

2003
NAJERA MONTIEL JAVIER

00761

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“LA INTIMIDAD Y SU PROTECCIÓN EN LOS DATOS
PERSONALES OPERADOS EN INTERNET“

TESIS QUE PRESENTA EL LICENCIADO EN DERECHO
JAVIER NAJERA MONTIEL PARA OPTAR POR EL GRADO
DE MAESTRO EN DERECHO

DIRECTOR DE TESIS: DR. ARMANDO G. SOTO FLORES

México, D. F., 2003

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Javier Najera
Montiel

FECHA: 26/sep/03

FIRMA: 



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

AB IMO PECTORE

A LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, NUESTRA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DE LA FACULTAD DE DERECHO

TABLA DE ABREVIATURAS

A posteriori		con posterioridad, después de
Ab origine		desde el origen
Conditio sine qua non		condición sin la cual no
Confere	Cfr.	confróntese
	Ed.	editorial
Et alteri	Et. al.	y otros
Exempli gratia	e. g.	por ejemplo
Grosso modo		a grandes rasgos
Ibidem		en el mismo sitio
Idem		lo mismo
	I. I. J.	Instituto de investigaciones jurídicas
Lato sensu		sentido amplio
Locus citatus	Loc. cit.	locución citada
Modus faciendi		modo de obrar
Mortis causa		causa de muerte
Opus citatus	Op. cit.	obra citada
	pág.	página
Prima facie		a primera vista
Stricto sensu		en sentido restringido
Suo tempore		a su tiempo
	s/n	sin número de página
	s/Pp	sin número total de páginas
	U. N. A. M.	Universidad Nacional Autónoma de México

	U. S. A.	United States of America
Verbi gratia	v. g.	por ejemplo
Versus	vs.	contra
Vide infra	v. i.	véase más abajo
Vide supra	v. s.	véase más arriba

INTRODUCCIÓN

El ser humano es un ente racional que basado en el entendimiento, es decir, en la facultad de conocer el ser de las cosas, se autodetermina, a través de estatuir los medios idóneos para alcanzar ciertos fines, dando como resultado que el hombre sea dueño de sus actos y responsable de las consecuencias que ellos producen en sí mismo o en el exterior.

Yuxtapuesta a la racionalidad como elemento esencial de la autodeterminación del ser humano se posa la voluntad como la facultad de elección entre los medios y fines ya instituidos, dando como resultado la presencia de la libertad de voluntad, caracterizada por la ausencia de coacción alguna.

La autodeterminación en el hombre le concede tomar sus propias decisiones para gobernarse a sí mismo en busca de su pleno desarrollo y realización, es decir, sin dejar de ser lo que es, busca adquirir las perfecciones que le sean compatibles con su esencia, a través de la autosatisfacción sustentada en su autonomía, así como a través de la interacción con los demás seres semejantes a sí mismo.

Resulta evidente que el hombre no es del todo un ente autosuficiente al necesitar entrar en contacto con otros, en donde los otros representan un medio para un fin propio, dejando entreverse que como resultado de la toma de consciencia del hombre de la realidad y de su propia existencia se gestó la necesidad de agruparse entre sí en busca del perfeccionamiento.

El hombre visto como miembro primario y esencial de la sociedad tiende a su desarrollo y desenvolvimiento pleno, y sin dejar de ser lo que es, cuenta con la pretensión de conservar su autonomía y peculiaridad de su existencia frente a la sociedad misma.

En la actualidad, una serie de simados problemas giran en torno al individuo ante una sociedad sustentada en una sobre-valoración de los datos e información y el uso de nuevas tecnologías que posibilitan el poder desprender de todo ropaje a la esencial espiritual del hombre, atentando contra su intimidad, y con ello anulando su libertad personal al condicionar sus decisiones.

El progresivo desarrollo de nuevas tecnologías, como Internet, y sus múltiples aplicaciones en el tratamiento de datos e información, suponen una seria amenaza en contra de las personas y su esfera íntima, conformada por pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que se materializan a través de datos e información de carácter personal.

Motivo por el cual el presente trabajo tiene como finalidad analizar a la intimidad y su protección, a través de la salvaguarda de los datos e información de carácter personal, frente a una sociedad inmersa en el uso de nuevas tecnologías que posibilitan su tratamiento.

Así mismo, se busca mostrar la carencia y necesidad de una estructura ordenada de forma jerárquica y homogénea que reconozca y proteja a la intimidad en contra de actos derivados tanto del sector privado como del público. En adición a lo anterior, revelar al tratamiento de datos e información de carácter personal operados en Internet como una seria amenaza en contra de la intimidad, restringiendo la libertad y autonomía de las personas por el control ejercido en su intimidad.

A través del desarrollo de la intimidad ante una serie de facetas y directrices que denotan la ausencia de su regulación normativa de tipo integral en el sistema jurídico mexicano frente a los atentados en contra de los datos e información de carácter personal operados en Internet, se busca determinar la necesidad de normarla de forma clara y expresa, tanto a nivel constitucional como a través de la elaboración del marco legal correspondiente.

En atención a la carencia de una regulación integral de la intimidad en el sistema jurídico mexicano frente a los ataques en contra de los datos e información personal manejados en Internet se busca hacer constar la necesidad de ajustar las instituciones jurídicas vigentes, a efecto de que las mismas estén acordes a los fenómenos de actualidad, y en donde la realidad jurídica sea reflejo de una realidad antropológica.

Lo anteriormente expuesto hace necesario que a través del primer capítulo se muestre a la intimidad allende los anales del tiempo ante ciertas organizaciones sociales, dejándose entrever su evolución histórica.

Para que posteriormente en el segundo capítulo se exhiba una serie de conceptos y definiciones de ciertas figuras, como la intimidad, los datos personales e Internet, necesarias para la delimitación y comprensión cabal e integral de la presente investigación.

En este orden de ideas, a través del tercer capítulo se busca exponer al sistema jurídico mexicano frente a la figura de la intimidad, a través de algunas normas que integran la Carta Magna, ciertas leyes constitucionales y tratados internacionales, y varias leyes federales, así como en el código civil y penal aplicables tanto a nivel federal como en el Distrito Federal.

Con el propósito de mostrar a la intimidad como una realidad antropológica reflejada en una realidad jurídica, a través del capítulo cuarto de esta investigación se presentan una serie de sistemas jurídicos en donde se reconoce expresamente la intimidad como figura jurídica.

Por último, a través de la primera parte del capítulo quinto se busca analizar a la intimidad como institución jurídica, a través del estudio de su naturaleza jurídica, el sujeto titular y el bien jurídico tutelado. Para que posteriormente en su segunda parte se de paso al análisis de la protección de la intimidad frente a los datos personales operados en Internet.

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INTIMIDAD

Sumario

- 1.1. Consideraciones generales
- 1.2. Roma
- 1.3. España
- 1.4. Francia
- 1.5. México
- 1.6. Estados Unidos de América

“... que la causa de tu presente
es tu pasado así como la causa
de tu futuro será tu presente ...”

(Pablo Neruda)

1.1. Consideraciones generales

El ser humano, ente que perpetra conductas y acciones, las cuales encuentran su reflejo disperso a lo largo del tiempo, dispone de la historia para retomar la conducta humana diseminada temporalmente con el fin de sobrepasarla.

La existencia del hombre en su dimensión social y su desarrollo denotan la relación vital entre el Derecho y el ser humano, dando como resultado que paralelamente a las etapas o periodos de la historia de la humanidad, tenga vida la historia misma del Derecho, como reflejo histórico configurado según las necesidades sociales en cada caso.

A lo largo de la evolución humana, ha subsistido el deseo de protección de aquellos aspectos que conforman la dimensión personal e íntima del ser humano frente al aspecto social, buscando con ello la posibilidad de despliegue de las potencialidades humanas tendientes al desarrollo personal.

Desde hace siglos, la protección a la intimidad ha tenido cabida en la vida del ser humano, a través de sus diversas facetas; regulación jurídica que en ciertas etapas ha adolecido de claridad, precisión y en estrecha relación al proceso de individualización y consciencia del ser humano, de sí mismo como ente ontológico.

Por lo anterior, a continuación se expondrá la evolución que ha tenido la intimidad a lo largo de los anales de determinadas organizaciones sociales.

1.2. Roma

La regulación dentro de la organización romana que a bien tuvo la intimidad se llevó acabo a través de la protección del hogar y su inviolabilidad en contra de posibles injerencias.

Entre los primeros vestigios jurídicos de carácter positivo de la intimidad y su protección, se encuentra la Ley de las Doce Tablas, ordenamiento producto del deseo de publicidad y regulación de las normas consuetudinarias regidas entre la plebe romana.¹

Entre las normas de carácter impero-atributivas que conformaron el ordenamiento legal antes citado, se encuentra la tabla VIII que hace referencia a la distancia que debió de existir entre edificio y edificio, la cual era de dos pies y medio; regulación que deja entrever el aspecto individual de la propiedad, a través de su delimitación correspondiente, dentro de una colectividad.

Así mismo, en el derecho romano, se encontraban reguladas diversas acciones que tenían por objeto la restauración o el resarcimiento de los daños producidos por actos en agravio a la esfera de reserva.

Entre las acciones ya mencionadas, se encuentra la *actio iniuriarum*² que podía ejercitarse derivada de la violación al domicilio, o la *actio fruti prohibiti*,³ la cual se ejercitaba para la búsqueda de objetos robados en casas ajenas.

En este orden de ideas, tanto en el Código como en el Digesto de Justiniano existen indicios de tutela a la intimidad, *verbi gratia* (v. g.) en el Código de Justiniano, en su libro VIII, título X, ley primera, se estableció lo siguiente:

¹ *Conferre.* (Cfr.) BERNAL, Beatriz y José de Jesús LEDESMA. Historio del derecho romano y de los derechos neorromanos, 8 edición, Editorial (Ed.) Porrúa, México, 1998, página (pág.) 81.

² Cfr. HUBER Olea, Francisco José. Diccionario de derecho romano, Ed. Porrúa, México, 2000, pág 22.

³ Cfr. *Idem*.

Puedes tanto construir un baño según desees, como levantar sobre él un edificio, observada, sin embargo, la forma en que a los demás se les permite edificar sobre un baño, esto es, con tal que sobre bóvedas levantes el edificio y lo abovedes, y no excedas el límite de altura acostumbrada.⁴

En estrecha relación a lo anterior, está lo dispuesto por la ley segunda, la cual estableció lo siguiente:

Mas como dice nuestra constitución, el que ha de edificar debe dejar entre la suya y la casa del vecino el espacio de doce pies, y añade, lo que da ciertamente la mayor seguridad, claramente mandamos que haya entre una y otra casa doce pies intermedios, que comiencen desde el edificio levantado sobre los cimientos y se conserven hasta el remate de la altura. Y al que observe esto en lo sucesivo séale lícito levantar una casa hasta la altura que quiera, y abrir ventanas.⁵

También la ley 40 (39) del libro VIII, título II del Digesto hizo alusión a la regulación de la propiedad, ya que estableció: “los que no tuvieron el derecho de recibir luces, sin derecho alguno pusieron ventanas habiendo abierto la pared común.”⁶

Las primeras dos leyes de carácter permisivo, antes descritas, muestran la licitud de poder llevar a cabo actos de edificación a lo largo de la propiedad, constatándose una separación entre lo colectivo y lo individual, permitiendo la ejecución de actos tendientes a la separación y protección de la vida privada e íntima desarrollada en el hogar con la vida social.

Mientras que la tercera ley estableció la ilicitud de abrir ventanas sobre la pared común, lo anterior derivado de la invasión a la esfera personal por parte de quien se sirva de una ventana sobre pared común, evitando con lo anterior, la posibilidad de ejecutar actos, como es la construcción de una ventana, que sirvan como medio para la violación a la intimidad del copropietario, protegiendo la faceta individual frente a la comunidad.

⁴ Cuerpo del derecho civil romano. Instituta, Digesto y Código de Justiniano. Traducido al castellano del latín por KRIEDEL, HERMANN y OSENBRUGGEN, tomo V, Ed. Lex nova, España, 1889, pág. 309.

⁵ *Ibidem.* Tomo V, pág. 312.

⁶ *Ibidem.* Tomo I, pág. 543.

1.3. España

De igual forma que Roma en España se comenzó a dar una regulación a una de las facetas de la intimidad, es decir, la inviolabilidad del domicilio; claro ejemplo se encontró plasmado en las Siete Partidas. La ley segunda, título 31 de la tercera partida⁷ solicitó del consentimiento previo del dueño de la propiedad contigua para abrir una ventana hacia dicha propiedad. A decir, queda al arbitrio del sujeto que pueda verse afectado en su esfera de reserva, y en especial en su intimidad, el otorgamiento del consentimiento para la construcción de una ventana hacia su propiedad.

Queda evidenciado con la disposición legal contenida en las Siete Partidas, el deseo de mantener el desarrollo de la vida de las personas en el seno del hogar a salvo de toda injerencia.

Otro ejemplo de la tutela a la intimidad a través de la inviolabilidad del domicilio se halló en la Constitución de Bayona, de fecha seis de julio 1808.⁸

Es en el artículo 126 de este ordenamiento legal, que a continuación se transcribe, en donde la casa de todo español, ubicada en España o en las Indias, encontró un manto protector en contra de toda injerencia, estableciéndose limitaciones de carácter temporal al acceso a dicho lugar, ingreso que debió, además de lo anterior, de contar con un objeto legalmente establecido o debió hacerse constar a través de una orden de autoridad, como a continuación se señala:

Artículo 126.- La casa de todo habitante en el territorio de España y de las Indias es un asilo inviolable; no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimanase de la autoridad pública.⁹

Del contenido del anterior artículo se desprende el reconocimiento de un espacio de reserva frente a una colectividad, al cual se le asignó la cualidad de inviolable por lo que respecta a injerencias que no hubiesen respetado los cánones legales establecidos.

1.4. Francia

⁷ ALFONSO, el sabio. Las siete partidas, tomo I, Ed. Lex nova, España, 1988, ley segunda, título 31, tercera partida, s/n.

⁸ Cfr. FARIAS, Pedro. Breve historia constitucional de España, Ed. Doncel, España, 1975, pág.126.

⁹ *Idem.*

En el denominado Código de Napoleón, civilmente se reguló la propiedad, originándose diversas restricciones al dueño colindante, limitaciones dirigidas, entre otros fines, a la salvaguarda de la esfera íntima que proporciona el domicilio mismo, ejemplo de lo anterior se ubicó en los artículos que a continuación se precisan.

El artículo 675 estableció que: “Ninguno de los propietarios contiguos puede, sin consentimiento del otro, abrir en la pared medianera ninguna ventana o abertura de cualquier clase que sea.”¹⁰

Mientras que el numeral 676 reguló lo siguiente:

Artículo 676.- El propietario de una pared no medianera, pero contigua de una mancha inmediata a la propiedad de otro, puede practicar en ella claraboyas o ventanas con alambreras o vidrieras que no se abran. Estas ventanas deben estar previstas de enrejado cuyas mallas tengan a lo más un decímetro y un bastidor con cristal, pero inmóvil.¹¹

La protección a la intimidad contenida en los artículos antes precisados fue dada a través de la prohibición de abrir en la pared contigua ventanas o aberturas de cualquier tipo, evitando con esto, la posibilidad de intervención y conocimiento de pensamientos, creencias, sensaciones y sentimientos que representen la materialidad de la intimidad del sujeto que se desarrolla dentro de la limitación espacial de su propiedad.

Es en los artículos 678, 679 y 680 en donde encontraron cabida los lineamientos referentes a la distancia existente entre dos fincas, y que establecieron lo siguiente:

Artículo 678.- No pueden abrirse ni ventanas para asomarse, balcones o construcciones semejantes sobre la propiedad cerrada o no del dueño contiguo si no hay diecinueve decímetros de distancia entre la pared en que se practican y la mencionada finca.¹²

Artículo 679.- No se pueden tener vistas de lado ni oblicuas, sobre propiedades contiguas a no ser a seis decímetros de distancia.¹³

¹⁰ BATIZA, Rodolfo. *Las fuentes del código civil de 1928*, Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 599.

¹¹ *Ibidem*. Pág. 559.

¹² FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge. *El derecho a la privacidad e intimidad*, *Revista mexicana de justicia*, Ed. Procuraduría General de la República, número 6, México, 1999, pág. 49.

¹³ *Idem*.

Artículo 680.- La distancia de que se ha hablado en los dos artículos precedentes se cuenta desde la superficie exterior de la pared en que se hace la abertura y si hay balcones o voladizos semejantes desde su línea exterior hasta la línea de separación de las dos propiedades.¹⁴

Es través de la emisión de lineamientos normativos cuyo objeto es la propiedad misma, donde se destaca una precaria protección a la intimidad desarrollada en el seno mismo del hogar, al establecer una distancia mínima entre los límites de dos propiedades.

1.5. México

A continuación, con el objeto de contar con una perspectiva integral de la historia que el derecho mexicano ha tendido a lo largo de diversas etapas, *prima facie*, y de manera sucinta, se expondrá el papel que jugó la intimidad reflejada en sus múltiples facetas, a través del orden jurídico consagrado entre los aztecas y mayas, grupos prehispánicos asentados en lo que hoy en día es la República Mexicana.

Posteriormente, se hará mención del papel de la intimidad en el ordenamiento jurídico aplicado a los indígenas poco tiempo después de haberse consumado la Conquista.

Y por último, se hará referencia a diversos ordenamientos legales que representan los antecedentes de la intimidad en el sistema jurídico mexicano como tal, seguido de diversas leyes a nivel constitucional y reglamentario, ejemplos de la historia del constitucionalismo mexicano.

1.5.1. Aztecas

El sistema jurídico, organizador de la vida social de los integrantes de este pueblo, contó con manifestaciones específicas reflejadas a partir de los mismos integrantes.

¹⁴ *Idem.*

Claro ejemplo de lo anterior fue la propiedad entre los aztecas, consecuencia directa de la aparición de la agricultura, y promotor del surgimiento de grupos sociales.¹⁵

Entre los grupos sociales estuvo la clase privilegiada, integrada por el monarca, considerado como el dueño absoluto de las tierras ocupadas, así mismo se encontró a la nobleza, es decir, caciques o *tlaloques*, dueños de propiedades, y por último, militares condecorados en batalla.

En segundo término se tuvo a la clase media, conformada por diversos grupos, *exempli gratia* (e. g.) burócratas, empleados judiciales, recaudadores o *calpixques*, embajadores, clase sacerdotal, comerciantes o *pochtecas* y artesanos.

Por último, estuvo la clase baja, integrada por cargadores o *tamemes*, y *macehuales*, quienes les era prohibido mudarse, heredando a sus descendientes el oficio de labranza de las tierras.¹⁶

Tomando en consideración la finalidad de las tierras, así como los sujetos que intervenían en su labranza, la propiedad fue dividida de la siguiente manera:

- Propiedad del Rey, de los nobles y de la clase guerrera;
- Propiedad de los pueblos; y
- Propiedad del ejército y de las instituciones públicas.¹⁷

Como consecuencia del régimen aplicado a las tierras, se generó una marcada división de clases, además de normas cuya finalidad era el mantenimiento y su debida delimitación, e. g. estaban las condiciones a las que la nobleza debía sujetarse frente al monarca, y respecto de las tierras dada por éste. Las tierras dadas en reparto por el Rey a los miembros de la familia real se sometían a la condición de ser transmitidas a los descendientes de la nobleza, teniendo prohibido respecto de dichas tierras de trasmitirlas a miembros de la plebe, ya que a “éstos no les era permitido la propiedad inmueble.”¹⁸

Las tierras, debidamente delimitadas, eran las pertenecientes al Rey, a un reducido grupo guerrero y a la nobleza, y las tierras comunales les eran asignadas a los barrios y al resto de los miembros de la sociedad.

¹⁵ Cfr. PEREZ de los Reyes, Marco A. *El derecho Olmeca como ejemplo del derecho prehispánico*, *Revista de la escuela de derecho*, México, número 2, 1983, pág. 418.

¹⁶ Cfr. TOSCANO, Salvador. *Derecho y organización social de los aztecas*, tesis para optar el grado de Licenciado en Derecho, facultad en Derecho y ciencias sociales, Universidad Nacional Autónoma de México (U. N. A. M.), México, 1973, pág. 15.

¹⁷ Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. *El derecho precolonial*, 2 edición, Ed. Instituto de investigaciones jurídicas (I. I. J.) - U. N. A. M., México, 1961, pág. 106.

¹⁸ *Ibidem*. Pág. 109.

Las tierras comunales eran asignadas para su labranza a una familia en particular, quien no podía enajenarlas, y para el caso de desaparecer todos los miembros familiares, dichas tierras eran recobradas por el Rey.

El gobierno, a través de la fuerza del aparato estatal, tomó ciertas medidas como resultado de conductas problemáticas, aplicando sanciones a sus respectivas infracciones. Por ejemplo, se estableció la pena de muerte o la esclavitud como sanción a la comisión de diversos delitos.¹⁹

Entre la serie de delitos previstos por los aztecas, estaban los aplicados a los transgresores del estatus social establecido, *v. g.* se castigaba con pena de muerte a quien traspasara los umbrales de las casas y el aposento real. Es evidente que con lo anterior se buscaba proteger y mantener la división entre los diversos grupos sociales.²⁰

A través de la marcada división social existente entre los aztecas, la cual giraba alrededor de la propiedad y el linaje, la intimidad era distinta respecto a cada clase social.

Entre los *tamemes* y *macehuales*, miembros integrantes de la clase baja, se tenía una idea del trabajo que distaba de ser individualista, es decir, buscaba la satisfacción de la colectividad, a través de la labranza de las tierras. El proceso de individualización entre este grupo social era exiguo por el nivel alto de colectivismo, además de sus condiciones sociales; ejemplo de lo anterior es encontrado en las sanciones aplicadas a los infractores del estatus social implantado.²¹

Por lo anterior, y derivado del nivel bajo de individualización entre los *tamemes* y *macehuales*, el aspecto personal o íntimo no era de gran relevancia.

Por otro lado existió la clase media, integrada por la milicia, el grupo religioso, burócratas, comerciantes y artesanos. Es en este grupo social en donde hubo un grado mayor de individualidad, de autoconsciencia de sí mismo frente a la sociedad, lograda en gran medida por la propiedad de las tierras.

¹⁹Cfr. KOHLER de Berlín, J. El derecho de los aztecas, traducido por Carlos, ROVALO y Fernández, Ed. Latinoamericana, México, 1924, pág. 57.

²⁰Cfr. RODRÍGUEZ-Shadow, María. El estado azteca, Ed. U. N. A. M., México, 1990, pág. 198.

²¹ *Vid. infra.* (V. i.) Pág. 20.

La clase baja era conformada por los vasallos y tributarios, quienes vivían a las afueras de la ciudad de *Mayapán*, y quienes se hacían cargo de la propiedad comunal, debido a las peculiaridades agrícolas de la zona peninsular.²⁵

La propiedad comunal era la destinada a la satisfacción de las necesidades de la nobleza, mientras que la propiedad pública era destinada a satisfacer las necesidades de la colectividad.²⁶

A diferencia de los aztecas, los mayas integrantes de cualquier clase social tenían la posibilidad de adquirir tierras.

En el derecho penal maya, se encontraban, entre otras sanciones aplicables a la comisión de delitos, la muerte y la esclavitud.

Un elemento localizado en el derecho penal, considerado como expresión de la protección a un ámbito de reserva, fue el castigo sufrido a quien cometía el delito de injuria o difamación.²⁷

Los mayas, grupo social dividido en diversas clases, mostró un nivel medio de individualización fomentada por la posibilidad de obtención de tierras por sus miembros, contrapuesto al colectivismo necesario generado por las peculiaridades agrícolas del lugar.

La intimidad entre los mayas adoleció de total importancia, derivado del nivel de individualidad de sus miembros, así como el dominio público existente que buscaba el control entre sus gobernados. Claro ejemplo de este tipo de control se localizó en diversos preceptos legales de naturaleza penal que denotan un intervencionismo de la dimensión social sobre la individual generando una disminución en la individualidad de los sujetos, y por ende, de su libertad.

1.5.3. Provisión de la real audiencia de México de 1546

²⁵ Con el objeto de mantener el nivel de fertilidad y preservar su viabilidad a la agricultura, la tierra era sometida a un número reducido de cultivos por un tiempo determinado, por lo general, dos años.

²⁶ Cfr. *Op. cit.* PÉREZ Galaz, Juan. Derecho y organización social de los mayas, pág. 55.

²⁷ Cfr. *Ibidem*. Pág. 94.

La provisión emitida por la real audiencia de México, el 30 de junio de 1546, firmada por Antonio de Mendoza, es un documento que permite conocer la violencia y represión aplicada a los indígenas poco tiempo después de la Conquista.²⁸

Este documento fue el resultado directo de la necesidad por parte de los españoles de establecer y mantener un orden social aplicable a los indígenas de la Nueva España.

El documento puede ser dividido en:

- La presentación del Rey;
- Exposición de motivos;
- Mandamientos y prohibiciones;
- Formas de publicidad del documento; y
- Firmas y registros.

Los preceptos contenidos en la provisión de la real audiencia de México muestran la ausencia de reconocimiento, y por ende, de protección a cualquier faceta de reserva del indígena después de la Conquista, ya sea por no haber sido considerado como un ente ontológico, consciente de sí mismo, que se auto-pertenece, o bien, por no haber sido estimado como persona con atributos y características que hayan reflejado una identidad personal, un ente con decisiones propias, con pensamientos y sentimientos derivados de su convicción.

Lo anterior se percibió en la tercera parte de la provisión de la real audiencia, en donde se localizan ciertas conductas y sus respectivas sanciones, por ejemplo:

“El indio que después de bautizado continúa en su primitiva religión (“idolatrare o llamare a los demonios”), recibe prisión, azotes y trasquilada, si reincide es llevado a la corte.”²⁹

“A los indios que hagan hechicería de cualquier manera, se les encarcela, se les azota públicamente y se les ata un palo en el tianguis (mercado público) con una coraza (capirote cónico de papel engrudado) dejándolos ahí dos o tres horas.”³⁰

²⁸Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *El primer código penal para los indígenas de México (1546)*, *Criminalía*, año LII, número 1-12, México, ene-dic.1986, pág. 32.

²⁸*Idem.*

²⁹*Idem.*

³⁰*Idem.*

“Los cónyuges que no hicieren vida maritabile de consuno son compelidos a hacerlo, y queriéndolo hacer, sean sueltos.”³¹

Estos preceptos denotan un grado mayúsculo de intervencionismo del sector público sobre la esfera privado del indígena, restringiendo el ámbito personal e íntimo del sujeto frente a un intervencionismo feroz e implacable de la esfera colectiva o social.

1.5.4. Elementos constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón

La intimidad y su reconocimiento a lo largo de la historia del sistema jurídico mexicano como tal encuentran sus primeros antecedentes, al igual que en Roma, en una serie de documentos que recogieron el deseo de reservar la faceta individual de todo hombre del aspecto colectivo, a través de la protección del domicilio, es decir, regulando su inviolabilidad de toda indiscreción o intromisión ajena.

Derivada de la preocupación por la existencia de un ordenamiento constitucional para la Nueva España, Ignacio López Rayón elaboró en 1811, un documento denominado “Elementos constitucionales.” En dicho escrito hizo referencia en su punto 31° a lo siguiente:

Punto 31.- Cada uno se respetará en su casa como un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley de corpus haveas (sic) de la Inglaterra.³²

En el punto antes descrito de los elementos constitucionales se otorgó un reconocimiento al domicilio, considerándolo como un asilo sagrado, protegido de cualquier injerencia, lo anterior como resultado de la idea de separación entre lo público y lo privado.

1.5.5. Constitución política de la monarquía española de 1812

³¹ *Ibidem.* Pág. 36.

³² TENA Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1997, 20 edición, Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 26.

Como segundo antecedente está la constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, y reimpressa en México, el 8 de marzo del mismo año. Se reguló en el artículo 306 de dicho ordenamiento lo siguiente:

Artículo 306.- No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad de Estado.³³

Este ordenamiento constitucional aplicado en el periodo comprendido entre 1810 y 1821, reconoció la inviolabilidad del domicilio, evitando que el hogar pudiese ser objeto de intromisión de personas no autorizadas, estableciendo limitaciones a esta inviolabilidad.

1.5.6. Sentimientos de la nación sugeridos por José María Morelos de 1813

En este documento, suscrito en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, que contiene diversos puntos que se proponen para la Constitución de 1814, se aprecia la protección al domicilio, a través de la inviolabilidad del hogar, considerándolo como un asilo sagrado.³⁴

1.5.7. Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana de 1814

En el artículo 32 del decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionada en Apatzingan, el 22 de octubre de 1814, se estableció lo siguiente:

Artículo 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto.³⁵

³³ Constitución política de la monarquía española. Diario oficial número 18, fecha de promulgación: 8 de marzo de 1812, fecha de publicación: 18 de marzo de 1812, México.

³⁴ *Cfr. Op. cit.* TENA Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1997, pág. 29.

³⁵ *Ibidem*. Pág. 34.

Denota el anterior numeral, al igual que el documento denominado elementos constitucionales, elaborado por Ignacio López Rayón, la tutela de la intimidad, al respetar a la casa, considerándola como un asilo sagrado, enunciándose una serie de limitaciones y excepciones a la inviolabilidad del domicilio.

1.5.8. Reglamento provisional político del imperio mexicano de 1822

El artículo décimo del reglamento provisional dice: "... La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable ..." ³⁶ ; otorgando protección al domicilio de toda injerencia, al haber considerado a la casa como un asilo inviolable.

1.5.9. Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

En la Constitución de 1824, la intimidad *versus* (vs.) cualquier injerencia del Estado, se reguló en el artículo 152, el cual estableció lo siguiente: "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine." ³⁷

El artículo 152 protegió el área de reserva conformada por el hogar, papeles y demás objetos de todo habitante, prohibiendo a toda autoridad la violación del acto de reserva del sujeto que no desea dar a conocer todo aquello desarrollado en su domicilio.

Así mismo, se tuteló el pensamiento expresado en documentos, ya que éstos forman parte de la esfera de custodia de la persona.

1.5.10. Bases orgánicas de la república mexicana de 1843

³⁶ Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, tomo II, Ed. Porrúa, México, 2000 pág. 203.

³⁷ Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Decreto número 427, fecha de publicación: 4 de octubre de 1824, México.

Es en este ordenamiento legal en donde se estableció, al igual que los anteriores documentos, una regulación a un ámbito de reserva que adolece de claridad y precisión, recayendo la protección a las facetas concernientes al domicilio y a la libertad de imprenta, éste último como elemento innovador.

En el título segundo que refiere los derechos de los habitantes de la república, se tuteló un ámbito de reserva, regulación materializada en las fracciones tercera y undécima, que a continuación se transcriben:

Artículo 9.- Derechos de los habitantes de la República:

III.- Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.³⁸

XI.- No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.³⁹

Es en la fracción tercera, antes transcrita, donde se señala la libertad de imprenta, la cual encontró limitaciones a su ejercicio en el campo de la vida privada.

La fracción novena del artículo que precede, hace mención, al igual que los antecedentes ya descritos, de la inviolabilidad del domicilio, señalando además, la protección de documentos *vs.* cualquier acto ilegal.

1.5.11. Constitución política de la república mexicana de 1857

La constitución política del año de 1857, reguló a la intimidad, a través de la tutela de la libertad de escribir y publicar escritos, al prohibir tanto la censura como el coartar la libertad de imprenta, reconociéndose como límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Así mismo, se protegió al gobernado contra los actos de molestia en contra de su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

³⁸ <<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>> *Bases orgánicas de la república mexicana de 1948*. I. I. J. de la U. N. A. M., México, 15 de abril del 2002.

³⁹ *Idem*.

Este ordenamiento constitucional llevó a cabo el reconocimiento y regulación de diversos aspectos de la intimidad; facetas reflejadas en la protección a la vida privada, considerándola como limitación a la manifestación de las ideas, a la libertad de imprenta, así como en la protección de cualquier intromisión al domicilio como el lugar de desarrollo cotidiano de las personas.

El precepto sexto estableció: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.”⁴⁰

El numeral séptimo refirió que: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.”⁴¹

Mientras que el artículo 16 del ordenamiento constitucional, reguló: “Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁴²

1.5.12. Decreto sobre la libertad de imprenta de fecha 2 de febrero de 1861

La intimidad ante el decreto sobre la libertad de imprenta encontró su reflejo en el primer precepto, en donde se estableció como límite a esta libertad, el respeto a la vida privada, mostrando la existencia de un sentimiento de defensa *vs.* cualquier tipo de injerencia a la vida privada.

Se reguló la libertad de imprenta, a través de fijar, de manera escueta y vaga, límites a su ejercicio, como fue el respeto a la vida privada, como se muestra a continuación:

Artículo 1.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera (sic) materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los

⁴⁰ Constitución política de la república. Decreto número 4888, fecha de promulgación: 4 de marzo de 1857, fecha de publicación: 2 de mayo de 1857, México.

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública ...⁴³

1.5.13. Código civil del imperio mexicano de 1866

Este ordenamiento legal, a partir del artículo 714 al 717, buscó proteger la intimidad, a través de marcar lineamientos acerca de la apertura de ventanas o huecos sobre paredes de inmuebles colindantes entre sí, es decir, este conjunto de disposiciones de naturaleza civil, a través del contenido de los artículos antes citados, normó la forma de la apertura de ventanas o huecos sobre pared que, de cierto modo, haga permitir una visibilidad o vista a partir de un inmueble al predio contiguo. Así mismo, se reguló la distancia mínima entre dos predios colindantes. A continuación se transcribe el contenido de los artículos hechos mención con antelación.

Artículo 714.- El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ellas ventanas ó huecos para recibir luces, á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros á lo menos.⁴⁴

Artículo 715.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó huecos podrá cerrarlas si construye pared contigua al edificio en que están las ventanas ó si adquiere la medianería y edifica apoyándose en la misma pared medianera.⁴⁵

Artículo 716.- No se puede tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos mas allá del límite que separa las heredades. Tampoco puede tenerse vistas de costado ú oblicuas (sic) sobre la misma, si no hay seis decímetros de distancia.⁴⁶

⁴³ *Op. cit.* Derechos del pueblo mexicano. Tomo II, pág. 348.

⁴⁴ *Op. cit.* BATIZTA, Rodolfo. Las fuentes del código civil de 1928, pág. 559.

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Idem.*

Artículo 717.- La distancia de que habla el artículo anterior se cuenta desde la línea de separación de las dos propiedades.⁴⁷

1.5.14. Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870

La intimidad desplegada a través de su materialización dentro del hogar encontró su protección en los artículos 1129 y 1130 del código civil en comento, en donde se organizaron los requisitos básicos tendientes a la apertura de ventanas o huecos sobre la pared entre dos propiedades colindantes.

Así mismo, el artículo 1131 de este código civil proporcionó un manto protector al hogar en contra de cualquier injerencia vecinal que pudiese darse a través del conocimiento de lo que sucedía en el seno del hogar mismo, a través de la vista. Aconteciendo lo anterior por la vía de la prohibición de la apertura de ventanas, balcones o voladizos sobre propiedad vecinal, siempre y cuando no se rebasen los límites de separación entre dos propiedades. A continuación se transcribe el contenido del precepto mencionado.

Artículo 1131.- No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos mas allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas (sic) sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.⁴⁸

1.5.15. Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884

De forma similar al código civil de 1870, el código de 1884 reguló en sus artículos 1023 y 1024, los requisitos a satisfacer para la apertura de huecos o ventanas sobre la pared entre dos propiedades, tendiendo como trasfondo, la tutela a la intimidad desarrollada en el hogar mismo.

Por otra parte, los preceptos 1025 y 1026 de este código civil reprodujeron exactamente el contenido de los artículos 1131 y 1132 del código civil de 1870.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Ibidem.* Pág. 558.

1.5.16. Código postal de los Estados Unidos Mexicanos de 1884

El artículo 247 correspondiente al sexto capítulo, denominado de la inviolabilidad de la correspondencia, estableció lo siguiente: “La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro.”⁴⁹

Este artículo del código postal otorgó a la correspondencia la calidad de inviolable, evitando todo registro sobre los documentos o papeles que conformasen la correspondencia o cualquier intromisión a la esfera íntima manifestada en documentos o papeles por cualquier tipo de injerencia.

Como se muestra en los primeros antecedentes ya enunciados, la intimidad y su protección se redujo a mantener a salvo y evitar cualquier injerencia o violación al desarrollo íntimo de la vida cotidiana de las personas en el hogar; posteriormente, y como lo señala el código postal de 1884, la protección a la intimidad se amplió, entre otros aspectos, a la correspondencia.

La protección a la correspondencia implicó la incomunicación de pensamientos expresados en papeles, los cuales se ubican dentro de la esfera íntima de la persona contra cualquier injerencia externa o de terceros.

1.5.17. Ley de imprenta de fecha 12 de abril de 1917

Esta ley que reglamenta los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, fue publicada en el diario oficial de la federación, el jueves 12 de abril de 1917, y se sirve en su primer artículo a establecer una serie de actos que constituyen ataques a la vida privada, sin que exista en dicho ordenamiento una definición de vida privada.

El artículo primero que adolece de claridad y precisión, denota vaguedad en su contenido, como a continuación se señala:

⁴⁹ *Op. cit.* Derechos del pueblo mexicano. Tomo II, pág. 210.

Artículo 1.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- ...

III.- ...

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.⁵⁰

1.6. Estados Unidos de América

Cabe hacer mención que ante la familia del *Common Law*, la intimidad no encuentra una figura igual, considerándose *the privacy*, como una institución con grandes similitudes, pero con diferencias específicas, motivo por el cual, a continuación será descrita la evolución de la figura *the privacy*, en un sistema jurídico de la familia del *Common Law*, como es el estadounidense.

Prima facie se comenta que para hacer mención a los primeros antecedentes del reconocimiento y regulación de *the privacy* se debe remitir inicialmente a la sentencia emitida en 1905 en el caso *Pavesick vs. New England life insurance company* por la Corte Suprema de Georgia, en donde se reconoció *the right of privacy*, debiendo delimitarse dicho derecho del de propiedad.⁵¹

En 1928, *Louis D. Brandeis*, juez del Tribunal Supremo, elaboró un voto particular a la sentencia *Omstead vs. United States*. *Louis D. Brandeis*, en su voto particular, consideró que la IV enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, debía ser interpretada de forma que buscara la protección de las creencias, pensamientos, emociones y sensaciones, lo anterior a diferencia de lo que

⁵⁰ Ley de imprenta. Publicada en el Diario Oficial del gobierno provisional de la república mexicana, fecha de publicación: jueves 12 de abril de 1917, entrada en vigor: 15 de abril de 1917, México.

⁵¹ Cfr. REBOLLO Delgado, Lucrecio. El derecho fundamental a la intimidad, Ed. Dykinson, España, 2000, págs. 62-63.

tradicionalmente el *Common Law* protegía, es decir, bienes materiales o personas físicas, siendo la protección de *the privacy* de las personas de manera indirecta e incompleta.⁵²

Fue hasta el año de 1965 que la Suprema Corte le otorgó sustantividad propia a la intimidad, al afirmar en la sentencia *Griswold vs. Connecticut*, que este derecho se traducía en la facultad de adoptar, libre de injerencias ajenas, decisiones que afectasen directamente la vida personal.

A partir de la década de los setenta del siglo próximo pasado, el Congreso de los Estados Unidos de América, inició la aprobación de una serie de ordenamientos legales tendientes a la protección de *the right of privacy*, reflejada en los datos personales frente a posibles injerencias derivadas de actos gubernamentales y del sector privado, por ejemplo:

- *Fair credit reporting act*, de fecha 1970, cuyo propósito es regular los reportes crediticios suministrados por los consumidores y reportados por las agencias crediticias, los cuales deberán, además de ser exactos e imparciales, respetar *the privacy*;
- *Privacy protection act*, aprobada en el año de 1980. Ordenamiento legal aplicado a las agencias e instituciones, que a través del respeto a la cuarta enmienda, busca contrarrestar actos ilegales de confiscación, embargo o acceso de materiales o productos cuya naturaleza sea la diseminación de ideas, como son los periódicos y libros;
- *Cable communications protection act*, de 1984, cuyo objeto es la protección de los datos personales otorgados por los consumidores a los operadores de televisión por cable;
- *Electronic communications privacy act*, emitida en el año de 1986, y aplicada a los proveedores de servicios en línea, es decir, empresas contratadas para la transmisión, interceptación y almacenamiento de comunicaciones electrónicas. Este ordenamiento federal regula *the right of privacy* en Internet;
- *Computer fraud and abuse act*, de 1986, tendiente a proteger de toda injerencia por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, el almacenamiento de datos en computadoras;
- *Video Privacy protection act*, aprobada en el año de 1988, y aplicada a la protección de información personal de consumidores de videos o de productos vía Internet; y

⁵² Cfr. LOSANO G. Mario y *et alteri (et al.) Cuadernos y debates. Libertad informática y leyes de protección de datos personales*, Ed. Centro de estudios constitucionales, España, 1989, págs. 15-16.

- *Telephone consumer protection act*, del año de 1991. Ordenamiento legal que busca regular el envío no solicitado de mensajes vía correo electrónico, cuyo contenido es el mercadeo de bienes y servicios.⁵³

El anterior recorrido de carácter legislativo, muestra un avance gradual en la positivación de la intimidad en el sistema jurídico de los Estados Unidos de América, evolución que en los últimos tiempos ha sido marcada por la presencia de la tecnología y avances científicos en una gran diversidad de aspectos del ser humano.

⁵³ Cfr. FERRERA R. Gerald y *et al.* *Cyberlaw*, Ed. West, United States Of America (U. S. A.), 2000, págs. 202-212.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL Y DOCTRINAL

Sumario

- 2.1. Consideraciones generales
- 2.2. Intimidad
- 2.3. Datos personales
- 2.4. Internet

“Vivimos en una sociedad profundamente dependiente de la ciencia y la tecnología, y en la que nadie sabe nada de estos temas. Ello constituye una fórmula segura para el desastre.”

(Carl Sagan)

2.1. Consideraciones generales

Para lograr un mejor entendimiento de la intimidad como figura jurídica, así como de los datos personales en el mundo del Internet, se ve la necesidad de dar a conocer algunas definiciones, así como una diversidad conceptual de los mismos.

Durante el desarrollo del presente capítulo se pondrá a consideración una serie de conceptos y definiciones de total importancia para la mejor comprensión de la presente investigación, buscando la delimitación de los mismos términos, generando con ésto un patrón que sirva como deslinde entre los demás.

2.2. Intimidad

Hoy en día han florecido una diversidad de conceptos que intentan manejar el elementos esencial de la intimidad.

A continuación la definición gramatical y etimológica de la intimidad es expuesta, para posteriormente dar paso a la serie de formulaciones que dejan entrever un debate entre la diversidad de posturas que intentan captar el núcleo esencial de la intimidad.

2.2.1. Definición etimológica y gramatical

La palabra íntimo deriva del latín *intimus*, que nos indica lo más interior o interno.⁵⁴ La cuarta acepción de la palabra íntimo, nos señala su significado, es decir, lo “... perteneciente o relativo a la intimidad ...”⁵⁵

La segunda acepción que corresponde a la palabra intimidad es considerada la más acertada pero parcial, ya que nos dice que es la “... zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia ...”⁵⁶

2.2.2. Concepto doctrinal

La naturaleza relativa del concepto de intimidad conlleva una problemática de delimitación, lo anterior por contener una variable temporal y espacial. Por lo anterior a continuación se enuncia una variedad de conceptos de la misma.

Para el juez *Abe Fortas*, quien afirma, a través de una resolución judicial, que *privacy*⁵⁷ es “... el derecho a ser dejado solo; a vivir la propia vida como uno elija, libre de asaltos, intrusión o invasión excepto aquellas (sic) que puedan justificarse por manifiestas necesidades de una comunidad que vive bajo un estado de derecho ...”⁵⁸

⁵⁴ Diccionario de la lengua española. Real academia española, tomo II, 22 edición, Ed. Espasa, España, 2001, pág. 1295.

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ *Privacy* es una figura utilizada en algunos sistemas jurídicos de los Estados que conforman la familia del *Common Law*, y que goza de gran similitud con la intimidad pero con sus claras diferencias, y que es reconocida usualmente en los sistemas jurídicos de los Estados que pertenecen a la familia romano germánica. Tanto la intimidad como *the privacy*, son dos términos con grandes similitudes pero con claras diferencias.

⁵⁸ *Time vs. Hill*, 385, U. S. 374 (1964), pág. 412, citado por CORRAL Talciani, Hernán. *Configuración jurídica del derecho a la privacidad II*, Revista chilena de derecho, Chile, Volumen XXVII, número 2, abril- junio 2000, pág. 26.

Al considerar a *the privacy* como el derecho a ser dejado solo, se origina una zona de amplitud considerable, debido a que el derecho a ser dejado solo implica la posibilidad de ser trasgredido por situaciones que se hallen alejadas totalmente a la idea de intimidad.

Mientras que *the right of privacy* bajo el entendimiento de *Henry Cambell Black* se conceptúa como:

The right to be let alone; the right of a person to be free from unwarranted publicity; and right to live without warranted interference by the public in matters with which the public is not necessarily concerned. Term "Right of privacy" is generic term encompassing various rights recognized to be inherent in concept of ordered liberty, and such right prevents governmental interference in intimate personal relationships or activities, freedoms of individual to make fundamental choice involving himself, his family, and his relationships with others.⁵⁹

Cuando la intimidad es considerada como el derecho a ser dejado solo, implica la idea de soledad material como elemento presupuesto frente a la esfera íntima; pero la soledad material no implica la inviolabilidad de la intimidad, ya que cuando existe su trasgresión, la intimidad puede llevarse a cabo a través de la ausencia de proximidad física entre quien realiza la intromisión y quien la sufre.

Así mismo, el derecho a ser dejado solo implica una esfera de amplitud en demasía, difuso y amplio, ya que un ser humano puede ser trasgredido en su derecho a ser dejado solo, a través de diversas situaciones, cuya naturaleza dista a la idea misma de intimidad.

El derecho de una persona a estar libre de injustificada publicidad, y el derecho a vivir sin interferencia ordenada por el público, en materias en donde el público no necesariamente le concierne, la intimidad significa que el sector personal se encuentra reservado de toda injerencia pública, localizando elementos subjetivos que provocan una incertidumbre, ya que el hombre es quien determina lo que desea proteger de cualquier injerencia.

⁵⁹ CAMPBELL Black, Henry and Joseph R. NOLAN. *Black's law dictionary*, 6 edición, Ed. Staff, U. S. A., 1990, pág. 1195. Se traduce como: El derecho a ser dejado solo; el derecho de una persona a estar libre de publicidad injustificada, y el derecho a vivir sin interferencia ordenada por el público en materias en donde el público no necesariamente le concierne. [Right of privacy] es un término genérico que contiene diversos derechos reconocidos por estar inmanentes en el concepto de libertad ordenada, y dicho derecho previene interferencia gubernamental en íntimas relaciones personales o actividades, libertades del individuo para realizar elecciones fundamentales que envuelven a uno mismo, su familia y las relaciones con otros. La traducción es propia.

El término “Right of privacy“, de carácter genérico, representa una serie de derechos reconocidos por estar inmanentes en el concepto de libertad ordenada, y dicho derecho previene interferencia gubernamental en íntimas relaciones personales o actividades, libertades del individuo para realizar elecciones fundamentales que envuelven a uno mismo, su familia y las relaciones con otros. Es en esta parte en donde la intimidad se traduce en el derecho a determinar las reglas sobre las que se basa una decisión personal. Idea que carece de sustento, ya que la intimidad y la facultad de decisión no son correlativas, al coexistir la intimidad con la ausencia de decisión.

Delia Matilde Ferreira Rubio, considera como sinónimos la vida privada y la intimidad, en razón de que la distinción entre estos dos términos carece de efectos jurídicos; entendiendo a la vida privada o intimidad como “todos aquellos datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad, que son verídicos, y que están reservados al conocimiento, bien del sujeto mismo, bien de un grupo reducido de personas, cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño patrimonial o moral.”⁶⁰

A continuación se hacen mención a las acotaciones al concepto señalado con antelación, partiendo de la premisa que vida privada e intimidad no son sinónimos. *Prima facie* se comenta la existencia de elementos que distinguen la intimidad de la vida privada, *v. g.* la vida privada implica un concepto con mayor envergadura, más amplio y genérico que engloba toda aquella información reservada de todo conocimiento general, mientras que la intimidad abarca aquella esfera de protección de mucho mayor rango, en donde se posa la información.

La vida privada cuenta con un rango de reserva de cierta información al igual que la intimidad, variando únicamente su grado. Por lo que se considera a la vida privada como la reserva en un nivel genérico, mientras que la intimidad representa un nivel de reserva en un plano más restringido y delimitado.⁶¹

Al considerar a la intimidad como todos aquellos datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad, que son verídicos, y que están reservados al conocimiento, identifica a la intimidad con el objeto de protección, es decir, es igual hablar de intimidad, de datos o situaciones desconocidas.

Así mismo, la privacidad o vida privada es usada como sinónimos de intimidad por *Hernán Corral Talciani*, quien nos dice que la privacidad es “la posición de una persona (o entidad colectiva personal)

⁶⁰ FERREIRA Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad, Ed. Universidad, Argentina, 1982, pág. 52.

⁶¹ *Cfr.* CABEZUELO Arenas, Ana Laura. Derecho a la intimidad, Ed. Tirant lo blanch, España, 1998, págs. 32-40.

en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones o difusiones cognoscitivas de hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros, por parte de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha interioridad o relaciones.”⁶²

De la lectura al concepto dado por *Hernán Corral Talciani*, se hacen las mismas precisiones hechas en su momento a *Delia Matilde Ferreira Rubio* con respecto a considerar como sinónimos la vida privada y la intimidad.⁶³

Con referencia a la afirmación del autor a considerar como sinónimos de intimidad y vida privada a la privacidad,⁶⁴ negamos la existencia de dicha equivalencia, ya que todo lo íntimo es considerado como privado, mientras que todo lo privado no necesariamente es considerado íntimo.

En segundo lugar, este concepto se traduce en una pretensión de exclusión de todo conocimiento de la esfera pública de ciertos hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psíquica, denotando con ésto último, una ausencia de precisión acerca de los hechos bajo la tutela o manto protector de la intimidad.

Del contenido del concepto referido con antelación, se percata que únicamente se conceptúa una faceta o parte de lo que realmente representa la intimidad, es decir, sólo hace referencia a la reserva de ciertos aspectos pertenecientes a la interioridad corporal y psicológica del ser humano, considerando a la intimidad como la ausencia de información de una persona en la esfera social, olvidando, por ejemplo, la libertad o derecho de control que uno puede ejercer sobre la información acerca de nosotros mismos.

Mientras que *Ana Laura Cabezuelo Arenas*, establece que: “al referimos a la intimidad aludimos al marco en el que podemos desarrollar libremente nuestra personalidad sin ser observados por terceros.”⁶⁵

⁶² *Op. cit.* CORRAL Talciani, Hernán. *Configuración jurídica del derecho a la privacidad II*, *Revista chilena de derecho*, pág 347.

⁶³ *V. i.* Pág. 40.

⁶⁴ Este término es un anglicismo derivado del término *the privacy*, figura representativa de sistemas jurídicos de la familia del *Common Law*, y que dista en su contenido en ciertos aspectos de la intimidad.

⁶⁵ *Op. cit.* CABEZUELO Arenas, Ana Laura. *Derecho a la intimidad*, pág. 40.

Este concepto refiere que la intimidad implica solamente una esfera en la que no puede ser observada por terceros, con lo que se manifiesta una pretensión de no exteriorizar a terceros determinados aspectos y datos que integran la personalidad del ser humano.

Al decir que la intimidad implica aquella parcela, la cual no puede ser observada en su interioridad por terceros, implica solamente la posibilidad de mantener reservados ciertos aspectos de la vida del ser humano, pasando por alto el control del manejo y circulación de información propia. Así mismo, la intimidad no es el vacío de información acerca de la persona frente a los demás.

Por su parte, *Matilde M. Zavala de González*, dice que: “el derecho a la intimidad es, entonces, el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento de ésta en lo personal, en sus expresiones y en sus efectos.”⁶⁶

Matilde M. Zavala de González ofrece un concepto cuyo contenido refiere a la vida privada del hombre, es decir, considera a la intimidad como el derecho personalísimo que tiende a proteger la reserva espiritual de la vida privada, denotando la idea acerca de que la intimidad representa el género, mientras que la vida privada es una de sus especies o facetas, lo cual es erróneo. Así mismo, este concepto adolece de claridad, ya que trata de elaborarse basándose en la idea de vida privada, sin haberse establecido o delimitado previamente dicho elemento.

Para *Pilar Gómez Pavón*, la intimidad es: “uno de los derechos fundamentales de la personalidad y como tal esencia, oponible (erga omnes), extrapatrimonial, intransmisible, no susceptible de previa intervención estatal, bien al contrario ésta sólo existirá en caso de vulneración, y sobre la base de las garantías establecidas puede considerarse un derecho fundamental en plenitud.”⁶⁷

El concepto antes mencionado únicamente precisa que la intimidad es un derecho de la personalidad, enunciando alguna de sus características, dejando fuera los elementos fundamentales que puedan incluirse al hacer referencia a la intimidad.

La intimidad de una persona es entendida por *Georgina Batle Sales* como “todo aquello (sic) que le es propio y exclusivo en cuyo uso y ejercicio se afirma en su propiedad y exclusividad al mismo tiempo que se manifiesta como persona y como tal sujeto de derechos.”⁶⁸

⁶⁶ ZAVALA de González, Matilde M. *Derecho a la intimidad*, Ed. Abeledo perrot, Argentina, 1982, pág. 87.

⁶⁷ GOMEZ Pavón, Pilar. *La intimidad como objeto de protección*, Ed. Trivium, España, 1989, pág. 21.

⁶⁸ BATLE Sales, Georgina. *El derecho a la intimidad privada y su regulación*, Ed. Marfil, España, 1972, págs. 6-7.

Al considerar a la intimidad como todo aquello que le es propio y exclusivo, lo único que provoca es que al querer saber lo que implica la intimidad, primero debemos saber lo que es todo aquello propio y exclusivo. Esta concepción provoca un grado de incertidumbre por contener un subjetivismo en el manejo de los elementos conceptuales, es decir, lo que implica todo aquello que es propio y exclusivo al ser humano.

La intimidad en lo personal es entendida como *aquella dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, cuyo objeto de protección está integrado por datos e información de naturaleza personal propias al ser humano, evitando toda intromisión, así como su difusión, velando en todo momento por la autonomía y control de los mismos, a efecto de salvaguardar la dignidad humana.*

Es un bien innato, es decir, originado con el inicio de la vida misma. La intimidad es considerada como un derecho innato que se encuentra unido al ser humano por su misma naturaleza.

El elemento esencial deriva de la naturaleza misma del hombre, de contar con una proyección psíquica que se traduce en la voluntad de decisión de la forma y manera de vivir, libre de intromisiones o indiscreciones ajenas que tienden al respeto de la libertad y dignidad humana.

Así mismo, cuenta con la cualidad de ser consustancial a la naturaleza misma del ser humano, ya que el hombre cuenta con tres dimensiones fundamentales, la social, la individual y la íntima.⁶⁹ La dimensión social se refiere al desarrollo normal de una persona que se encuentra en contacto con sus semejantes, mientras que la faceta individual hace referencia al desarrollo humano de manera personal, y por último, la dimensión íntima, en donde se encuentra lo propio de cada persona, lo esencial, lo que singulariza al ser.

Se habla acerca del objeto de protección de la intimidad, es decir, datos e información esencial, propia al ser humano, lo cual se traduce en la forma de materialización o exteriorización de pensamientos, creencias, emociones y sensaciones propias a la individualidad del ser humano. Para que el manto protector de la intimidad cobije este tipo de datos e información intangible e inmaterial, deberán exteriorizarse, es decir, deberán ser perceptibles para ser identificados externamente.

La intimidad protege a los datos e información de carácter personal del ser humano de intromisiones que pudiesen darse, es decir, los resguarda de injerencias ajenas. La intromisión puede ser

⁶⁹ Vid. *Supra.* (V. s.). Págs. 205, 206 y 207.

de forma directa, o sea, de modo personal, o de forma indirecta, cuando se utilizan instrumentos o utensilios que permitan una interferencia a distancia.

De igual forma, la intimidad tiende a proteger los datos e información propia del ser humano de todo tipo de difusión, traduciéndose lo anterior en la protección de los mismos a la exposición al público del resultado obtenido de la intromisión, a través de su control.

El control de datos e información se traduce en la posibilidad de mantenerlos en reserva, además de tener la posibilidad de controlar el manejo y circulación de la mismos, es decir, la intimidad es conformada por dos esferas, una interna, la cual consiste en un ámbito al que no tiene o no debe tener acceso el mundo. La esfera externa es la segunda esfera integrante de la intimidad, la cual es constituida por los datos e información del sujeto que trascienden a su persona.

La protección a la intimidad tiende a la salvaguarda de la dignidad humana, entendida como elemento constitutivo del ser humano, y que encuentra eco en la consciencia humana, lugar en donde la identidad de la persona logra su despliegue, además de una serie de acciones pasadas y futuras interrelacionadas que al ser atribuidas lógicamente a un sujeto, adquieren un sentido.

2.2.3. Concepto jurisprudencial

En primer término se comenta que no existe un concepto emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la intimidad, únicamente se hace mención a la vida privada, es decir, se establece un concepto de vida privada, sin que concurra la idea de la intimidad como tal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la emisión de diversas tesis aisladas, muestra un concepto de vida privada, el cual se hace mención en la ley de imprenta, y que el poder judicial admite, por lo que a continuación se transcriben las referidas tesis aisladas.

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA)

El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada. No obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La Ley no da un concepto de vida privada de una manera

explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudir al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella (sic) que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del Poder (sic) y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.⁷⁰

Derivado de que en la ley de imprenta, en su primer artículo, se hace mención a los ataques sufridos a la vida privada, el Máximo Tribunal, al ver que en dicho ordenamiento legal se omite un concepto de vida privada, se avoca a proporcionar uno, indicando que la vida privada deberá ser entendida como aquella que no constituye vida pública.

Al entender a la vida privada como aquella que no constituye vida pública, el Máximo Tribunal de la Nación, hace uso del método de exclusión para la elaboración de dicho concepto. Así mismo,

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala, época: sexta época, volumen: VII, segunda parte, tesis: ataques a la vida privada (ley de imprenta), tesis aislada, página: 10.

delimita a la vida privada en un marco en donde el individuo lleva a cabo sus actividades como particular en el hogar y en la familia.

Se critica el concepto sostenido por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al entender a la vida privada como todo aquello que no constituye la vida pública, denotando un contenido conceptual poco satisfactorio, ya que el problema es trasladado de la vida privada a la vida pública, al tener que preguntarse, en primer término, lo que la vida pública es, provocando que las fronteras del contenido de la vida privada sean determinadas de manera inversa por confrontación a lo público.

La segunda tesis aislada de cuyo contenido se desprende un concepto de vida privada, y al cual se atiende la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación se señala:

VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA

El concepto de la vida privada, no puede reducirse a una idea simplista, sino que, cuando se pretende determinarlo, hay que echar mano de tres criterios: 1º, el hogar y la familia, 2º, la publicidad misma del acto y 3º, la oposición a una función pública o a la que tiene relación con ésta. Según los tratadistas, la vida privada se constituye, en primer término y primordialmente, por la familia y el hogar; después, por las actividades del individuo como particular, en contraposición al concepto de vida pública, que comprende los actos de la persona, como funcionario o empleado público, o relacionados con esas cualidades; en consecuencia, pertenecen a la vida privada, los actos cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, y por otra parte, para que un acto pueda considerarse perteneciente a la vida privada o pública, hay que atender a las condiciones de publicidad en que se consumó, porque evidentemente, un acto ejecutado en plena calle, en una reunión pública o dirigiéndose al público, no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, ejecutado en un medio que no permite que sea conocido por otras personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas, y desde el punto de vista jurídico, este acto, sujeto por su propio autor a la publicidad, da lugar a que los demás emitan un juicio sobre él; y los actos ejecutados por los funcionarios públicos, en su carácter de tales, no pueden, en manera alguna, considerarse actos de la vida privada. La sala penal de la Suprema Corte, no cree inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública es un medio de controlar a los depositarios del poder del Estado, y que la libertad de la prensa, es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse; de donde se concluye que el artículo 7º de la Constitución, además de encerrar una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, es una

condición de vida política de gran utilidad colectiva. Esto no quiere decir que la Sala acepta que se rompa todo valladar de veracidad y decoro a favor de la publicidad, por la prensa, y que se entregue a los funcionarios, indefensos, a la maledicencia y a la mala fe de sus detractores, porque la misma Constitución y las leyes penales, así como la teoría del Derecho, fijan los límites que debe tener la libertad de imprenta para que puedan coexistir esas dos fuerzas equilibradoras de la vida pública: la acción del Estado sobre los particulares y el juicio crítico de éstos sobre la primera, y así la libertad de imprenta no debe interpretarse con un criterio restrictivo, sino tomando como norma y fin, el bien social general.⁷¹

En esta tesis aislada, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, considera que el concepto de la vida privada, implica tomar en cuenta el hogar y la familia, la publicidad misma del acto y la oposición a una función pública, por lo que los actos que pertenecen a la vida privada son aquéllos ejecutados por la persona que no desempeña una función pública, atendiendo las condiciones de publicidad en que se consumó dicho acto. Se señala que la vida privada implica un concepto de mayor envergadura, amplio y genérico, que engloba toda aquella información reservada de todo conocimiento general, a diferencia de la intimidad, que abarca la información ubicada en una esfera de protección de mucho mayor rango.

2.3. Datos personales

El ser humano, a lo largo de su existencia, va generando y acumulando una cantidad de datos e información de sus semejantes con diversos fines y propósitos.

Hoy en día, la forma de convivir del hombre en sociedad se está viendo modificada derivado de la influencia de la tecnología de la información a nivel global que se refleja en todos los sectores de la sociedad, aunado lo anterior al avance trascendental de los medios masivos de comunicación e información, provocando que esta etapa sea denominada “la sociedad de la información”, reconociéndole a la información su calidad de elemento fundamental en toda relación humana.

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación. Época: quinta época, tomo: XL, tesis: vida privada, ataques a la, tesis aislada, página: 3328-3329.

La comunicación a través de la informática es una realidad irreversible que afecta directa o indirectamente los aspectos de la vida del hombre. La comunicación, como elemento esencial, ha adquirido un valor trascendental, traduciéndose en una nueva forma de poder, la cual está en manos de la iniciativa privada o reservada al Estado.

A continuación, se expondrán diversos conceptos y definiciones correspondientes al dato personal e Internet.

2.3.1. Definición etimológica y gramatical de dato

“Del latín *datum*, lo que se da. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. Información dispuesta de manera adecuada para su tratamiento por un ordenador.”⁷²

2.3.2. Definición gramatical y etimológica de personal

“Del latín *personális*. Adjetivo perteneciente o relativo a la persona. Propio o particular de ella.”⁷³

La palabra persona deriva “del latín *persóna*, máscara de actor, personaje teatral.”⁷⁴ “Individuo de la especie humana.”⁷⁵

2.3.3. Concepto doctrinal de dato

Para *Pierre Gratton*, los datos son aquéllos que “representan hechos conocidos o estadísticas sin procesar.”⁷⁶

⁷² *Op. cit.* Diccionario de la lengua española. Tomo I, pág. 728.

⁷³ *Ibidem.* Tomo II, pág. 1739.

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ GRATTON, Pierre. Protección informática, Ed. Trillas, México, 1998, pág. 154.

Este concepto denota vaguedad en su contenido al considerar al dato como representación de hechos conocidos o estadísticos.

Mientras que *Ignacio H. de la Mota*, dice que dato es la “información precisa para el conocimiento de un hecho, y establecer el juicio oportuno al respecto o para iniciar una investigación.”⁷⁷

Ignacio H. de la Mora supone al dato como equivalente de la información, pasando por alto que el significado de la información dista del correspondiente al dato, es decir, éste es una unidad de conocimiento que describe hechos, nombres o situaciones, mientras que la información es el resultado de la operación de procesamiento⁷⁸ del dato mismo.

Miguel Angel Davara Rodríguez, afirma que el dato es la noticia en su origen, sin haber sido sometida a ningún tipo de tratamiento ni adecuación.⁷⁹

Al afirmar que el dato es una noticia en su origen, surge la necesidad de saber, en primer lugar, lo que es una noticia. Con lo que se está de acuerdo con el autor es con relación a que el dato carece de cualquier tratamiento⁸⁰ o adecuación.

Para *Hector Fix Fierro*, el dato se conceptúa como: “un signo simple, no estructurado con otros, de un hecho de la realidad.”⁸¹

Mientras que para *Jr. Burch y Jr. Strater*, el dato es entendido como: “una unidad o elemento de información con sentido propio pero no se confunde con ésta: la información es genérica; el dato, singular, un hecho “en bruto”.⁸²

Por lo anterior el dato es concebido como *la unidad mínima del saber o del conocimiento que adolecen de cualquier especie de tratamiento o procesamiento.*

⁷⁷ DE LA MOTA, Ignacio H. *Enciclopedia de la comunicación*, tomo II, Ed. Noriega, México, 1994, pág. 389.

⁷⁸ De manera enunciativa, la idea de procesamiento implica una serie de acciones, *verbi gratia* (v. g.) registro, ordenación, clasificación, síntesis, reproducción, comunicación.

⁷⁹ DAVARRA Rodríguez, Miguel Ángel. *Derecho informático*, Ed. Aranzadi, España, 1993, págs. 46-47.

⁸⁰ Al igual que la palabra procesamiento, tratamiento implica lo siguiente: es la operación que permite la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, evaluación, bloqueo, y en general el procesamiento de datos e información.

⁸¹ FIX Fierro, Héctor. *Informática y documentación jurídica*, 2 edición, Ed. U. N. A. M., México, 1996, pág. 62.

⁸² Citado por FIX Fierro, Héctor. *Idem*.

2.3.4. Concepto doctrinal de dato personal

Para *Pierre Gratton*, los datos personales, de acuerdo a su valor intrínseco, y junto a los datos estratégicos y confidenciales, son los que están relacionados de manera directa con los objetivos y propósitos del hombre.⁸³

Este concepto adolece de claridad, además de provocar incertidumbre acerca de saber cuales son los datos que de manera directa están relacionados con los objetivos y propósitos del hombre.

Los datos personales son entendidos por *Olga Estadella Yuste* como los “que hacen referencia a una persona física identificada o identificable, y que han sido objeto de una actividad realizada, en parte o su totalidad, con ayuda de procedimientos automatizados.”⁸⁴

Lo que considera *Olga Estadella Yuste* como dato personal es en realidad la información, ya que un dato es aquel hecho sin procesar, mientras que la autora nos dice que el dato personal es aquél que ya ha sido objeto de una actividad realizada, a través de la ayuda de un procedimiento automatizado.

La directiva comunitaria de protección de los datos de carácter personal, en su artículo segundo, inciso a, conceptúa a los datos personales, de la siguiente forma:

a) datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identificación física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;⁸⁵

La directiva, en el numeral antes transcrito, dice que toda la información sobre una persona representa al dato personal, omitiendo establecer el tipo de información. Sin pasar por alto la equiparación como sinónimos del dato con la información.

Así mismo, únicamente se señala que un dato deberá ser de naturaleza personal, y correspondiente a sujeto identificado o identificable, mostrando una vaguedad en el sentido de omitir lo

⁸³ *Ibidem*. Pág.155.

⁸⁴ ESTADELLA Yuste, Olga. La protección de la intimidad frente a la transmisión internacional de datos personales, Ed. Tecnos, España, 1995, pág. 32.

⁸⁵ HERREDERO Hígueras, Manuel. La directiva comunitaria de protección de los datos de carácter personal, Ed. Aranzadi, España, 1997, pág. 71.

que es considerado como un dato personal, aunado a la falta de claridad acerca del tipo de información que tenga el carácter de dato.

Con lo anterior, se conceptúa al dato personal como *la unidad mínima del conocimiento, de naturaleza indeterminada, referente al hombre y su dignidad humana, que representa externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas*

Se afirma que el dato personal es una unidad mínima del conocimiento, distando con lo anterior, a las afirmaciones de diversos autores en el sentido de considerar al dato como sinónimo de información, ya que ésta se integra de datos, de unidades del saber, que al momento de estar sujetas a un procesamiento, transmutan en información.

La indeterminación hace referencia a la falta de procesamiento de la unidad del saber. Para considerarse los datos como personales, deberán corresponder a la personalidad del ser humano, es decir, a los derechos subjetivos constituidos por proyecciones psíquicas. El dato personal hace referencia al ser humano, en lo que respecta a los atributos asignados a toda persona.

Para que un dato sea considerado como personal deberá representar externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas, es decir, el dato es la forma en que externamente se manifiesta el contenido del ámbito íntimo de las personas, ámbito que está integrado por pensamientos, creencias, emociones y sensaciones.

2.4. Internet

Hoy en día, la información es considerada como un factor de suma importancia en el desarrollo de la vida económica, política y social de los países. Aunado a lo anterior, a la influencia de la tecnología en la comunicación de la misma información a nivel global que se refleja en todos los sectores de la sociedad, provocando el surgimiento de una etapa denominada la sociedad de la información.

2.4.1. Concepto doctrinal

A continuación se mencionan algunos conceptos referente a Internet, considerando el tercero de ellos como el más completo.

Para *Víctor Manuel Rojas Amandi*, “Internet es un sistema maestro de diversas redes de computación que cumple dos funciones básicas: medio de comunicación y medio de información.”⁸⁶

Gabriela Barrios Garrido y Marcia Muñoz de Alba M., en su obra escrita denominada Internet y derecho en México, nos dicen que Internet es una red gigante que interconecta una innumerable cantidad de redes de computadoras de áreas locales, metropolitanas y amplias, cuya función es el intercambio de información.⁸⁷

“Internet es un sistema de comunicación multimedia e internacional, con tres características básicas: direccionamiento único, utilización de protocolos compatibles con el protocolo de Internet (IP) y la provisión de servicios en capa de alto nivel sobre las comunicaciones e infraestructuras afectadas.”⁸⁸ Lo anterior es manifestado por *Paloma Llaneza González*.

Es de suma importancia la afirmación que hace *Paloma Llaneza González*, en el sentido de considerar al Internet como un sistema de comunicación, ya que dentro de la idea de sistema, se encuentra implícita la concepción de medio de información y medio de comunicación, traduciéndose lo anterior en lo que, hoy en día, se ha denominado el ciberespacio.

⁸⁶ ROJAS Amandi, Víctor Manuel. El uso de Internet en el derecho, Ed. Oxford, México, 1999, pág. 1.

⁸⁷ BARRIOS Garrido, Gabriela y et. al. Internet y derecho en México, Ed. Mc Graw-Hill, México, 1998, págs. 5-6.

⁸⁸ LLANEZA González, Paloma. Internet y comunicaciones digitales, Ed. Bosch, España, 2000, pág. 40.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA INTIMIDAD

Sumario

Sección primera

- 3.1. Consideraciones generales
- 3.2. Normas constitucionales
- 3.3. Tratados internacionales y leyes constitucionales

Sección segunda

- 3.4. Leyes federales
- 3.5. Normas penales y civiles

“Mens et animus et consilium et sententia
civitatis posita est in legibus.”

“El espíritu, el alma, la sabiduría y el pensamiento
de un pueblo residen en las leyes.”

(Cicerón)

3.1. Consideraciones generales

Es indudable que el surgimiento del Derecho como respuesta al anhelo de búsqueda de un bienestar general del ser humano, como integrante de una colectividad, a través del mismo Derecho como instrumento regulador, tiende a procurar un grado de certidumbre a toda actividad individual y social, armonizando los intereses de los integrantes de dicha colectividad.

El Derecho como instrumento regulador del hombre en colectividad encuentra su materialización a través de la existencia misma de la norma jurídica, representada por elementos esenciales de naturaleza formal y material.

El Derecho, visto desde un plano básicamente normativo, está representado a través del derecho positivo que está conformado, entre otros, por ordenamientos jurídicos expedidos por el órgano estatal competente, y ordenados dentro de una relación de naturaleza jerárquica y de homogeneidad.

La conformación del derecho positivo mexicano se organiza a través niveles normativos. La gradación existente entre las normas deriva de la propiedad objetiva del material normativo creado por el legislador, lo anterior aunado a su contenido axiológico.

El orden jerárquico normativo en el sistema jurídico mexicano se desprende del artículo 133 de la Constitución Federal, en donde se establece la supremacía de la norma constitucional, mientras que en

un segundo escalafón se ubican las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución y los tratados internacionales, y en un tercer grado, las leyes del fuero federal y local.

Cabe precisar que entre las leyes federales y las locales no existe nivel jerárquico alguno, ya que la relación no es de gradación sino de competencia, por lo que no existe supremacía de la ley federal sobre la local.⁸⁹

Con base en lo anterior, y a efecto de proporcionar un conocimiento general de la intimidad en el sistema jurídico mexicano, es decir, su formación y desarrollo como institución, a lo largo del presente capítulo, dividido en dos secciones en razón a su amplitud, se expondrá el lugar que tiene dicha figura dentro del sistema jurídico nacional, a través de las diversas normas que lo integran, *v. g.* en la primera sección, integrada por normas constitucionales, tratados internacionales y leyes constitucionales, y en una segunda sección, conformada por leyes federales y normas ordinarias de carácter penal y civil. Lo anterior en virtud de que la intimidad representa una materia dada en la dinámica social que es susceptible de ordenarse concurrentemente por normas jurídicas de diversa jerarquía e índole.

⁸⁹ *Cfr.* CARPIZO, Jorge. Nuevos estudios constitucionales, Ed. U. N. A. M.-Porrúa, México, 2000, pág. 434.

MARCO JURÍDICO DE LA INTIMIDAD

SECCIÓN PRIMERA

3.2. Normas constitucionales

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, en el primer nivel jerárquico del sistema jurídico mexicano está la norma constitucional, supremacía no está en tela de juicio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento fundamental y supremo en el que se proclaman los fines primordiales del Estado,⁹⁰ se encuentra conformada jerárquicamente por valores, principios, reglas y normas que axiológicamente establecen lineamientos y orientaciones definidas y generales, lineamientos concretos y elementos básicos, y decisiones particulares referentes a una obligación jurídica, como eco de una nación como es la mexicana.

Es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una diversidad de artículos, en donde existe una protección a la intimidad de forma colateral, indirecta y parcial, por lo que a continuación se hace mención de los numerales en comentario.

3.2.1. Artículo 6° de la Constitución Federal

Encabezando el recorrido, se ubica el artículo 6° de la Constitución Federal, que a continuación se transcribe su contenido.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁹⁰ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano, 12 edición, Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 281.

Se advierte que como resultado de la libertad de pensamiento, condición natural del ser humano, se localiza la libertad de expresarlo, es decir, se reconoce como derecho la libertad de expresión de ideas, lo que conlleva a impedir la imposición de sanciones por parte del Estado por el solo hecho de expresarlas, excepto cuando se trate de las consecuencias originadas por la manifestación de ideas que, entre otros, ataque los derechos de tercero.

El Estado se encuentra impedido a llevar a cabo inquisición o investigación de carácter judicial o administrativa en contra del sujeto que únicamente haya expresado sus ideas.

La exteriorización de las ideas podrá ser a través de cualquier medio, con excepción del impreso, ya que el artículo 7° de la Constitución Federal es el encargado de regular dicha clase de expresión. La expresión del pensamiento podrá ser a través de la palabra, de gestos, símbolos, o cualquier medio que permita la transmisión o comunicación de ideas entre los hombres, como factor de sociabilidad.

Debido a que la libertad de manifestación de ideas es un derecho fundamental del hombre en sociedad, éste no es de carácter absoluto, ya que la misma sociedad impone deberes que limitan al derecho mismo. Conforme al contenido del artículo 6° de la Constitución Federal, la frontera a la libertad de expresión de ideas se encuentra delimitada a través de los siguientes supuestos:

- Cuando se ataque a la moral;
- Cuando se ataque los derechos de tercero;
- Cuando se provoque algún delito; y
- Cuando se perturbe el orden público.

Los límites antes expuestos adolecen de claridad y precisión, aunado a la generalidad y amplitud de los mismos. Derivado de lo anterior, aún hoy en día se encuentran vigentes las críticas hechas por diversos integrantes del Congreso Constituyente de 1856 al contenido del artículo en comento, como es el caso lo manifestado por el diputado *Barrera*, al momento de la discusión sobre el contenido del artículo 13 del proyecto de Constitución de 1856,⁹¹ haciendo la acotación de que el artículo 6 de la Constitución de 1857 se presentó como artículo 13 en el proyecto respectivo; y quien manifestó que “...

⁹¹ El artículo 13 del proyecto de Constitución política de la república mexicana que a la letra dice: La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito o perturbe el orden público. *Op. cit. Derechos del pueblo mexicano*. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 347.

igual vaguedad hay con respecto a los derechos de un tercero, y así el artículo no deja la menor garantía ...”⁹²

En este orden de ideas, el diputado *Díaz González*, en la sesión de fecha 25 de julio de 1856, afirmó que “... encuentra mucha generalidad en las restricciones que se establecen a la libre manifestación de las ideas ...”⁹³

El contenido de las declaraciones de los personajes antes aludidos deja entrever las deficiencias en las limitaciones de la libertad de manifestación de ideas, ya que no existe norma legal o criterio jurisprudencial que proporcione certeza y seguridad para establecer los casos en que la manifestación de ideas pudiese atacar a la moral, los derechos de terceros o se perturbe el orden público.

Conforme al artículo sexto antes citado, entre los valores jurídicos que deben ser custodiados frente a la libertad de expresión de pensamientos se localizan los derechos de terceros, los cuales representan un límite a la expresión de ideas, evitando con ésto que la misma sea usada como medio para vulnerar valores protegidos legalmente, como puede ser la intimidad, entendida como aquella esfera de reserva que puede ser afectada a través de la expresión de ideas en donde se haga referencia al contenido de la esfera íntima.

Del artículo antes mencionado se advierte cierto grado de protección a una esfera personal exclusiva de todo ser humano, la cual se ve traducida en la restricción o limitación a la llamada libertad de expresión, debiéndose la misma en todo momento al respeto a los derechos de terceros, es decir, a través del respeto a terceros, como limitación a la libertad de expresión de ideas, encuentra cabida la intimidad, la cual puede ser trasgredida por la manifestación de ideas. Cabe mencionar que la limitación a la libertad de expresión de ideas, a decir el respeto de derechos a terceros, es un lindero que en demasía peca en extensión, y en donde la intimidad puede ser localizada.

3.2.2. Artículo 7º de la Constitución Federal

A través del análisis a la Constitución Federal, en segundo término se encuentra el artículo 7º, numeral en donde el reflejo de la intimidad se encuentra presente, y que a continuación se transcribe:

⁹² *Ibidem*. Pág. 362.

⁹³ *Ibidem*. Pág. 360.

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Este artículo hace referencia a la denominada libertad de imprenta, y que se comprende de dos libertades específicas, la de escribir y la de publicar escritos.

La libertad de imprenta es concebida, al igual que la libertad de expresión de ideas, como resultado de la libertad de pensamiento, pero a diferencia de la libertad de manifestación de ideas contenida en el artículo 6º de la Constitución Federal, la libertad de imprenta, contenida en el artículo 7º de la Carta Magna, hace referencia a la emisión, expresión o manifestación de ideas a través de medios escritos o gráficos.

La libertad de imprenta implica la obligación estatal correlativa consistente en la abstención a cargo del Estado de impedir o coartar la manifestación escrita de ideas,⁹⁴ excepto por lo siguiente:

- Su ejercicio implique ataque o falta de respeto a la vida privada;
- Su ejercicio ataque a la moral;
- Su ejercicio tienda a transgredir la paz pública;
- Su ejercicio, a través de publicaciones periódicas de carácter confesional, comente asuntos políticos nacionales o informe sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas; y
- Su ejercicio implique actos que desvirtúen, desnaturalicen o hagan nugatorios los objetivos a que propende la educación de la niñez y la juventud mexicana.

Al igual que las limitaciones impuestas a la libertad de expresión de ideas, las restricciones a la libertad de imprenta, en especial las tres primeras, denotan vaguedad, imprecisión y generalidad, críticas hechas en su momento por el diputado *Cendejas*, en sesión del 25 de julio de 1856, al momento de estar discutiendo el artículo 14 del proyecto de Constitución,⁹⁵ quien afirmó que "... cree que las restricciones

⁹⁴ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. *Las garantías individuales*, 30 edición, Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 361.

⁹⁵ El artículo 7º de la Constitución de 1857 fue presentado como artículo 14 en el proyecto de Constitución de 1856, que a la letra dice lo siguiente: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia.

de la vida privada, de la moral y de la paz pública son cosas demasiado vagas para dar lugar a los abusos ...⁹⁶

La vaguedad, imprecisión, parcialidad y generalidad son características concomitantes a las limitaciones constitucionales a la libertad de imprenta, máxime si se toma en consideración que la legislación secundaria, *v. g.* la ley de imprenta, que busca establecer de forma limitativa el alcance de la vida privada, alejándose del cumplimiento de dicho objetivo, genera en su lugar incertidumbre y arbitrariedad en la aplicación por parte de las autoridades judiciales y administrativas de las referidas limitaciones.

Entre la demarcación a la libertad de imprenta se localiza el respeto a la vida privada, la cual ha tratado de ser delimitada a través de la legislación secundaria, *e. g.* la ley de imprenta, ordenamiento reglamentario de los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, o a través de la jurisprudencia, sin que se haya alcanzado dicho propósito. Tanto la legislación secundaria antes precisada como la jurisprudencia, al buscar conceptuar la vida privada, lo único que provocan es mayor confusión e incertidumbre, en virtud del uso poco preciso y vago de la vida privada.

El día jueves 12 de abril de 1917, fue publicada la denominada ley de imprenta,⁹⁷ y a través de su primer artículo, se busca explicar lo que la vida privada es, sin lograrlo.⁹⁸ En este orden de ideas, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del contenido de diversas tesis jurisprudenciales, ha buscado su delimitación y definición, y es a través de la vida pública, como trata de explicar la vida privada, logrando mayor confusión.⁹⁹

Por lo que toca al respeto a la vida privada como limítrofe a la libertad de imprenta, *prima facie* ésta se aparta del concepto de intimidad, ésta entendida como el espacio de reserva en donde se posan datos e información de naturaleza personal propias al ser humano, y que busca evitar toda intromisión a efecto de salvaguardar la dignidad humana, ya que no se encuentra regulada como tal en las limitaciones

Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva. *Op. cit.* Derechos del pueblo mexicano. Tomo II, pág. 838.

⁹⁶ *Ibidem*. Tomo II, pág. 840.

⁹⁷ Esta ley fue expedida por Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto el Congreso de la Unión se sirviese reglamentar los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República.

⁹⁸ *V. s.* Págs. 78 y 79.

⁹⁹ *V. s.* Pág. 78, nota 124 y 125.

a la libertad de imprenta, debido a que únicamente, entre sus limitaciones, se encuentra la vida privada, la cual implica un concepto de mayor envergadura, y que engloba toda aquella información y datos reservados de todo conocimiento general, a diferencia de la intimidad, la cual abarca información ubicada en una esfera de protección de mucho mayor rango, es decir, la vida privada cuenta con un nivel de reserva de la información al igual que la intimidad, variando la dimensión en su grado de reserva, es decir, la vida privada representa un nivel genérico de reserva, mientras que en la intimidad la reserva es un plano más restringido y delimitado.

3.2.3. Artículo 16° de la Constitución Federal

En este orden de ideas, a través de diversos derechos fundamentales reconocidos en el artículo 16 de la Constitución Federal hace su aparición, de forma poco clara e indirecta, la intimidad, como a continuación se describe.

Artículo 16°. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”

El derecho fundamental, dirigido a asegurar la legalidad de los actos de autoridad, contenido en el párrafo inicial señalado tiende a proteger a toda persona de actos arbitrarios de la autoridad que pudiesen afectar o generar una molestia, entre otros, a su domicilio. La autoridad para emitir un acto de molestia debe satisfacer las siguientes condiciones:

- Que sea emitido por escrito;¹⁰⁰
- Que derive de autoridad competente;¹⁰¹ y
- Que en el documento escrito en que se exprese, se funde¹⁰² y motive¹⁰³ la causa legal del procedimiento.

¹⁰⁰ La constancia por escrito del acto de autoridad es *conditio sine qua non* hay certeza sobre la existencia misma del acto, así como de su contenido y las consecuencias del mismo, además de conocer la autoridad emisora.

¹⁰¹ La competencia se traduce en la serie de facultades otorgadas por la Constitución o la ley a una autoridad.

¹⁰² La fundamentación de un acto de autoridad implica el invocar el precepto legal en específico que sirve de base o sustento del mismo; así mismo, la autoridad debe precisar el artículo legal que le concede facultades para su proceder.

¹⁰³ La motivación de un acto de autoridad refiere a la necesidad de que los preceptos legales invocados sean los aplicables al caso en concreto. La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. *Op. cit.* BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías individuales, pág. 604.

El derecho de no ser molestado en su domicilio es una proyección de la necesidad de protección al lugar en donde el gobernado a bien tiene residir. La inviolabilidad del domicilio implica la tutela de todo aquello que circunda dentro del mismo espacio, y que se encuentra alejado de la dinámica social. La intimidad puede ser violentada a través de un acto de autoridad en el domicilio del gobernado, espacio de desarrollo de la intimidad, entendiéndolo como la esfera libre de intromisiones, en donde circunda la soledad y tranquilidad, y en la cual la intimidad suele disfrutarse.

La inviolabilidad del domicilio, implica la ausencia de todo tipo de intromisión o invasión por parte de otras personas o de la autoridad misma al espacio delimitado, y en donde la intimidad del gobernado es ejercida. La intimidad del ser humano, además del círculo o espacio delimitado en donde el mundo exterior es suprimido, también puede englobarse y ejercerse a través de ciertas acciones, y materializarse por medio de comunicaciones, papeles; por lo que este derecho fundamental se traduce en la inviolabilidad del domicilio, de papeles y de posesiones.

“... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busca, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia ...”

La orden de cateo, como límite a la inviolabilidad del domicilio, se basa en la necesidad de preservar el orden jurídico establecido ante sus miembros integrantes, excepción que deberá reunir los requisitos y lineamientos previamente establecidos.

“... Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Las

intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio ...”

La intimidad de un sujeto puede ser materializada a través de ciertos datos e información, los cuales se encuentran en resguardo del conocimiento colectivo. Estos datos e información pueden ser objeto de comunicación, la cual es protegida a través del derecho de inviolabilidad de las comunicaciones. La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se traduce en el deseo de mantener bajo resguardo ciertos espacios cuyo elemento común es el desarrollo de la intimidad. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se encuentra plasmado en el párrafo anterior, en donde se establece los lineamientos a seguir para las excepciones a esta garantía.

Por lo que hace a la autorización por parte de la autoridad judicial federal de la intervención de cualquier comunicación privada, a solicitud del titular del ministerio público federal, la ley federal contra la delincuencia organizada,¹⁰⁴ ordenamiento que tiene por objeto establecer las reglas necesarias para la investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas impuestas por la comisión de delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada,¹⁰⁵ a través del artículo 16 al 28 del capítulo cuarto, título segundo de este ordenamiento, se indican los lineamientos básicos y los requisitos necesarios para la intervención de las comunicaciones privadas.

“... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos ...”

Las visitas domiciliarias que se hacen referencia en el derecho antes aludido son consideradas como excepción a la inviolabilidad del domicilio, al facultar a la autoridad administrativa a su ejecución, las cuales únicamente tendrán como objeto la constatación del cumplimiento de los reglamentos sanitarios y buen gobierno, así como disposiciones de naturaleza fiscal.

¹⁰⁴ Ordenamiento legal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de noviembre de 1996, cuya entrada en vigor fue el 8 de noviembre del mismo año.

¹⁰⁵ El artículo 2º de la ley federal contra la delincuencia organizada, establece lo que es un miembro de la delincuencia organizada.

Bajo este derecho, la autoridad administrativa está facultada para llevar a cabo en establecimientos industriales o mercantiles, y aun en los domicilios particulares, visitas domiciliarias, pero bajo los cánones y lineamientos legales previamente establecidos.¹⁰⁶

“... La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penado por la ley ...”

El acceso a ciertos datos e información que pudiesen implicar la materialidad de la intimidad, y que se exteriorizan a través de la correspondencia, se encuentran restringidos al conocimiento en general, es decir, la comunicación vía postal es inviolable, en razón a la esfera de exclusión de una comunicación entre un emisor y un receptor, en donde se prohíbe toda intromisión, con el objeto de evitar la divulgación o conocimiento de ciertos datos e información. De conformidad con este derecho, la correspondencia que se sirva circular por “las casas u oficinas del correo, donde se entregan las cartas que se envían, y se recogen las que se reciben”¹⁰⁷ no podrá ser registrada o examinada, y evitando con ésto intromisión alguna al ámbito en donde está localizada la información que a través de la correspondencia pueda circular, reconociéndose un espacio de reserva contra cualquier intromisión ajena que busque el examen de información o datos que se localicen en la correspondencia misma.

“... En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente ...”

De nueva cuenta, la inviolabilidad del domicilio se encuentra presente en este derecho, al prohibir en tiempo de paz a toda autoridad militar el poderse hospedar en casa particular contra la voluntad del dueño. Este derecho deja entrever esa necesidad de proteger aquel espacio delimitado en donde el particular reside, y donde el desarrollo de la intimidad hace su presencia. La restricción al derecho traducido en la inviolabilidad del domicilio es permitida, como excepción, cuando en estado de guerra faculta al miembro del ejército el poderse alojar en el domicilio particular.

¹⁰⁶ El código fiscal de la federación, en su artículo 44, regula la visita domiciliaria en materia fiscal, estableciendo ciertos requisitos, como son: la visita se realizará sólo en el lugar señalado en la orden de visita, la identificación por parte de la autoridad ante la persona con quien se entienda la visita, el levantamiento de acta circunstanciada, la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado.

¹⁰⁷ *Op. cit.* Diccionario de la lengua española. Tomo I, pág. 990.

La crítica al derecho antes mencionado estriba en su redacción, al afirmarse que ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, es decir, al anexarle al sustantivo casa el adjetivo particular, implica la existencia de casas públicas, por lo anterior, se considera el uso del sustantivo domicilio y su adjetivo particular, como el más acorde, en lugar del uso del sustantivo casa con su adjetivo particular.

3.3. Tratados internacionales y leyes constitucionales

Encabezando la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano está la Constitución Federal, posterior a la ley fundamental se localizan las leyes constitucionales y los tratados internacionales. Y considerando a la intimidad como una materia concurrente regulada por normas de diversa índole y representativas de distintos niveles jerárquicos, motivo por el que a continuación se hace mención tanto de diversos tratados internacionales como de leyes constitucionales, en cuyo contenido normativo la intimidad encuentra su reflejo.

3.3.1. Los tratados internacionales

Acorde a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Federal,¹⁰⁸ los tratados internacionales se localizan jerárquicamente debajo de la Constitución Federal, y en un plano superior a la norma federal y local, ubicación en razón a que los tratados internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto, comprometiéndose frente a la comunidad internacional. Los tratados internacionales son norma interna del sistema jurídico mexicano, siempre y cuando estén de acuerdo con la Constitución Federal, sean celebrados por el presidente de la república y aprobados por el senado.

A continuación, se sirve enunciar como norma interna del sistema jurídico mexicano, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en donde la intimidad, como figura, tiene cabida.

¹⁰⁸ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

3.3.1.1. Declaración universal de los derechos humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada, el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su resolución 217 A(III), con el voto a favor de 48 Estados, incluyendo a México.

Debido a que los Estados miembros de las Naciones Unidas, a través de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, y se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó esta Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde reconoce a través de su artículo 12° una protección especial al ámbito privado de forma genérica.

El artículo 12 dispone: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.”¹⁰⁹

Cabe hacer la aclaración que este documento internacional para el sistema jurídico mexicano es considerado como un conjunto de orientaciones o recomendaciones, ya que el mismo no fue aprobado ni ratificado como tratado internacional,¹¹⁰ y la emisión de un voto de conformidad a cargo del delegado mexicano en las Naciones Unidas, no implica la satisfacción cabal y el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales exigidas por el derecho interno para conferir a este documento la solidez y eficacia de un tratado.¹¹¹

El artículo 12 de la Declaración Universal aglutina en un mismo precepto el derecho a la ausencia de injerencias arbitrarias en distintos espacios, a decir, la vida privada, el domicilio o la correspondencia. En este instrumento internacional se habla de la prohibición de ciertas injerencias, es decir, aquéllas que

¹⁰⁹ PACHECO Gómez, Máximo. Los derechos humanos, tomo I, 3 edición, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 2000, pág. 99.

¹¹⁰ Para que un instrumento internacional sea considerado derecho interno en el sistema jurídico mexicano, deberá someterse a una serie de procedimientos, y para el caso, la ley sobre la celebración de tratados establece en el artículo 2° fracción II, segundo párrafo que: De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán ley suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución. En este orden de ideas, el artículo 4° párrafo segundo establece que: los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹¹ *Cfr. Op. cit.* PACHECO Gómez, Máximo. Los derechos humanos, pág. 29.

no contrarían ordenamiento legal alguno, debido a la ausencia de regulación legal de las mismas, dejando fuera a las injerencias de tipo ilegal, es decir, aquéllas contrarias a la ley, cuya regulación se encuentra establecida en una ley.

Este artículo reconoce, de forma autónoma e independiente, ciertas esferas de reserva, *e. g.* la vida privada, el domicilio y la correspondencia. La tutela a los espacios antes aludidos es en defensa de cualquier tipo de injerencia arbitraria, obligando a una protección legal a favor de la persona que haya sufrido agresión alguna en dichas esferas.

La intimidad, como derecho fundamental, es el elemento común que puede ser desarrollado en los distintos espacios reconocidos por este artículo, lugares en donde la intimidad puede hacer su aparición a través de su materialización. Por lo anterior, esta declaración universal reconoce de forma indirecta a la intimidad, como resultado de la necesidad del ser humano de hacer valer su imperio de voluntad en un cierto espacio, en donde se tenga la posibilidad de abandonarse a sí mismo como individuo.¹¹²

La importancia de esta Declaración Universal es localizada en el reconocimiento de una serie de principios en materia de derechos humanos que a la postre fungen de inspiración para otros instrumentos, tanto nacionales como internacionales, aunado lo anterior a la importancia como el documento internacional más importante sobre la materia de derechos humanos, al ser aprobado por los integrantes de la Organización de las Naciones Unidas.

3.3.1.2. Convención americana sobre derechos humanos

La Convención suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978. La ratificación de esta convención por México, fue el 24 de marzo de 1981, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de ese mismo año.

Entre los objetivos de este instrumento internacional está el que los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y las libertades

¹¹² *Cfr.* GARZA Lavalle, Adrián. Estado, sociedad y medios, Ed. Plaza y Valdés editores, México, 1998, pág. 75.

reconocidas por la convención sin discriminación alguna.¹¹³ Así mismo, se acepta la obligación entre los Estados signatarios de adoptar las leyes u otras medidas legislativas para hacer efectivos los derechos y las libertades reconocidas por la Convención.¹¹⁴

Esta Convención introduce un sistema de naturaleza complementaria a la de los Estados de protección internacional de derechos humanos, protección a través de dos órganos, a decir, la comisión interamericana de derechos humanos y la corte interamericana de derechos humanos.¹¹⁵

La intimidad como tal no se encuentra reconocida en este instrumento internacional, sin embargo, el derecho a una vida privada libre de ingerencias arbitrarias o abusivas, la inviolabilidad del domicilio o de la correspondencia, son derechos reconocidos, y que implican la necesidad humana de preservar una esfera o espacio libre de toda ingerencia no deseable.

En el artículo 11 de esta convención se localiza el reconocimiento de los derechos antes aludidos, artículo que a continuación se transcribe.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Del contenido de este artículo deriva el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, del domicilio y de la correspondencia. Este artículo reconoce, de forma independiente y autónoma, el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, del derecho a la ausencia de injerencias en el domicilio¹¹⁶ y a la correspondencia,¹¹⁷ es decir, existe además de un reconocimiento a una esfera conformada por la

¹¹³ *Cfr.* Artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Publicada en el Diario oficial de la Federación, fecha de ratificación: 24 de marzo de 1981, fecha de publicación: jueves 7 de mayo de 1981, México.

¹¹⁴ *Cfr. Op. cit.* Artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹⁵ *Cfr. Op. cit.* Artículo 33° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹⁶ A través del reconocimiento del derecho a la inviolabilidad del domicilio se busca proteger la esfera de reserva dentro de la cual el ser humano puede desarrollarse sin injerencias ajenas.

¹¹⁷ La protección a la correspondencia implica la protección a la esfera de reserva de una persona que desea mantener fuera del conocimiento público ciertos pensamientos, acciones o acontecimientos que pueden ser materializados a través de la correspondencia.

vida privada, de un espacio de reserva como es el domicilio, y por último, de un ámbito de reserva a injerencias externas como es la correspondencia, generándose el reconocimiento de la existencia de diversos espacios con distintas gradaciones de reserva.

El elemento común entre los diversos espacios reconocidos, es decir, la vida privada, el domicilio y la correspondencia, es la intimidad, la que puede estar presente en todos estos espacios, y donde el contenido de la intimidad tiende a su desarrollo, ya que el individuo no es disuelto en lo público y cuenta con una voluntad individual, y en donde el hombre es reconocido como tal, y no como parte de una masa social. Es de suma importancia recordar la distinción entre intimidad y vida privada, la cual estriba en que la vida privada es lo genéricamente reservado, mientras que la intimidad es lo radicalmente vedado, lo más personal, lo que constituye la esencia misma del ser.

La crítica al contenido de este artículo se posa en la ausencia conceptual de lo que la vida privada es, máxime si se toma en consideración el reconocimiento de un derecho que hace el instrumento internacional, un reconocimiento que de poco sirve si el mismo no es correctamente delimitado, y si el derecho reconocido adolece de vaguedad, generalidad y amplitud.

El objetivo que se persigue con la tutela en contra de injerencias a ciertos espacios es la protección a la dignidad humana.

Otro de los artículos que muestran una regulación, de forma indirecta y parca de la intimidad es el numeral 13, y en donde se reconoce el derecho de pensamiento y de expresión, por lo que a continuación se sirve transcribir su contenido.

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Tanto la libertad de pensamiento como su manifestación se encuentran reconocidos en este artículo de la convención, derecho fundamental comprendido por la libertad de búsqueda, recepción y difusión de informaciones e ideas.

El ejercicio de este derecho no se encuentra delimitado o restringido, únicamente se establece como resultado del ejercicio del mismo, una responsabilidad legal cuando no se asegure el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para el caso de atentar contra la seguridad nacional, la salud o la moral pública.

En este numeral la ubicación de la intimidad, como derecho fundamental, está en el respeto a los derechos de los demás. Dentro de la gama de derechos que deben ser respetados y regulados por la ley, cuya finalidad es limitar las consecuencias y resultados generados por el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, está la intimidad, considerada como derecho fundamental limitante del resultado del ejercicio tanto del derecho de pensamiento como de su expresión por cualquier medio, como es el impreso; motivo por el cual de forma indirecta la intimidad hace su aparición en este instrumento internacional.

La crítica al artículo en comento estriba, *prima facie*, en considerar a la libertad de pensamiento y de expresión como uno solo, lo cual implica serias consecuencias, *e. g.* la ausencia de la libertad de expresión implicaría la no existencia de la libertad de pensamiento, lo cual no ocurre al existir la libertad de expresión como resultado de la libertad de pensamiento, la cual no se conforma intrínsecamente por la expresión del mismo. Otra de las consecuencias encuentra sustento al considerar como parte de la libertad de pensamiento, la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de comunicación o de información, lo que conlleva aceptar que la libertad de pensamiento es un derecho integrado por la libertad de expresión y por la libertad de imprenta, lo cual adolece de un orden lógico, es decir, para la existencia de la libertad de expresión y de imprenta es necesario la existencia previa de la libertad de pensamiento.

Así mismo, se critica la ausencia de limitantes¹¹⁸ al ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión, ya que únicamente se señalan los lineamientos a las consecuencias del ejercicio de este derecho, no así al ejercicio del derecho mismo.

¹¹⁸ Con relación a las limitantes a los derechos humanos se está de acuerdo con la opinión de *José María Lozano*, quien desde el siglo XIX manifestó lo siguiente: En el orden social, los derechos de que se trata no son absolutos. La circunstancia de estar el hombre en la sociedad, le impone deberes que limitan aquéllos, limitación que pudiera

3.3.1.3. Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Este instrumento internacional, cuya adhesión de nuestro país se realizó el 23 de junio de 1981, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, fue el 20 de mayo del mismo año, reconoce una gama de derechos que derivan de la dignidad inherente de todo ser humano.

Debido a que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, los Estados parte de este pacto internacional convinieron, a través de una serie de artículos, en el reconocimiento de derechos fundamentales de toda persona humana.

Al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos trata a la intimidad de forma colateral e indirecta, a través del reconocimiento del derecho a una vida privada, a un domicilio o una correspondencia libre de injerencias ajenas. En adición a lo anterior, la intimidad se localiza como limítrofe al ejercicio de la libertad de expresión, al hablarse del respeto a los derechos de los demás como restricción al ejercicio de este derecho fundamental.

En el análisis a este instrumento internacional, el artículo 17 es el primero en el recorrido, y que a continuación se sirve transcribir.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Del contenido de este artículo se desprende, al igual que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el reconocimiento de distintas esferas de reserva, a decir, una vida privada, un

determinarse bajo esta fórmula general: *el derecho propio acaba donde comienza el derecho ajeno*. LOZANO, José María. Estudios de derecho constitucional patrio, 4 edición, Ed. Porrúa, México, 1987, pág. 127.

domicilio o la correspondencia misma, las cuales deberán gozar de la ausencia de injerencias arbitrarias e ilegales, dimensiones en donde el desarrollo de la intimidad puede estar presente.

Por lo que hace a la vida privada, esta dimensión es diversa a la intimidad, afirmando que lo íntimo y lo privado son dos ámbitos diferentes pero concurrentes. “Lo íntimo sería un concepto estricto de dimensiones propiamente individuales, mientras que lo privado es un ámbito que engloba a lo íntimo, pero que lo supera.”¹¹⁹

El reconocimiento de la inviolabilidad de la morada busca garantizar una esfera de reserva en donde el ser humano se desarrolla libre de injerencias de terceros, en donde las acciones, las ideas y pensamientos que no se desea dar a conocer, y se localizan en el domicilio, se encuentran protegidos, y no únicamente lo tutelado es un recinto cerrado. Es en el domicilio, como dimensión protegida de injerencias, en donde el contenido de la intimidad localiza un espacio de desarrollo y de expresión.

Al igual que en el domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia implica la tutela a un espacio de reserva en donde los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones materializados a través de datos e información son comunicados por esta vía están bajo el estatus de exclusión del conocimiento general, y la comunicación de su contenido está prohibido. A través de los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones expresados por los datos e información contenidos en la correspondencia se da la materialidad de la intimidad por hacer su arribo, por lo que de suma importancia es el reconocimiento a la inviolabilidad de esta dimensión.

A diferencia del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17 del pacto internacional de derechos civiles y políticos habla acerca de dos tipos de injerencia, las arbitrarias y las ilegales, mientras que el artículo 11 hace referencia a las injerencias arbitrarias o abusivas.

Al hablarse de los tipos de injerencias, la clasificación que muestra mayor claridad y certeza es la contenida en el artículo 17 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, y que hace referencia a la existencia de injerencias de tipo arbitrario, o sea aquél proceder sin sujeción a ley alguna,¹²⁰ y de tipo ilegal, es decir, aquélla contraria a lo ordenado por diverso precepto legal. Al hablar de injerencias abusivas, se hace referencia al actuar con base en el ejercicio excesivo de atribuciones, es decir, del proceder en el ejercicio abusivo de lo dispuesto por una norma legal. Debido a lo anterior, se considera

¹¹⁹ *Op. cit.* REBOLLO Delgado, Lucrecio. El derecho fundamental a la intimidad, pág. 85.

¹²⁰ *Cfr.* BURGOA Orihuela, Ignacio. Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, 5 edición, Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 52.

al ejercicio abusivo una especie del género ejercicio ilegal, ya que ambas injerencias son previstas en un ordenamiento legal, refiriéndose la injerencia abusiva a un caso en concreto, mientras que la injerencia de tipo ilegal abarca una generalidad de casos en concreto, y que son previstos en la ley.

El segundo artículo en donde la intimidad hace su aparición, de forma colateral e indirecta, es el numeral 19, donde el reconocimiento al derecho de expresión del pensamiento, a través de cualquier medio, a decir, el escrito, se muestra, y que a continuación se hace mención.

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Las diferencias entre el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y este artículo, a continuación se precisan.

En primer término, el artículo 19 se restringe a reconocer únicamente el derecho fundamental a la manifestación de opiniones,¹²¹ sin referirse a los juicios formados de alguien o sobre algo, y que se traducen en ideas, y de aquellas reflexiones de algo para formar un dictamen, como son los pensamientos. Por lo que se considera desafortunada la redacción del primer párrafo de este artículo al mencionar únicamente un concepto limitado como es la opinión, ya que lo ideal es el uso de un concepto de mayor extensión, como es la idea o el pensamiento.

¹²¹ La opinión es aquel “dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable.” *Op. cit.* Diccionario de la lengua española. Tomo II, pág. 1624.

A diferencia del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este precepto legal en su primer párrafo no reconoce a la libertad de pensamiento y de expresión como una unidad, sino identifica de forma autónoma a la libertad de expresión.

Si bien es cierto, el segundo párrafo de este artículo, en donde se identifica la libertad de expresión por cualquier medio, incluyendo la forma escrita, precisa la ausencia de fronteras a la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, el tercer párrafo de este numeral señala ciertas limitaciones al ejercicio de este derecho fundamental, cuya tendencia de las mismas deberá ser el respeto a los derechos de los demás. A diferencia del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, este artículo no limita las consecuencias del ejercicio del derecho de expresión de ideas, sino las limitaciones son al ejercicio mismo de dicho derecho fundamental.

3.3.1.4. Convención sobre los derechos del niño

El 20 de noviembre de 1989 durante el cuadragésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se aprobó esta Convención, y fue hasta el 21 de septiembre de 1990 que México la ratificó, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1991.

El principal basamento de este instrumento internacional se ubica en la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹²² en donde se proclamó el reconocimiento a un cuidado y asistencia especial a favor de la infancia, debido al reconocimiento del papel que ejerce el niño¹²³ como miembro integrante de un grupo fundamental para la sociedad como es la familia.

Grosso modo a continuación se comenta el artículo 13 de esta Convención, donde ha lugar al reconocimiento a la libertad de expresión del niño, precepto legal cuyo contenido se señala a continuación.

Artículo 13.

¹²² *Cfr.* Artículo 25, segundo párrafo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹²³ De conformidad con el primer artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño, "... se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad ..." *Cfr.* Artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño. Convención sobre los Derechos del Niño. Publicada en el Diario oficial de la Federación, fecha de ratificación: 21 de septiembre de 1990, fecha de publicación: 25 de enero de 1991, México.

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión de ideas a favor del niño, reconocida por esta Convención, está conformada por la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, a través de cualquier medio.

En el segundo punto de este artículo se sitúan las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión a favor del niño, y entre las limitaciones impuestas se ubica el respeto de los demás. Es en este amplio campo en donde la intimidad de todo ser humano puede posarse, debido a que el contenido de la intimidad puede ser objeto de trasgresión a través del ejercicio de la libertad de expresión de pensamientos del niño. Por lo que, de forma indirecta y adoleciendo de claridad y precisión, la cabida a la intimidad recae en el respeto de los demás al ejercer la libertad de expresión de ideas a cargo del niño.

La libertad de expresión de ideas contenida en el artículo 13 de esta Convención, eco indubitable de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es reflejo de lo normado en su artículo 19, debido a que ambas disposiciones reconocen que el derechos de libertad de expresión abarca tanto la libertad de buscar y recibir como la de difundir información e ideas, pero a diferencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma la ausencia de limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, la convención sobre los derechos del niño, señala diversas limitaciones legales, a decir, el respeto de los derechos de los demás.

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que en su artículo 13 reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, dista del contenido del mismo numeral pero referente a la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que en ésta se afirma la ausencia de limitantes al ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, restringiendo las consecuencias de su ejercicio al respeto a los demás, mientras que la convención si acota el ejercicio mismo del derecho a la libertad de expresión, en cuya frontera se localiza el respeto de los derechos de los demás.

Por lo que hace al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, gran similitud se muestra entre el artículo 19 del pacto y el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a que ambos preceptos tienden a restringir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y no sólo sus consecuencias, como lo hace la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Este instrumento internacional reconoce un ámbito personal concreto a favor del niño, espacio de reserva en donde el sujeto, que en este caso es el niño, está libre de injerencias. Este reconocimiento es plasmado en el artículo 16, por lo que a continuación se transcribe su contenido.

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Este artículo reconoce, a favor del niño, el derecho a la ausencia de todo tipo de injerencias arbitrarias o ilegales en diversos aspectos o esferas, *v. g.* en su vida privada, su familia, su domicilio o en su correspondencia. En su segundo párrafo se reconoce el derecho a una protección contra injerencias arbitrarias o ilegales.

Este numeral reconoce, de forma autónoma e independiente, una diversidad de esferas de reserva, las cuales gozan de una tutela en contra de cualquier injerencia de tipo arbitraria o ilegal. Cabe hacer mención que la intimidad, en el caso del niño, es desarrollada en cualquiera de los niveles tutelados, por lo que a través de este artículo la intimidad del niño recibe una protección de forma indirecta y parcial.

El contenido de este artículo, como resultado de una influencia clara y directa del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, denota gran similitud con su antecesor, claro ejemplo es la igualdad del contenido de ambos artículos, variando únicamente en cuanto al sujeto titular del derecho, a decir, todo ser humano en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mientras que en la Convención sobre los Derechos del Niño, solo el ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Por lo que hace a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 11 y 12 respectivamente, distan del artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que corresponde al tipo de injerencias manejadas por dichos instrumentos internacionales.

Mientras que el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se limita a señalar injerencias de tipo arbitrarias, y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habla de injerencias de tipo arbitrarias o abusivas, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño refiere a las injerencias de tipo arbitrarias o ilegales, clasificación que se considera más acorde, además de un uso correcto de términos.

3.3.2. Leyes Constitucionales

En el sistema jurídico mexicano, entre las normas existe un vínculo de naturaleza jerárquica, y tomando como base el artículo 133 de la Constitución Federal, se conforma en un primer nivel por las normas constitucionales, en un segundo nivel se localizan tanto los tratados internacionales como las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución.

Las leyes constitucionales son las emanadas del Congreso de la Unión que tienden a desarrollar principios o preceptos constitucionales, y ubicándose en un nivel de gradación distinto y superior de las leyes federales. Por lo anterior, a continuación, *grasso modo*, se expone cronológicamente una serie de leyes constitucionales que integran el sistema jurídico mexicano, y que de forma directa o indirecta se relacionan con la intimidad.

3.3.2.1. Ley de imprenta

En primer término, se ubica la ley de imprenta, ordenamiento legal anacrónico y representativo de una sociedad mexicana diversa a la que se erige hoy en día, el cual fue expedido por *Venustiano Carranza*, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno Provisional de la República Mexicana, el 12 de abril de 1917, con el objeto de reglamentar, de forma provisional, los artículos 6 y 7 de la Constitución

Federal, hasta en tanto el Congreso de la Unión se sirviese reglamentar dichos artículos constitucionales, situación que hasta el día de hoy no se ha gestado.

Esta ley entró en vigor el 15 de abril del año de 1917, antes de la vigencia misma de la Constitución Federal de 1917, que rige desde el primero de mayo de ese mismo año, es decir los artículos 5° y 6° que la ley de imprenta pretende reglamentar, entraron en vigor *a posteriori* de la vigencia misma de esta ley reglamentaria.

Por lo anterior, y por lo que respecta a la vigencia de esta ley preconstitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que esta ley debe estimarse en vigor,¹²⁴ debido a la ausencia de derogación o reformas a la misma ley, y a la falta de emisión de una nueva ley de imprenta; así mismo se afirma la fuerza legal de esta legislación preconstitucional, debido a que ésta no pugna con la Constitución vigente, por lo que la vigencia de la ley de imprenta es reafirmada por el Máximo Tribunal de la Nación.¹²⁵

La ley de imprenta, ordenamiento de naturaleza provisional *ab origine*, busca establecer lo que implica un ataque a la vida privada, lo que sirve para establecer las fronteras a la libertad de pensamiento e imprenta. Por lo que a continuación se describe el artículo primero de esta ley.

Artículo 1. Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier manera que expuesta o circulando en público o transmitida por

¹²⁴ “La Ley de Imprenta de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, que se encuentra vigente, establece en su artículo 36 que será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en la propia Ley, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales; y si los hechos denunciados no se encuentran comprendidos en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los que se encuentran enumerados, de manera limitativa, los delitos de carácter federal, el conocimiento del proceso que de origen a la cuestión de competencia corresponde a la autoridad judicial del fuero común.” Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: pleno, parte: LXVIII, primera parte, tesis: página: 17.

¹²⁵ “La Ley de Imprenta, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como una ley de carácter netamente constitucional, sino más bien reglamentaria de los artículos 6o., y 7o., de la Constitución, puesto que ésta ya se había expedido cuando se promulgó la Ley, la cual hubiera carecido de objeto, si sólo se hubiera dado para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así, que al promulgarse dicha ley, se dijo que estaría en vigor “entre tanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente) reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República” y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor.” Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: primera sala, época: quinta época, tomo XXXIX, tesis: tesis aislada, página: 1525.

correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o la intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

La ley de imprenta aglutina en un solo artículo la protección de diversos derechos, a decir, la vida privada y el honor. La dignidad humana es el elemento común a proteger entre la serie de derechos reconocidos. La intimidad, cuyo objetivo también es la protección a la dignidad, se distingue de la fama y del honor, en que éstos operan externamente del individuo, mientras que la vida privada y la intimidad operan hacia dentro del ser humano, compartiendo todos estos derechos un origen común interno.

La fracción primera de este artículo hace referencia a la manifestación perversa hecha por cualquier medio de comunicación o información, y que tenga como propósito la exposición de una persona al odio, desprecio, ridículo o le cause vituperio en su reputación o en sus intereses.

Del contenido de la primera fracción del artículo primero de esta ley se desprende el reconocimiento a un valor moral del ser humano, y que encuentra su representación a través de la estima de sus semejantes.

El derecho implícito en las líneas que conforman la primera fracción del artículo primero de la ley de imprenta es el honor. Se dice que el honor "... constituye el derecho que cada ser humano tiene al reconocimiento y respeto, ante él mismo y ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social ..."¹²⁶ En este

¹²⁶ HERRAN Ortiz, Ana Isabel. La violación de la intimidad en la protección de datos personales, Ed. Dykinson, España, 1998, pág. 38.

orden de ideas, el contenido de la primera fracción denota el reconocimiento y tutela del derecho al honor, en contra de cualquier tipo de manifestación de pensamientos de tipo maliciosa, por cualquier medio de comunicación o información.

De la conducta que implica la exhibición de cualquier persona al odio, desprecio o ridículo, a través de la expresión de ideas hechas por cualquier medio, o por la conducta sobre cualquier persona que le cause demérito en su reputación, se desprende el derecho al honor. Este derecho, que impregna en su totalidad esta fracción, reconoce dos dimensiones del ser humano, una dimensión individual y una dimensión social.

La dimensión individual del derecho al honor se ubica en su origen mismo, el cual se localiza en la propia persona como expresión de su dignidad, mientras que el aspecto social hace su presencia en tanto que se orienta a una comunidad, es decir, el derecho al honor implica una expresión de la dignidad del ser humano que en todo momento busca su respeto y aceptación en una colectividad.

La naturaleza social del derecho al honor implica un elemento esencial que se encuentra interrelacionado con su naturaleza individual, generándose una relación mutua entre estos dos elementos de diversa naturaleza pero complementarios entre sí, por lo que se afirma que "... la dimensión social del honor se evidencia mediante el hecho de que se trata de un bien jurídico que facilita el libre desenvolvimiento de la personalidad individual en el ámbito de la existencia de la persona, posibilitando y fundamentando la paz y orden en las relaciones entre los individuos ..." ¹²⁷

Cabe aclarar que la redacción de la fracción primera del artículo primero de esta ley de imprenta adolece de claridad y precisión, además de mostrar confusión, ya que en la misma fracción se manejan dos diversos supuestos que implicarían, según la ley de imprenta, ataques a la vida privada, a decir, la manifestación maliciosa de ideas por cualquier medio de información o cuando una comunicación tenga como propósito la exhibición de una persona al odio, desprecio o ridículo, como primer supuesto, y como segundo supuesto, y se cause un daño a la reputación o los intereses de un sujeto.

Lo anterior implica confundir los medios o formas en que puede ser trasgredida la vida privada, y que hace referencia el primer supuesto, con las consecuencias generadas por el mismo ataque, y que se hace referencia en el segundo supuesto.

¹²⁷ *Idem.*

La conducta tendiente a la violación al honor gesta una serie de consecuencias que se materializan a través de los daños producidos al individuo en su relación con miembros de su comunidad, y que para el caso señalado en la fracción en comento, implica el vituperio sufrido en su reputación o en sus intereses, por lo que el segundo supuesto manejado en la fracción en comento no debe ser tomado como tal, sino como consecuencia de la posible aplicación del primer supuesto.

La segunda fracción del primer artículo de la ley de imprenta considera como ataque a la vida privada toda manifestación perversa hecha por cualquier medio de comunicación o información, contra la memoria de un difunto, cuyo propósito sea lastimar el honor o la estimación pública de los herederos o descendientes vivos del finado.

El contenido de esta fracción deja entrever la protección al honor de cierto grupo de personas, cuya calidad deberá ser de heredero o descendiente respecto de un ser humano ya fallecido, y en contra de ataques maliciosos hechos a través de cualquier medio de comunicación o información, y que recaigan sobre hechos o acontecimientos acaecidos en vida del difunto.

La protección al honor que refiere esta fracción se limita a ciertos sujetos con determinadas calidades, es decir, no todo sujeto puede ser protegido en su honor, sino solo el que reúna la calidad de heredero o descendiente del difunto que recibe los ataques en su memoria.

La crítica a la fracción objeto del presente análisis estriba en la calidad del sujeto objeto de tutela, ya que únicamente se protege el honor del heredero o descendiente. Esta fracción, al establecer una protección al honor del heredero,¹²⁸ deja de lado a la figura del legatario.¹²⁹ En este orden de ideas, esta fracción únicamente hace alusión a la relación existente entre el progenitor con los que de él proceden, sin tomar en consideración la relación entre un sujeto con su progenitor o la derivada del parentesco colateral.

Por lo que se estima que la salvaguarda al honor que hace alusión esta fracción deja sin protección a una serie de personas que ligadas al difunto por amor, respeto o gratitud, su honor no es protegido, por el solo hecho de no reunir la calidad de herederos o descendientes. Como ejemplo de lo

¹²⁸ De conformidad con el artículo 1284 del código civil para el Distrito Federal, heredero es quien adquiere a título universal la herencia, respondiendo de las cargas de la misma.

¹²⁹ De conformidad con el artículo 1285 del código civil para el Distrito Federal, legatario es quien adquiere a título particular una parte de la herencia.

anterior está la relación o vínculo derivado de la figura del concubinato,¹³⁰ el parentesco por afinidad,¹³¹ el parentesco colateral o la figura del legatario.

Otra de las críticas a esta fracción recae en la pública estimación, ya que al hablar de honor, lleva implícita dicha idea, debido a que entre sus elementos conformadores se localiza un aspecto social que hace su presencia en tanto que se orienta a una comunidad, por lo que el honor implica una expresión de la dignidad del ser humano que en todo momento busca su respeto y aceptación en una colectividad, y por ende de una estimación de los integrantes de la comunidad misma.

La tercera fracción del primer artículo de la ley de imprenta hace referencia a la noticia, al reportaje referente a información originada en procedimientos judiciales en materia civil o penal, y en donde se hace alusión a hechos falsos o para los casos en que se tergiverse o modifique la verdad, con el propósito de gestar un daño personal.

Lo que esta fracción muestra a través de sus líneas es una exigencia a cierto grado de certeza de la información generada en procedimientos en materia penal o civil, y que sea hecha del conocimiento público en ejercicio de la libertad de expresión de ideas. Esta fracción prohíbe la manifestación del pensamiento a través de informes y noticias que se sirvan de información derivada de procedimientos judiciales en materia civil o penal, y en donde se cause un daño a cierta persona por el uso de información manipulada o falsa.

El derecho a la información implica que toda persona pueda atraerse de información, a informar y a ser informado. Se incluyen en el derecho a ser informado la acción de recibir información veraz y oportuna, la cual deberá ser completa y con un carácter universal. La certeza de la información implica el reconocimiento del derecho del informado a recibir por parte del informante, información veraz.¹³² Por lo anterior, esta fracción prohíbe, con fines de causar daño, aludir a información contraria a la verdad, parcial o manipulada que genere una falsa apreciación de la realidad, supuestos en donde aparece el reflejo del derecho a la información.

¹³⁰ La existencia del concubinato está supeditada a ciertos requisitos, como son: la ausencia de circunstancia alguna que represente impedimento legal para contraer matrimonio, que la concubina y el concubinario hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo de dos años, excepto cuando tengan un hijo en común. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 291-Bis del código civil para el Distrito Federal.

¹³¹ De conformidad con el artículo 294 del código civil para el Distrito Federal, el parentesco por afinidad es el adquirido por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

¹³² La doble vía del derecho a la información implica la confluencia de dos vertientes, la procedente de quien informa y la referente a quien recibe dicha información. *Cfr.* CARPIZO, Jorge y Miguel CARBONELL. (coordinadores) Derecho a la información y derechos humanos, *el derecho a la información*, artículo elaborado por NOGUEIRA Alcalá, Humberto, Ed. U. N. A. M., México, 2000, pág. 21.

La crítica a esta fracción estriba en el desfasamiento entre lo reglamentado y la realidad misma que busca normar, una realidad diversa a la existente al momento de elaboración y emisión de esta ley. Primeramente, por lo que hace a los diversos tipos de jurisdicción que hace mención la fracción en comento, es decir, la civil o penal, hoy en día dicha distinción peca de parcial, debido a la existencia de otras jurisdicciones diversas a las enunciadas en esta fracción, *e. g.* la familiar, laboral, administrativa, fiscal o agraria.

Por lo que hace a la información derivada de audiencias desarrolladas ante jurado es importante señalar que únicamente en materia penal el procedimiento ante jurado ha lugar a observar cuando se haya cometido delito alguno por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.¹³³

El procedimiento ante jurado fue instaurado en el sistema jurídico mexicano por el artículo 72 de la Constitución de 1857,¹³⁴ donde además de conocer de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la Nación, también conocía de delitos oficiales.

Por último, la fracción cuarta del primer artículo de la ley reglamentaria de los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, ordenamiento temporal *ab origine*, regula la libertad de imprenta, a través de asumir como ataque a la vida privada cuando a través de una publicación prohibida se trasgreda la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daños en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Las publicaciones prohibidas a que se hace mención en líneas anteriores, son descritas en las doce fracciones que integran el artículo 9 de esta ley de imprenta. Es a través de estas publicaciones como puede ser violentada la dignidad o aprecio de una persona, a través de dos vías, es decir, a través de exhibirla al odio, desprecio, ridículo o a través del sufrimiento de daños en su reputación o intereses.

¹³³ El procedimiento ante jurado se regula, como garantía del inculpado en todo proceso de orden penal, en la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Federal; a nivel federal, del artículo 308 al 350 del código federal de procedimientos penales, y del artículo 56 al 67 de la ley orgánica del poder judicial de la federación; a nivel local, del artículo 644 al 659 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y del artículo 64 al 66 de la ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal.

¹³⁴ El artículo 72 de la Constitución de 1857 que a la letra dice: Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena. *Cfr. Constitución política de la república*. Fecha de promulgación: 4 de mayo de 1857, fecha de publicación: 2 de mayo de 1857, México.

La crítica a esta fracción recae en la ausencia de claridad en su redacción, así como en el uso confuso de ciertas figuras jurídicas. En primer término, el derecho reconocido en esta fracción es el referente al honor, cuyo objeto de protección es la dignidad misma, por lo que deberá establecerse como ataque a la dignidad humana, la agresión del aprecio o estimación de una persona, y no equipararlos entre sí como lo hace esta fracción.

Así mismo, existe confusión en identificar los medios de trasgresión de los resultados derivados de la violación al honor, ya que esta fracción asume como supuesto el daño sufrido en la reputación de una persona, sin que dicha situación sea considerada como resultado o consecuencia de la exhibición de una persona al odio, desprecio o ridículo. La conformación del honor implica dos aspectos, el subjetivo, y que corresponde a la autoestima, y el objetivo, que corresponde a la consideración que los demás profesan de uno mismo. Una de las formas que el honor puede ser violentado es través de la exhibición de una persona al odio, desprecio o ridículo, provocando como resultado un daño en su autoestima o en su reputación.

Para concluir, el derecho reconocido en las diversas fracciones del primer artículo de la ley de imprenta es el honor, por lo que no se está de acuerdo con la afirmación referente a que estas cuatro fracciones implican ataques a la vida privada, ya que en esencia, se habla de ataques al honor; por lo que se considera que la misma ley confunde la vida privada con el honor, figuras que en esencia son diversas, y que en cierto punto pueden converger.

La intimidad y el honor cuentan con una estructura común, es decir, ambas figuras son derechos que se fundamentan en la inviolabilidad de la dignidad de la persona humana. Estos bienes pueden ser lesionados al mismo tiempo pero distan en cuanto a su contenido, mientras que la intimidad es el espacio o esfera libre de injerencias, el honor implica el derecho a ser respetado por los demás, a no ser humillado ante sí o ante los demás.

A través del artículo 31 de la ley de imprenta se determinan las sanciones a quien, según dicho ordenamiento legal, se sirva atacar a la vida privada, por lo que a continuación se describe dicho artículo.

Artículo 31. Los ataques a la vida privada se castigarán:

- I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consistan en la imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de este, o exponerlo al odio o al desprecio público.

La fracción primera de este artículo corresponde al supuesto descrito en la fracción tercera del artículo primero de la ley de imprenta. Por lo que hace a la fracción segunda de este artículo corresponde al supuesto manejado en las fracciones primera, segunda y cuarta del artículo primero de dicha ley.

La crítica a este artículo estriba en el uso de dos figuras distintas, como es el arresto y la prisión, como sinónimas, ya que se habla en la primera fracción de arresto, mientras que en la segunda fracción se habla de una pena de arresto como mínimo, y como máximo una pena de prisión.

Conforme al artículo 31 y 33 del código penal para el Distrito Federal, la prisión y el arresto son distintos, ya que el primer término implica una pena impuesta por la comisión de un delito, consistente en la restricción de la libertad personal de movimiento. Mientras que el arresto implica, de conformidad con el artículo 31 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, una corrección disciplinaria de carácter perentorio que puede ser ordenada por el órgano jurisdiccional o el ministerio público.

En las dos fracciones que integran el artículo 31 de la ley de imprenta se habla de ataques o injurias como sinónimos, sin que en ningún momento se haga mención de las calumnias, máxime si se toma en consideración que para ambas figuras el bien jurídico tutelado es el honor, identificándose el aspecto subjetivo o autoestima del honor con las calumnias, mientras que el aspecto objetivo o la apreciación que tengan los demás de si mismo corresponde a la difamación.

Con base en el contenido mismo de las fracciones del artículo en comento se desprende el reconocimiento de las figuras de difamación e injurias, es decir, ambos aspectos del honor, pero la redacción de las mismas fracciones sólo hace referencia a las injurias.

2.3.2.2. Ley reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal

Esta ley constitucional¹³⁵ que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 1945, y cuya entrada en vigor fue el día 27 de mayo del mismo año, tiene por objeto regular el ejercicio profesional, entendido éste como la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión.

El ser humano cuenta con una cualidad inseparable que se traduce en la facultad de elección de los fines vitales y de los medios para su realización. Entre los fines vitales del hombre se localiza la libertad de trabajo, traducida como la facultad de elegir la ocupación que más le convenga al hombre en su desarrollo integral con el objeto de obtener un bienestar.

En el sistema jurídico mexicano, a través del artículo 5° de la Constitución Federal, se consagra la libertad de trabajo, libertad reconocida estatalmente tendiente a la procuración del bienestar social que se obtiene mediante el bienestar de los miembros de un conglomerado humano.

El artículo 5° de la Constitución Federal establece como limitación a la libertad de trabajo lo concerniente al ejercicio profesional, limitación normada a través de la ley reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones.

Este ordenamiento legal que regula el ejercicio de las profesiones, en el artículo 36 de esta ley reglamentaria, norma el denominado secreto profesional, y que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 36. Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confieren por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Entre el secreto profesional y la intimidad existe una relación estrecha, en virtud de que el primer derecho implica la necesidad de dar a conocer aspectos, datos e información de la vida privada o íntima de una persona a determinados profesionistas.

¹³⁵ Las disposiciones de esta ley reglamentaria regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal, de conformidad con el artículo 7 de la ley reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

El conocimiento por parte del profesional de los datos e información referentes a la vida privada e íntima del cliente no constituye una intromisión ilegal, ya que dicho conocimiento deriva de una necesidad para el desarrollo de la actividad profesional.

El secreto profesional tutelado en el artículo 36 antes señalado tiende a evitar la trascendencia o la divulgación del conocimiento obtenido a través del ejercicio de una profesión.

Por lo anterior, se concluye que los datos e información obtenidos derivado del ejercicio profesional tienen el estatus de secreto, ya que el secreto profesional se traduce como una obligación a cargo del profesionista de no divulgar o revelar la información obtenida por el ejercicio de su profesión, mientras que para el cliente, el secreto profesional es un derecho de exigir la no revelación o divulgación de información al profesionista que en el ejercicio de sus funciones, hace de su conocimiento datos e información de la vida privada y de la intimidad.

2.3.2.3. Ley federal del derecho de autor

Esta ley reglamentaria del artículo 28 constitucional que entró en vigor el 24 de marzo de 1997,¹³⁶ tiene por objeto la protección y promoción de ciertos ámbitos, como son el acervo cultural nacional, los derechos de autor, los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores y los organismos de radiodifusión.

La aplicación de esta ley corresponde al ejecutivo federal por conducto del instituto nacional del derecho de autor y el instituto mexicano de la propiedad industrial.

A través de esta ley se regula el reconocimiento que hace el Estado a favor del creador de una obra literaria o artística por lo que hace al goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, y que es el derecho de autor.

Otro de los derechos que se ubican en este ordenamiento legal es la imagen, que tiene entre otros fines el respeto a la esfera íntima y personalísima del ser humano, a través del derecho ejercido sobre su

¹³⁶ Ley federal del derecho de autor. Fecha de publicación: 24 de diciembre de 1996, fecha de entrada en vigor: 24 de marzo de 1997, México.

imagen misma. El derecho a la imagen implica evitar que las apariencias y rasgos físicos sean utilizados para fines ajenos al titular del mismo.

La imagen como derecho es regulado por el artículo 87 de esta ley federal, y que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 87. El retrato de una persona solo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quien, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

Al igual que la intimidad, la imagen es un derecho fundamental que recae sobre la exterioridad del cuerpo, sobre la dimensión externa, y que busca impedir la captación o difusión del aspecto físico. Por lo anterior, el derecho a la imagen es la potestad que tiene una persona de decidir las formas y los términos en que pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisonómicos.

En este orden de ideas, entre las obras artísticas localizadas bajo el manto protector del derecho de autor se encuentra la base de datos, compilación que por su contenido constituye una obra intelectual.

La protección de la base de datos que sea considerada como obra intelectual queda bajo la protección de esta ley, considerándose dicha obra intelectual como compilación. Esta tutela no abarca los datos que conforman la base de datos.

El artículo 109 de esta ley regula el acceso a información de carácter privada contenida en las bases de datos, requiriendo para dicho acceso, así como para la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información la autorización previa de la persona de que se trate, excepto cuando se haga referencia a investigaciones realizadas por autoridades de la impartición y procuración de justicia o se trate del acceso a archivos públicos por el personal autorizado, a través de los procedimientos legalmente establecidos. Por lo anterior, se sirve a continuación transcribir los artículos 107 y 109 de esta ley.

Artículo 107. Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos.

Artículo 109. El acceso a información de carácter privado relativa a las personas contenida en las bases de datos a que se refiere el artículo anterior, así como la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, requerirá la autorización previa de las personas de que se trate.

Quedan exceptuados de lo anterior, las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de acuerdo con la legislación respectiva, así como el acceso a archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos.

La protección a la base de datos que hace referencia el artículo 107 de esta ley, y que no se extiende a la información o datos que integran a la misma, se aplica al goce de prerrogativas y privilegios de carácter personal¹³⁷ y patrimonial¹³⁸ del autor de la obra artística, es decir, la base de datos es objeto de protección por ser una obra artística, y en específico por ser asimilada a una compilación, protección que goza el autor de la obra en sus privilegios de carácter personal y patrimonial, dejando

¹³⁷ Estos privilegios constituyen un derecho moral que es ejercido por el autor sobre la obra de su creación, y que implica la posibilidad de determinar la forma de divulgación de la obra, así como el reconocimiento de la calidad de autor respecto de la obra por él creada, el derecho a exigir respeto a la obra misma, así como el derecho de modificar su obra o retirarla del comercio.

¹³⁸ El derecho patrimonial implica la posibilidad del autor de una obra de explotarla de manera exclusiva, por sí o por un tercero.

fuera de dicho resguardo a los datos contenidos en la base de datos, ya que por sí mismos no son considerados como una obra artística.

El primer párrafo del artículo 109 de esta ley restringe el acceso a información de carácter privado de las personas contenidas en la base de datos. Así mismo, se restringe la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y trasmisión de la información de carácter privado a la autorización previa de las personas de que se trate.

Mientras que en el segundo párrafo de este artículo se describen las excepciones a las restricciones al acceso de información de carácter privada.

La crítica al primer párrafo del artículo 109 se posa en la restricción al acceso a información de carácter personal al limitar la clase de base de datos sujetas a esta restricción, es decir, únicamente las que son consideradas no originales, sin que defina o marque los lineamientos para determinar una base de datos original.

Así mismo, este artículo omite proporcionar los lineamientos básicos para delimitar y determinar la información de carácter privado, por lo que la autoridad, de forma discrecional, podrá establecer si determinada información es privada, creando un espacio discrecional en donde la autoridad, sin lineamiento alguno puede calificar cierta información.

Por otro lado, el artículo 109 hace referencia únicamente a la restricción al acceso de información de carácter personal, sin tomar en consideración los datos del mismo carácter. El artículo 109 de la ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional hace uso de un término amplio como es la información, sin tomar en cuenta los datos, es decir, únicamente tutela la información de tipo personal, olvidando los datos del mismo carácter, ya que información y dato cuentan con un origen común pero con contenido diverso. Los datos representan hechos sin procesar, sin tratamiento y carentes de un fin, mientras que la información implica datos pero procesados que cuentan con un fin o dirección, la cual puede ser la solución a un problema.

Visto lo anterior, es claro que las bases de datos, por ser consideradas como depósitos de datos, almacenados en soportes secundarios y con redundancia controlada, maneja tanto datos como información por lo que es necesario que la ley del derecho de autor tutele, además de la información personal, los datos del mismo tipo, así como se sirva delimitar su contenido a través de proporcionar una definición del mismo.

En el primer párrafo del artículo 109 se reconocen ciertos derechos, por ejemplo, al restringir el acceso a la información personal se tutela la intimidad de las personas, ya que este derecho, a través de su materialización contenida en datos e información, es objeto de vulneración cuando se permite su conocimiento sin autorización del titular de los mismos, violentando aquel espacio o esfera libre de injerencias.

Cuando se restringe la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de información personal, además de la presencia del derecho a la intimidad, el honor hace su aparición, al salvaguardar el respeto de una persona por los demás, al evitar el no ser humillado ante sí o ante los demás a través de regular la publicación, divulgación o comunicación pública de datos e información personales.

2.3.2.4. Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental

Esta ley, publicada el 11 de junio del 2002 y cuya entrada en vigor fue al día siguiente, tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad federal,¹³⁹ considerándose reglamentaria del derecho de petición e información consagrados en los artículos 6 y 8 de nuestra Carta Magna.

Con el objeto de salvaguardar el Estado de Derecho y construir un régimen plenamente democrático, lo anterior con base en el derecho de petición y el derecho a la información que se consagran en la Constitución Federal, el poder ejecutivo federal presentó al congreso de la unión una iniciativa que con posterioridad dicho órgano se sirvió expedirla como la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.¹⁴⁰

Así mismo, este ordenamiento legal norma el acceso por parte de los particulares a la información gubernamental, teniendo como objetivo garantizar la protección de los datos personales en

¹³⁹ Esta ley regula al conjunto de órganos federales, como el poder ejecutivo, legislativo y judicial; además a órganos constitucionales autónomos, como el banco de México, el instituto federal electoral, la comisión nacional de derechos humanos y las universidades públicas autónomas; así como entidades de interés público, como los partidos políticos; y por último, los tribunales administrativos.

¹⁴⁰ *Cfr. Exposición de motivos de la Iniciativa de la ley federal de transparencia y acceso a la información.* De fecha 30 de noviembre del año dos mil uno, presentada ante la presidencia de la cámara de diputados del congreso de la unión, por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 3.

posesión del poder ejecutivo federal, del poder legislativo federal, del poder judicial, del consejo de la judicatura federal, de los órganos constitucionales autónomos y de los tribunales administrativos federales.

Por lo que hace a la protección de datos personales, esta ley se sirve del artículo 3 fracción segunda para emitir su concepto, como a continuación se menciona.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. ...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

El concepto legal de dato personal enunciado con antelación denota una enumeración de diversos aspectos, listado que muestra ciertos inconvenientes, *e. g.* el uso discrecional y la ausencia del criterio empleado para determinar o delimitar los elementos conformadores de dicha enumeración; teniendo como elemento común la intimidad.

Por lo anterior, se establece que el catálogo de aspectos que representan los datos personales deberá ser de forma ejemplificativa, como es el caso del concepto legal contenido en el artículo tercero fracción segunda, ya que la ausencia de esta forma representaría la existencia de un concepto limitativo y restrictivo, en donde únicamente se reconocerían aquellos aspectos descritos en la norma misma.

El concepto considerado correcto no es aquél que de forma enunciativa o limitativamente determina su contenido, sino aquél que haga mención de los elementos comunes fundamentales, proporcionando los lineamientos necesarios para establecer si determinado aspecto se adecua al concepto mismo.

En el concepto legal de datos personales se muestra un catálogo, de carácter enunciativo, cuyos aspectos conciernen únicamente a las personas físicas, y que puedan atentar en contra de su intimidad, figura cuyo concepto es ausente en la ley misma. Esta clase de concepto deja entrever una estructura que remite a la intimidad misma, debido a una remisión conceptual que clasifica los datos como

personales en el supuesto en que los mismos atenten contra una figura vacía únicamente mencionada por la ley, como es la intimidad. Por lo que el contenido del concepto legal de datos personales adolece de claridad debido a que es necesario saber el concepto mismo de intimidad para poder conocer como segundo paso el concepto de dato personal.

Entre los aspectos que refiere esta lista se encuentran los datos de las personas físicas que implican la materialidad de la intimidad, *e. g.* aquéllos que refieren al origen étnico o racial; o características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar; describa su ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas; estados de salud físico o mental; o preferencias sexuales. El atentar contra cualquier dato personal enunciado con antelación implica violentar la intimidad misma.

Pero existen varios aspectos que la definición legal considera como datos personales pero los mismos no implican axiológicamente la materialidad del contenido de la intimidad, *v. g.* el número telefónico o el patrimonio. El mal manejo de estos datos no representa una agresión a la intimidad, ya que el número telefónico de cierta persona no es un dato en donde la intimidad se vea reflejada, y por ende, en donde la dignidad humana se deje entrever. Así mismo, al hablar de patrimonio,¹⁴¹ se hace referencia a un término demasiado amplio, el cual se conforma de bienes de carácter económico, es decir, bienes con un contenido meramente pecuniario, y bienes que representan un valor de afección o moral, campo en donde hace su aparición la intimidad,¹⁴² caracterizada por un contenido exteriorizado plagado de pensamientos, creencias, emociones y sensaciones propias del ser humano como ente individual y singular.

Así mismo, se critica lo referente a las opiniones políticas, ya que únicamente son consideradas como datos personales aquéllas que sean de naturaleza política, dejando fuera las de otra índole, y en donde se tiene como trasfondo la dignidad humana, por lo que la intimidad suele posarse en dichas opiniones.

¹⁴¹ Se está de acuerdo con la postura de *Ernesto Gutiérrez y González*, por lo que respecta a la noción de patrimonio, cuyo contenido se conforma de dos tipos de aspectos, uno económico o pecuniario y uno moral o de afección. *Cfr.* GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *El patrimonio*, 6 edición, Ed. Porrúa, México, 1999, págs. 52-53.

¹⁴² El contenido del aspecto moral o afectivo del patrimonio se conforma por el derecho al nombre, al honor, al secreto epistolar, el derecho a la imagen, el derecho a la intimidad.

En este orden de ideas, por lo que respecta a la información concerniente a una persona física en el concepto legal de datos personales debe señalarse la distinción entre dato¹⁴³ e información,¹⁴⁴ ya que ambas figuras cuentan con una naturaleza y contenido diverso, por lo que dichas figuras no deben ser confundidas y usadas como sinónimos.

La ley en comento, a través de su artículo 18 le confiere el estatus de confidencial a ciertos datos personales, es decir, únicamente a los que requieren consentimiento del individuo para su difusión, distribución o comercialización. A continuación se muestra la fracción segunda del artículo 18 de la ley en estudio.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. ...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.

El estatus de confidencialidad otorgado a ciertos datos personales implica una doble naturaleza, la exclusión del conocimiento de los mismos por terceros, y la protección de la autoridad a ciertos datos personales en contra de accesos no autorizados.

Por otro lado, el artículo 20 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental por lo que respecta a los datos personales regula una serie de obligaciones a cargo del poder ejecutivo federal, del poder legislativo federal, del poder judicial, del consejo de la judicatura federal, de los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos federales, por lo que a continuación se enuncia el numeral referido.

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad

¹⁴³ Para *Raymond Wacks*, el dato es información potencial, que consiste en actos o signos que necesitan ser interpretados antes de asignarles un significado. Cfr. WACKS, Raymond. *Personal information privacy and the law*, Ed. Clarendon press-oxford, Great Britain, 1989, pág. 25.

¹⁴⁴ Cfr. *Idem*. La información para *Raymond Wacks* implica todo dato que haya sido comunicado, recibido y entendido.

con los lineamientos que al respecto establezca el instituto o las instancias equivalentes previstas en el artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

La obligación a cargo de la autoridad que se hace referencia en la fracción primera del anterior artículo implica hablar de la adopción de procedimientos adecuados para la recepción y respuesta de las solicitudes de acceso y corrección de datos, es decir, se reconoce el derecho a favor de los particulares de tener acceso a información en posesión gubernamental, a través de los lineamientos y procedimientos que la autoridad determine.

Así mismo, al reconocerse el derecho de rectificación de los datos personales por parte de los particulares, se permite un grado de control que cada particular puede ejercer sobre los datos que le conciernan. Este control a cargo del particular se traduce en una autodeterminación informativa, que además del control, implica el acceso y disposición de la información que atañe a cierta persona en particular.

La segunda fracción del artículo en estudio solo obliga a la autoridad al manejo y uso de datos personales cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos con relación al propósito para el cual se hayan obtenido. Esta fracción establece el principio de congruencia entre la finalidad legal y los datos personales recabados, exigiendo una relación entre la finalidad que busca satisfacer la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y los datos personales obtenidos de una persona.

En estrecha relación a la segunda fracción se encuentra la tercera fracción del artículo sujeto a análisis, en donde se establece la obligación a cargo de la autoridad de expedir a favor del particular una constancia en donde se haga constar los propósitos del manejo y análisis de los datos personales, es decir, se haga constar el propósito para el cual se obtuvieron los datos personales a tratar.

Es a través de la fracción cuarta del artículo en comento donde se materializa el principio de veracidad, exactitud y actualidad de los datos personales. La obligación a cargo de la autoridad con relación a los datos personales estriba en recolectarlos como tal, sin errores y buscando exactitud, así como deberán ser puestos al día y de forma actualizada.

Por lo que hace a la exactitud y actualidad de los datos personales, la fracción cuarta se encuentra relacionada a la fracción quinta que obliga a la autoridad a sustituir, rectificar o completar de oficio los datos personales inexactos.

La última fracción que conforma al artículo 20 de esta ley obliga a la autoridad a la adopción de medidas de índole técnico-administrativas necesarias para proteger los datos personales en contra de cualquier acto tendiente a la alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Una serie de obligaciones a cargo de la autoridad, por lo que respecta al tratamiento de datos personales, se establece en el artículo 21 de esta ley, y que a continuación se transcribe.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Este artículo deja entrever la obligación de la autoridad de impedir difundir, distribuir o comercializar datos personales, reconociendo el derecho del particular de exigir el estatus de reserva de sus datos personales, excepto cuando medie consentimiento expreso por el sujeto a que haga referencia la información.

Se considera incorrecto que la obligación a cargo de la autoridad que le impide difundir, distribuir, y en especial, comercializar con datos personales termine por el consentimiento expreso del particular. Si bien es cierto el sujeto facultado para el tratamiento de datos personales puede ser el poder ejecutivo federal, el poder legislativo federal, el poder judicial, el consejo de la judicatura federal, los

órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos federales, por lo que al existir el consentimiento expreso por el particular que faculte a la autoridad a la comercialización de sus datos personales, dicha autoridad podrá realizar todo tipo de actos con fines de lucro, es decir, actos de comercio, lo que contraviene al objetivo mismo de la ley, y que se traduce en garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.¹⁴⁵

Así mismo, esta ley regula la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incumplan o no acaten con las obligaciones exigidas en las normas que conforman esta ley, y por lo que hace a la responsabilidad administrativa relacionada con datos personales, el artículo 63 en sus fracciones primera y quinta, se sirve regularla, fracciones que a continuación se enuncian.

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley.

Todo servidor público que use, sustraiga, destruya, oculte, inutilice, divulgue o altere de forma indebida información como es el caso de los datos personales, incurre en responsabilidad administrativa.

En este orden de ideas, el servidor público que entregue información reservada o confidencial, como es el caso de los datos personales, también incurre en responsabilidad administrativa. Esta fracción muestra poca claridad e incertidumbre por lo que hace a la acción descrita en el tipo legal, como es la entrega, ya que únicamente menciona la acción sin describir al sujeto receptor de dicha entrega, posibilitando que la misma hecha a favor de cualquier persona física o moral, particular o autoridad sea considerada como generadora de responsabilidad administrativa.

¹⁴⁵ Artículo 4 fracción III de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Fecha de publicación: 11 de junio del 2002, fecha de entrada en vigor: 12 de junio del 2002, México.

Por lo anterior, se concluye que la ley federal de transparencia y acceso a la información pública es un ordenamiento legal cuya concepción es reciente, y regula, entre otras figuras, los datos personales, en donde el contenido de la intimidad al exteriorizarse se sirve posar; regulación que aún muestra ausencia de claridad y precisión, con figuras vagas y hasta contradictorias entre sí, por lo que con base en los objetivos de dicha ley, deberán madurar ciertas figuras e instituciones contenidas en esta ley.

MARCO JURÍDICO DE LA INTIMIDAD

SECCIÓN SEGUNDA

3.4. Leyes federales

La estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano es dada por los artículos 124 y 133 de la Constitución Federal, en donde un tercer escalafón es conformado por las leyes federales y locales, por debajo de las leyes constitucionales y los tratados internacionales.

Las leyes federales son aquellos ordenamientos integrados por normas de carácter abstracto, general e impersonal, emanadas formalmente del congreso de la unión. A continuación se hará mención cronológica de una serie de ordenamientos federales, en donde el elemento común es la intimidad, figura que se deja entrever, de forma indirecta y poco clara, en una serie de normas que conforman una diversidad de leyes federales, y que a continuación se describen.

3.4.1. Ley federal de radio y televisión

Ley federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 1960, cuya entrada en vigor fue el 20 de enero del mismo año, tiene por objeto regular el espacio territorial.

Este ordenamiento legal tiene por objeto normar el espacio territorial al ser éste considerado como medio de comunicación de las ondas electromagnéticas, es decir, el uso del espacio territorial mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes podrá realizarse a través del otorgamiento previo de concesión o permiso emitido por el ejecutivo federal.

Entre las funciones asignadas a la secretaría de gobernación, dependencia del poder ejecutivo federal, está la descrita en el artículo 10 primera fracción de la ley en comento, y que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 10. Compete a la Secretaría de Gobernación:

I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

De la fracción anterior se desprende la obligación a cargo de la secretaría de gobernación de vigilancia de las transmisiones de radio y televisión por ser actividades de interés público,¹⁴⁶ ejercida a través de su dirección general de radio, televisión y cinematografía.¹⁴⁷ Así mismo, esta fracción marca los lineamientos que las transmisiones de radio y televisión deben cumplir, *e. g.* toda transmisión radiofónica o televisiva deberá en todo momento respetar la vida privada, la dignidad personal y la moral, así como evitar trasgredir derechos de terceros, provocar la comisión de algún delito o perturbar el orden y la paz pública.¹⁴⁸

La frontera demarcada a las transmisiones de radio y televisión busca el respeto de la moral social y la dignidad humana. Por lo que en este orden de ideas, y por lo que hace a la dignidad humana, entre las limitantes aplicadas a las transmisiones de radio y televisión se ubica el respeto a la vida privada y la dignidad personal.

La serie de pensamientos, ideas, emociones y sensaciones que circundan en el fuero interno del sujeto, y que ayudan a identificar a la intimidad, se exteriorizan en la esfera identificada como vida privada, cuyo fin es la protección a la dignidad humana. En este sentido, el respeto a la vida privada implica la tutela a la dignidad humana por lo que resulta innecesario establecer como limitante la dignidad personal, y a la vez establecer la vida privada como acotación.

La fracción primera del artículo 10 de la ley federal sujeta a análisis muestra una delimitación a las transmisiones de radio y televisión que adolece de claridad y precisión, ya que únicamente sujeta a las

¹⁴⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la ley federal de radio y televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 1960, y que a la letra dice: La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. Así como por lo dispuesto por el artículo primero del reglamento de la ley federal de radio y televisión y de la ley de la industria cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de abril de 1973, y que a la letra dice: La radio y la televisión, constituyen una actividad de interés público y corresponde al Estado, en los términos de la ley de la materia y de este reglamento, protegerla y vigilar el cumplimiento de sus funciones sociales.

¹⁴⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción I y VI del reglamento interior de la secretaría de gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de agosto de 1998.

¹⁴⁸ Las transmisiones de radio y televisión llevan a cabo una actividad específica como es la informativa, la cual deberá en todo momento orientar a la comunidad, de forma veraz y oportuna, debiendo respetar la vida privada y la moral, sin perturbar el orden y la paz pública, lo anterior como lo establece el artículo 4º del reglamento de la ley federal de radio y televisión y de la ley de la industria cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión.

mismas a la salvaguarda de una serie de figuras que en demasía pecan de amplitud y generalidad, aunado a la ausencia de concepto alguno de tipo legal por lo que atañe a las acotaciones en comentario.

Por lo que hace a la vida privada, la dignidad personal o la moral, la ley federal de radio y televisión no se pronuncia al respecto, limitándose únicamente a su enunciación, pero sin determinar o precisar sus contenidos, provocando que la autoridad, de forma discrecional, califique si determinada transmisión de radio o televisión afecta alguna de las acotaciones ya enunciadas, generando un estado de incertidumbre debido a la carencia de lineamientos, definiciones y marcos de referencia que sirvan para clarificar la frontera a las transmisiones de radio y televisión.

De lo anteriormente expuesto se desprende la tutela de la intimidad, de forma escueta e indirecta, a través de la protección a la vida privada por lo que respecta a las transmisiones de radio o televisión.

3.4.2. Ley de información estadística y geográfica

Esta ley de carácter federal, expedida en términos de la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Federal por el congreso de la unión, que regula la estadística general y la información geográfica nacional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1980, cuya vigencia en términos del primer artículo transitorio inició al día siguiente de su publicación.

Entre los objetivos de esta ley está el regular el funcionamiento del servicio de estadística y de información geográfica, normar los principios y reglas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que formen parte de los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, establecer los lineamientos para coordinar la participación y colaboración de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como de los particulares y grupos sociales, a efecto de mejorar el funcionamiento de los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, por último promover la integración y el desarrollo de los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica tendientes al suministro de quien lo solicite¹⁴⁹ del servicio público de información estadística y geográfica.

¹⁴⁹ De conformidad con el artículo 35 de la ley de información estadística y geográfica, los usuarios de los sistemas nacionales estadístico y de información geográfica, son las dependencias y entidades de la administración pública federal, los gobiernos de las entidades federativas, las autoridades municipales, las instituciones sociales y privadas, así como los particulares.

El artículo 5 de esta ley federal garantiza la confidencialidad de los datos estadísticos que los informantes proporcionan, norma que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 5. La ley garantiza a los informantes de datos estadísticos la confidencialidad de los que proporcionen. El ejecutivo expedirá las normas que regulen la circulación y aseguren el acceso del público a la información estadística y geográfica producida.

Los informantes, personas físicas o morales, encuentran protección por lo que hace a los datos estadísticos proporcionados, es decir, aquéllos sobre hechos relevantes en materia económica, demográfica o social, y que hayan sido proporcionados por particulares, empresas o instituciones, los cuales están bajo protección a través de la aplicación de los mismos a un régimen de confidencialidad. Este régimen se traduce en vedar todo acceso ilegal que implique tomar conocimiento sobre datos estadísticos.

Es importante resaltar que del contenido del artículo antes citado se desprende una distinción clara entre información y dato, ya que la protección contra todo tipo de injerencia recae sobre datos estadísticos, los cuales se traducen en hechos referentes a personas físicas o morales, mientras que al hablar de información estadística implica referirse al resultado de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios, con la finalidad de poder estudiar los fenómenos económicos, demográficos y sociales.

La intimidad puede verse afectada a través del acceso no autorizado de los datos estadísticos proporcionados por persona física, ya que a través de estos datos la intimidad puede hacerse presente, por lo que la confidencialidad de los mismos tiende a salvaguardar la intimidad de las personas físicas.

En este orden de ideas, el artículo 37 de esta ley federal establece el derecho a favor de los informantes de rectificación de los datos estadísticos que les concierne. El derecho de rectificación lleva implícito el control que puede ser ejercido sobre los datos e información que le concierna a un sujeto. Por lo que a continuación se transcribe el contenido del artículo 37 de la ley de información estadística y geográfica.

Artículo 37. Los informantes, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos u obsoletos, y denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales todo hecho o circunstancia que demuestre que se ha desconocido el principio de confidencialidad de los datos o la reserva

establecida por disposición expresa, en el ejercicio de las facultades que esta ley confiere a las unidades que integran los sistemas nacionales.

Para proteger los intereses del solicitante, cuando proceda, deberá entregársele un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información registrada.

El derecho al control de la información, como lo establece la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, posibilita el poder rectificar datos estadísticos cuando éstos denoten inexactitud, sean incompletos, equívocos u obsoletos, derecho que podrá hacerse valer por cualquier persona física o moral que vea afectación en los datos estadísticos que le concierne.

Por lo que hace a la segunda parte del primer párrafo del artículo anterior, la ley le confiere al informante el derecho de denunciar todo hecho o circunstancia que muestre el desconocimiento del principio de confidencialidad de datos estadísticos, derecho que según esta ley podrá hacerse ante las autoridades administrativas o judiciales, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, es decir, que la investigación de los delitos incumbe al ministerio público, mientras que la imposición de las penas estará a cargo de la autoridad judicial, por lo que el derecho de denunciar únicamente podrá ejercitarse ante la autoridad administrativa del ministerio público, y no ante una de carácter judicial.

El segundo artículo que norma el principio de confidencialidad bajo el cual se ubican los datos estadísticos es el que a continuación se describe.

Artículo 38. Los datos e informes que los particulares proporcionen para fines estadísticos o provengan de registros administrativos o civiles, serán manejados, para efectos de esta ley, bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no podrán comunicarse, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información estadística, ésta no podrá referirse, en ningún caso, a datos relacionados con menos de tres unidades de observación y deberá estar integrada de tal manera, que se preserve el anonimato de los informantes.

En el caso de informantes a los que se refiere la fracción II del artículo 36, sólo podrá difundirse información respecto de tres o más unidades de observación localizadas dentro de una misma rama o actividad económica, entidad federativa, municipio, nivel de ingreso o de cualquier otro indicador estratificado.

Se reconoce como principio rector en el manejo de datos e información estadística proporcionada por los particulares el de confidencialidad y reserva, generando la prohibición de su comunicación, aunado a la restricción de los datos e información que al momento de obtenerse se viole su confidencialidad, ya que no se permite su uso como medio probatorio ante cualquier autoridad.

En el capítulo sexto de la ley de información estadística y geográfica se señalan las infracciones y sanciones cometidas bajo el marco legal de esta ley, y por lo que hace a la inobservancia del principio de confidencialidad a que se someten los datos e información estadística, el artículo 49 fracción primera precisa las infracciones cometidas por funcionarios y empleados de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como los pertenecientes al poder legislativo y judicial, artículo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 49. Son infracciones imputables a los funcionarios y empleados de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de los poderes, las siguientes:

I.- La revelación de datos estadísticos confidenciales;

El quebrantamiento del principio de confidencialidad que gozan los datos estadísticos confidenciales implica una infracción, cuya comisión puede estar a cargo de cualquier funcionario o empleado perteneciente a las dependencias y entidades de la administración pública federal, local y municipal o de los poderes judicial o legislativo.

El tercer artículo que hace mención a la confidencialidad de los datos estadísticos es el numeral 50 fracción segunda, en donde se describen las infracciones cometidas por recolectores, censores o auxiliares, norma que a continuación se describe.

Artículo 50. Se reputarán infracciones de los recolectores o censores y auxiliares, cuando:

I.- ...

II.- Violen la confidencialidad de los datos estadísticos o revelen en forma nominativa o individualizada dichos datos ...

La confidencialidad de los datos estadísticos a que hace referencia la fracción anterior es quebrantada a través del acceso a los mismos por personal del servicio nacional de estadística. La infracción que hace referencia la fracción en comento solo puede ser cometida por personal del sistema nacional de estadística, es decir, por recolectores o censores, así como por sus auxiliares al momento de revelar datos estadísticos.

La crítica a la fracción segunda del artículo 50 de la ley de información estadística y geográfica recae en la ausencia de distinción entre medio y fin, es decir un medio es todo aquello necesario o requerido para llegar u obtener un fin, mientras que fin es el resultado o consumación de algo, siendo aquello a cuya consecución se dirige la intención y los medios del que obra, por lo anterior la violación del principio de confidencialidad de los datos estadísticos implica un fin, mientras que los medios por los que un recolector, censor o auxiliar tiende a ejecutar para violentar la confidencialidad de los datos estadísticos son la revelación de forma nominativa o individualizada de los mismos.

La sanción administrativa aplicable por la comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en los artículos 49 y 50 consistirá en multa de 500.00 a 150,000.00 mil pesos, sanción totalmente desfasada de una realidad que busca regular.

La ley de información estadística y geográfica es un ordenamiento legal que tiende a regular, entre otras, la recolección, manejo y administración de datos estadísticos, estableciendo como principio rector la confidencialidad de los mismos, y señalando como consecuencia por la trasgresión a dicho principio a cargo de empleados y funcionarios sanciones administrativas aplicables a una realidad distinta a la que hoy en día supone regular.

Por lo anterior, es claro que la intimidad, como derecho inherente a todo ser humano, hace acto de presentencia en el ordenamiento federal en comento, cuya aparición es de forma escueta, poco clara y confusa, generando incertidumbre.

3.4.3. Código fiscal de la federación

Derivado de la organización y funcionamiento del mismo Estado se desprende la necesidad de cubrir los gastos originados, por lo que los ingresos del Estado para procurar los recursos económicos

indispensables para satisfacer dichos gastos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, estarán a cargo de los particulares, al existir obligación de contribuir a los gastos públicos de la federación, así como de los estados y municipios en donde residan, de forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Por lo anterior, el Estado cuenta con una potestad de carácter tributaria, que se traduce en el poder jurídico para establecer las contribuciones, recaudarlas y destinarlas a cubrir los gastos públicos.¹⁵⁰

En estrecha relación con lo normado por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se encuentra el artículo 73 fracción VII de la Carta Magna, en donde se hace constar como facultad del congreso de la unión, el discutir y aprobar las contribuciones necesarias para el presupuesto.

Es el caso que con fundamento en las normas antes enunciadas, del congreso de la unión emanó el código fiscal de la federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1981, cuya entrada en vigor fue el 1 de enero de 1983.

Esta ley emanada del poder legislativo y promulgada por el poder ejecutivo, regula de forma parcial e indirecta la intimidad, a través del estatus de reserva exigido a ciertos datos e información proporcionados por los contribuyentes, vistos como personas físicas a la autoridad hacendaria. Es a través del artículo 69 primer párrafo de este código en donde se hace constar la reserva exigida sobre datos proporcionados por los contribuyentes, norma que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este código.

Con relación a lo anterior, se encuentran los dos primeros párrafos del artículo 63 del código fiscal de la federación, norma que otorga el grado de confidencialidad a los datos e información proporcionados por los contribuyentes, la cual establece lo siguiente:

¹⁵⁰ Cfr. RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Derecho fiscal, 2 edición, Ed. Harla, México, 1998, pág. 6.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Las autoridades fiscales estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este código.

El servidor público que por trámites tendientes al cumplimiento de las obligaciones fiscales legalmente establecidas a cargo del contribuyente tenga conocimiento de sus declaraciones y datos, deberá guardar reserva sobre los mismos. El primer artículo en comentario identifica al servidor público en materia hacendaria como el personal oficial, figura que se identifica con el grupo de personas que prestan sus servicios laborales ante una misma dependencia, cuyas facultades son determinadas legalmente. Pero el artículo 69 de la legislación fiscal no hace referencia al grupo de personas que labora en una misma dependencia, sino que se refiere a toda persona que desempeña una actividad pública con responsabilidad pública por su hacer o no hacer, lo que conlleva a afirmar que el mejor concepto para hacer mención a este grupo de personas es el de funcionario público, y en específico, en materia hacendaria.

En este orden de ideas, los datos y las declaraciones que hayan sido obtenidos a través de los procedimientos tendientes al ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, como son el requerimiento al contribuyente de documentación, las visitas domiciliarias, la revisión de dictámenes elaborados sobre estados financieros o la práctica de verificación física de mercancías, la autoridad fiscal tiene la obligación de guardar reserva, es decir, los datos y las declaraciones emitidas por los contribuyentes en cualquiera de los supuestos anteriores, cuentan con un estatus de reserva.

La obligación a cargo de la autoridad fiscal por lo que respecta a la reserva de ciertos datos implica dos facetas, la primera de ellas se traduce en mantenerlos separados del conocimiento de los demás, mientras que la segunda se traduce en evitar su difusión a través del acceso ilegal a dichos datos.

El estatus de reserva de estos datos y declaraciones se exceptúa cuando sea determinada legalmente, en aquellos casos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, así como en aquellos casos referentes a autoridades judiciales en procesos del orden penal o aquellos órganos jurisdiccionales que conozcan de pensiones alimenticias.

El uso de datos y declaraciones como dos figuras diversas sujetas a un régimen de reserva a cargo de la autoridad fiscal se considera como erróneo, ya que la declaración implica la manifestación de datos e información que se hace ante la autoridad tributaria por el contribuyente, por lo que deberán de ser usadas las figuras de dato e información en atención a la búsqueda de mayor claridad.

Así mismo, el hacer uso de la definición de declaración en el artículo 69 del código fiscal de la federación, deriva una confusión entre los medios o vías con el objeto mismo, siendo el objeto los datos, y una de las formas o vías de materialización de los mismos es a través de las declaraciones, por lo que la ley solo deberá aplicar el estatus de reserva a datos e información, y no así a las declaraciones, ya que éstas solo representan una vía o forma en que los datos bajo reserva son materializados y expresados.

Otra crítica al artículo 69 del código fiscal de la federación estriba en la serie de excepciones al régimen de reserva aplicado a ciertos datos, ya que primeramente se señala, de forma general, aquéllas que las demás leyes fiscales así lo determinen. Como segunda excepción se encuentra la autoridad fiscal que administre y defienda los intereses del fisco federal, excepción que peca de generalidad e imprecisión.

Otra de las excepciones al régimen de reserva de los datos recae en la autoridad judicial en procesos penales, o en procesos familiares que conozcan de pensiones alimenticias. Estas excepciones se limitan a enunciar una serie de autoridades, sin tomar en consideración la autoridad ministerial, o los procesos en materia civil diversos a las pensiones alimenticias.

Por otro lado, el artículo 69 de la ley en comento impide ejercer pleno control sobre los datos e información que conciernan a cierta persona, ya que únicamente, de forma parcial, se permite la reserva de los datos e información, pero no se permite ejercer con plenitud el derecho de control y acceso a dichos datos, acceso que sólo es permitido, sin limitación o restricción alguna, a la autoridad fiscal encargada de la administración y defensa de los intereses fiscales federales, mientras que al particular a que hace referencia dichos datos no se le permite el acceso a los mismos, debido a su estatus de reserva.

Por lo anterior, la regulación de la reserva de ciertos datos en materia fiscal es poco clara, imprecisa y hace uso de ciertas figuras de forma incorrecta, restringiendo en contra del contribuyente el control sobre los mismos datos, y por otro lado permitiendo el acceso sin limitación o lineamiento alguno a dichos datos a la autoridad hacendaria que se dedique a la administración y defensa de los intereses del fisco federal.

Por lo anteriormente expuesto queda claro la existencia de una regulación escueta, sin claridad y vaga de la protección a la intimidad, que de forma indirecta el código fiscal de la federación otorga, además de la presencia de un estatus de reserva a cierta información y datos, ante una desigualdad de circunstancias entre la autoridad hacendaria y los contribuyentes, y en donde éstos últimos carecen del control, acceso y disposición de esos datos e información.

3.4.4. Ley de protección al consumidor

Esta ley cuyo objeto es promover y proteger los derechos del consumidor, busca otorgar equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedor¹⁵¹ y consumidor,¹⁵² la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1992, y entró en vigor el 25 de diciembre de ese mismo año.

Entre los principios fundamentales a observar entre las relaciones de consumo se encuentra el de protección al consumidor en las transacciones a través de medios electrónicos, ópticos u otra tecnología, así como el principio de la adecuada utilización de los datos aportados en las transacciones mencionas, principios que se enuncian en el primer artículo fracción octava de la ley en comento, y que a continuación se precisa.

¹⁵¹ De conformidad con el artículo segundo fracción segunda, de la ley federal de protección al consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1992, proveedor se define como: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

¹⁵² De conformidad con el artículo segundo fracción primera de la ley federal de protección al consumidor, consumidor es: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la república. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

VIII. La efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados.

En estrecha relación al contenido regulado en la fracción anterior está lo normado por el artículo 76 bis fracción primera y segunda de la ley en estudio, y que a continuación se transcribe.

Artículo 76 bis.- Las disposiciones del presente capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

- I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de la autoridad competente;
- II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

Las normas antes citadas regulan las transacciones realizadas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en donde se le exige al proveedor el cumplimiento de determinados lineamientos, *e. g.* el proveedor deberá utilizar, de forma confidencial, la información proporcionada por el consumidor, evitando la difusión y transmisión de la misma a otros proveedores ajenos a la transacción. Así mismo, el proveedor deberá brindar todos los elementos técnicos y

administrativos necesarios para la seguridad y confidencialidad de la información proporcionada por el consumidor.

En el primer párrafo del artículo 76 bis de esta ley se afirma que las disposiciones del presente capítulo se aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Cabe precisar que transacción en este contexto significa operación, sin existir similitud alguna a la transacción usada en un contexto civil.¹⁵³

Entre la información que puede ser proporcionada por el consumidor, visto como persona física, al proveedor se localizan los datos personales y los que representen la materialización del contenido de la intimidad, como son los pensamientos, creencias, emociones o sensaciones plasmados en datos, por lo que de suma importancia es la regulación de la información entregada por transacciones entre consumidores y proveedores.

La confidencialidad de la información proporcionada por el consumidor al proveedor se exceptúa cuando existe autorización expresa del consumidor en donde se permite la difusión y transmisión de la información a otros proveedores ajenos a la transacción o por requerimiento de autoridad competente, como puede ser la autoridad que procura o administra la justicia.

La primera fracción del artículo 76 bis de la ley federal en comento se critica por limitar el estatus de confidencialidad de la información proporcionada por el consumidor al proveedor únicamente por lo que hace a la transmisión o difusión de la misma a otros proveedores, es decir, la prohibición de difusión o transmisión de información existe únicamente entre proveedores, y no así de forma general abarcando a cualquier persona física o moral. Este tipo de confidencialidad tiende a afectar el derecho al control que debe ser ejercido por el consumidor sobre la información proporcionada, es decir, la restricción impuesta a la confidencialidad de la información restringe el control pleno sobre la información, y que implica el acceso, control y disposición de la misma. Así mismo, esta fracción únicamente considera la confidencialidad de la información, la ausencia de su transmisión y su difusión, sin tomar en consideración la acción de sustracción o entrega de la misma.

En la segunda fracción de este artículo se establece el principio de seguridad de la información proporcionada por el consumidor al proveedor, obligando al proveedor a la adopción de las medidas

¹⁵³ El artículo 2944 del código civil federal, a la letra dice: La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

necesarias para garantizar la mencionada seguridad. Dicha fracción omite mencionar que la seguridad exigida al proveedor busca evitar alteración o pérdida de la información, limitándose únicamente a evitar accesos no autorizados.

Finalmente, y debido a todo lo anterior, la intimidad es protegida a través de la tutela, de forma parcial e ineficaz, de la información que el consumidor, como persona física, proporciona al proveedor, la cual puede estar conformada de datos de naturaleza personal que representen la materialidad de la misma intimidad.

3.5. Normas penales y civiles

En atención a lo dispuesto por el artículo 124¹⁵⁴ y 133¹⁵⁵ de la Constitución Federal, el derecho federal y el local se ubican en un mismo nivel jerárquico, sin que entre ellos prive uno sobre el otro, y en donde se gesta una distinción de competencia, y no de jerarquía.

Hay ciertos fenómenos que son objeto de regulación concurrente por normas jurídicas de diversa jerarquía, la intimidad es uno de ellos, figura cuya ordenación está bajo el manto de una diversidad jerárquica de normas.

El ser humano es un ente que cuanta con una serie de derechos inherentes, alguno de los cuales son objeto de regulación concurrente de normas determinadas, como es el caso de las normas de carácter penal y civil.

Por lo que a continuación la figura de la intimidad será puesta a relieve frente a las normas de carácter penal, previstas en el código penal federal y el código penal para el Distrito Federal, y por lo que respecta a la materia civil, en la normatividad del código civil federal y el código civil para el Distrito Federal.

¹⁵⁴ Norma constitucional que establece la regla general de la división de competencia entre la federación y las entidades federativas, artículo que a la letra dice lo siguiente: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

¹⁵⁵ En un tercer nivel, tanto el derecho federal como el local jerárquicamente se localizan en un mismo plano, lo anterior con sustento en el artículo 133 de la Constitución Federal.

3.5.1. Código penal federal

El primer ordenamiento legal enunciado es el código penal aplicable en el ámbito federal, el cual fue expedido en 1931 por el presidente de la república,¹⁵⁶ cuya denominación fue la siguiente: código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal.

El 18 de mayo de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones en materia penal, entre las cuales se localiza la que modificó de forma expresa la denominación del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república para llamarse código penal federal, estableciéndose en el artículo primero de dicho decreto únicamente su aplicación en toda la república para los delitos de orden federal.

En la actualidad, la libertad y la dignidad humana representan figuras que han sido duramente atacadas. La trasgresión a la misma libertad y el quebrantamiento al respeto de la dignidad humana implican la lesión de diversos bienes, entre los que se encuentra la intimidad. El reflejo de la intimidad a través de sus variadas manifestaciones hacen su presencia a lo largo de varios artículos del ordenamiento federal en materia penal en comento, regulación poco clara e indirecta que a continuación se comenta.

El primer artículo en donde la intimidad ve reflejada su existencia es el numeral 173 que conforma el título quinto, en el cual los tipos penales contenidos refieren a las vías de comunicación y de correspondencia, artículo que a continuación se señala.

Artículo 173. Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

- I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y
- II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Del contenido de la fracción primera se desprenden los siguientes elementos del tipo:

¹⁵⁶ El 13 de agosto de 1931, *Pascual Ortiz Rubio*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las facultades concedidas por el decreto de fecha 2 de enero de ese mismo año, expidió este ordenamiento legal en materia penal, cuya entrada en vigor inició el 17 de septiembre de 1931.

- Un deber jurídico penal:¹⁵⁷ la prohibición de abrir indebidamente una comunicación escrita.
- Un bien jurídico tutelado:¹⁵⁸ el derecho a la libertad de comunicación, la seguridad de los medios de comunicación, así como la intimidad de las comunicaciones escritas, y por ende la tutela de la dignidad del ser humano. En este tipo penal el mensaje, elemento del proceso de comunicación, es protegido contra cualquier ingerencia o perturbación. En este caso, se presume la reserva de la comunicación escrita ante el conocimiento general, por lo que la comunicación del pensamiento humano de forma escrita está bajo un régimen de reserva o protección.
- Un sujeto activo:¹⁵⁹ no requiere de calidad específica o pluralidad específica.
- Un sujeto pasivo:¹⁶⁰ no requiere de calidad específica o pluralidad específica. La persona física o moral a quien sin su consentimiento le abren su correspondencia. Al hablarse de intimidad sólo podrá ser afectado la persona física.
- Un objeto material:¹⁶¹ la comunicación escrita. En este caso la intimidad está representada o soportada físicamente en un documento escrito.
- Una conducta:¹⁶² un hacer consistente en abrir una comunicación escrita. La acción de abrir implica descubrir o hacer patente lo que está cerrado u oculto.¹⁶³
- Elemento normativo: indebidamente.
- Un resultado material:¹⁶⁴ la apertura de una comunicación escrita en el mundo fáctico.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico:¹⁶⁵ Es la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico, o es el peligro de destrucción, disminución o compresión del bien jurídico, que para este caso es el derecho a la libertad de comunicación, la seguridad de los medios de comunicación y la intimidad.

¹⁵⁷ Es la prohibición o el mandato categóricos contenidos en un tipo penal. ISLAS De González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, 4 edición, Ed. Trillas, México, 1998, pág. 31.

¹⁵⁸ Es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal. *Ibidem*. Pág. 32.

¹⁵⁹ Es toda persona que normativamente tiene posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo penal. *Ibidem*. Pág. 33.

¹⁶⁰ Es el titular del bien jurídico protegido por el tipo. *Ibidem*. Pág. 43.

¹⁶¹ Es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo o, en la omisión, el ente corpóreo en el cual debería recaer la actividad ordenada en el tipo. *Ibidem*. Pág. 44.

¹⁶² Es el proceder finalístico descrito en el tipo. *Ibidem*. Pág. 45.

¹⁶³ *Op. cit.* Diccionario de la lengua española. Tomo I, pág. 12.

¹⁶⁴ Es el efecto natural de la actividad, previsto en el tipo. *Op. cit.* ISLAS De González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, pág. 51.

¹⁶⁵ La lesión del bien jurídico es la destrucción, disminución o compresión del bien, contempladas en el tipo. Peligro de lesión es la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico. *Ibidem*. Pág. 55.

- Una violación del deber jurídico penal:¹⁶⁶ violación de la prohibición de abrir una comunicación escrita.

Los elementos del tipo penal descritos en la segunda fracción de este artículo son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de interceptar indebidamente una comunicación escrita.
- Un bien jurídico tutelado: el derecho a la libertad de comunicación y la seguridad de los medios de comunicación. El principal derecho tutelado por este tipo penal es la libertad de comunicación, ya que la acción de interceptar no implica el conocimiento de los datos e información que integra la comunicación escrita, aunado a que la conducta consiste en interceptar una comunicación escrita, aún cuando se conserve cerrada y el sujeto activo no se imponga de su conocimiento. Del proceso de comunicación,¹⁶⁷ el medio o vía de comunicación es lo que este tipo penal en específico tutela.
- Un sujeto activo: no requiere de calidad específica o pluralidad específica.
- Un sujeto pasivo: no requiere de calidad específica o pluralidad específica. La persona física o moral a quien sin su consentimiento le intercepten su correspondencia.
- Un objeto material: la comunicación escrita.
- Una conducta: un hacer consistente en la interceptación de una comunicación escrita. La acción de interceptar implica apoderarse de algo antes de que llegue a su destino, o detener algo en su camino.¹⁶⁸ A través de la conducta del apoderamiento de una comunicación antes de que llegue a su destino no implica necesariamente el conocimiento de su contenido integrado por datos e información. “Interceptar significa aquí retener y apoderarse de la correspondencia escrita obstaculizando que llegue al lugar o a la persona que se destina, es decir, o se impida que aquella siga su camino hacia la dirección establecida y a la cual se dirige.”¹⁶⁹
- Elemento normativo: indebidamente
- Un resultado material: interceptar indebidamente una comunicación escrita en el mundo fáctico.

¹⁶⁶ Es la oposición, al deber jurídico penal, de la conducta que, al producir o no evitar la lesión o puesta en peligro del bien tutelado en el tipo, no va a salvar bien jurídico alguno o es innecesaria por existir otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva. *Ibidem*. Pág. 58.

¹⁶⁷ El proceso de comunicación se integra por un comunicador o emisor, un interlocutor o receptor, un medio a través del cual se realiza la comunicación y el contenido del mensaje.

¹⁶⁸ *Op. cit.* Diccionario de la lengua española. Tomo II, pág. 1290.

¹⁶⁹ DÍAZ de León, Marco Antonio. Código penal federal con comentarios, 4 edición, Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 257.

- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: Es la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico, o el peligro de destrucción, disminución o compresión del bien jurídico, que en este caso es el derecho a la libertad de comunicación y la seguridad de los medios de comunicación.
- Una violación del deber jurídico penal: violación de la prohibición de interceptar una comunicación escrita.

La punibilidad, conminación de privación o restricción de bienes, tiene como función la protección de bienes a través de la prevención general. Existe una relación directa entre la punibilidad y el valor del bien jurídico tutelado, ya que se debe guardar una proporcionalidad entre ésta, la magnitud de bien y el ataque al mismo. La punibilidad de ambos tipos penales antes señalados asciende de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, la cual debido al valor adquirido hoy en día del bien tutelado, como es la libertad de comunicación, la vida privada, la intimidad y la seguridad de los medios de comunicación, se considera poco eficaz, ya que únicamente se maneja como consecuencia del delito una sanción traducida en jornadas de trabajo a favor de la comunidad.¹⁷⁰

Las comunicaciones escritas que sean consideradas correspondencia,¹⁷¹ y que circulen por la estafeta, no serán objeto de protección de la legislación penal federal, sino estarán sujetas a la legislación postal, como lo establece el artículo 175 de la legislación penal federal en comentario.

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que la ley de vías generales de comunicación prohíbe todo registro a la correspondencia de primera clase¹⁷² que circule bajo cubierta por correo, como lo establece el artículo 421 de esta ley.

La ley de vías generales de comunicación, a través de sus artículos 576 y 577 establecen un determinado tipo penal, artículos que a continuación se transcriben.

¹⁷⁰ El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, en horarios diversos a los laborales, trabajo normado por el tercer párrafo del artículo 27 del código penal federal.

¹⁷¹ De conformidad con el artículo 427 de la ley de vías generales de comunicación, es correspondencia todos los objetos que se depositan en el correo para su transporte y entrega.

¹⁷² Las cartas y recados, entre otros, que circulen en sobre o envoltura abiertos o cerrados constituyen correspondencia de primera clase, como lo establece el artículo 428 fracción I de la ley de vías generales de comunicación.

Artículo 576. Se aplica de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o sustraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo.

Artículo 577. Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado del correo la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, quedando, además, destituido de su cargo.

Los elementos del tipo penal que se desprenden de los anteriores artículos son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de abrir, destruir o sustraer alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo.
- Un bien jurídico tutelado: el derecho a la libertad de comunicación, a la intimidad, el derecho a la seguridad de los medios de comunicación y el derecho a la propiedad de la correspondencia cerrada. El principal derecho tutelado en este tipo penal es el de seguridad de los medios de comunicación, ya que las conductas de abrir, destruir o sustraer deberán ser ejecutadas sobre alguna pieza de correspondencia cerrada, la cual deberá estar confiada al correo, como medio o vía de comunicación, y no al momento posterior de la emisión o recepción del mensaje, sino durante su estancia a través de la vía o medio de comunicación. La intimidad es trasgredida cuando la acción es la apertura de la pieza de correspondencia confiada al correo, debido a que la comunicación cuenta con la presunción de ser secreta. El bien tutelado en contra de la acción de destrucción es el derecho a la propiedad, así como de la seguridad del medio de comunicación. Por lo anterior, la tutela de la comunicación del pensamiento se traduce en el derecho a comunicarse con quien se desee, a fin de intercambiar pensamientos, sentimientos e ideas íntimas de forma confidencial.
- Un sujeto activo: no requiere de calidad específica o pluralidad específica según el artículo 576. Por lo que respecta al artículo 577 éste exige que el sujeto activo sea funcionario o empleado del correo.
- Un sujeto pasivo: no requiere de calidad específica o pluralidad específica. Se precisa que al hablarse de la intimidad como bien jurídico, se hace referencia a las personas físicas.
- Un objeto material: alguna pieza de correspondencia cerrada y confiada al correo.
- Una conducta: un hacer consistente en abrir, destruir o sustraer alguna pieza de correspondencia cerrada. La acción de abrir implica dejar en descubierto algo, haciendo

que aquéllo que lo oculta se aparte o se separe, haciendo patente lo que está oculto. Destruir consiste inutilizar u ocasionarle un grave daño a la correspondencia.

- Un resultado material: abrir, destruir o sustraer alguna pieza de correspondencia cerrada en el mundo fáctico.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión de la libertad de comunicación, la intimidad, el derecho de seguridad de los medios de comunicación y el derecho a la propiedad de la correspondencia cerrada.
- Una violación del deber jurídico penal: violación de la prohibición de abrir, destruir o sustraer alguna pieza de correspondencia cerrada.

La punibilidad establecida por el artículo 576 es de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos, sanción alternativa que no es acorde, hoy por hoy, al valor real asignado al bien jurídico tutelado, por lo que la punibilidad antes descrita se encuentra desfasada de la realidad misma, al aplicar una sanción de tipo alternativa en donde se aplique una multa de cincuenta a mil pesos, cantidad monetaria que resulta ser irrisoria.

El artículo 577 establece una punibilidad de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos cuando el delito sea cometido por algún funcionario o empleado del servicio de correo. En este orden de ideas, al igual que la punibilidad descrita en el artículo 576, la descrita por el numeral 577 muestra una sanción compuesta por pena restrictiva de libertad y una sanción de tipo pecuniaria, las cuales también se consideran desfasadas de la realidad misma, al imponer una sanción pecuniaria irrisoria al que cometa este delito, por lo anterior es evidente que la punibilidad no es acorde al valor asignado al bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, es claro que la legislación federal que norma la actividad postal es la ley de vías generales de comunicación,¹⁷³ que en su libro sexto, norma las comunicaciones postales.

El segundo artículo en el presente recorrido a través de la legislación penal federal es el que sanciona la intervención de comunicaciones privadas, y que a continuación se transcribe.

¹⁷³ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero de 1940, cuya entrada en vigor fue el mismo día de su publicación.

Artículo 177. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Los elementos del tipo penal descritos en el anterior artículo a continuación se señalan:

- Un deber jurídico penal: prohibición de intervenir comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente.
- Un bien jurídico tutelado: el derecho a la libertad de comunicación, la seguridad, la intimidad de las comunicaciones. El principal derecho tutelado es la libertad de comunicación y la seguridad de las mismas, ya que la acción de intervención recae, en este caso, sobre el medio o vía de comunicación, y no en diverso elemento del proceso de comunicación, como es el mensaje, el emisor o receptor. A través de la intervención de una vía o medio de comunicación, el mensaje comunicado puede ser descubierto, y es en donde la intimidad puede ser trasgredida.
- Un sujeto activo: no requiere de calidad específica o pluralidad específica.
- Un sujeto pasivo: no requiere de calidad específica o pluralidad específica. Al hablarse de intimidad implica hacer referencia a la persona física.
- Un objeto material: las comunicaciones privadas.
- Una conducta: un hacer consistente en la intervención de comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente. La acción de intervenir implica espiar o examinar comunicaciones privadas.
- Un resultado material: intervenir comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente en el mundo fáctico.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión del derecho a la libertad de comunicación, la seguridad y la intimidad.
- Una violación del deber jurídico penal: violación de la prohibición de intervenir comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial.

La punibilidad que maneja este artículo es de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, sanción acorde al valor asignado al bien jurídico tutelado por la norma penal respectiva.

La crítica al artículo en comento estriba en la ausencia de lineamientos y bases generales que sirvan para determinar lo que es una comunicación privada.

Bajo la denominación de revelación de secretos el título noveno se integra por dos capítulos, el primero de ellos por tres diversos artículos, los cuales *a posteriori* serán enunciados.

Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Los elementos del tipo penal descrito en el artículo 210 a continuación se señalan:

- Un deber jurídico penal: prohibición de revelar algún secreto o comunicación reservada.
- Un bien jurídico tutelado: la intimidad sobre cuestiones que así convengan al sujeto pasivo.
- Un sujeto activo: no requiere de pluralidad específica. Aquél que por motivo de su empleo, cargo o puesto, público o privado, conoce o ha recibido algún secreto o comunicación reservada.
- Un sujeto pasivo: no requiere de calidad específica o pluralidad específica. Es la persona física que resulta perjudicada con la revelación del secreto o comunicación reservada.
- Un objeto material: secreto o comunicación reservada. El secreto implica hechos y situaciones que no son conocidos por la generalidad de las personas que integran una comunidad. Lo reservado implica un estatus o característica de ciertos hechos y situaciones en donde existe una prohibición de accesibilidad por otros para su conocimiento.
- Una conducta: revelar algún secreto o comunicación reservada. Esta conducta implica la acción de descubrir o manifestar lo secreto o lo reservado. En este caso, no existe ataque alguno contra los medios o vías de comunicación, sino que la conducta del tipo penal es ejecutada por el receptor o interlocutor en el proceso de comunicación. El receptor del mensaje es el sujeto quien tiene la posibilidad de ejecutar la conducta típica, ya que la acción de revelar implica hacer manifiesto algún mensaje secreto o reservado que haya sido hecho de su conocimiento por el emisor.
- Un resultado material: revelar algún secreto o comunicación reservada en el mundo fáctico.

- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión de la intimidad sobre cuestiones que así convengan al sujeto pasivo.
- Una violación del deber jurídico penal: violar la prohibición de revelar algún secreto o comunicación reservada.

La punibilidad descrita por la norma anterior asciende de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, es decir, el sujeto que cometa el delito descrito por el artículo 210 únicamente se hará merecedor de una sanción que no implica restricción a su libertad personal, sino únicamente una sanción que representa solo la prestación de servicios laborales no remunerados a favor de la comunidad.

El segundo artículo que conforma el primer capítulo del título noveno del código penal federal es el que a continuación se señala.

Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Los elementos del tipo penal contenidos en el artículo 211 a continuación se enuncian:

- Un deber jurídico penal: la prohibición de revelar secretos o información reservada.
- Un bien jurídico tutelado: el derecho de mantener en secreto ciertos datos e información, la intimidad.
- Un sujeto activo: aquél que por su empleo, cargo o puesto, preste sus servicios profesionales, técnicos o sea funcionario o empleado público. A diferencia del tipo penal descrito en el artículo 210, en este tipo penal el sujeto activo, debido a la prestación de sus servicios profesionales, cuenta con la calidad de receptor o interlocutor de mensajes, los cuales tienen la característica de ser reservados o secretos.
- Un sujeto pasivo: la persona física o moral que es afectada en su esfera jurídica por el hecho de revelar algún secreto o comunicación reservada. Se habla de las personas físicas cuando la intimidad es el bien jurídico tutelado.
- Un objeto material: secretos, aún los industriales y las comunicaciones reservadas.

- Una conducta: revelar un secreto o información reservada. En este caso, al igual que la conducta descrita en el artículo 210, solo puede ejecutarse por el receptor o interlocutor de un mensaje, que derivado de su calidad de secreto no puede el receptor hacer del conocimiento general el mensaje recibido.
- Un resultado material: la revelación de un secreto o información reservada.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión del derecho de mantener en secreto ciertos datos e información, la intimidad.
- Una violación del deber jurídico penal: la trasgresión a la prohibición de revelar un secreto o una información reservada.

La punibilidad descrita por la norma anterior asciende de uno a cinco años de prisión, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión de dos meses a un año, es decir, la punibilidad está compuesta por sanción restrictiva de libertad corporal, por una sanción de carácter monetario y por la restricción de derechos, como es el ejercicio de la profesión, por lo que la punibilidad de este artículo, a diferencia de lo establecido por el numeral 210, es de mayor relevancia, aún cuando se establezca como sanción pecuniaria cantidades que en la actualidad resultan irrisorias.

Entre la intimidad y el secreto profesional existe una relación estrecha, debido a la necesidad de dar a conocer aspectos íntimos a ciertos profesionales, los cuales requieren del conocimiento de datos e información personales necesarios para el desarrollo de su actividad profesional. Lo que se busca por el artículo 211 de esta legislación penal federal es evitar que el conocimiento de ciertos datos e información no trasciendan.

La regulación del secreto profesional se ubica en el artículo 36 de la ley reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.¹⁷⁴ Los datos y la información proporcionada por el cliente al profesionista, con el objeto de cumplir con su actividad profesional cuentan con un grado de confidencialidad, es decir, existe un nivel de confianza depositado en el profesionista de que el mismo no revelará estos datos e información a un tercero.

En el recorrido a través de la legislación penal federal, se localiza el artículo 211 bis que a continuación se transcribe su contenido.

¹⁷⁴ V. i. Pág. 86.

Artículo 211 bis. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Los elementos del tipo penal contenidos en el artículo 211 bis a continuación se enuncian:

- Un deber jurídico penal: prohibición de revelar, divulgar o utilizar información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.
- Un bien jurídico tutelado: la reserva e intimidad sobre ciertos datos e información, la seguridad de los medios de comunicación y el derecho a la propia imagen.
- Un sujeto activo: no requiere de pluralidad específica.
- Un sujeto pasivo: no requiere de calidad específica o pluralidad específica. Es aquél que resulta perjudicado con la revelación, divulgación o utilización de información e imágenes.
- Un objeto material: información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada. Este elemento del tipo penal precisa la tutela de información e imágenes.
- Una conducta: revelar, divulgar o utilizar información o imágenes. La acción de revelar implica manifestar, dar a conocer aquéllo que es secreto. Mientras que divulgar consiste en poner del conocimiento del público algo que en este caso es información o imágenes. Por último, utilizar consiste en aprovecharse de algo, como es de información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.
- Un resultado material: la revelación, divulgación o utilización de información e imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión de la reserva e intimidad sobre ciertos datos e información, la seguridad de los medios de comunicación y el derecho a la propia imagen.
- Una violación del deber jurídico penal: violar la prohibición de revelar, divulgar o utilizar información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

El tipo penal en comento busca evitar la revelación, la divulgación o el uso de forma indebida de información o imágenes, obtenidas a través de intervención de comunicación privada, en agravio persona alguna.

Derivado de una intervención de comunicación privada, ordenada por la autoridad judicial respectiva, y bajo los lineamientos legales exigidos, la información obtenida deberá ser utilizada para determinados fines y buscando satisfacer ciertos objetivos, ya que la misma ley busca evitar el uso o el aprovechamiento de forma arbitraria de la información obtenida por una intervención de comunicación privada.

El principal objetivo de este tipo penal es brindar certeza y seguridad con respecto al uso y destino de la información obtenida en una intervención de comunicación privada. En este caso, el medio o la vía de comunicación es intervenida con el objeto de obtener información, y una vez obtenida, el destino y uso de la misma están determinados, y en caso de que no se lleve a cabo lo anterior, el tipo penal descrito en el artículo 211 bis sanciona la revelación, divulgación o el mal uso de esta información.

Entre la intimidad y el derecho a la imagen existe una relación estrecha con un elemento común, como es la dignidad humana, pero se diferencian en que el derecho a la imagen busca prevenir el uso y la difusión del aspecto físico, por lo que la imagen parte del sujeto físico, buscando la afirmación de lo personal, a través de una proyección externa, mientras que la intimidad tiene una proyección interna. El derecho a la imagen protege la apariencia y los rasgos evitando sean utilizados para fines ajenos a su interés.¹⁷⁵ Por lo anterior, el derecho a la imagen se traduce en el derecho de una persona para decidir las formas y lineamientos en que pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisonómicos reconocibles.

El capítulo segundo del título noveno denominado acceso ilícito a sistemas y equipos de informática se integra por una diversidad de artículos cuyo contenido a continuación se señalan.

Artículo 211 bis 1. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

¹⁷⁵ Cfr. *Op. cit.* CORRAL Talciani, Hernán. *Configuración jurídica del derecho a la privacidad II*, Revista chilena de derecho, pág. 351.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Los elementos del tipo penal de este artículo son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de cómputo protegidos por algún mecanismo de seguridad, por lo que hace al primer párrafo; y la prohibición de conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de cómputo protegidos por algún mecanismo de seguridad, por lo que hace al segundo párrafo. La acción de modificar implica hablar de transformar o cambiar información contenida en sistemas y equipos informáticos. La acción de destruir implica ocasionarle un grave daño a la información contenida en sistemas y equipos informáticos. Perder es la acción de dejar de tener información contenida en sistemas y equipos informáticos. Las anteriores acciones conllevan la idea de manipulación de la información. Por lo que respecta al conocimiento y copia de información hacen referencia a la acción de acceso, y no manipulación de la información.
- Un bien jurídico tutelado: el derecho al control de información y la seguridad de los medios de almacenamiento de información principalmente por lo que respecta al primer párrafo del artículo en comento. El derecho al control de la información es el bien protegido por lo que respecta a la certeza que se ve trasgredida por la acción de modificar información. La seguridad de los medios es la figura tutelada en contra del acceso no autorizado a sistemas y equipos de informática para la modificación, destrucción o pérdida de información. La seguridad de los medios de información y la intimidad de datos e información son los bienes tutelados por lo que respecta al segundo párrafo del artículo antes mencionado.
- Un sujeto activo: no requiere de calidad específica o pluralidad específica. Quien modifique, destruya, provoque la pérdida, conozca o copie información contenida en sistemas o equipos informáticos.
- Un sujeto pasivo: no requiere de calidad específica o pluralidad específica. Quien se vea afectado por la modificación, destrucción, pérdida, conocimiento o copia de información contenida en sistemas o equipos de cómputo.
- Un objeto material: información contenida en sistemas o equipos de cómputo.

- Una conducta: un hacer consistente en modificar, destruir o perder información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, por lo que respecta al primer párrafo; y conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática, por lo que respecta al segundo párrafo. La conducta descrita en el tipo penal en ambos párrafos se posa en el medio o vía de comunicación, utilizándolo como medio para su fin que es el mensaje mismo, sin hacer referencia alguna al emisor o receptor del sistema de comunicación. La información es el interés vital digno de tutela penal.
- Un resultado material: la modificación, la destrucción, la pérdida, el conocimiento o la copia de información contenida en sistemas o equipos informáticos en el mundo fáctico.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión del derecho de control de la información y la seguridad de los medios de almacenamiento de información principalmente por lo que respecta al primer párrafo del artículo en comento. La seguridad de los medios de información, la intimidad de datos e información son los bienes tutelados por lo que respecta al segundo párrafo del artículo.
- Una violación del deber jurídico penal: violación de la prohibición de modificar, destruir, perder, conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de cómputo.

Los datos e información, posteriormente a su obtención, son depositados en los sistemas y equipos de informática, en donde no pueden ser utilizados en condiciones y circunstancias ajenas a las que justificaron su almacenamiento, motivo por el cual la conducta del tipo penal descrita en el primer párrafo del artículo 211 bis 1 es la modificación, destrucción o pérdida de información contenida en los sistemas y equipos de informática a través de su acceso no autorizado. El bien jurídico tutelado en el primer párrafo del artículo en comento es la seguridad de los medios de almacenamiento de datos e información, lo anterior en atención a evitar el acceso y manipulación de los datos e información. La manipulación de información a través de su modificación, destrucción o pérdida se lleva a cabo en el momento del almacenamiento o procesamiento de la información, sin tomar en consideración las etapas de obtención de datos o durante la transmisión de los mismos, ya que el tipo penal solo hace referencia a información contenida en sistemas y equipos de informática.

La tutela de los datos e información contenidos en los sistemas y equipos de informática estriba en evitar que los mismos sean revelados a los demás sin el consentimiento del interesado, motivo por el cual una de las conductas del tipo penal descritas en el segundo párrafo del artículo 211 bis 1 es conocer o copiar información contenida en sistemas y equipos de informática a través de acceso no autorizado,

lo anterior con el objeto de evitar el acceso a información y utilización de la misma por quién no esté autorizado para ello. El acceso a la información para su conocimiento o copia se lleva a cabo en el momento del almacenamiento o procesamiento de la información, sin tomar en consideración las etapas de obtención de datos o durante la transmisión de los mismos, ya que el tipo penal solo hace referencia al momento en que la información está ya contenida en los sistemas y equipos de informática.

El segundo artículo que conforma el capítulo segundo del título noveno de la ley penal federal en comento, es el que a continuación se hace mención.

Artículo 211 bis 2. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los elementos del tipo penal descritos por ambos párrafos del artículo 211 bis 2, al igual que la norma que le antecede, cuenta con los mismos elementos del tipo penal, excepto por lo que respecta al objeto material, ya que para el caso en concreto la información deberá estar contenida en sistemas y equipos de informática propiedad del Estado, es decir, el elemento diverso recae en los sistemas y equipos de informática, los cuales deberán ser del Estado.

Otro elemento diverso a lo normado por el artículo 211 bis 1 es la punibilidad, ya que mientras este artículo en su primer párrafo establece una punibilidad de entre seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa, y en su segundo párrafo establece de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, el artículo 211 bis 2 norma en su primer párrafo una punibilidad de entre uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, y en su segundo párrafo de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa, quedando claro que la punibilidad es de mayor relevancia en los supuestos contenidos en el segundo artículo debido al régimen de propiedad de los sistemas y equipos de informática, los cuales están bajo propiedad Estatal.

Otro de los artículos que integran el capítulo segundo del título noveno del código penal federal en estudio es el que a continuación se describe.

Artículo 211 bis 3. Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Los elementos del tipo penal de este artículo son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, por lo que respecta al primer párrafo; o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, por lo que respecta al segundo párrafo.
- Un bien jurídico tutelado: el derecho al control de la información y la seguridad de los medios de almacenamiento de información principalmente por lo que respecta al primer párrafo del artículo en comento. La seguridad de los medios de información y la intimidad de datos e información, son los bienes tutelados por lo que respecta al segundo párrafo del artículo antes mencionado.
- Un sujeto activo: no requiere de calidad o pluralidad específica. Quien estando autorizado para acceder a sistemas o equipos de informática del Estado modifique, destruya, provoque la pérdida o copie información.
- Un sujeto pasivo: no requiere de calidad o pluralidad específica. Quien se vea afectado por la modificación, destrucción, pérdida, conocimiento o copie de información contenida en sistemas o equipos de cómputo.
- Un objeto material: información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado.
- Una conducta: una acción consistente en modificar, destruir o perder información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, para el caso del primer

párrafo; o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, para el caso del segundo párrafo.

- Un resultado material: la modificación, la destrucción, la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado en el mundo fáctico, por lo que respecta al primer párrafo; o la copia de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado en el mundo fáctico, por lo que respecta al segundo párrafo.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión del derecho al control de la información y la seguridad de los medios de almacenamiento de información principalmente por lo que respecta al primer párrafo del artículo en comento. La seguridad de los medios de información, la intimidad de datos e información, son los bienes tutelados por lo que respecta al segundo párrafo del artículo antes mencionado.
- Una violación del deber jurídico penal: violentar la prohibición de modificar, destruir, perder información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado; o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado.

La punibilidad descrita en ambos párrafos del artículo en comento va de los dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa, por lo que respecta al primer párrafo, y de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa, sanción agravada por la calidad del sujeto activo, es decir, todo aquél autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado.

El artículo 211 bis 4, norma que conforma el capítulo segundo en estudio, a continuación se describe su contenido.

Artículo 211 bis 4. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Los elementos del tipo penal descritos en el anterior artículo a continuación se enuncian.

- Un deber jurídico penal: prohibición de modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero,¹⁷⁶ por lo que respecta al primer párrafo; y conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo, por lo que respecta al segundo párrafo.
- Un bien jurídico tutelado: el derecho al control de la información y la seguridad de los medios de almacenamiento de información principalmente por lo que respecta al primer párrafo de este artículo. La seguridad de los medios de información, la intimidad de datos e información, son los bienes tutelados por lo que respecta al segundo párrafo de este artículo.
- Un sujeto activo: no requiere de calidad o pluralidad específica. Quien modifique, destruya o provoque la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero; y conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, por lo que hace al primer y segundo párrafo del artículo en comento respectivamente.
- Un sujeto pasivo: no requiere de calidad o pluralidad específica. Quien se vea afectado por la modificación, destrucción o pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero; y el conocimiento o copia de información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones del sistema financiero, por lo que hace al primer y segundo párrafo del artículo en comento respectivamente.
- Un objeto material: información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones pertenecientes al sistema financiero.
- Una conducta: un hacer consistente en modificar, destruir o perder información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones que integran el sistema

¹⁷⁶ Para efectos del código penal federal, el sistema financiero se integra por las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 bis de esta legislación penal federal.

financiero; y conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones pertenecientes al sistema financiero.

- Un resultado material: la modificación, la destrucción o la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero; y el conocimiento o la copia de información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones pertenecientes al sistema financiero en el mundo fáctico.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión del derecho al control de la información y la seguridad de los medios de almacenamiento de información principalmente por lo que respecta al primer párrafo del artículo en comento. La seguridad de los medios de información, la intimidad de datos e información, son los bienes tutelados por lo que respecta al segundo párrafo del artículo antes mencionado.
- Una violación del deber jurídico penal: violación de la prohibición de modificar, destruir o perder información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero; y conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones pertenecientes al sistema financiero.

La punibilidad aplicable asciende de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa, y de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, para el caso señalado en el primer y segundo párrafo del artículo 211 bis 4 respectivamente.

El último artículo que describe un tipo penal en el capítulo segundo del título noveno es el que a continuación se describe.

Artículo 211 bis 5. Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Los elementos del tipo penal de este artículo son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones que integran el sistema financiero protegidos por algún mecanismo, por lo que respecta al primer párrafo; o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones que integran el sistema financiero protegidos por algún mecanismo, por lo que respecta al segundo párrafo.
- Un bien jurídico tutelado: el derecho al control de la información y la seguridad de los medios de almacenamiento de información principalmente por lo que respecta al primer párrafo de este artículo. La seguridad de los medios de información, la intimidad de la información, son los bienes tutelados por lo que respecta al segundo párrafo de este artículo.
- Un sujeto activo: no requiere de calidad o pluralidad específica. Quien estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero protegidos por algún mecanismo de seguridad, modifique, destruya o provoque la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero protegidos por algún mecanismo, como se menciona en el primer párrafo; o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero protegidos por algún mecanismo, como se menciona en el segundo párrafo.
- Un sujeto pasivo: no requiere de calidad o pluralidad específica. Quien se vea afectado por la modificación, destrucción o pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo, como se menciona en el primer párrafo; o copia de información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones del sistema financiero, protegidos por algún mecanismo, por lo que respecta al segundo párrafo.
- Un objeto material: información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones pertenecientes al sistema financiero.
- Una conducta: un hacer consistente en modificar, destruir o perder información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero protegidos por algún mecanismo, por lo que respecta al primer párrafo; o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática de

instituciones pertenecientes al sistema financiero protegidos por algún mecanismo, por lo que respecta al segundo párrafo del artículo en comento.

- Un resultado material: la modificación, destrucción o la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones que integran el sistema financiero protegidos por algún mecanismo; o la copia de información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones pertenecientes al sistema financiero en el mundo fáctico.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión del derecho al control de la información y la seguridad de los medios de almacenamiento de información, principalmente por lo que respecta al primer párrafo del artículo en comento. La seguridad de los medios de información, la intimidad de datos e información, son los bienes tutelados por lo que respecta al segundo párrafo del artículo antes mencionado.
- Una violación del deber jurídico penal: violación de la prohibición de modificar, destruir o perder información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones que integran el sistema financiero protegidos por algún mecanismo; o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática de instituciones pertenecientes al sistema financiero.

La punibilidad correspondiente al primer párrafo de este artículo asciende de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa, mientras que la punibilidad descrita en el segundo párrafo asciende de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, la cual se incrementa en una mitad cuando la conducta del tipo penal sea cometida por funcionario o empleado del sistema financiero.

El título vigésimo denominado delitos contra el honor se conforma por dos capítulos, y es a través de los artículos que conforman el segundo capítulo en donde las injurias y la difamación se norman, artículos cuyo contenido a continuación se pone a consideración.

Artículo 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o con multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito,

perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien. Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.

Los elementos del tipo penal de difamación descritos en el anterior artículo son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o persona moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.
- Un bien jurídico tutelado: la honra, la intimidad y la dignidad humana.
- Un sujeto activo: cualquier persona física que comunique dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.
- Un sujeto pasivo: cualquier persona física o moral que se le cause deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.
- Un objeto material: la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado.
- Una conducta: la imputación que se hace a otra persona física o persona moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Esta conducta tiende a trasgredir ambos aspectos del honor, a decir el objetivo y el subjetivo, debido a que la autoestima y la reputación social se conjugan entre sí al momento de una lesión o daño, ya que el individuo, en ambos casos, se siente vejado y se rebaja ante la colectividad.
- Un resultado material: la comunicación dolosa de una imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar la deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. La consecuencia concebida por la realización de la conducta del tipo penal es el acto de comunicar dolosamente una imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, sin que sea necesario la comprobación de la existencia de deshonor, descrédito, perjuicio o desprecio de alguien. La deshonor, el descrédito, el perjuicio o el desprecio parten del aspecto objetivo del honor, es decir de la reputación social, para atentar, en segundo término, contra la autoestima de la persona.

- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión de la honra, la intimidad y la dignidad humana.
- Una violación del deber jurídico penal: incumplimiento de la prohibición de comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

La punibilidad aplicable a este tipo penal es de hasta dos años de prisión o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas a juicio del juez. Si el sujeto pasivo es el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, pariente colateral consanguíneo hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, parientes de afinidad hasta el cuarto grado o persona sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado lo anterior con relación al sujeto activo, la pena aumentará en un tercio.

El derecho al honor es un bien jurídico cuyo principal basamento se ubica en la dignidad del ser humano. Se habla de la existencia de dos tipos de honor, el inmanente y trascendente en donde se hace referencia a la estimación que la persona siente por sí misma, y la reputación que implica el sentir objetivo de aprecio por un grupo de sujetos dentro de la colectividad donde se desarrolla. El origen del honor se ubica en la persona misma, como expresión de su dignidad, teniendo como razón de ser la participación del individuo en actividades sociales.

Ambos tipos de honor, la autoestima y la reputación social, representan posiciones que pueden ser conjugadas entre sí, y este momento existe cuando hay una lesión o daño a cualquier tipo de honor, ya que el individuo, en ambos casos se siente vejado y se rebaja ante la colectividad.¹⁷⁷

La intimidad y el honor son dos derechos diversos que en ciertos puntos convergen, como puede ser el momento de su lesión, *e. g.* cuando se lesione la honorabilidad de una persona, a través del escarnio de la faceta íntima del individuo o cuando se atente contra el honor a través de datos o información que se ha conocido a través de la violación a la esfera íntima.

La crítica al artículo 350 de la legislación penal federal sujeta a análisis se posa en la punibilidad, ya que el primer párrafo de este numeral sanciona a quien cometa el delito de difamación con prisión

¹⁷⁷ Cfr. *Op. cit.* CABEZUELO Arenas, Ana Laura. Derecho a la intimidad, pág. 64.

hasta de dos años, sin que en ningún momento se establezca un mínimo, y solo se mencione un máximo.

La punibilidad es un elemento, en cuanto su especie y medida, determinado por la ley, la cual fija un mínimo y un máximo, evitándose arbitrariedad al momento de la individualización judicial de la sanción al caso en concreto. Por lo anterior, el juzgador, dentro de los límites fijados por la ley, aplicarán las sanciones establecidas legalmente para cada delito, como lo ordena el artículo 51 del código penal federal. Es el caso en particular que la punibilidad establecida en el artículo 350 es incompleta, ya que sólo se establece un máximo para la pena de prisión, omitiendo señalarse el mínimo aplicable al caso.

Así mismo, las calumnias se encuentran reguladas en el código penal federal, a través del artículo 356 que conforma el capítulo segundo del título vigésimo de este ordenamiento federal, numeral que a continuación se describe su contenido.

Artículo 356.- Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

Los elementos del tipo penal descritos en la primera fracción son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o si la persona a quien se le imputa es inocente.
- Un bien jurídico tutelado: el honor y la intimidad.

- Un sujeto activo: cualquier persona física que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o si la persona a quien se le imputa es inocente.
- Un sujeto pasivo: cualquier persona física a quien se le impute un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o si la persona a quien se le imputa es inocente.
- Un objeto material: un hecho determinado y calificado como delito por la ley.
- Una conducta: imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley. La acción de imputar implica atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho calificado como delito por la ley.
- Un resultado material: la sola imputación a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o si la persona a quien se le imputa es inocente.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión de la honra y la intimidad.
- Una violación del deber jurídico penal: incumplimiento de la prohibición de imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o si la persona a quien se le imputa es inocente.

Los elementos del tipo penal descritos en la segunda fracción son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de presentar denuncias, quejas o acusaciones calumniosas.
- Un bien jurídico tutelado: el honor y la intimidad.
- Un sujeto activo: cualquier persona física que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas.
- Un sujeto pasivo: cualquier persona física que exista denuncia, queja o acusación calumniosa en su contra.
- Un objeto material: la persona del calumniado, su casa o cualquier otro lugar adecuado.
- Una conducta: al que presente denuncia, queja o acusación calumniosa. La presentación de una denuncia ante la autoridad ministerial puede revertir la forma escrita o verbal, y se presenta la acusación cuando exista imputación directa contra sujeto determinado al momento de denunciar ante la autoridad ministerial. La queja en materia penal hace alusión a una especie de recurso de impugnación que es hecho valer contra las conductas

omisivas de los jueces de distrito que emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos legales, o no cumplan con las formalidades establecidas legalmente, motivo por el cual este uso terminológico es incorrecto.

- Un resultado material: el solo hecho de presentar denuncia, queja o acusación calumniosa.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión de la honra y la intimidad.
- Una violación del deber jurídico penal: incumplimiento de la prohibición de presentar denuncias, quejas o acusaciones calumniosas.

El calificativo calumnioso es aplicable a la denuncia, queja o acusación, e implica la imputación de un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que el delito no se ha cometido.

Los elementos del tipo penal descritos en la tercera fracción son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de poner sobre el sujeto pasivo, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad con el objeto de hacer aparecer como reo de un delito a un inocente.
- Un bien jurídico tutelado: el honor y la intimidad.
- Un sujeto activo: persona física que ponga sobre un sujeto, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad con el objeto de hacer aparecer como reo de un delito a un inocente.
- Un sujeto pasivo: persona física a quien se le pone en su persona, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad con el objeto de hacer aparecer como reo de un delito, siendo inocente.
- Un objeto material: la persona, su casa o lugar idóneo.
- Una conducta: poner sobre el sujeto pasivo, su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad con el objeto de hacer aparecer como reo de un delito a un inocente.
- Un resultado material: el hecho de poner sobre el sujeto pasivo, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad con el objeto de hacer aparecer como reo de un delito a un inocente.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión de la honra y la intimidad.

- Una violación del deber jurídico penal: incumplimiento de la prohibición de poner sobre un sujeto, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad con el objeto de hacer aparecer como reo de un delito a un inocente.

Esta fracción hace alusión a la figura de reo, uso terminológico inadecuado e impropio, ya que este término refiere a aquél cuya sentencia ha causado ejecutoria, y está obligado a someterse a la ejecución de la pena aplicada, situación que no corresponde a lo normado por la fracción tercera, ya que no hace alusión a etapa procedimental alguna, por lo que el término de reo deberá ser cambiado por el de sujeto activo del tipo penal.

La punibilidad aplicable a los tipos penales descritos en las tres fracciones que anteceden asciende de seis meses a dos años de prisión o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, cuando así lo determine el juzgador. Esta sanción es anacrónica debido a la sanción pecuniaria aplicable solo asciende de dos a trescientos pesos, además de que cuantitativamente esta punibilidad no es acorde al valor asignado al bien jurídico tutelado.

3.5.2. Código penal para el Distrito Federal

El 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁷⁸ y con ésto se sentaron nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal.

De la nueva organización jurídico política del Distrito Federal se desprenden las facultades del jefe del gobierno del Distrito Federal que a partir de la reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996 está la atribución de promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la asamblea legislativa. Por lo que respecta a la asamblea legislativa del Distrito Federal, se le otorgó la facultad de legislar en materia civil y penal.

¹⁷⁸ Se estableció en el apartado C, base primera, fracción V, inciso H, del artículo 122 de la Constitución Federal las facultades de la asamblea legislativa del Distrito Federal.

En este orden de ideas, un código penal para el Distrito Federal, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de julio del dos mil dos, cuya entrada en vigor se fijó a los ciento veinte días de su publicación.

La intimidad como derecho figura en una serie de tipos penales descritos en el ordenamiento penal para el Distrito Federal, así mismo y al igual que el ordenamiento penal de aplicación a nivel federal, el reflejo de la intimidad se localiza en diversos tipos penales, que *grosso modo* a continuación son expuestos.

El primer artículo en donde, de forma indirecta, la intimidad es tutelada, se ubica en el segundo capítulo del título duodécimo, y que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 210. Al que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a cien días multa.

Si el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Los elementos del tipo penal descritos en el artículo que antecede son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de introducirse a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.
- Un bien jurídico tutelado: la intimidad y los derechos de la personalidad.
- Un sujeto activo: cualquier persona física que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.
- Un sujeto pasivo: cualquier persona física que sea afectada en su esfera jurídica por la introducción de un sujeto a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

- Un objeto material: un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación. La vivienda es un lugar cerrado y construido para ser habitado por personas de forma permanente. El departamento es un lugar cerrado y construido para ser habitado por personas de forma permanente e integra un edificio. El aposento corresponde a un lugar cerrado y construido para ser habitado por personas de forma temporal. Por lo anterior, dichas figuras convergen en hablar de un lugar cerrado y construido para ser habitado por personas, de forma temporal o permanente, lo que dista del concepto mismo de domicilio que establece la legislación civil federal.¹⁷⁹
- Una conducta: introducirse a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.
- Un resultado material: la introducción a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión de la intimidad y los derechos de la personalidad, por la introducción a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.
- Una violación del deber jurídico penal: la violación de la prohibición de introducirse a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

La protección o inviolabilidad de un lugar cerrado y construido para ser habitado por personas, de forma temporal o permanente, se posa en el respeto a la intimidad, debido a que en este espacio o esfera se manifiestan los derechos de la personalidad de sus habitantes, por lo que dicha esfera es considerada como prolongación espacial de la personalidad.

La tutela de un lugar cerrado y construido para ser habitado por personas, de forma temporal o permanente, denota una naturaleza instrumental, debido al objetivo primordial que es la protección de la persona misma, a través de las manifestaciones de derechos de la personalidad que se expresan o

¹⁷⁹ El código civil federal establece que el domicilio de una persona física es el lugar en donde reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente resida y, en su defecto, el lugar en donde se encontraren, y para el caso de tener varios domicilios, se considerará domiciliada en donde simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrase, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 32 del código civil federal.

manifiestan en este espacio. Por lo anterior, el lugar cerrado y construido para ser habitado por personas, de forma temporal o permanente, representa el espacio de reserva y delimitado en el que se localizan múltiples manifestaciones de la personalidad de sus habitantes, incluyendo aspectos íntimos, y en la cual el individuo se desenvuelve sin la injerencia de terceros.

En este orden de ideas, el artículo 211 de este ordenamiento penal establece los elementos del tipo penal denominado allanamiento de despacho, oficina o establecimiento mercantil, artículo que a continuación se señala.

Artículo 211. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.

Los elementos del tipo penal descritos en el artículo que antecede son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de introducirse sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.
- Un bien jurídico tutelado: la intimidad y los derechos de la personalidad.
- Un sujeto activo: cualquier persona física que se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.
- Un sujeto pasivo: cualquier persona física que se vea afectada por la introducción sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en su domicilio.
- Un objeto material: el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional,¹⁸⁰ establecimiento mercantil¹⁸¹ o local abierto al público.

¹⁸⁰ Es el espacio aislado con relación al mundo exterior, cuyo destino es el desarrollo de la actividad y el ejercicio profesional.

¹⁸¹ La ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de febrero del 2002, establece en su artículo segundo fracción X que se entiende por establecimiento mercantil, es decir, el local ubicado en un inmueble en donde una persona física o moral

- Una conducta: la introducción, sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.
- Un resultado material: la sola introducción al domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión de la intimidad o algún derecho de la personalidad por la introducción sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.
- Una violación del deber jurídico penal: la violación de abstenerse a introducirse, sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.

El domicilio en este caso se traduce en el espacio aislado con relación al mundo exterior, cuyo destino es el desarrollo de ciertas actividades como la profesional o la laboral, en donde la intimidad puede hacerse presente. De igual forma que el anterior artículo, este numeral denota la necesidad de tutelar el aspecto o ámbito íntimo de una persona con referencia a un determinado espacio, como es aquél destinado para el desarrollo de ciertas actividades como la profesional o la laboral.

El domicilio de una persona moral, el despacho profesional, el establecimiento mercantil o el local comercial son espacios delimitados y reconocidos tutelados por la ley penal, no por ser recintos cerrados sino por ser esferas de reserva en las cuales el ser humano, en su esfera profesional, se desarrolla sin la injerencia de terceros. Por lo que el domicilio de una persona moral, el despacho profesional, el establecimiento mercantil o el local comercial denotan un concepto de carácter amplio, debido a que el objetivo y el fin esencial del tipo penal en comento es la protección del individuo contra injerencias arbitrarias, no así al lugar físico determinado y delimitado.

desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro.

Además del sitio cerrado y construido para ser habitado por personas, de forma temporal o permanente, un espacio delimitado en el que se localizan múltiples manifestaciones de la personalidad de sus habitantes, incluyendo aspectos íntimos es el despacho profesional, el establecimiento mercantil o el local abierto al público fuera del horario de atención asignado, lo anterior en atención a que en estos espacios es común que personas, de forma permanente, se localicen en dichos lugares con el objeto de prestar o desarrollar una actividad laboral, y es durante el desarrollo de estas actividades en que la persona manifiesta ciertos aspectos de su ámbito íntimo, y que desea no exteriorizarlos, y mantenerlos en el espacio reservado para el desarrollo de su actividad laboral.

En el libro segundo del código penal para el Distrito Federal se localiza el título decimotercero, denominado delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto. Este título se conforma por dos capítulos, el primero de ellos denominado violación de la intimidad personal, capítulo integrado por el artículo que a continuación se señala.

Artículo 212. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, al que sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo y, para conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona:

I Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase; o

II Utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido.

Los elementos del tipo penal contenidos en la fracción primera del artículo citado con antelación son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de apoderarse, sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo, de documentos u objetos de cualquier clase, con el objeto de conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona.
- Un bien jurídico tutelado: la intimidad y la imagen.
- Un sujeto activo: cualquier persona física que se apodere, sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo, de documentos u objetos de cualquier clase con el objeto de conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona.
- Un sujeto pasivo: cualquier persona física que resulte afectada en su intimidad por el apoderamiento, sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo, de documentos u objetos de cualquier clase.
- Un objeto material: documentos u objetos de cualquier clase.

- Una conducta: el apoderamiento, sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo de documentos u objetos de cualquier clase con el objeto de conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona. El apoderamiento es una acción que implica una aprehensión y sustracción de una cosa de la esfera jurídica del propietario a la esfera de acción del sujeto activo.
- Un resultado material: el conocimiento de asuntos relacionados con la intimidad.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión de la intimidad y la imagen.
- Una violación del deber jurídico penal: la violación a la prohibición de apoderarse, sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo, de documentos u objetos de cualquier clase, con el objeto de conocer asuntos relacionados con la intimidad.

En un primer nivel, la intímida es una figura cuyo origen interno se caracteriza por ser intangible e inmaterial; posteriormente, en un segundo nivel, la intimidad exterioriza su contenido integrado por pensamientos, creencias, emociones y sensaciones, las cuales suelen materializarse, en documentos y objetos de cualquier naturaleza. Con relación a lo anterior, el contenido de la primera fracción del artículo en comento denota la tutela de la intimidad, en donde se busca evitar toda intromisión en la esfera o espacio íntimo del sujeto por terceros, a través del conocimiento de ciertos documentos u objetos que representen la materialización o exteriorización de aspectos de la esencia humana.

Los documentos y objetos de cualquier clase que representen la exteriorización del contenido de la intimidad son considerados como la vía o el medio en que la intimidad misma es manifestada, por lo que el bien jurídico protegido es la intimidad, la cual puede ser trasgredida a través de su acceso otorgado por ciertos documentos y objetos que representen su contenido.

Los elementos del tipo penal descritos en la segunda fracción del artículo 212 son los que a continuación se describen.

- Un deber jurídico penal: la prohibición de utilizar, sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo, de medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido, con el objeto de conocer asuntos relacionados con la intimidad personal.
- Un bien jurídico tutelado: derecho a la seguridad de los medios de comunicación y la intimidad.

- Un sujeto activo: cualquier persona física que utilice, sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo, de medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido, con el objeto de conocer asuntos relacionados con la intimidad personal.
- Un sujeto pasivo: cualquier persona física que sea afectada en su esfera jurídica por el uso, sin el consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo, de medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido, con el objeto de conocer asuntos relacionados con su intimidad.
- Un objeto material: medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido.
- Una conducta: la utilización, sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo, de medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido, con el objeto de conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona.
- Un resultado material: el conocimiento de asuntos relacionados con la intimidad personal.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión del derecho a la seguridad de los medios de comunicación y la intimidad.
- Una violación del deber jurídico penal: violar la prohibición de utilizar, sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo, de medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido, con el objeto de conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona.

La imagen y el sonido representan dos formas a través de las cuales el contenido de la intimidad se materializa y se hace presente en el ámbito externo, motivo por el cual una forma de trasgredir la esfera íntima de una persona es a través del conocimiento de estas formas, por lo que la segunda fracción del artículo 212 de este ordenamiento local prohíbe el uso de cualquier medio para escuchar, observar o grabar imágenes y sonido.

La utilización de medios técnicos para escuchar, observar o grabar imagen y sonido no está permitido, siempre y cuando este uso tenga como fin el conocimiento del contenido de la intimidad de una persona. Así mismo, ambas fracciones integrantes del anterior artículo únicamente refieren a la prohibición de toda intromisión o injerencia a una esfera reservada y excluida del conocimiento de terceros, sin hacer referencia alguna a la difusión y uso de la información obtenida por este tipo de injerencia a la esfera íntima a través del conocimiento de su contenido.

La crítica al tipo penal antes señalado estriba en la ausencia de lineamientos o marcos referenciales que ayuden a determinar los asuntos relacionados con la intimidad, es decir, no se determina su contenido. En el título decimotercero del ordenamiento local en comento no se hace alusión alguna acerca de los asuntos relacionados con la intimidad de una persona, situación que genera un margen de discrecionalidad por parte de la autoridad ministerial, al ser la misma quien determine si un asunto concierne a la intimidad de una persona o no, determinación sustentada en un criterio por demás subjetivo, al no existir lineamiento objetivo alguno para saber si una situación concierne o no a la intimidad.

Por lo que respecta a la figura del secreto, el artículo 213 establece los elementos del tipo penal denominado revelación de secretos, y que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 213. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

Los elementos del tipo penal contenido en el artículo anterior, a continuación se señalan:

- Un deber jurídico penal: prohibición de revelar, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma se haya conocido o se haya confiado; y la prohibición de emplear en provecho propio o ajeno un secreto o comunicación reservada.
- Un bien jurídico tutelado: el honor y a la intimidad.
- Un sujeto activo: cualquier persona física que revele, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, y en perjuicio de alguien, un secreto o comunicación reservada, que

por cualquier forma lo haya conocido o se le haya confiado; y la persona física que emplee en provecho propio o ajeno un secreto o comunicación reservada.

- Un sujeto pasivo: aquella persona física que sea afectada en su esfera jurídica por la revelación de un secreto o comunicación reservada; o la persona física que sufra agravio por el empleo en provecho ajeno de un secreto o comunicación reservada.
- Un objeto material: un secreto o comunicación reservada.
- Una conducta: revelar, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, un secreto o comunicación reservada que por cualquier forma se haya conocido o se haya confiado; y emplear, en provecho propio o ajeno, un secreto o comunicación reservada. La acción de revelar implica la difusión o la exposición, como es el caso, de un secreto o el mensaje de una comunicación reservada.
- Un resultado material: la revelación de un secreto o comunicación reservada y el empleo en provecho propio o ajeno de un secreto o comunicación reservada. El resultado concebido por la difusión de un secreto o mensaje reservado es el conocimiento adquirido por un tercero de los mismos. El uso en provecho propio o ajeno de un secreto o información reservada implica un interés lucrativo al ejecutarse la acción en beneficio propio o ajeno.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión del honor y la intimidad.
- Una violación del deber jurídico penal: violar la prohibición de revelar sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien un secreto o comunicación reservada que por cualquier forma se haya conocido o se haya confiado; y violar la prohibición de emplear en provecho propio o ajeno un secreto o comunicación reservada.

Tanto la intimidad como el honor son derechos que cuentan con elementos comunes, ya que ambos se fundamentan en la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, así como en las mismas expresiones de la esencia humana. La intimidad es violentada al momento de revelar o utilizar un secreto o información reservada, cuando en el secreto o en la información reservada se localicen datos o información que impliquen la manifestación de la esfera íntima de un sujeto.

El derecho al honor hace su aparición cuando se revela, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, y en perjuicio de alguien, un secreto o comunicación reservada, ya que su difusión

pueden atentar contra la estimación de la persona que siente por sí mismo o atentar en contra del aprecio que se tiene del mismo en un círculo social.

El secreto profesional se encuentra reconocido en el segundo párrafo del artículo 213 del ordenamiento penal local en comento, en donde lo prohibido no es la intromisión o injerencia a cierta esfera reservada a través del conocimiento de ciertos datos e información dados a conocer para el desarrollo de la actividad profesional, sino lo prohibido es la acción de revelar o difundir dicha información, prohibiendo la trascendencia de la misma. Por lo anterior, se desprende la obligación a cargo del profesionista que por motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio de mantener en secreto todo lo que se haya conocido en razón de la actividad, lo cual puede estar conformado por datos e información que la divulgación pueda atentar en contra del honor o la intimidad personal.

Del anterior artículo se desprende la prohibición impuesta a terceros, vedándose toda intromisión en la esfera íntima de una persona, y la prohibición de hacer uso de lo conocido con el objeto de satisfacer un interés personal o ajeno. El contenido del artículo a estudio establece la prohibición de difusión o utilización de datos e información que sean considerados como secreto o estén bajo un estatus de reserva, a diferencia de lo regulado en el artículo que le precede, ya que en el artículo 212 se prohíbe únicamente la acción de intromisión o injerencia, y con ésto, se reconoce legalmente diversas aristas de la figura de la intimidad.

Al igual que la legislación penal federal, la aplicable al Distrito Federal regula en su título decimocuarto, la difamación y las calumnias, numerales que a continuación se describen.

Artículo 214. Al que con ánimo de dañar, comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación, se impondrá prisión de seis meses a dos años o cien a seiscientos días multa o ambas sanciones, a juicio del juez.

Los elementos del tipo penal de difamación descritos en el anterior artículo son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de comunicar, con ánimo de dañar, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle o que cause una afectación en su honor.

- Un bien jurídico tutelado: el derecho al honor y la intimidad.
- Un sujeto activo: cualquier persona física que comunique, con ánimo de dañar, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o persona moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o que cause una afectación en su honor.
- Un sujeto pasivo: cualquier persona física o moral que pueda causarle o que cause una afectación en su honor.
- Un objeto material: la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado.
- Una conducta: la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle o que cause una afectación en su honor.
- Un resultado material: la comunicación dolosa de una imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle o que cause una afectación en su honor.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión del derecho al honor y la intimidad.
- Una violación del deber jurídico penal: incumplimiento de la prohibición de comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o persona moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle o que cause una afectación en su honor.

El tipo penal de la difamación busca proteger al honor, y en especial, su aspecto objetivo, es decir, la reputación, ya que la conducta prohibida estriba en la comunicación de la comisión de un hecho que la ley califique como delito a terceros, lo que conlleva evitar la posible indignación generada en una colectividad en contra de cierto sujeto por verse asociado a una conducta reprobable.

La intimidad está presente en este tipo penal, ya que en ciertas ocasiones la comunicación de la comisión de un hecho que la ley califique como delito se integra por datos e información que representan o conforman el contenido íntimo de cierta persona.

Este artículo, de forma incorrecta, hace una distinción entre el honor, la dignidad y la reputación. Cabe recordar que existen dos especies de honor, el objetivo y el subjetivo, el primero hace alusión a la reputación social de que se goza ante una comunidad, mientras que en la segunda especie se hace

referencia a la autoestima. Por lo anterior, es claro que al hablar, de forma enunciativa, de honor y reputación, se hace una distinción sin razón de ser, ya que la figura del honor lleva implícito la reputación.

La finalidad del honor como institución jurídica es la protección de la dignidad humana por lo que resulta innecesario hacer la enunciación de la dignidad humana en un plano de igualdad con el honor, siendo la primera la finalidad de esta última.

De igual forma, se considera errónea la redacción del artículo en comento, al señalar la prohibición de comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona, ya que se requiere solo un acto de comunicación a una persona de cierta imputación para transgredir determinada esfera jurídica, por lo que resulta innecesario el señalamiento de una o más personas.

El siguiente artículo, al igual que la legislación federal, hace alusión a las calumnias, por lo que a continuación se transcribe.

Artículo 216. Al que impute falsamente a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o que el imputado no es el que lo cometió, se le impondrá prisión de dos a seis años. Cuando el delito imputado sea grave la pena será de tres a siete años de prisión.

Si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se le impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél, pero en ningún caso será menor a las previstas en este precepto.

Los elementos del tipo penal descritos en el artículo que antecede son los siguientes:

- Un deber jurídico penal: prohibición de imputar a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o que el imputado no es el que lo cometió.
- Un bien jurídico tutelado: el derecho al honor y la intimidad.
- Un sujeto activo: cualquier persona física que impute a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o que el imputado no es el que lo cometió.

- Un sujeto pasivo: cualquier persona física a quien se le impute la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o que el imputado no es el que lo cometió.
- Un objeto material: un hecho que la ley califique como delito.
- Una conducta: imputar a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o que el imputado no es el que lo cometió.
- Un resultado material: la imputación a otro de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o que el imputado no es el que lo cometió.
- Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es la lesión o peligro de lesión que se traduce en la destrucción, disminución o compresión del derecho al honor y la intimidad.
- Una violación del deber jurídico penal: incumplimiento de la prohibición de imputar a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o que el imputado no es el que lo cometió.

El contenido del artículo en comento deja entrever como el bien a proteger al honor, y en especial por lo que hace a la autoestima, ya que el sujeto pasivo al imputársele la comisión de un hecho que la ley califique como delito es vejado en el plano personal, y que en ciertas ocasiones, por dicha imputación su reputación es afectada.

Por lo que hace a la intimidad, la misma resulta afectada a través de las calumnias, debido a que en ciertas ocasiones los datos e información que conforman la imputación de la comisión de un hecho que la ley califique como delito son expresiones de la esencia humana.

3.5.3. Código civil federal

En atención a que la intimidad es una figura que se posa en una diversidad de normas representativas de los distintos niveles jerárquicos del sistema jurídico mexicano, a continuación tanto el código civil federal como el código civil para el Distrito Federal serán objeto de análisis, a través de las normas en donde la intimidad hace su aparición. Por lo anterior, el primer ordenamiento legal sujeto a análisis es el código civil federal.

El hoy denominado código civil federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de septiembre de 1932, cuya entrada en vigor comenzó el 1° de octubre de ese mismo año; ordenamiento de aplicación en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la república en asuntos del orden federal, cuya denominación original fue la de código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.

El 29 de mayo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, en donde se estableció que las disposiciones de este ordenamiento legal solamente serán aplicadas para asuntos del orden federal en toda la república, cuya nueva denominación será la de código civil federal.

El artículo en donde la intimidad hace su aparición de forma indirecta, parcial y poco clara, es el numeral ubicado en el capítulo quinto, de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, perteneciente al título primero, de las fuentes de las obligaciones, localizado en el libro cuarto de este ordenamiento en materia civil, numeral que a continuación su primer párrafo se señala.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Se dice que todo hombre cuenta con una dimensión jurídica, ficción que posibilita ser sujeto de derechos y obligaciones reconocidos por el Derecho que emerge como producto cultural que busca hacer posible la relación del hombre con sus semejantes. El hombre, con ayuda del Derecho, crea una dimensión jurídica por la cual se le posibilita ser sujeto de derechos y obligaciones reconocidos normativamente, emergiendo con ésto la personalidad jurídica.¹⁸²

El ser humano visto como persona, es decir, desde la dimensión en donde toma conciencia de sí mismo, con peculiaridades propias y con dignidad frente a un grupo social, da cabida a la posibilidad de colisión entre deseos e intereses, motivo por el cual surge la personalidad, como aquella proyección de la persona en la esfera jurídica.

¹⁸² Cfr. CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. *La persona humana*, *Revista de derecho privado*, México, número 11, mayo-agosto de 1993, pág. 176.

La personalidad se traduce como la figura jurídica que tiene por objeto la protección de los derechos esenciales de la persona frente a cualquier ataque de terceros. Los derechos tutelados por la personalidad se traducen en los bienes fundamentales y esenciales a la vida espiritual y física del hombre.¹⁸³ “Por ello, la personalidad está constituida por un conjunto de cualidades esenciales del hombre como persona. Cada una de esas cualidades, constituye en sí misma un bien que exige la protección del Derecho.”¹⁸⁴

Al existir daño o lesión causado injustamente a una persona en sus derechos de la personalidad da como resultado la existencia de un daño de tipo moral, por lo que la responsabilidad civil por daño moral causado obliga al pago de una indemnización compensatoria.

Con relación a lo anterior, el artículo 1916 del código civil federal establece que quien actúe de forma ilícita o contra las buenas costumbres, y cause un daño a otro, está obligado a repararlo. La reparación del daño consiste en el establecimiento de la situación anterior, cuando sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

La concepción del daño moral se origina por una acción humana que tienda a perturbar o menguar una serie de bienes, entre los que se encuentran los sentimientos, los afectos, las creencias, el decoro, el honor, la reputación, la vida privada, la configuración y aspectos físicos o la consideración que de sí misma tienen los demás.

El ser humano, ente con forma¹⁸⁵ y materia, cuenta con una esencia que se traduce en un principio sustancial que se configura de y en toda la materia, haciéndose presente en todo el cuerpo humano. Así mismo, el hombre, ente dueño de sus actos y responsable de sus consecuencias, por proponerse fines y medios, se autodetermina a sí mismo, produciéndose una consciencia de sí mismo como tal y como miembro de una colectividad, originándose una conciencia individual y una colectiva o social, ya que para hacer posible la subsistencia humana se requiere de otros seres humanos.

El ser humano suele llevar a cabo operaciones de conocimiento, a través de los cuales adquiere una percepción del mundo externo y del interno. La percepción física es el conocimiento a través del cual se hacen presentes la forma de los seres, mientras que a través de la percepción interna se captan

¹⁸³ Cfr. GALINDO Garfias, Ignacio. Estudios de derecho civil, 3 edición, Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 473.

¹⁸⁴ *Idem*.

¹⁸⁵ Aquéllo que constituye al ente como unidad.

objetos inmateriales, es decir, no sólo se ve una cosa, sino se siente lo que se ve; no sólo lo oye, sino además se siente lo que se oye.¹⁸⁶

La esencia humana es lo que al ser humano constituye como unidad, y que se representa en tres plano, en lo íntimo, en lo individual y en lo social. La esencia humana cuenta con diversas formas de manifestación, que suelen representarse a través de los sentimientos, los afectos, las creencias, el decoro, el honor o el aspecto físico o corporal.

Las manifestaciones de la esencia humana pueden ser objeto de agresión, motivo por el cual el derecho suele tutelarlas, como se reconoce en el artículo 1916 de la legislación civil federal.

El artículo 1916 del código civil federal considera erróneamente como manifestación de la esencia humana, al igual que los sentimientos, el decoro, los afectos, las creencias, a la vida privada. Al asimilar la vida privada con las diversas manifestaciones de la esencia humana, se confunde la forma con su mismo contenido, es decir, la vida privada representa un elemento formal que se traduce en un espacio de reserva, y en donde se posan diversas representaciones de la esencia humana, como son los pensamientos, las creencias, las emociones y las sensaciones.

Por otro lado, de forma incorrecta, el artículo 1916 en comento hace una distinción entre el honor, la reputación y las consideraciones que de sí misma tienen los demás. Cabe recordar que existen dos vertientes del honor, la subjetiva y la objetiva, es decir, la autoestima y la reputación social, por lo que únicamente es necesario la referencia al honor, *lato sensu*, encontrando el señalamiento de la reputación y las consideraciones que de sí misma tienen los demás como especies del género honor, y no como figuras diversas entre sí.

Por lo que hace a la tutela legal de la configuración y los aspectos físicos, como representaciones de la esencia humana, tiene razón de ser debido a que entre el cuerpo humano y su esencia existe una unidad interindependiente, en donde el cuerpo se entiende como fruto y signo de la unidad sustancial de la materia y esencia humana, razón por la cual el respeto a la dignidad humana está íntimamente ligado con el respeto al cuerpo humano.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Cfr. <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletín/cont/82/art1.htm>> *Naturaleza humana, persona y persona jurídica*, ADAME Goddard, Jorge, Boletín mexicano de derecho mexicano, número 82, enero-abril de 1995, I. I. J., México, 26 de marzo del 2003.

¹⁸⁷ *Idem*.

La protección a los pensamientos, las creencias, las emociones y las sensaciones en contra de cualquier afectación estriba en que estas representaciones esenciales del hombre son parte substancial del mismo, adquiridos por un conocimiento racional y sensible, por lo que producirles un daño por la comisión de un hecho ilícito, implica hablar de la obligación del responsable del mismo de indemnizar en dinero el daño causado de tipo moral.

Por lo que respecta a la indemnización, se considera que el daño moral da como resultado una lesión a los derechos de la personalidad, los cuales no son resarcibles, sino únicamente compensables, por lo que la indemnización es de carácter compensatoria.

Por lo que respecta a la valoración del daño moral, el ordenamiento federal enunciado no señala criterio alguno que pueda ser tomado en cuenta, únicamente precisa que el monto de la indemnización será determinado por el juez, quien tomará en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima. Por lo anterior, el juez, de forma subjetiva y por demás arbitraria, deberá tomar en cuenta el derecho lesionado para la determinación de la indemnización asignándole un valor intrínseco al mismo.

Por lo anterior, es evidente la presencia de la intimidad al momento de hacer referencia a cualquier forma de expresión de la esencia humana. Existe estrecha relación entre los sentimientos, el decoro, los afectos, las creencias o el honor y la intimidad, debido a que el fuero o el espacio de reserva en donde suelen contenerse estas expresiones de la esencia humana se denomina intimidad, manifestaciones que suelen estar bajo la protección de la esfera íntima, que en ciertas ocasiones únicamente se tiende a proteger, o la intimidad o la vida privada, como espacios de reserva, sin hacer mención alguna al contenido de dichas esferas, no siendo lo descrito en el numeral 1916 de la legislación federal, ya que el objeto de tutela no es la intimidad, sino su contenido.

3.5.4. Código civil para el Distrito Federal

Derivado de las reformas y adiciones al artículo 122 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996, en donde se establecieron las nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal, a la asamblea legislativa del Distrito Federal se

CAPÍTULO CUARTO

LA INTIMIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

Sumario

- 4.1. Consideraciones generales 4.2. Canadá 4.3. Estados Unidos de América 4.4. Guatemala
4.5. Venezuela 4.6. Colombia 4.7. Perú 4.8. Paraguay 4.9. Chile 4.10. Argentina
4.11. Portugal 4.12. España 4.13. Reino Unido de la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte

“Nati sumus ad congregationem hominum et ad societatem communitatemque generis humani.”

“Hemos nacido para reunirnos con nuestros semejantes y para formar en común la sociedad del género humano.”

4.1. Consideraciones generales

El ser humano, ente racional y libre, es aquel elemento primario y esencial de la agrupación humana que tiende por el bienestar y la perfección de sus integrantes. El hombre, ser autónomo y autosuficiente, suele posarse en una situación de aislamiento pero la existencia de la necesidad con sus semejantes, para un integral desenvolvimiento, lo obliga a situarse en una dimensión social.

Es en la dimensión social¹⁹¹ donde el ser humano crea y mantiene una relación con sus semejantes, interacción que sirve para alcanzar tanto fines propios como objetivos comunes. Entre los elementos esenciales del hombre en su aspecto individual o personal y social se ubica la aspiración de intimidad vista como una realidad de tipo antropológica que en ciertos casos se refleja en una realidad jurídica.

La intimidad como bien jurídico es un elemento de convivencia social que es protegido al amparo del derecho mismo. En la actualidad, la intimidad representa un elemento común entre una serie de culturas y una diversidad de grupos humanos, motivo por el cual esta institución es normada por

¹⁹¹ La sociabilidad, entendida como característica ontológica y esencial del ser humano, contribuye a su enriquecimiento. Cfr. GONZÁLEZ Uribe, Héctor. Manual de filosofía social y ciencias sociales, Ed. I. I. J., México, 2001, pág. 210.

disposiciones legales de ciertos Estados, concibiéndose un pluralismo jurídico representado por una diversidad de normas de otros sistemas jurídicos de distintos Estados.

Hoy en día, el impacto del poder tecnológico y científico tiene resonancia a lo largo de los Estados que conforman la sociedad humana, motivo por el cual a través del presente capítulo se expondrá sucintamente la figura de la intimidad en una diversidad de sistemas jurídicos, institución que en ciertos Estados se encuentra normada plenamente, mientras que en otros su desarrollo legislativo es escaso, o en varias tesis, inexistente.

Por lo que a continuación, se enunciará los reflejos y las resonancias de la intimidad en los sistemas jurídicos¹⁹² de una serie de Estados del Continente Americano y Europeo, mostrando jerárquicamente en ciertos casos una normatividad clara y extensa, y en otros, una de tipo simplista, indirecta y poco clara.

Prima facie es de comentarse que por lo que hace a la intimidad, una institución afín contenida en los sistemas jurídicos de la familia del *Common Law* es *the privacy*, término con gran similitud frente a la intimidad, ésta última manejada principalmente en los sistemas jurídicos de la familia romano germánica, pero con diferencias claras.

Al hacer referencia al término *privacy* implica, en primer lugar, hablar de soledad y tranquilidad, es decir, a la idea de exclusión, aunado a lo anterior y como resultado de la evolución de esta figura, también implícitamente se habla del control sobre la información de la propia persona. Pero a diferencia de la intimidad, esta figura se integra por ciertas categorías, como la injerencia a un ámbito de reserva de las personas, la divulgación pública de hechos concretos de la vida privada de las personas, el descrédito de una persona ante los demás, y la apropiación de ciertos elementos de la personalidad del individuo para fines de lucro.

Por lo anterior es claro que *privacy* es un término que al igual que la intimidad, recae sobre el ser humano, pero ambas figuras difieren por lo que respecta a sus fronteras, mientras que *the privacy* representa un ámbito de mayor generalidad y amplitud, la intimidad se caracteriza por ser una dimensión de reserva más restringida, la cual es irrenunciable, innata, esencial y consustancial a la naturaleza humana, cuyo objeto de protección son los datos e información de carácter personal. Con lo

¹⁹² Al hablar de sistema jurídico se hace referencia a un término que sirve para enunciar un conjunto de normas, en determinado espacio y tiempo, aplicables a cierta comunidad humana, con características definidas. Cfr. CARACCILO, Ricardo. Sistema jurídico, *Enciclopedia iberoamericana de filosofía, el derecho y la justicia*, 2 edición, Ed. Trotta, España, 2000, pág. 161.

anterior es claro que *privacy* es considerado un término genérico, mientras que la intimidad es un término específico.

Hecha las anteriores acotaciones, es claro que la figura *privacy* es una institución que está presente en diversos sistemas jurídicos, como el inglés, el canadiense o el estadounidense, todos ellos de la familia del *Common Law*, y que representa una institución análoga a la intimidad, figura acuñada en los sistemas jurídicos de la familia romano germánica.

Por lo anterior, al exhibir el desarrollo de la intimidad en el derecho comparado, y en especial, en los sistemas jurídicos de aquellos Estados que integran al *Common Law*, se acude a la figura afin denominada *privacy*, la cual para su estudio deberá tenerse en cuenta sus similitudes y diferencias acotadas con antelación.

4.2. Canadá

El primer sistema jurídico en el recorrido es el aplicado en Canadá, en donde *the privacy* representa una institución jurídica con un cuerpo normativo a nivel federal, por lo que a continuación se enunciará las normas en donde esta figura encuentra cabida.

Canadá es un Estado federal, compuesto por antiguas familias británicas, cuya conformación como nación independiente culminó en 1982, año en que se proclamó una nueva Constitución.¹⁹³ La Constitución Federal canadiense es conocida como *The constitution act*, la cual se compone de una carta de derechos y libertades (*charter of rights and freedoms*) y de las enmiendas a la misma.¹⁹⁴

Con referencia a *the privacy*, a continuación se enuncia el artículo octavo de la carta de derechos y libertades de la Constitución Federal, en donde se hace un reconocimiento, de forma indirecta y poco clara, en los siguientes términos:

Article 8 .- Everyone has the right to be secure against unreasonable search or seizure.¹⁹⁵

¹⁹³ Cfr. MORINEAU, Marta. Una introducción al common law, Ed. U. N. A. M., México, 2001, pág. 56.

¹⁹⁴ *Ibidem*. Págs. 57-58.

¹⁹⁵ Toda persona tiene el derecho de estar seguro en contra de inspecciones o accesos injustificados. La traducción es propia. *Constitution act of 1982*, part I, Canadian charter of rights and freedoms.

Del contenido del artículo anterior se desprende el reconocimiento de cierto espacio o esfera, la cual está protegida de cualquier inspección o acceso injustificado. *The privacy* puede ser uno de los bienes protegidos y bajo cubierta de la esfera reconocida constitucionalmente. Es claro que este numeral busca tutelar aquel espacio aislado de toda injerencia externa. *The privacy* en este caso se traduce como la imposibilidad de acceso a una esfera de reserva, es decir, se veda el acceso a cierto espacio por determinados sujetos.

The privacy que se reconoce en la legislación a nivel federal, en un principio, se ubicó en la cuarta parte de la ley de derechos humanos del año de 1977, lo anterior como eco de *the privacy act* de los Estados Unidos de América de 1974. Aquella ley federal tuvo por objeto regular la información, en sistemas manuales y automatizados, de toda persona física en poder del gobierno federal, así como estableció los principios de pertinencia¹⁹⁶ y precisión.¹⁹⁷

En este orden de ideas, en 1982 se emitió la ley de acceso a la información, cuyo principal objeto fue normar el acceso a información gubernamental y la protección a *the privacy*. La aplicación de este ordenamiento recayó sobre cualquier registro bajo el control de cualquier institución gubernamental a nivel federal.¹⁹⁸

En adición al derecho al acceso a la información, en la legislación en comento se estableció un grupo de principios¹⁹⁹ aplicados a la recolección y procesamiento de información personal en poder del gobierno federal, y que a continuación se señalan:

- La información recolectada o procesada deberá ser exacta y actualizada;
- La información recolectada o procesada no podrá ser utilizada para fines diversos de aquéllos para los que la información haya sido recolectada;
- A toda persona interesada se le informará acerca del propósito de la recolección de información que le concierna;

<http://www.solon.org/Constitutions/Canada/English/ca_1982.html> *Constitution act, part I, Canadian charter of rights and freedoms 1982*, I. I. J., constituciones del mundo, México, 18 de abril del 2003.

¹⁹⁶ La información en poder del gobierno federal deberá ser acorde y congruente a la finalidad perseguida, es decir, debe existir congruencia entre la finalidad que persigue el fichero y la información recolectada de las personas. Cfr. MICHAEL, James. *Privacy and human rights*, Ed. Dartmouth-UNESCO, Great Britain, 1994, pág. 74.

¹⁹⁷ La información en poder de la autoridad federal deberá ser exacta. Cfr. *Idem*.

¹⁹⁸ Cfr. *Ibidem*. Pág. 75.

¹⁹⁹ Cfr. *Idem*.

- Para la divulgación de información deberá mediar consentimiento de la persona que le concierna dicha información.

El acceso a la información, reconocido en la legislación federal a estudio, únicamente puede ser ejercitado por ciudadanos canadienses y residentes permanentes. Así mismo, en esta ley se reguló el derecho a la rectificación o corrección de información inexacta o incorrecta.

Actualmente, *the privacy* de cara a los ciudadanos canadienses y sus residentes permanentes se ubica bajo la tutela de dos leyes federales, a decir, la ley sobre *the privacy (the privacy act)*²⁰⁰ y la ley de protección de información personal y documentos electrónicos (*the personal information protection and electronic documents act*).²⁰¹

The privacy act es un ordenamiento federal obligatorio para 150 departamentos y agencias del gobierno federal, cuyo objeto es el respeto a *the privacy* con relación a la información personal en poder del gobierno federal, y normar el derecho a su acceso, como se establece en su artículo segundo, y que a la letra dice lo siguiente:

Article 2.- The purpose of this Act is to extend the present laws of Canada that protect the privacy of individuals with respect to personal information about themselves held by a government institution and that provide individuals with a right of access to that information.²⁰²

En el artículo tercero de la ley en comento, establece en su primera parte, como generalidad, que la información personal es aquella relativa a un individuo identificable que es registrada en cualquier forma. Posteriormente, se enlista información que es considerada como personal, *e. g.* la información relativa a la raza, nación, origen étnico, color, religión, edad o estado civil; información relativa al nivel educativo, condición médica o criminal, historial laboral o información relativa a operaciones financieras.²⁰³

Así mismo, *the privacy act* reconoce una serie de principios, y que a continuación se enuncian:

²⁰⁰ Cuya vigencia inició el 1° de Julio de 1983. <http://www.privcom.gc.ca/fs-fi/fs2001-02_e.asp> *The privacy act*, Privacy commissioner of Canada, Canadá, 14 de abril del 2003.

²⁰¹ *Idem.* Cuya vigencia inició el 1° de enero del 2001.

²⁰² El propósito de esta ley es hacer extensible a la legislación vigente en Canadá la tutela de *the privacy* de los individuos con relación a su información personal en poder de una institución gubernamental, y proporcionar a los individuos un derecho al acceso a dicha información. La traducción es propia. *Idem.*

²⁰³ *Cfr. Idem.* Artículo 3° *the privacy act*.

- Congruencia entre la finalidad perseguida y la información recabada (artículo 4°);²⁰⁴
- La obligación de la institución gubernamental de informar el propósito y objeto de la recolección de información personal (artículo 5° párrafo 2°);²⁰⁵
- La información recabada por una institución gubernamental podrá ser retenida por un periodo determinado de tiempo posterior a su uso (artículo 6°);²⁰⁶
- La información personal deberá ser protegida a través de las medidas necesarias para ello que deba tomar la institución gubernamental (artículo 6° párrafo 2°);²⁰⁷
- La información personal bajo el control del gobierno federal no podrá ser usada sin el consentimiento previo del individuo que le concierna (artículo 7°);²⁰⁸
- La información personal no podrá ser divulgada por la institución gubernativa sin el consentimiento de la persona que le concierna (artículo 8°);²⁰⁹ y
- Todo ciudadano canadiense o residente permanente podrá solicitar y obtener información de carácter personal en poder de instituciones del gobierno federal (artículo 12°).²¹⁰

Por lo que respecta a la ley de protección de información personal y documentos electrónicos (*the personal information protection and electronic documents act*) ésta regula la recolección, uso y difusión en el sector privado de información personal en el ejercicio de actividades comerciales.²¹¹

Uno de los propósitos de esta ley es tutelar *the privacy* con relación a la información personal, a través de normar su recolección, uso y difusión, como se desprende del artículo tercero, que a la letra dice lo siguiente:

Article 3.- The purpose of this part is to establish, in an era in which technology increasingly facilitates the circulation and exchange of information, rules to govern the collection, use and disclosure of personal information in a manner that recognizes the right of privacy of individuals with respect to their personal information and the need of organizations to

²⁰⁴ Cfr. *Idem.* Artículo 4° *the privacy act.*

²⁰⁵ Cfr. *Idem.* Artículo 5° *the privacy act.*

²⁰⁶ Cfr. *Idem.* Artículo 6° *the privacy act.*

²⁰⁷ Cfr. *Idem.*

²⁰⁸ Cfr. *Idem.* Artículo 7° *the privacy act.*

²⁰⁹ Cfr. *Idem.* Artículo 8° *the privacy act.*

²¹⁰ Cfr. *Idem.* Artículo 12° *the privacy act.*

²¹¹ Cfr. <http://www.privcom.gc.ca/legislation/02_06_01_e.asp> *The personal information protection and electronic documents act*, Privacy commissioner of Canada, Canadá, 14 de abril del 2003.

collect, use or disclose personal information for purposes that a reasonable person would consider appropriate in the circumstances.²¹²

En el segundo artículo de esta ley se conceptúa a la información personal en materia de salud, como aquella respecto de un individuo vivo o finado, y que se haga referencia, entre otros, a ciertos aspectos, *v. g.* a la salud mental o física, al servicio de salud suministrado al sujeto.²¹³

En este orden de ideas, en el numeral antes aludido, se concibe a la información personal como aquella relativa a persona identificable, exceptuando el nombre, título, número telefónico o dirección, por lo que respecta a una organización laboral.²¹⁴

La aplicabilidad del ordenamiento legal en comento recae sobre cualquier organización que recolecte, use o difunda información personal en el desarrollo de su actividad comercial, y sobre las organizaciones de carácter laboral que recolecten, usen o difundan información personal en ejercicio de sus operaciones.²¹⁵

Por lo expuesto, es claro que *the privacy*, como institución jurídica, es reconocida de forma escueta a nivel constitucional, y de forma amplia y clara a nivel federal, como se desprende de los dos últimos ordenamientos antes mencionados, cuya tutela abarca tanto el sector público como el privado, además de normar el uso del Internet.

4.3. Estados Unidos de América

²¹² El propósito de esta parte es el establecer, en una era de tecnología que crecientemente facilita la circulación e intercambio de información, reglas que normen la recolección, uso y difusión de información personal, de forma que se reconozca *the right of privacy* de los individuos con relación a su información personal, y la necesidad de las organizaciones de recolectar, usar y difundir información personal para propósitos que una persona racional pueda considerar apropiada en las circunstancias. La traducción es propia. <http://www.parl.gc.ca/36/2/parlbus/chambus/house/bills/government/C-6/C-6_4/> *The personal information protection and electronic documents act*, Privacy commissioner of Canada, Canadá, 15 de abril del 2003.

²¹³ *Idem.* Artículo 2° *The personal information protection and electronic documents act*.

²¹⁴ *Idem.*

²¹⁵ *Idem.* Artículo 4° *The personal information protection and electronic documents act*.

Otro de los países que conforman la familia jurídica del *Common Law* es los Estados Unidos de América, Estado organizado sobre una base federal, y por ende, la existencia de un gobierno nacional que comparte el poder con los estados que conforman la federación.²¹⁶

En los Estados Unidos de América, como fuente de derecho, además de la jurisprudencia, se ubica la ley, y gracias al régimen federal, existen dos clases, la federal y la local.

Por lo que respecta al régimen federal, la Carta Magna ocupa el peldaño mas alto, mientras que las leyes federales emanadas del congreso de los Estados Unidos de América se posan en un segundo nivel, anexo a los tratados internacionales.²¹⁷

A continuación, *grasso modo* será examinado el sistema jurídico de los Estados Unidos de América, a través del reflejo de *the privacy* tanto en la Constitución Federal, como en una diversidad de disposiciones de aplicación federal.

Prima facie el reflejo *the privacy* se posa en la Carta Magna de los Estados Unidos de América, considerada una de las constituciones más antiguas, y es a través de su cuarta enmienda en donde se desprende de su contenido el reconocimiento implícito y poco claro del *right of privacy*.

En la cuarta enmienda de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América se desprende un reconocimiento a ciertos espacios o esferas de reserva frente a la colectividad, los cuales son tutelados y protegidos en contra de cualquier injerencia o intervención ilegal, en los siguientes términos:

The fourth amendment.- The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures shall not be violated; and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.²¹⁸

²¹⁶ *Cfr. Op. cit.* MORINEAU, Marta. Una introducción al common law, págs. 82-83.

²¹⁷ *Cfr. Ibidem.* Pág. 90.

²¹⁸ El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas. Traducción del I. I. J. <[http://www.constitucion.org/cons/usa span.htm](http://www.constitucion.org/cons/usa_span.htm)> *Constitución de los Estados Unidos de América de 1787*, I. I. J., México, 19 de abril del 2003.

Del contenido de la anterior enmienda se desprende la prohibición de la autoridad de llevar a cabo, injustificadamente, registro o embargo sobre cualquier persona, su domicilio, sus papeles o sus bienes. Por lo anterior, se desprende el derecho de toda persona a mantener en resguardo su persona, su domicilio, sus papeles o bienes, en contra de cualquier registro o embargo injustificado por parte de la autoridad.²¹⁹

El poder judicial, a través del contenido de sus resoluciones, se desprende el reconocimiento de dos diversos derechos bajo la denominación de *the privacy rights*. Estos derechos, de carácter sustantivo²²⁰ y procedimental,²²¹ respectivamente, derivan de la jurisprudencia que proporciona el poder judicial al emitir ciertas decisiones judiciales denominadas *case-law*.

En estrecha relación al contenido de la anterior enmienda está la novena, la cual le permite al poder judicial reconocer cualquier clase de derecho, al señalar que los derechos contenidos en la misma Carta Magna y sus respectivas enmiendas son de carácter enunciativo y no limitativo, por lo que a continuación se transcribe el contenido de la referida enmienda.

The ninth amendment.- The enumeration in the constitution of certain rights shall not be construed to deny or disparage others retained by the people.²²²

Es claro que el órgano judicial goza de la facultad de poder reconocer derechos que se gesten en cierta realidad social, facultad que se desprende de la enmienda antes aludida, y en donde la Carta Magna sirve de marco enunciativo, y no limitativo, de la serie de derechos inherentes al ser humano. Entre los derechos que el poder judicial ha reconocido está *the privacy*, reflejo indirecto del reconocimiento poco claro contenido en la cuarta enmienda.

A nivel federal, ha existido una serie de disposiciones, cuyo elemento común ha sido normar al *right of privacy*, frente a las innovaciones científicas y tecnológicas.

²¹⁹ Cfr. JANCZEWSKI, Lech. *Internet and intranet, security and solutions*, Ed. Idea, U. S. A., pág. 249.

²²⁰ Se traduce en la libertad constitucionalmente protegida de reservar ciertas actividades o mantener un estatus libre de injerencias gubernamentales. Cfr. COLB, Sherry F. *The qualitative dimension of fourth amendment, reasonableness, Columbia law review*, U. S. A., volumen 98, número 7, noviembre de 1998, pág. 1642.

²²¹ Se considera como un aspecto de la garantía que deriva de la cuarta enmienda, y que se traduce en evitar cualquier registro o secuestro sobre cualquier persona, su domicilio, sus papeles, o sus bienes, en donde se haga constar una expectativa de *the privacy* a respetar. Cfr. *Ibidem*. Pág. 1643.

²²² No por el hecho de que la constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo. Traducción del I. I. J., *Op. cit.* <http://www.constitucion.org/cons/usa_span.htm>

Lo que representa actualmente la figura *the privacy* es resultado de una evolución reflejada legislativamente, y como primer ejemplo de lo anterior está *the freedom of information act*, disposición de orden federal promulgada en 1966, en donde "... los poderes públicos convirtieron en transparente para toda la comunidad datos e información mantenidas en sigilo desde tiempo inmemorial."²²³

De forma cronológica, en segundo término está *the fair credit reporting act* de 1970, cuyo propósito es asegurar y proteger la información crediticia suministrada por el consumidor a las instituciones crediticias, debiendo en todo momento respetar *the privacy*.²²⁴ En adición a lo anterior, las instituciones crediticias tienen la obligación de, previa la divulgación de información crediticia, obtener la autorización de la persona que le atañe la misma, así como la obligación de proporcionar a quien lo solicite información acerca de su estatus crediticio.²²⁵

Otra importante ley federal en donde *the privacy* hace su presencia es *the cable communications protection act*, emitida en 1984, y aplicada al ramo televisivo por cable. Esta ley tiene por objeto proteger *the privacy*, a través de normar la recolección de información personal de los suscriptores y clientes del servicio televisivo por cable. Esta ley federal establece una serie de obligaciones a cargo de las empresas prestadoras del servicio televisivo por cable, y entre las de mayor relevancia se encuentran las siguientes:

- Como requisito previo para la recolección de datos personales, obtener la autorización de la persona que le concierna;
- Notificar anualmente a los suscriptores del motivo u objeto de la recolección de sus datos personales, así como de su uso y difusión;
- Permitir a los suscriptores el acceso a su información personal, y tener la posibilidad de corregirlos en caso de ser incorrectos o inexactos; y
- No difundir información personal, excepto cuando sea requerido por una autoridad judicial o se establezca en un ordenamiento legal.²²⁶

Otra importante ley del orden federal en donde se regula *the privacy* es la denominada *the electronic communications privacy act*, emitida en el año de 1986, considerada como el principal ordenamiento que regula esta figura en Internet.

²²³ FERNÁNDEZ Segado, Francisco. *El régimen jurídico del tratamiento autorizado de los datos de carácter personal en España*, *Revista de la facultad de la pontificia universidad católica del Perú*, Perú, número 51, diciembre de 1999, pág.10.

²²⁴ Cfr. KAHIN, Brian y Charles, NELSON. *Borders in cyberspace*, 2 edición, Ed. The Harvard information infrastructure project, U. S. A., 1998, pág. 258.

²²⁵ *Op. cit.* FERRERA, Gerald R. y et. al. *Cyberlaw*, pág. 205.

²²⁶ *Ibidem*. Pág. 204.

La emisión de *the electronic communications privacy act* estriba en gran parte por los avances tecnológicos y el uso de comunicaciones electrónicas, como el correo electrónico o *e-mail*, así como por la ausencia de normas que tutelen los derechos de los individuos frente a esta nueva realidad.

Esta ley federal es aplicada a los servicios de tipo comercial provistos vía Internet, así como a la seguridad de este medio de comunicación, y en especial a los casos de transmisión o intervención de comunicaciones electrónicas, como es el caso del correo electrónico.

Este ordenamiento federal se compone de dos importantes estipulaciones, a decir, la primera de ellas aplicada a la interceptación o revelación de comunicaciones vía telefónica, electrónica²²⁷ o verbal, y la segunda de ellas, aplicada al almacenamiento y tratamiento de información comunicada vía electrónica u oral.

La interceptación de una comunicación privada es permitida cuando alguna de las partes de la misma, es decir, el emisor o el receptor, otorguen su consentimiento para ello, excepto cuando la interceptación implique la comisión de un delito o se cause daño alguno.²²⁸

En este orden de ideas, *the electronic communications privacy act* tutela la información almacenada durante su transmisión o su recepción de cualquier acceso ilegal o difusión.²²⁹

The computer fraud and abuse act, emitida en el mismo año que *the electronic communications privacy act*, es una ley federal, cuyo principal objeto es la protección de la seguridad nacional, a través de vedar todo acceso no autorizado a la información almacenada en computadoras bajo el poder del gobierno de los Estados Unidos de América. Este ordenamiento punitivo considera como delito grave (*felony*) el sujeto que obtenga información bajo la tutela del gobierno federal sin autorización.²³⁰

Entre el conjunto de leyes federales que tutelan *the privacy* está el ordenamiento denominado *video privacy protection act*, emitida en 1988, y que prohíbe el uso y difusión de información personal contenida

²²⁷ *The electronic communications privacy act*, conceptúa a la comunicación electrónica como cualquier transmisión de signos, señales, letras, imágenes, sonidos, datos o cualquier información transmitida en su totalidad o parcialmente, vía telefónica, radiofónica, electromagnética, foto-eléctrica o foto-óptica, que afecte el comercio internacional. Cfr. *Ibidem*. Pág. 207.

²²⁸ Cfr. *Ibidem*. Pág. 208.

²²⁹ Cfr. *Ibidem*. Pág. 209.

²³⁰ Cfr. *Ibidem*. Pág. 205.

en videocasetes, objeto de renta o venta, excepto cuando medie autorización escrita.²³¹ Por lo anterior, es claro que este ordenamiento legal limita a los proveedores de la compra o venta de videocasetes que contengan información acerca de los intereses de los consumidores.²³²

Una de las legislaciones de reciente emisión en el orden federal es *the privacy act* del año de 1994, ordenamiento legal que regula la información de los individuos en poder de la autoridad federal, restringiéndose la recolección y conservación de información personal. También establece como obligaciones a cargo del gobierno federal el informar al sujeto interesado el objeto o motivo de la recolección de los datos personales que le atañen, y a mantener aquélla que fuese necesaria o pertinente para el cumplimiento de los fines de la autoridad federal, así mismo, se estableció el derecho al acceso a la información personal en poder del gobierno federal, así como a su rectificación.

Esta ley es aplicable únicamente a archivos y documentos que identifiquen a un individuo, a través de su nombre, número de identificación o a través de cualquier medio, como el fotográfico, huellas dactilares o el sonido de la voz. Así mismo, esta ley es aplicable a la información personal manejada vía Internet.

El ordenamiento legal en comento obliga a la autoridad federal, en posesión de información personal, a lo siguiente:

- Obtener el consentimiento por escrito del sujeto interesado para la difusión de su información personal, excepto cuando el motivo de su difusión sea el mismo por la cual se recolectó por la autoridad;
- Proporcionar al interesado copia de la información de los archivos contenidos; y
- Permitir la corrección o actualización de la información personal contenida en archivos.²³³

De suma importancia es hacer referencia a la legislación a nivel local, ya que algunas de las constituciones de los estados que conforman la federación de los Estados Unidos de América, a diferencia de la normatividad federal a nivel constitucional, reconocen expresamente *the privacy* como derecho fundamental, positivación que a continuación se precisa algunos ejemplos.

²³¹ Cfr. *Ibidem*. Pág. 204.

²³² Cfr. *Op. cit.* KAHIN, Brian y Charles, NELSON. Borders in cyberspace, pág. 261.

²³³ Cfr. *Ibidem*. Pág. 203.

Alaska, a través de la sección 22 del primer artículo que integra la declaración de derechos, reconoce expresamente *the right of privacy*, en los siguientes términos:

Section 22. Right of privacy. The right of the people to privacy is recognized and shall no be infringed. The legislature shall implement this section.²³⁴

Al igual que Alaska, Florida, a través de la sección 23 del primer artículo que integra la declaración de derechos, reconoce expresamente *the right of privacy*, como a continuación se señala:

Section 23. Right of privacy. Every natural person has the right to be let alone and free from governmental intrusion into the person's private life except as otherwise provided herein. This section shall not be construed to limit the public's right of access to public records and meeting as provided by law.²³⁵

Otro ejemplo del reconocimiento a nivel local de *the right of privacy* se contiene en la sección 6 del artículo 1º de la carta de derechos de la constitución de Hawái, y que a continuación se transcribe:

Right of privacy. Section 6. The right of the people to privacy is recognized and shall not be infringed without the showing of a compelling state interest. The legislature shall take affirmative step to implement this right.²³⁶

Es claro que del anterior recorrido a través de la legislación de los Estados Unidos de América, *the privacy*, figura análoga a la intimidad, denota la existencia en el ser humano a una necesidad por tutelar cierto espacio o esfera de reserva frente a una colectividad, siendo el caso en particular que a nivel federal no existe reconocimiento expreso de dicha figura en la Carta Magna, mientras que en la

²³⁴ Sección 22. *The right of privacy*. El derecho de las personas a *the privacy* es reconocido y no deberá ser transgredido. El poder legislativo deberá reglamentar esta sección. La traducción es propia. <<http://www.state.ak.us/Itgov/akcon/table.html>> *The Alaska state constitution*, Office of the governor of Alaska, U. S. A., 19 de abril del 2003.

²³⁵ Sección 23. *The right of privacy*. Cada persona física tiene el derecho a ser dejado solo y libre de injerencia gubernamental en su vida privada, excepto lo previsto en este ordenamiento. Esta sección no deberá constituir limitación alguna al derecho al acceso a archivos y al derecho de asociación, salvo disposición legal en contrario. La traducción es propia. <<http://www.Flsenate.gov/Statutes/index.fm?mde=Constitution&submenv=&tab>> *Constitution of the state of Florida*, Flsenate.gov., U. S. A., 19 de abril del 2003.

²³⁶ *Right of privacy*. Sección 6. El derecho de las personas a *the privacy* es reconocido y no deberá ser transgredido sin la acreditación de un interés estatal de carácter urgente. El poder legislativo deberá tomar las medidas necesarias para reglamentar este derecho. La traducción es propia. <<http://www.hawaii.gov/Lrb/con/>> *The constitution of the state of Hawaii*, Legislative reference bureau, U. S. A., 19 de abril del 2003.

legislación federal y local se muestra una regulación excelsa y vasta, resultado de una evolución gestada desde el siglo XIX de nuestra era.

4.4. Guatemala

Guatemala representa el tercer Estado en el desarrollo del análisis de la intimidad frente al derecho comparado. Este Estado republicano,²³⁷ dividido administrativamente en departamentos, y éstos a su vez en municipios,²³⁸ reconoce expresamente en su Carta Magna, además de la intimidad, una serie de derechos relacionados a este último, y que a continuación se hacen mención.

Del primer artículo, cuyo contenido a continuación se enuncia, se desprende el reconocimiento a la reserva de un espacio libre de injerencias frente a una colectividad, reconocimiento realizado en los siguientes términos:

Artículo 23.- Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.²³⁹

Se dice que la protección, en este caso, que recibe la vivienda es de carácter instrumental, en razón a que aquel espacio cierto y delimitado es protegido con el objeto de tutelar la serie de actos y actividades que derivan del desarrollo de la persona en dicho espacio, y en donde el contenido de la intimidad es usualmente manifestada.

El segundo artículo en estrecha relación con la intimidad es el primer párrafo del artículo 24 de la ley suprema de Guatemala, que a continuación se señala:

²³⁷ Artículo 140 de la Constitución política de la república de Guatemala, y que a la letra dice: Guatemala es un Estado libre, independiente, soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. <<http://www.infoguat.guatemala.org/constitucion.html/>> Constitución política de la república de Guatemala. Gobierno de Guatemala, Guatemala, 26 de abril del 2003.

²³⁸ Artículo 224 de la Constitución política de la república de Guatemala, y que a la letra dice: El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios. *Idem.*

²³⁹ *Idem.*

Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley.²⁴⁰

Del primer párrafo del numeral antes descrito se desprende una serie de derechos, como es la inviolabilidad de la correspondencia, de sus documentos y libros; y el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones.

Cabe recordar que la comunicación se adecua por cuatro elementos, a decir, un comunicador o emisor, un interlocutor o receptor, un medio a través del cual se transmite la comunicación y el contenido de la comunicación o mensaje. La inviolabilidad de la correspondencia, de documentos o libros representa la salvaguarda del contenido de la comunicación o mensaje, ya que tanto la correspondencia como los libros y documentos representan diversas formas de manifestación o exteriorización de un mensaje, en donde el contenido de la intimidad hace su presencia, ya que en el mensaje mismo puede contenerse aspectos externos de la intimidad de un sujeto.

En la inviolabilidad del secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna se busca proteger la vía o medio a través del cual se transmiten mensajes con el objeto de evitar la difusión del mismo, en el cual pueden existir datos e información que representen la materialización de la intimidad de las personas.

Del tercer numeral, cuyo contenido a continuación se señala, se desprende el reconocimiento expreso de la intimidad, positivación realizada en los siguientes términos:

Artículo 25.- Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los

²⁴⁰ *Idem.*

requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.²⁴¹

Del anterior artículo constitucional se reconoce expresamente la intimidad de las personas, derecho que deberá ser respetado por la autoridad en el momento del registro de personas y vehículos. Es claro que se le considera al vehículo como una esfera de reserva, en donde pueden posarse manifestaciones de la intimidad de los individuos, motivo por el cual se busca proteger la intimidad del sujeto en contra de actos de autoridad que se traduzcan en el registro de vehículos.

Por lo que respecta al registro de las personas²⁴² se busca proteger la llamada intimidad corporal, es decir, la exteriorización de pensamientos, creencias, emociones y sensaciones del ámbito íntimo la cual se posa en el cuerpo de una persona, lo que conlleva a salvaguardar esta intimidad corporal en contra de cualquier registro, lo que acontece en el artículo en comento.

Por lo anterior, es claro que Guatemala es un Estado que reconoce en su sistema jurídico a la intimidad, así como ciertos derechos, que de forma indirecta, protegen el contenido de este derecho.

4.5. Venezuela

La república bolivariana de Venezuela reconoce en su Constitución,²⁴³ norma suprema y fundamento de su ordenamiento jurídico, tanto la intimidad como una serie de figuras estrechamente relacionadas con este derecho, como la vida privada, la imagen o la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones.

El artículo que a continuación se enuncia, reconoce cierta parcela reservada del mundo externo, en los siguientes términos:

²⁴¹ *Idem.*

²⁴² El registro de las personas se traduce en aquel acto de la autoridad destinada al reconocimiento, búsqueda o investigación realizado en el cuerpo del sujeto.

²⁴³ Publicada en la gaceta oficial extraordinaria, número 5.453 de la república bolivariana de Venezuela, el viernes 24 de marzo del 2000, <<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.html>> *Constitución de la república bolivariana de Venezuela*, Tribunal supremo de justicia, Venezuela, 26 de abril del 2003.

Artículo 47.- El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.²⁴⁴

La inviolabilidad de todo recinto privado, como es el hogar, denota una naturaleza instrumental, ya que el principal objetivo de la salvaguarda es el ámbito de reserva en donde encuentran cabida el desarrollo y desenvolvimiento de la vida privada e íntima de los sujetos.

En este orden de ideas, la norma fundamental garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones, en los términos que a continuación se precisan:

Artículo 48.- Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.²⁴⁵

La protección a las comunicaciones privadas obedece a la necesidad de mantener en reserva el contenido del mensaje de un sistema de comunicación, a través de la inviolabilidad del medio o vía de comunicación.

El mensaje en una comunicación está integrado por datos e información de diversa naturaleza, y en donde el contenido de la intimidad puede reflejarse, motivo por el cual, la trasgresión a una comunicación privada puede provocar una lesión en la intimidad de las personas.

A diferencia de Guatemala, el Estado venezolano reconoce en su Carta Magna dos diversos ámbitos de reserva, a decir, la vida privada y la intimidad, en los siguientes términos:

Artículo 60.- Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

²⁴⁴ *Idem.*

²⁴⁵ *Idem.*

La ley limitará el uso de la información para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.²⁴⁶

Aunado al reconocimiento a dos diversos ámbitos de reserva, como la vida privada y la intimidad, está la tutela al honor, la imagen, la confidencialidad y la reputación de las personas.

Tanto la reputación y el honor como la imagen son derechos que conforman la personalidad de los sujetos, razón por la cual guardan entre sí, al igual que la vida privada y la intimidad, una estrecha relación.

Por lo que respecta a la confidencialidad se hace referencia a la imposibilidad de acceso a aquellos espacios o esferas que las personas consideren reservadas o vedadas del conocimiento de la colectividad.

4.6. Colombia

La ley suprema de este Estado prevé, al igual que Venezuela, a la intimidad, en los términos que a continuación se señalan:

Artículo 15.- Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.²⁴⁷

²⁴⁶ *Idem.*

La primera parte del primer párrafo del anterior artículo se reconoce, implícitamente, a favor de toda persona su derecho a la intimidad, *lato sensu*, al exigir al Estado la obligación de respetar y hacer respetar tanto la intimidad personal como la familiar, *stricto sensu*, además del honor o buen nombre.

La segunda parte del primer párrafo reconoce el control, acceso y disposición de información contenida o almacenada en bancos de datos y en archivos públicos o privados, información que podrá ser conformada por datos de naturaleza personal.

El tercer párrafo del artículo en comento refiere a la inviolabilidad de las comunicaciones, entre las que se encuentra la correspondencia, es decir, en esta parte se salvaguarda el medio o la vía dentro del sistema de comunicación.

En el capítulo segundo, denominado de los derechos sociales, económicos y culturales, a través del segundo párrafo del artículo 42 de la ley fundamental se reconoce, de nueva cuenta, la intimidad familiar, en los términos que a continuación se señalan:

Artículo 42.- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.²⁴⁸

Es a través del segundo párrafo en donde, con el objeto de proteger de forma íntegra a la familia, se reconoce la protección a la intimidad familiar, al señalarse en la Carta Magna que la intimidad familiar es inviolable.

²⁴⁷ <<http://www.presidencia.gov.co/constitu/titulo2.html>> *Constitución política*, Presidencia de la república de Colombia, Colombia, 26 de abril del 2003.

²⁴⁸ *Idem*.

A diferencia de Guatemala, Estado que reconoce expresamente a la intimidad únicamente frente al registro de personas y vehículos por parte de la autoridad, y al igual que Venezuela, Colombia reconoce esta figura, ante cualquier situación, sin limitación alguna.

4.7. Perú

La república del Perú reconoce, a través de su ordenamiento fundamental, la intimidad de toda persona, reconocimiento que se realiza a través de los incisos 5, 7, 9 y 10 del segundo artículo, en los siguientes términos:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

5.- A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y al recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

7.- Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

9.- A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10.- Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.²⁴⁹

²⁴⁹ <<http://www.tc.gob.pe/legconperu.html>> *Constitución política del Perú*, Tribunal constitucional del Perú, Perú, 26 de abril del 2003.

Del contenido del segundo numeral antes transcrito se desprende el reconocimiento a una serie de derechos en estrecha relación con la intimidad, como es el caso del honor, la reputación, la voz, la imagen, la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones.

El punto quinto reconoce a favor de toda persona el acceso y disposición de información en poder de entidad pública, excepto aquella que tienda a afectar la intimidad personal o legalmente se prohíba su acceso y disposición.

Es hasta el punto siete en donde además de reconocerle a toda persona su intimidad personal y familiar, se le reconocen diversos derechos que representan la personalidad de las personas, como el honor, la reputación, la voz y la imagen.

Es claro que entre los distintos derechos reconocidos, y que integran la personalidad de las personas, existe una relación entre sí, además de un fundamento común, como es la dignidad humana.

Entre la inviolabilidad del domicilio, reconocida en el punto nueve, y la intimidad existe una relación, en atención a que el objeto de protección del primer derecho no es un recinto cerrado sino es un ámbito de reserva de las personas que se ubican en dicha referencia.

Al igual que la inviolabilidad del domicilio, las comunicaciones y documentos se relacionan con la intimidad en atención a que los documentos y papeles contienen expresiones de pensamientos, ideas, emociones y sensaciones, información que se posa en el fuero interno de las personas. Es claro que al referirse a la protección a las comunicaciones y documentos, lo tutelado de forma directa, es el medio o la vía de comunicación, mientras que el mensaje o contenido, es de forma indirecta.

Con lo anterior, se visualiza la salvaguarda de toda persona en su intimidad al ser reconocida a nivel constitucional, como un derecho fundamental, además del reconocimiento de una serie de derechos cuyo pilar es la dignidad humana.

Por lo que respecta a la legislación penal de 1991 ésta ha mostrado un avance y desarrollo en el ámbito informático al incorporar en su catálogo los tipos penales de espionaje informático y sabotaje informático.²⁵⁰

²⁵⁰ Incorporación mediante la ley número 27309, publicada en el diario oficial, el 17 de julio del dos mil, la que modificó el título V, capítulo X del libro segundo del código penal. *Cfr.* KOLECHLIN Velarde, Carmen Milagros.

En este orden de ideas, la legislación penal tipifica en su artículo 157 la utilización de datos políticos o religiosos en los siguientes términos:

Artículo 157.- El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno no mayor de 4 años.²⁵¹

Es claro que la conducta del tipo penal antes descrita es la organización, la acción de proporcionar o emplear cualquier archivo que contenga datos de la vida íntima de las personas, como las convicciones políticas o religiosas.

4.8. Paraguay

La ley suprema de la república de Paraguay, a través de una diversidad de artículos, al igual que Guatemala, Venezuela y Colombia, reconoce expresamente el derecho a la intimidad, así como una serie de derechos interrelacionados, y que continuación se hace mención de dicho articulado.

Del artículo 33 de la Constitución se desprende el reconocimiento expreso de una variedad de esferas o ámbitos de reserva frente a una colectividad, como es la intimidad y la vida privada, como se acredita a continuación.

Artículo 33.- Del derecho a la intimidad. La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.²⁵²

La protección de datos personales en el Perú, Memorias del VIII congreso iberoamericano de derecho e informática, México, noviembre del 2000.

²⁵¹ *Idem.*

²⁵² <<http://www.senado.gov.py/constitu.html>> *Constitución nacional de Paraguay*, Senado de Paraguay, Paraguay, 26 de abril del 2003.

El artículo previo distingue dos espacios de reserva, a decir, la intimidad, *stricto sensu*, y la vida privada, *lato sensu*. La intimidad considerada como aquel fuero interno cuyo contenido se integra por pensamientos, creencias, emociones y sensaciones propias del ser humano dista de lo que significa la vida privada, considerada como el nivel previo y genérico de la intimidad, es decir, la vida privada representa una esfera de mayor generalidad, mientras que la intimidad es un marco relacionado directamente con la personalidad del ser humano.²⁵³

Por lo que hace a la intimidad, *lato sensu*, entendida como aquel fuero interno, cuyo contenido se forma de pensamientos, creencias, emociones y sensaciones relativas al ser humano, se distingue en la ley fundamental dos distintas clases, la personal y la familiar. Es considerada la intimidad personal como aquel espacio integrado por pensamientos, creencias, emociones y sensaciones propias de un individuo en concreto o de una persona individualmente determinada, traduciéndose ésto en una referencia concreta.²⁵⁴

Por lo que hace a la intimidad familiar, esta clase se traduce en aquella parcela integrada por pensamientos, creencias, emociones y sensaciones propias de un individuo o sujeto, visto como miembro o elemento de una familia, es decir, se habla de un sujeto concreto y determinado, partiendo de las relaciones o vínculos que dicho ser humano individualizado guarda con sus semejantes.

En adición a la protección a la intimidad está la tutela a la imagen privada de las personas, es decir, se norma el aspecto físico de una persona manifestada en su vida privada o en la intimidad, evitando su captación o difusión.

El siguiente artículo, que a continuación se transcribe, al igual que el artículo 23 de la Constitución de Guatemala, protege los recintos privados.

Artículo 34.- Del derecho a la inviolabilidad de los recintos privados. Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.²⁵⁵

²⁵³ Cfr. *Op. cit.* CABEZUELO Arenas, Ana Laura. Derecho a la intimidad, pág. 32.

²⁵⁴ Cfr. *Op. cit.* REBOLLO Delgado, Lucrecio. El derecho fundamental a la intimidad, pág. 172.

²⁵⁵ *Op. cit.* <<http://www.senado.gov.py/constitu.html>> *Constitución nacional de Paraguay*.

La protección a los recintos privados se traduce en una tutela de carácter instrumental, cuyo fin es preservar, entre otros factores, la intimidad cuyo contenido es expuesto en ciertos espacios delimitados, denominados recintos.

El siguiente artículo tutela las comunicaciones privadas, protegiendo al mensaje y el medio o vía de comunicación de cualquier injerencia, en los siguientes términos:

Artículo 36.- Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada. El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualesquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescrito anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello (sic) que no haga relación con lo investigado.²⁵⁶

Del anterior artículo constitucional se desprende la inviolabilidad de cualquier registro, impreso, pieza de correspondencia o escrito, protección que abarca la manifestación o expresión del mensaje de sistema de comunicación, derecho que se relaciona con la intimidad debido a su estrecha relación, ya que a través de un mensaje puede transmitirse pensamientos, creencias, emociones y sensaciones propias del ser humano.

La salvaguarda de las comunicaciones de actos tendientes a su examen, reproducción, interceptación o secuestro se traduce en la tutela al medio o vía de comunicación, protegiendo indirectamente al mensaje mismo.

Al igual que en Colombia y Venezuela, la ley fundamental de Paraguay reconoce expresamente la intimidad personal y familiar pero dista esta normatividad al reconocerse el derecho a la vida privada.

²⁵⁶ *Idem.*

A efecto de reglamentar la información privada, se emitió la ley número 1682, ordenamiento legal que define en la segunda parte de su artículo 4° los datos sensibles, considerándolos aquéllos que hacen referencia, de forma ejemplificativa, a lo siguiente:

- Pertenencia racial o étnica;
- Preferencia política;
- Estado individual de salud;
- Convicciones religiosas, filosóficas o morales; o
- Intimidad sexual.

En general, los datos sensibles son aquéllos que puedan llegar a fomentar perjuicio y discriminación o afecten la dignidad, privacidad, intimidad doméstica o la imagen privada de la persona o familia. Motivo por el cual, la primera parte de este numeral prohíbe difundir o publicar datos sensibles de las personas.

Con lo anterior, es claro que esta ley reglamentaria reconoce varias esferas de reserva que la Carta Magna no lo hace de forma clara y precisa, como es la privacidad o la intimidad doméstica. Así mismo, dicha ley adolece de claridad debido a la ausencia de fronteras o límites de las figuras de privacidad, intimidad doméstica o imagen privada, provocando gran incertidumbre al desconocerse el contenido de dichas figuras legales.

4.9. Chile

La Constitución política de la república de Chile²⁵⁷ prevé en su capítulo tercero, de los derechos y deberes constitucionales, un artículo de cuyo contenido se desprende el reconocimiento a la vida privada, salvaguarda realizada en los incisos 4 y 5 del artículo 19 en los siguientes términos:

Artículo 19.- La constitución asegura a todas las personas:

²⁵⁷ Promulgada el 8 de agosto e 1980, y publicada el 11 de agosto de 1980. <<http://www.bcn.cl/imag/pdf/indiceleyes/actualización/3464.pdf>> *Constitución política de la república de Chile*, Biblioteca del congreso nacional, Chile, 26 de agosto del 2003.

- 4.- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia;
- 5.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo podrá allanarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;²⁵⁸

Del anterior artículo se desprende de su cuarto punto la tutela de la vida privada, la honra y la familia de las personas. Es decir, únicamente se reconoce un espacio de reserva como es la vida privada, considerada como la antesala de aquel espacio denominado intimidad.

El elemento base y común entre los derechos reconocidos por el cuarto punto, a decir, la vida privada y la honra, es la dignidad humana.

Por lo que respecta al quinto punto, la ley fundamental establece en su primera parte la inviolabilidad del hogar, al considerar al hogar como aquel espacio de reserva en donde las personas tienden a desarrollarse sin la injerencia de terceros.

La segunda parte del quinto punto refiere a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derecho reconocido a favor de toda persona que desee reservar sus ideas, sentimientos y pensamientos del conocimiento en general, motivo por el cual las comunicaciones son tuteladas, dando como resultado la salvaguarda del medio o vía de comunicación y del mensaje o contenido de la comunicación.

A diferencia de lo establecido en su Carta Magna, la legislación federal chilena reconoce además de la vida privada, un espacio de reserva diverso, es decir, la intimidad, reconocimiento hecho en varios ordenamientos legales que a continuación se señalan.

El primer ordenamiento legal en donde se hace mención de la intimidad y la vida privada es la ley número 19.628, cuya fecha de publicación fue el 28 de agosto de 1999, en donde se establece en su artículo segundo, inciso g lo siguiente:

- g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales

²⁵⁸ *Idem.*

como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.²⁵⁹

Al mencionarse los datos sensibles, el ordenamiento en comento los conceptúa como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o hechos o circunstancias de su vida privada o íntima, y de forma enunciativa, sin distinción alguna hace mención de lo siguiente:

- Hábitos personales;
- Origen racial;
- Ideología u opiniones políticas;
- Creencias o convicciones religiosas;
- Estados de salud física o mental; o
- Vida sexual.

De la definición legal de datos sensibles se desprende el reconocimiento a la vida privada y la intimidad, sin que exista una distinción clara y precisa entre estas dos figuras, ya que se presupone el contenido de estas dos esferas, además de la ausencia de distinción entre aquello que pertenece a la vida privada y lo que cae en el campo de la intimidad. Este ordenamiento legal es aplicado al tratamiento de datos personales en registros o bancos de datos manejados por organismos tanto del sector público como del privado.²⁶⁰

A través del artículo 10 del ordenamiento en comento se prohíbe el tratamiento²⁶¹ de datos sensibles, excepto cuando la ley lo autorice, haya consentimiento del titular o sean los datos necesarios para la determinación de beneficios de salud.

En este orden de ideas, el decreto 240, publicado en fecha 3 de diciembre de 1983, reconoce expresamente en su artículo octavo a la intimidad, en los siguientes términos:

Artículo 8º.- Los establecimientos hospitalarios públicos o privados mantendrán información disponible para el público en general, destinada a darles a conocer la legislación

²⁵⁹ <http://www.ulpiano.com/Recursos_Privacidad_LeyChile.html> *Ley sobre protección de la vida privada*, Ulpiano.com, Argentina, 28 de abril del 2003.

²⁶⁰ *Idem*. Artículo 1º de la ley sobre protección de la vida privada.

²⁶¹ *Idem*. El segundo artículo, inciso o de la ley sobre protección de la vida privada define al tratamiento de datos como la operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar ceder, transferir o conceder datos de carácter personal.

y reglamentación existente en materia de donaciones de órganos o tejidos con fines científicos o terapéuticos, orientada en los principios de solidaridad humana y respeto irrestricto de la libertad, intimidad, voluntad y toda clase de creencias de las personas.²⁶²

El artículo anterior establece como obligación a cargo de los establecimientos hospitalarios públicos y privados, el mantener la información a su cargo orientada al respeto de la intimidad, sin que se haga mención alguna de la vida privada, como lo hace la Constitución.

Por último, a través del artículo sexto del decreto 1771, publicado en fecha 9 de febrero de 1993, de nueva cuenta, se hace constar la presencia de la intimidad en el ordenamiento legal chileno, como a continuación se desprende del contenido de este artículo.

Artículo 6°.- Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento. Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y el acceso a la cultura, al desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas.²⁶³

Esta norma establece como obligación a cargo de la autoridad carcelaria, y como obligación de todo interno, el respeto de su intimidad de carácter personal. De igual forma, no se hace referencia alguna a la vida privada, únicamente se menciona a la intimidad, reconocimiento que dista de aquel hecho a nivel constitucional, en donde únicamente se reconoce el ámbito de la vida privada de las personas, y no así por lo que respecta a la intimidad, *lato sensu*, o a la intimidad personal, *stricto sensu*, figura que se posa en diversos artículos de distintos ordenamientos legales.

4.10. Argentina

²⁶² <<http://www.bcn.cl/index2.html>> Decreto 240, Biblioteca del congreso nacional de Chile, Chile, 28 de abril del 2003.

²⁶³ <<http://www.bcn.cl/index2.html>> Decreto 1771, Biblioteca del congreso nacional de Chile, Chile, 28 de abril del 2003.

El orden constitucional argentino tiene como finalidad la protección integral de la persona humana, motivo por el cual la intimidad es una figura que, de forma indirecta y poco clara, la Constitución Nacional reconoce, en términos de los artículos que a continuación se enuncian.

El primer numeral que de forma indirecta a nivel constitucional la intimidad encuentra cabida es el que a continuación se transcribe.

Artículo 18.- ... El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación ...²⁶⁴

Del contenido de la norma antes descrita se desprende el reconocimiento de una serie de derechos, como la inviolabilidad del domicilio, reconocimiento indirecto de la figura denominada intimidad, ya que la salvaguarda del domicilio por ser considerado como aquella esfera de reserva en la cual las personas se desarrollan sin la injerencia de terceros, lo que se busca es tutelar el contenido de la intimidad reflejada y manifestada en aquel recinto denominado domicilio.

Así mismo, tanto la correspondencia epistolar como los papeles privados son considerados inviolables, garantizándose la reserva de aquellos pensamientos, creencias, emociones y sensaciones manifestados o materializados a través de los papeles, así como aquellos documentos comunicados vía postal.

La segunda norma en la que a nivel constitucional se posa la intimidad es el artículo 19 que a continuación se hace mención de su contenido.

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados ...²⁶⁵

²⁶⁴ <<http://www.senado.gov.ar/web/constitucion/cuerpo1.html>> *Constitución nacional*, Senado de la nación, Argentina, 26 de abril del 2003.

²⁶⁵ *Idem*.

Del contenido del numeral anterior se desprende el reconocimiento a una esfera o parcela reservada, y cuya injerencia está vedada. La dimensión está libre de toda injerencia, excepto cuando ofenda al orden, la moral pública o perjudique a un tercero. De lo anterior, se desprende que, de forma indirecta y adoleciendo de claridad y precisión, la intimidad, entendida como aquel fuero interno cuyo contenido se conforma de pensamientos, creencias, emociones y sensaciones propias del ser humano, está indirectamente reconocida, es decir "... la raíz y sustento del derecho a la intimidad en el ordenamiento jurídico argentino, se encuentra en la consagración de la inviolabilidad de la vida privada por el artículo 19, primera parte, de la constitución nacional ..."²⁶⁶

La jurisprudencia emanada de la Corte Suprema argentina, delimita el concepto de intimidad a través de dos argumentos, el primero de ellos determina que la protección material del ámbito íntimo es uno de los mayores valores del respeto a la dignidad humana, mientras que el segundo establece que la intimidad es el derecho de todo individuo para decidir por sí mismo la medida en que compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal.²⁶⁷

Con el objeto de normar lo reconocido por el artículo 19 constitucional se emitió la ley de protección de datos personales,²⁶⁸ cuyo ámbito de aplicación son los datos personales e información de cualquier tipo, referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables, así como personas jurídicas, con domicilio legal en el territorio nacional. Este ordenamiento legal regula los datos públicos y privados, los registros manuales y automatizados, incluyendo las bases de datos usadas vía Internet para recopilar datos personales.²⁶⁹

Cabe hacer mención que a diferencia de la Constitución Nacional, algunas constituciones locales se sirven reconocer, de forma expresa y clara, a la intimidad, como se acredita con el contenido de los artículos que a continuación se señalan.

²⁶⁶ *Op. cit.* ZAVALA De González, Matilde M. Derecho a la intimidad, pág. 50.

²⁶⁷ *Cfr. Op. cit.* CARPIZO, Jorge y Miguel, CARBONELL (coordinadores). Derecho a la información y derechos humanos, artículo escrito por NORIEGA Alcalá, Humberto. *El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos*, pág. 68.

²⁶⁸ Aprobada en octubre del 2000, y promulgada por el poder ejecutivo en noviembre del 2000. *Cfr. Op. cit. Memorias del VIII congreso iberoamericano de derecho e informática*. PALAZZI, Pablo A., *La nueva ley de habeas data y protección de datos personales de Argentina*.

²⁶⁹ *Cfr.* <<http://comunidad.derecho.org/conandi/indice.html>> *Principios para la protección de datos personales en la nueva ley de habeas data de Argentina*, PALAZZI, Pablo A., I congreso andino de derecho e informática, Venezuela, marzo del 2001.

El primer artículo en comento es el perteneciente a la constitución local de la provincia de Catamarca, y que a continuación se enuncia.

Artículo 12.- El derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana.²⁷⁰

Se desprende del contenido del artículo anterior el reconocimiento a una serie de espacios o esferas de reserva, como la privacidad, la intimidad y la confidencialidad, cuyo basamento común es la dignidad humana.

Al igual que la constitución de Catamarca, la aplicada a la provincia de Córdoba reconoce expresamente en su inciso dos del artículo 19 la intimidad de toda persona ubicada en esta provincia, artículo que a continuación se enuncia.

Artículo 19.- Todas las personas en la provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

- 2) Al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
- 12) Al secreto de los papeles privados, la correspondencia, las comunicaciones telegráficas y telefónicas y las que se practiquen por cualquier otro medio.²⁷¹

Otro ejemplo del reconocimiento expreso y claro de la intimidad en las constituciones locales es el ordenamiento fundamental aplicado en Río Negro, en donde a través de su artículo 20 se reconoce expresamente la intimidad de toda persona, norma que a continuación se transcribe.

Artículo 20.- La ley asegura la intimidad de las personas. El uso de la información de toda índole o categoría, almacenada, procesada o distribuida a través de cualquier medio físico o electrónico debe respetar el honor, la privacidad y el goce completo de los derechos.²⁷²

²⁷⁰ <<http://www.senado.gov.ar/web/constituciones/constitucionesprov.html>> Constitución de la provincia de Catamarca, Senado de la república de Argentina, Argentina, 28 de abril del 2003.

²⁷¹ <http://www.diputadoscha.gov.ar/c_prov/index.htm> Constitución de la provincia de Córdoba, Cámara de diputados de Argentina, Argentina, 28 de abril del 2003.

²⁷² <<http://www.legism.gov.ar/>> Constitución de la provincia de Río Negro, Gobierno de Argentina, Argentina, 28 de abril del 2003.

Por lo que respecta a la legislación civil, el artículo 1071 bis,²⁷³ ubicado en el libro segundo, sección segunda, título VIII del código civil, reconoce a la intimidad en los siguientes términos:

Artículo 1071 bis.- El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente un juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.²⁷⁴

En este orden de ideas, el artículo 1071 bis enuncia una serie de conductas, de forma ejemplificativa, como la publicación de retratos, que busca proteger la imagen, o la difusión de correspondencia, derechos en cuyo trasfondo está la intimidad, motivo por el cual el bien jurídico tutelado es la intimidad, figura que puede ser trasgredida por dos formas, a decir, por la toma de conocimiento, y por la difusión de ciertos datos e información.²⁷⁵

En la legislación penal, existe una serie de tipos penales cuyo bien jurídico tutelado es la intimidad o la reserva de la persona, *v. g.* violación de domicilio o la violación de secretos, intrusión o propalación del secreto.²⁷⁶

Es clara la existencia de una seria discrepancia entre lo normado por la Carta Magna y las constituciones de las diferentes provincias, ya que la ley fundamental adolece del reconocimiento expreso a la intimidad, mientras que las constituciones provinciales reconocen expresamente a la intimidad, además de ciertos espacios de reserva como la privacidad o la vida privada.

4.11. Portugal

²⁷³ Artículo aprobado, a través de la ley 21.173, sancionada el 30 de septiembre de 1975, y publicada en el boletín oficial, el 22 de octubre de 1975. *Cfr. Op. cit.* ZAVALA De González, Matilde M. Derecho a la intimidad, pág. 67.

²⁷⁴ *Idem.*

²⁷⁵ *Cfr. Op. cit.* FERREIRA RUBIO, Delia Matilde. El derecho a la intimidad, pág. 127.

²⁷⁶ *Cfr. Op. cit.* ZAVALA De González, Matilde M. Derecho a la intimidad, pág. 53.

Como resultado de la caída del régimen fascista que imperó en Portugal hasta el mes de abril de 1974, se estableció una asamblea constituyente, la cual aprobó y decretó en fecha dos de abril de 1975 una nueva constitución para la república portuguesa.²⁷⁷

La Carta Magna portuguesa norma en su parte primera, de los derechos y deberes fundamentales, título segundo, de los derechos, libertades y garantías, capítulo primero, de los derechos, libertades y garantías personales, a través del artículo 26 la intimidad de toda persona,²⁷⁸ reconocimiento claro y expreso realizado en los siguientes términos.

Artículo 26.- Otros derechos personales

1. Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al desarrollo de la personalidad, a la capacidad civil, a la ciudadanía, al buen nombre y reputación, a la imagen, a la palabra, a la reserva de la intimidad, de la vida privada y familiar y a la protección legal contra cualesquiera formas de discriminación.
2. La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias.²⁷⁹

Del contenido del primer punto del anterior numeral se desprende el reconocimiento a nivel constitucional de una serie de figuras, entre las que se ubica la intimidad de la vida privada y familiar.

Por lo que respecta al segundo punto es evidente que se reconoce la necesidad a favor de toda persona de salvaguardar su información y la de su familia, debiendo regularse las garantías necesarias que tiendan a evitar el uso abusivo o contrario a la dignidad humana de esta información. En este orden de ideas, el ordenamiento fundamental en comento es considerado como uno de los primeros que reconoce a todos los ciudadanos ciertos derechos sobre la información que le concierne.

A través de la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones se busca tutelar, de forma indirecta, a la intimidad como se hace constar en el artículo 34 que a la letra dice lo siguiente:

²⁷⁷ Cfr. Preámbulo de la constitución de la república portuguesa.

<http://www.Parlamento.pt/espanhol/const_leg/crp_esp/index.html> Constitución de la república portuguesa, Asamblea de la república, Portugal, 23 de abril del 2003.

²⁷⁸ La constitución portuguesa es considerada como el primer texto constitucional en Europa que recogió de forma expresa el derecho a la intimidad. Cfr. *Op. cit.* MICHAEL, James. Privacy and human rights, pág. 115.

²⁷⁹ *Idem.*

Artículo 34.- De la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia

1. El domicilio y el secreto de la correspondencia y de los otros medios de comunicación privadas son inviolables.
2. La entrada en el domicilio de los ciudadanos, contra su voluntad, sólo puede ser ordenada por la autoridad judicial competente, en los casos y según las formas previstos por la ley.²⁸⁰

El primer punto del anterior numeral protege al domicilio, lo anterior debido al reconocimiento de la necesidad del ser humano de aquel espacio o recinto cerrado en el cual el individuo se desarrolla sin injerencia de terceros, y donde el contenido de la intimidad hace su presencia.

La segunda parte del primer punto establece la inviolabilidad de la correspondencia y otros medios de comunicación. Al vedar el acceso a la correspondencia o cualquier otro medio de comunicación, lo que se tutela son los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones plasmados en papel o cualquier otro medio. El contenido del mensaje que a través de la correspondencia o de cualquier otro medio de comunicación es enviado puede estar conformado por alguno de los elementos que se posan en el fuero interno de la persona, y que se denomina intimidad.

El uso de la informática está regulado por el numeral 35 que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 35. Utilización de la informática.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a los datos informatizados que les conciernan, pudiendo exigir su rectificación y actualización, así como el derecho a conocer la finalidad a que se destinan, en los términos que establezca la ley.
2. La ley define el concepto de datos personales, así como las condiciones aplicables a su tratamiento automatizado, conexión, transmisión y utilización, y garantiza su protección, especialmente a través de una entidad administrativa independiente.
3. La informática no puede ser utilizada para el tratamiento de datos relativos a convicciones filosóficas o políticas, afiliaciones a partidos o sindicatos, confesión religiosa, vida privada y origen étnico, salvo con el consentimiento expreso del titular, autorización prevista por la ley con garantías de no discriminación o para procesamiento de datos estadísticos no identificables individualmente.

²⁸⁰ *Idem.*

Es claro que la intimidad, a través de la vida privada, es protegida frente al uso de la informática, es decir, su protección es dentro del contexto del manejo computarizado de datos personales.

El artículo anterior consagra una restricción al uso de la informática, garantizando el acceso a todo ciudadano de la información que le concierna en poder de la autoridad o de organismos privados.

El tercer punto de la norma en comento veda el uso de la informática en el tratamiento de datos que hacen referencia a lo siguiente:

- Convicciones filosóficas o políticas;
- Filiación partidaria o sindical;
- Fe religiosa;
- Vida privada; y
- Origen étnico.

Por lo que respecta al uso de la informática, en estrecha relación con la intimidad de las personas, previstas constitucionalmente, fue desarrollada legislativamente por la ley sobre protección de datos personales frente a la informática, del mes de abril de 1991.²⁸¹

De la ley fundamental del Estado portugués se desprende un reconocimiento expreso y claro de la intimidad, que junto con otros aspectos de la personalidad, se considera como un derecho fundamental, cuyo basamento es la dignidad humana.

4.12. España

Tras un largo periodo histórico de ausencia de libertades, el 29 de diciembre de 1978 se emitió una nueva constitución española, en donde se reconoció con el rango de derecho fundamental la

²⁸¹ BAZAN, Víctor. *El habeas data, el derecho a la autodeterminación informativa y la superación del concepto preinformático de la intimidad*, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, número 94, enero-abril de 1999, pág. 23.

dignidad personal, los derechos inherentes a la persona, así como el libre desarrollo de la personalidad, sirviendo lo anterior como sustento del orden político y la paz social.²⁸²

En el capítulo segundo del título primero de este ordenamiento fundamental se hacen constar los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el reconocimiento de la intimidad.²⁸³

A través del artículo 18 de la Constitución Española se consagra una diversidad de derechos fundamentales, *e. g.* el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, numeral que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.²⁸⁴

Del anterior artículo se confirma la protección de los derechos de la personalidad, entre los que se encuentra la intimidad.

Del primer punto del artículo 18 se desprende el reconocimiento de tres distintos derechos, el honor, la intimidad y la propia imagen, derechos independientes, distintos y autónomos entre sí que comparten un tronco común, a decir la dignidad humana.²⁸⁵

Por lo que hace a la intimidad, y a sus dos vertientes reconocidas constitucionalmente, como es la personal y familiar, el tratamiento jurisprudencial de la intimidad personal ha sido poco explorado.

²⁸² Artículo 10 de la Constitución española. <<http://www.congreso.es/funciones/constitucion/indice.html>> *Constitución española*, Congreso español, España, 26 de abril del 2003.

²⁸³ De la ordenación y redacción de la constitución española, como se desprende de la colocación del primer título, se deja entrever como centro del sistema jurídico al hombre, desechando la idea de considerarlo al servicio de la sociedad. *Cfr. Op. cit.* GOMEZ Pavón, Pilar. La intimidad como objeto de protección penal, pág. 17.

²⁸⁴ Artículo 18 de la Constitución española. *Op. cit.*

<<http://www.congreso.es/funciones/constitucion/indice.html>> *Constitución española*.

²⁸⁵ *Cfr. Op. cit.* REBOLLO Delgado, Lucrecio. El derecho fundamental a la intimidad, pág. 120.

El Tribunal Constitucional establece que el derecho a la intimidad personal está estrechamente vinculado a la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.²⁸⁶ Además, este órgano del poder judicial considera que la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de los demás, de abstenerse de las injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimiento intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos.²⁸⁷

Es claro que el primer punto del artículo en comento, además de la intimidad personal, reconoce la intimidad familiar, derecho de mayor envergadura que la intimidad personal, ya que se abarcan aspectos de la relación familiar. Este derecho brinda "... la posibilidad de defenderse personalmente frente a injerencias de terceros en un ámbito relacionado con el individuo en sí, a la posibilidad de actuar frente a las invasiones de terceros en las relaciones de dicho individuo ostenta con su núcleo familiar ..."²⁸⁸

El primer punto del artículo constitucional bajo análisis inicialmente se ha desarrollado legislativamente a través de la ley orgánica 1/82, de fecha 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.²⁸⁹

Esta ley orgánica consideró a la intimidad como un derecho, que al igual que el honor o la propia imagen, conforma a la personalidad, y por ende es un derecho de naturaleza irrenunciable, inalienable e imprescriptible.²⁹⁰

El segundo punto del artículo 18 establece la inviolabilidad del domicilio, protección de carácter instrumentalista, ya que se busca salvaguardar la intimidad personal y familiar, a través de la tutela al espacio físico en que se desarrolla la vida de las personas.

Por lo que respecta al contenido del tercer punto del artículo en comento, éste hace referencia a la protección integral de las comunicaciones, y a través de la tutela del medio o vía de comunicación se

²⁸⁶ El autor de la obra hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional número 197/91, de fecha 17 de octubre de 1991, y publicada en el diario oficial español, el 15 de noviembre del mismo año. BALADO, Manuel y J. Antonio, GARCÍA Regüeiro (coordinadores). La declaración universal de los derechos humanos en su 50 aniversario, GUILLÓ Sánchez-Galiano, Amparo. *Intimidad y familia*, Ed. Bosch, España, 1998, pág. 416.

²⁸⁷ El autor hace mención a la sentencia del tribunal constitucional número 231/88. *Ibidem*. Pág. 417.

²⁸⁸ *Ibidem*. Pág. 432.

²⁸⁹ Publicada en el diario oficial español número 115, de fecha 14 de mayo de 1982.

²⁹⁰ *Cfr. Op. cit.* HERRÁN Ortiz, Ana Isabel. La violación de la intimidad en la protección de datos personales, pág. 49.

busca mantener la integridad del mensaje, el cual puede estar conformado de pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el fuero interno o íntimo de las personas.²⁹¹

En cuanto al cuarto punto del numeral sujeto a análisis, su desarrollo legislativo, como resultado de la ratificación de España al Convenio del Consejo de Europa de 1985, fue a través de la ley orgánica 5/92, de fecha 29 de octubre del año de 1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Con la aprobación de la ley orgánica 5/1992 de tratamiento automatizado de datos de carácter personal, se dio cumplimiento a lo establecido por el cuarto punto del artículo 18 constitucional.²⁹²

Este ordenamiento legal protege a la intimidad a través de un mecanismo que se fundamenta en los puntos siguientes:

- Se prohíbe aquella conducta que implique intromisión en un ámbito protegido;
- La vulneración de esta prohibición lleva aparejada consecuencias jurídicas, como medidas represivas; y
- La intromisión se considera como un perjuicio que ha de ser resarcido.

La ley orgánica de tratamiento automatizado de datos de carácter personal tiene por objeto garantizar y proteger, frente al tratamiento informatizado de datos personales, al honor y la intimidad personal y familiar. (artículo 1º)²⁹³

Esta ley orgánica establece una serie de principios tendientes a la protección de los datos personales,²⁹⁴ y que a continuación se enuncian:

- Congruencia entre la finalidad perseguida y la información recabada (artículo 4.1 y 4.2); y
- Veracidad, exactitud y actualidad de los datos (artículo 4.3 y 4.4);

²⁹¹ Cfr. *Op. cit.* REBOLLO Delgado, Lucrecio. El derecho fundamental a la intimidad, pág. 199.

²⁹² Cfr. *Ibidem.* Pág. 50.

²⁹³ Artículo 1º de la ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. <http://www.icee.es/text_003.htm> Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, Informáticos europeos expertos, España, 3 de mayo del 2003.

²⁹⁴ El artículo 3º inciso a) define a los datos de carácter personal como cualquier información concerniente a personas identificadas o identificables. Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. *Idem.*

El 13 de diciembre de 1999, se emitió la ley orgánica de protección de datos de carácter personal,²⁹⁵ ordenamiento que sustituyó a la ley orgánica de regulación de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del año de 1992.

Esta ley orgánica, de reciente nacimiento, es aplicada a aquellos datos registrados en soporte físico que los hagan susceptible de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior,²⁹⁶ cuyo objeto de protección son los datos personales (artículo 1º), y en donde la intimidad personal y familiar se muestra, entre otros, como el bien jurídico a tutelar.

La protección de los datos personales busca garantizar y proteger, por lo que respecta al tratamiento de los datos personales, de los derechos fundamentales de las personas físicas, entre los que se ubica la intimidad personal y familiar (artículo 1º)

Entre los principios que establece este ordenamiento legal, están lo que a continuación se enuncian:

- Los datos deberán ser pertinentes, adecuados y no excesivos con relación al ámbito y las finalidades determinadas (artículo 4.1. y 4.2.);
- Los datos deberán ser exactos, y podrán ser modificados para su actualización (artículo 4.3.);
- Los datos personales objeto de tratamiento no podrán utilizarse para fines incompatibles con aquéllos para los que hubieran sido recogidos (artículo 4.5.);
- Se deberá informar al usuario de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recolección y el destino de esta información (artículo 5.1.); y
- Se reconoce el derecho de rectificación y cancelación de datos personales (artículo 4.5.).²⁹⁷

Por lo que respecta a la intimidad frente a la legislación penal, es claro que su tutela se deja entrever en diversos tipos penales previstos en el código penal de 1995. La ley orgánica 10/1995, de fecha 23 de noviembre de 1995, del código penal, establece una protección de una diversidad de

²⁹⁵ Ley orgánica número 5/1999 que entró en vigor a mediados del mes de enero del 2000. <<http://www.ieid.org/congreso/ponencia.htm>> *La protección de los datos personales y la información en poder de la hacienda pública*, LÓPEZ Martínez, Juan, II congreso mundial de derecho informático, Instituto español de informática y derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España, 21 de mayo del 2003.

²⁹⁶ Cfr. *Idem*.

²⁹⁷ Cfr. *Idem*.

aspectos del derecho a la intimidad, *v. g.* a través del numeral 197 se tipifica el descubrimiento y revelación de secretos, además bajo el título X del código punitivo se ubican los delitos contra la intimidad,²⁹⁸ el derecho a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio.²⁹⁹

Con base en la diversidad de ordenamientos legales, desde la Carta Magna hasta una serie de leyes orgánicas, la intimidad, además de ser reconocida, es protegida contra cualquier injerencia, dejando claro que el sistema jurídico español cuenta con una vasta normatividad referente a la intimidad.

4.13. Reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda del norte

El derecho inglés, que sirvió de basamento para la familia jurídica del *Common Law*, es un sistema legal que refleja el acontecer histórico del país.

Entre las fuentes de derecho inglés, es decir, las maneras en que éste se manifiesta, se encuentra *the case law*,³⁰⁰ y en un mismo nivel está la ley o *statute act*.³⁰¹ Es claro que el ordenamiento legal inglés es un sistema casuístico, en donde no se pretende que la ley abarque hasta el mínimo detalle, y debido a la existencia de lagunas legales, éstas deberán ser llenadas por el órgano judicial, al momento de resolver el caso en concreto.³⁰²

A continuación se expondrá *the privacy*, como figura análoga de la intimidad, a través de la legislación emanada de los órganos respectivos de este Estado.

La primera parte del siglo pasado, el sistema jurídico inglés no reconoció expresamente *the right of privacy*, figura que fue tomada de los Estados Unidos de América en los años setenta del siglo pasado.

²⁹⁸ La utilización abusiva de información en perjuicio de terceros o el uso en perjuicio de cierta persona de información tratada informáticamente, información en donde se haga constar datos sensibles. *Cfr. Op. cit.* HERRÁN Ortiz, Ana Isabel. La violación de la intimidad en la protección de datos personales, pág. 53.

²⁹⁹ Es través del artículo 202 del código penal en donde se hace constar la inviolabilidad de aquel lugar donde la vida privada y la intimidad de las personas se desarrollan. *Cfr. Idem.*

³⁰⁰ Se integra por las decisiones emitidas por los jueces, al resolver los casos concretos, que les corresponda conocer. *Op. cit.* MORINEAU, Marta. Una introducción al common law, pág. 23.

³⁰¹ La ley es emanada del parlamento, a través de los *acts of parliament*, y cuando se trate de legislación delegada, la ley puede provenir de la reina y su consejo, de los ministros o de las autoridades locales. *Cfr. Ibidem.* Pág. 24.

³⁰² *Cfr. Idem.*

El primer proyecto de ley en donde *the privacy* hizo su presencia fue *the mass media*, elaborado por Lord Mancroft. En dicho proyecto *the privacy* se estableció como un derecho general cuya trasgresión podía ser a través de la difusión de asuntos personales por medio de los periódicos, cine, radio y televisión.³⁰³

El anterior proyecto fue desestimado, y como respuesta a ello se presentó por Alexander Lyon ante la cámara de los lores en 1967 otro proyecto, cuyo objeto era proteger a la persona de toda injerencia en su esfera privada, en donde se reconoció como acciones atentatorias la difusión e injerencia en la vida privada de las personas, proyecto que tampoco fue aprobado.³⁰⁴

El proyecto desestimado de Alexander Lyon dio paso a un nuevo proyecto elaborado por Brian Walden, de fecha 26 de noviembre de 1969, en el cual se precisó una serie de actos considerados atentatorios a la figura *the privacy*. Este proyecto tuvo la misma suerte que los dos anteriores.³⁰⁵

Otro importante proyecto de ley que buscó normar la figura *the privacy* fue el elaborado por Kenneth Baker, en el año de 1969, en donde se buscó prever la invasión de *the privacy* a través del abuso de la información computarizada.³⁰⁶

Al igual que el anterior proyecto, el elaborado por Leslie Huckfield en el año de 1971, fue desestimado. El proyecto de Leslie Huckfield, tuvo por objeto la salvaguarda de *the privacy* frente al uso de datos personales memorizados en ordenadores.³⁰⁷

Debido a la adhesión a la Convención Europea de Derechos Humanos, y a la diversidad de proyectos de ley anteriormente enunciado, el Estado inglés se vio forzado a reconocer jurídicamente la existencia *the privacy*. Entre la legislación que prevé la tutela de esta figura está *the data protection act* del año de 1984.

Los principales objetivos de *the data protection act* son la protección a *the privacy*, y el fomento del comercio de datos procesados.³⁰⁸

³⁰³ Cfr. Op. cit. LOZANO, Mario G., y et. al. Libertad informática y leyes de protección de datos personales, pág. 18.

³⁰⁴ Cfr. *Ibidem*. Pág. 20.

³⁰⁵ Cfr. *Idem*.

³⁰⁶ Cfr. *Ibidem*. Pág. 22.

³⁰⁷ Cfr. *Ibidem*. Pág. 24.

³⁰⁸ Cfr. Op. cit. MICHAEL, James. Privacy and human rights, pág. 103.

- Los datos personales deberán recolectarse y procesarse legalmente;
- Los propósitos de la recolección de datos personales deberán ser legales y deberán especificarse;
- Los datos personales deberán ser precisos y actualizados; y
- Se deberán tomar las medidas necesarias para proteger los datos personales contra el acceso no autorizado, su alteración, revelación, destrucción o pérdida.³¹⁴

Por lo anterior, es claro que *the privacy*, ha sido una figura jurídica, cuyo origen se remonta a los Estados Unidos de América, donde su reconocimiento en la legislación nacional fue resultado de un largo recorrido, aunado al entorno internacional que presionó para que este Estado normara esta figura, y eliminara todo estado de indefensión en contra de actos que violenten esta figura.

Sirviendo de basamento lo anteriormente manifestado por lo que respecta a la intimidad ante una diversidad de sistemas jurídicos, de forma comparativa, se expone dicha información en el cuadro primero que a continuación se describe.³¹⁵

³¹⁴ Cfr. Op. cit. FERNÁNDEZ Segado, Francisco. *El régimen jurídico del tratamiento autorizado de los datos de carácter personal en España*, pág. 12.

³¹⁵ V. s. Cuadro primero. Pág. 202 y 203.

EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA INTIMIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

País	Reconocimiento expreso a nivel constitucional	Reconocimiento indirecto a nivel constitucional	Legislación federal
Canadá *		- El derecho a estar seguro de inspecciones o accesos injustificados (artículo 8°)	- The privacy act - The personal information protection and electronic documents act
Estados Unidos de América *		- Derecho a un espacio de reserva (cuarta enmienda) - Inviolabilidad del domicilio (cuarta enmienda) - Inviolabilidad de papeles y bienes (cuarta enmienda) - Registro de las personas (cuarta enmienda)	- The freedom of Information act - The fair credit reporting act - The cable communications protection act - The electronic communications privacy act - The computer fraud and abuse act - Video privacy protection act - The privacy act
Guatemala	- Intimidad (artículo 25)	- Inviolabilidad de la vivienda (artículo 23) - Inviolabilidad de la correspondencia, documentos y las comunicaciones (artículo 24)	
Venezuela	- Vida privada (artículo 60) - Intimidad (artículo 60) - Uso de la informática para garantizar la intimidad personal y familiar (Artículo 60)	- Inviolabilidad del hogar y recintos privados (artículo 47) - Inviolabilidad de las comunicaciones privadas (artículo 48) - Inviolabilidad de la propia imagen (artículo 60) - Confidencialidad (artículo 60)	
Colombia	- Intimidad personal y familiar (artículo 15 y 42) - Protección de datos (artículo 15)	- Inviolabilidad de la correspondencia (artículo 15) - Inviolabilidad de las comunicaciones (artículo 15)	
Perú	- Intimidad personal (artículo 2, inciso 5 y 7)	- Inviolabilidad del domicilio (artículo 9) - Honor (artículo 7) - Voz (artículo 7)	

		- Imagen (artículo 7) - Secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (artículo 10)	
Paraguay	- Intimidad personal y familiar (artículo 33) - Vida privada (artículo 33) - Imagen privada (artículo 33)	- Investigación de recintos privados (artículo 34) - Investigación del patrimonio documental y comunicación privada (artículo 36)	- Ley reglamentaria de la intimidad (ley 1682)
Chile	- Vida privada (artículo 19, punto 4º)	- Inviolabilidad del hogar (artículo 19, punto 5º) - Inviolabilidad de la comunicación privada (artículo 10, punto 5º)	- Ley que regula la intimidad y la vida privada (ley 19.628) - Decreto 240 (3 de diciembre de 1983) - Decreto 1771 (9 de febrero de 1993)
Argentina		- Inviolabilidad del domicilio (artículo 18) - Inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados (artículo 18) - Reconocimiento de cierta esfera de reserva (artículo 19)	- Ley de protección de datos personales (octubre del 2000)
Portugal	- Intimidad (artículo 26, primer punto) - Tratamiento de datos (artículo 24) - Acceso, rectificación y actualización de datos informatizados (artículo 24) - Protección de los datos personales (artículo 35)	- Inviolabilidad del domicilio (artículo 34, primer punto) - Inviolabilidad de la correspondencia (artículo 34, primer punto) - Inviolabilidad de las comunicaciones (artículo 34, primer punto)	- Ley sobre protección de datos personales frente a la informática (1991)
España	- Intimidad personal y familiar (artículo 18, primer punto) - Uso de la informática garantizando la intimidad personal y familiar (artículo 18, cuarto punto)	- Inviolabilidad del domicilio (artículo 18) - Secreto de las comunicaciones (artículo 18) - Derecho a la imagen (artículo 18)	- Ley orgánica 1/18 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen - Ley orgánica 5/92 de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal - Ley orgánica 5/1999 de protección de datos de carácter personal
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte*			- The data protection act (1984) - The interception of communication act (1985)

Cuadro primero

* Privacy

CAPÍTULO QUINTO

LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD FRENTE A LOS DATOS PERSONALES EN INTERNET

Sumario

- 5.1. Consideraciones generales
- 5.2. El derecho a la intimidad
- 5.3. Los datos personales en Internet

“Una dictadura es un estado en el que todos temen a uno y uno a todos.”

(Alberto Morquía)

5.1. Consideraciones generales

La convivencia humana, como modo originario de existencia del ser humano, se desarrolla a través de acciones recíprocas, *e. g.* usos, costumbres y creencias. A través de la vida social, entendida como el “... acontecer en el tiempo de contenidos espirituales que se articulan en instituciones, círculos parciales y acciones individuales ...”³¹⁶ el hombre desarrolla, entre otros aspectos, su vida espiritual, individual y social.

Ante el binomio individuo-sociedad,³¹⁷ existen tres ámbitos de la persona misma,³¹⁸ a decir, el íntimo, el personal³¹⁹ y el social, los cuales adquieren su significación a partir del individuo en sociedad. Estas esferas conforman al ser humano en sociedad, motivo por el cual atentar en contra de las mismas es atentar contra la persona misma. Entre lo social-personal-íntimo se mantiene una distancia que de

³¹⁶ BASAVE Fernández del Valle, Agustín. Filosofía del derecho internacional, Ed. U. N. A. M., México, 1989, pág. 353.

³¹⁷ La sociedad es entendida a como aquella construcción mental, resultado de la naturaleza humana, que a nivel fáctico se representa como el punto de encuentro, articulador y generador de interacciones y vinculaciones entre sus miembros integrantes.

³¹⁸ Las tres dimensiones de la persona son: la social, la individual y la íntima. La dimensión social hace referencia al desarrollo normal de una persona en contacto con sus semejantes; la dimensión individual habla acerca del desarrollo humano de manera personal; y la dimensión íntima es el lugar en donde se posa lo propio de cada persona, lo esencial, lo que singulariza al ser.

³¹⁹ El aspecto personal emerge de la interacción de las experiencias y actividades sociales, en donde el ser humano, visto como persona, es objeto para sí, es decir, se adopta una conducta objetiva personal hacia sí mismo, dando como resultado que el ser sea un objeto para sí. *Cfr.* MEAD H., George. Espíritu, persona y sociedad, traducido por Florial, MAZLA, Ed. Paídos, España, 1973, pág. 170.

acuerdo al tiempo y espacio, puede ser reducida o ampliada, es decir, en donde el particular ejerce una determinación social de carácter individual, o donde el particular se abandona a sí mismo como identidad y se integra a un cuerpo social, inmanejable e impredecible particularmente.³²⁰

Ante cualquier comunidad humana, el respeto ante y entre sus elementos integrantes es exigido, motivo por el cual, a través del Derecho, y con el objeto de hacer viable toda finalidad del ser humano en su aspecto íntimo, personal y social o colectivo, éste busca su conservación, desarrollo y perfeccionamiento.³²¹ En este orden de ideas, el hombre en sociedad, ente pluridimensional,³²² reconoce y protege, a través del Derecho, una serie de aspectos, *v. g.* el espiritual, el cultural o el histórico, tendientes al desarrollo íntimo, personal y colectivo o social, dimensiones que son ejemplificadas gráficamente en el cuadro número dos del presente capítulo, y donde se describe al ser humano visto como persona en sociedad, conformado por estos tres distintos aspectos.³²³

Entre los aspectos de gran relevancia del ser humano está la intimidad, figura que en el presente capítulo será objeto de análisis, exponiendo en la primera parte, su naturaleza jurídica, el bien jurídico protegido y el sujeto titular. Mientras que en la segunda parte, de forma específica, se desarrollará la intimidad y los datos personales que son manejados en aquel sistema de comunicación e información denominado Internet.

5.2. La intimidad

En la actualidad, una de las controversias y problemáticas que ha permeado al hombre en sociedad es la conservación de su autonomía, individualidad y peculiaridad frente a la sociedad misma.

El individuo-sociedad, partiendo de su naturaleza pluridimensional, busca la protección de su esfera personal e íntima, a través de la reserva de su esencia espiritual, confiriendo con ésto "... al individuo una especie y una medida de libertad personal ..."³²⁴

³²⁰ *Cfr. Op. cit.* GARZA Lavalle, Adrián. Estado, sociedad y medios, pág. 76.

³²¹ *Cfr. Op. cit.* BASAVE Fernández del Valle, Agustín. Filosofía del derecho internacional, pág. 355.

³²² Ente social conformado por tres dimensiones, la íntima, la individual y la pública.

³²³ *V. s.* Cuadro segundo. Pág. 207.

³²⁴ SIMMEL, Georg. El individuo y la libertad, traducido por Salvador, MAS, Ed. Península, España, 1986, pág. 254.

LA DIMENSIÓN ÍNTIMA-PERSONAL-SOCIAL DEL SER HUMANO VISTO
COMO PERSONA EN SOCIEDAD



Cuadro segundo

Por lo anterior, la intimidad, como faceta inherente a todo ser humano en sociedad, es una figura cuya protección busca el Derecho, razón por la cual a continuación se describe su naturaleza jurídica, análisis que parte del concepto personal descrito y precisado en el segundo capítulo de la presente investigación.³²⁵

5.2.1. Naturaleza jurídica

Como se recordará la intimidad en lo personal se conceptúa como *aquella dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, cuyo objeto de protección está integrado por datos e información de naturaleza personal propias al ser humano, evitando toda intromisión, así como su difusión, velando en todo momento por la autonomía y control de los mismos, a efecto de salvaguardar la dignidad humana.*

Sirviendo de base lo anterior, la intimidad se caracteriza por lo siguiente:

- Se adquiere una vez verificado los requisitos de nacimiento,³²⁶ y se extingue con la muerte, es decir, es una figura connatural e innata;³²⁷

³²⁵ V. i. Pág. 43.

³²⁶ Los requisitos se desprenden del artículo 337 del código civil federal, y que a letra dice lo siguiente: Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

³²⁷ De conformidad con lo establecido por el numeral 22 del código civil federal, y donde se manifiesta lo siguiente: La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

En este orden de ideas, por lo que hace a la muerte la ley general de salud, establece en su artículo 343 lo que a continuación se transcribe.

Para efectos de este título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

- I. Se presente la muerte cerebral, o
- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:
 - A. La ausencia completa y permanente de conciencia;
 - B. La ausencia permanente de respiración espontánea;
 - C. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
 - D. El paro cardíaco irreversible.

En estrecha relación con lo anterior se encuentra lo dispuesto por el artículo 344 de la misma ley, que a la letra dice lo siguiente:

La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

- I. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;
- II. Ausencia de automatismo respiratorio, y
- III. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

- Su respeto puede ser exigido frente a cualquiera que pretenda trasgredirlo; y
- Se trata de una esfera de carácter irrenunciable por ser inherente a la persona, al ser propio y necesario para su desarrollo.

Partiendo de lo anterior, a continuación se enlista una serie de puntos de partida, con el objeto de proporcionar una visión integral de la intimidad y su naturaleza jurídica.

5.2.1.1. La intimidad como derecho fundamental

De la necesidad del desarrollo de los valores básicos del hombre surgen los derechos humanos, cuyo concepto adoptado es el externado por *Antonio Enrique Pérez Luño*, quien los define "... como los bienes morales de todos los seres humanos que entrañan razones fuertes para deber ser protegidos normativamente."³²⁸

De lo anterior se deja entrever que los derechos humanos no se reducen a una regulación de tipo normativo, sino que el orden jurídico positivo reconoce ciertos valores y bienes morales preexistentes al orden jurídico determinado.

Hoy en día, los derechos humanos se encuentran ante una sociedad donde la información, los avances científicos y tecnológicos, y los medios de información y comunicación han redimensionado al hombre en sí mismo y ante sus relaciones frente a sus semejantes, gestándose nuevas formas de agresión a los mismos.

Entre la diversidad de derechos humanos se localiza la intimidad, como respuesta al contexto social e histórico, y que en la actualidad se han incrementado las formas de trasgresión a la misma, entendida como aquella potestad de vedar a un tercero el conocimiento del contenido de la dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, y como la libertad derivada del derecho de control y decisión sobre dicho contenido, integrado por los pensamientos, ideas, creencias y sensaciones que se manifiestan a través de datos e información propias al ser humano.

<<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/146.htm?s>> *Ley general de salud*, I. I. J. de la U. N. A. M., México, 20 de mayo del 2003.

³²⁸ <<http://cervantesvirtual.com/portal/doxa/cuaderno.shtml>> *Concepto y concepción de los derechos humanos*, PÉREZ Luño, Antonio Enrique, Biblioteca virtual Miguel De Cervantes de la Universidad de Alicante, España, 8 de mayo del 2003.

Al hablar de la potestad de prohibir la accesibilidad a la esfera íntima, se busca proteger su contenido, integrado por datos personales e información del ser humano de cualquier intromisión que pudiese darse, es decir, hay un resguardo en contra de ingerencias ajenas. La intromisión puede ser de forma directa, o sea, de modo personal, o de forma indirecta, cuando se utilizan instrumentos o utensilios que permitan una interferencia a distancia.

En esta tesitura, de igual forma la potestad de prohibir cualquier injerencia ajena al ámbito íntimo implica hacer referencia a la prohibición a la exposición al público del resultado obtenido de la intromisión.

La libertad derivada del derecho de control y decisión sobre el contenido de la esfera íntima, es decir, sobre ciertos datos e información que representan su contenido, se traduce en la posibilidad de mantener en reserva los mismos, además de tener la posibilidad de controlar su manejo y circulación.

Partiendo de la idea de derecho fundamental o humano, la intimidad es un bien innato que se encuentra unido al ser humano por su misma naturaleza, es decir, por contar con una proyección psíquica que se traduce en la voluntad de decisión de la forma y manera de vivir, libre de intromisiones o indiscreciones ajenas, y que tiende al respeto a la libertad y la dignidad humana.

5.2.1.2. La intimidad como derecho de la personalidad

El ser humano, visto como centro de imputación de los contenidos normativos, es objeto del Derecho mismo, el cual está interesado en sus diversas facetas o características.³²⁹

Al hablar de hombre, se hace referencia al ser humano único, irrepetible e indivisible, dotado de libertad, entendimiento y voluntad, por lo cual es responsable ante sí mismo y los demás.³³⁰

Cuando se menciona a la persona, se habla del hombre pero en su dimensión jurídica, es decir, como sujeto de derechos y obligaciones. Por lo anterior, la persona "... es la dimensión jurídica del ser humano, por la cual se le posibilita ser sujeto de derechos y obligaciones ..."³³¹

³²⁹ Cfr. *Op. cit.* CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. *La persona humana*, Revista de derecho privado, pág. 177.

³³⁰ Cfr. *Ibidem*. Pág. 175.

“El tránsito de la concepción del hombre como ser humano a la persona como “sustancia individual de naturaleza racional”, se proyecta en el ordenamiento jurídico en esa proyección sustancial, en ese reconocimiento consiste precisamente la personalidad en el mundo de lo jurídico ...”³³² Al referirse a la personalidad, se busca mencionar las cualidades que distinguen a una persona de las demás. La personalidad se define como “... el reconocimiento por el Derecho de la persona jurídica, para ser sujeto de imputación de las consecuencias del sistema normativo.”³³³

Se dice que los derechos de la personalidad son aquéllos que constituyen un mínimo necesario de derechos con un contenido mínimo para la existencia y desarrollo de la vida de la persona. Los derechos de la personalidad se caracterizan por su finalidad protectora contra cualquier agresión de terceros, es decir, se trata de derechos que buscan garantizar a la persona el respeto y ejercicio de su categoría como tal, y donde la intimidad hace su aparición. El objeto de tutela de estos derechos no es la persona misma, sino sus derechos esenciales necesarios para constituir su personalidad, afirmándose con lo anterior que los derechos de la personalidad hacen referencia a los valores que el derecho salvaguarda en razón de la persona, pero no son la persona misma.³³⁴

Entre la serie de cualidades esenciales del hombre como persona que integran a la personalidad está la intimidad, la cual desde esta tesitura se caracteriza por lo siguiente:

- Se funda en proyecciones psíquicas del espíritu del ser humano;
- La trasgresión de la intimidad genera un resultado sancionador de tipo indemnizatorio; y
- Las acciones que tienden a violentar a la intimidad derivan tanto de la autoridad como del gobernado.

5.2.1.3. Postura personal

Es indudable que, a través de una diversidad de posiciones, se busca exhibir la naturaleza jurídica de la intimidad, dejando claro que, dada la necesidad del Derecho de salvaguardar de forma integral al

³³¹ *Ibidem*. Pág. 176.

³³² *Op. cit.* GALINDO Garfias, Ignacio. Estudios de derecho civil, pág. 467.

³³³ *Op. cit.* CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. La persona humana, Revista de derecho privado, pág. 178.

³³⁴ *Cfr. Op. cit.* GALINDO Garfias, Ignacio. Estudios de derecho civil, pág. 469.

ser humano, la intimidad representa una figura que es objeto de estudio y regulación de una serie de diversas disciplinas y ordenamientos legales.

Al hacer referencia a la intimidad, vista como un derecho humano o como un derecho de la personalidad, se describe esta figura a partir de una diversidad de enfoques, los cuales solo representan una parcialidad de la misma, lo anterior en atención a la variedad de manifestaciones de la misma intimidad, las cuales, de forma parcial, son captadas por el ordenamiento legal.

Con el objeto de mostrar de forma íntegra a la intimidad, se afirma que la misma es aquella dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, y que a partir de su positivación, se busca su protección en contra de cualquier agresión o atentado, y para ésto se norma esta figura, buscando su tutela en contra de actos de autoridad, a través de su reconocimiento como derecho humano, o como derecho de la personalidad, cuando se salvaguarda esta institución de agresiones tanto de la autoridad como de los gobernados, y se busca una sanción indemnizatoria.

Es claro que los derechos humanos y los derechos de la personalidad son dos facetas que se complementan, y que comparten un objetivo común como es la protección de bienes con un valor moral relevante que el mismo derecho reconoce, pero estos derechos sirven de mantos protectores en contra de agresiones de una diversidad de sujetos.

5.2.2. Bien jurídico tutelado

Lo que a través de la intimidad se busca salvaguardar es aquel ámbito íntimo integrado por pensamientos, creencias, emociones y sensaciones propias a la individualidad del ser humano, visto como persona ante el binomio individuo-sociedad,³³⁵ de toda intromisión y difusión, velando en todo momento por la autonomía y control de los mismos.

³³⁵ Cfr. <<http://cervantesvirtual.com/portal/doxa/cuadernos.shtml>> *La intimidad exteriorizada*, MARTÍNEZ De Vallejo Fuster, Blanca, Biblioteca virtual Miguel De Cervantes de la Universidad de Alicante, España, 10 de mayo del 2003.

Al hablar del ámbito íntimo de las personas como objeto de protección, el mismo deberá ser materializado o externado, es decir, perceptibles para su plena identificación y reconocimiento, a través de pensamientos, creencias, emociones y sensaciones propias a la individualidad del ser humano.³³⁶

Es a través de los datos³³⁷ e información³³⁸ en que los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones, objeto de protección de la intimidad, son materializados o expresados, por lo que la intimidad busca protegerlos de intromisiones que pudiesen darse, es decir, los resguarda de ingerencias ajenas.

En la actualidad, la intimidad refiere dos aspectos, a decir, aquella potestad en que nuestra intimidad no sea conocida por un tercero, es decir, como un derecho de defensa, y como la potestad de controlar lo que conocen de nosotros, es decir, como un derecho de libertad que implica decidir lo que queremos lo que otros conozcan de nosotros.

El control de información es la facultad de mantener en reserva ciertos datos e información, además de tener la posibilidad de controlar el manejo y circulación de los mismos, es decir, la intimidad puede ser vista desde dos perspectivas, la que consiste en un ámbito al que no tiene o no debe tener acceso el mundo, y la que se constituye por los datos e información del sujeto que trascienden a su persona, y que representen la exteriorización del contenido del ámbito íntimo de la misma.

La intimidad trata de evitar las injerencias que puedan darse a través de su introducción de forma directa, o sea, de modo personal, o de forma indirecta, a través del uso de instrumentos o utensilios que permitan una interferencia a distancia. La intromisión directa o indirecta deberá tener como fin y resultado el conocimiento de aquellos pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conformen el aspecto íntimo de una persona.

³³⁶ Referirse a la ambivalencia del contenido del bien jurídico tutelado implica mencionar tanto su aspecto interno, lugar en donde se gestan, caracterizándose por ser inmateriales e intangibles, como su aspecto externo, lugar en donde se identifican y reconocen a través de su exteriorización.

³³⁷ El dato se define como aquel signo simple que representa un hecho de la realidad, el cual se caracteriza por no estar procesado ni asociado ni relacionado. *Cfr. Op. cit.* FIX Fierro, Héctor. Informática y documentación jurídica, pág. 62. *Cfr. Op. cit.* GRATTON, Pierre. Protección informática, pág. 154. *Cfr.* GUILLERSON, Mark L. Introducción a la base de datos, traducido por Lourdes, FOURNIER G., Ed. McGraw-Hill, México, 1987, pág. 30.

³³⁸ *Cfr. Idem.* La información se define como aquélla que resulta del procesamiento del dato mismo, es decir, lo resultante de ciertas operaciones, como el registro, asociación, interacción, ordenación, clasificación, síntesis, reproducción o comunicación.

Se busca tutelar la intimidad, a través de su contenido, integrado por pensamientos, creencias, emociones y sensaciones, los cuales son exteriorizados a través de datos e información propia del ser humano, contenido vedado a todo tipo de difusión, es decir, de la exposición al público del resultado obtenido de la intromisión, a través de la cual se conocieron aquellos pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el contenido de la intimidad.

5.2.3. Sujeto titular del derecho a la intimidad

El sistema jurídico al reconocer normativamente la intimidad, determina al sujeto titular de este derecho, es decir, “el centro de imputación de derechos y obligaciones.”³³⁹

El sujeto titular del derecho a la intimidad, visto como “... aquel punto de referencia que unifica los derechos, obligaciones y facultades ...”³⁴⁰ puede referirse a una sola persona física o hacer mención a varios sujetos que integran una persona moral.

A continuación se describirá al sujeto titular del derecho a la intimidad, comenzando con la persona física en los términos que a continuación se mencionan.

5.2.3.1. Personas físicas

Derivado de la naturaleza misma de la intimidad, es decir, de su carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, al ser reconocida normativamente, este derecho recae sobre la persona física vista individualmente, traduciéndose lo anterior en aquel derecho de todo ser humano, visto de forma individual, a ser protegido en su dimensión de reserva expresada por datos e información de naturaleza personal propias al ser humano, evitando toda intromisión, así como su difusión.

³³⁹ Cfr. KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del estado, traducido por Eduardo, GARCÍA Máynez, 2 edición, 5 reimpresión, Ed. U. N. A. M., México, 1995, pág. 109.

³⁴⁰ TAMAYO y Salmorán, Rolando. Elementos para una teoría general del derecho, Ed. Themis, 2 edición, México, 2001, pág. 85.

Es indudable que la persona en cuanto sujeto de derecho es titular de la intimidad que normativamente ha sido reconocida.

De la naturaleza misma del bien protegido por la intimidad se deja entrever que aquella dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, cuyo objeto de protección está integrado por datos e información de naturaleza personal propio al ser humano, sólo es compatible con el ser humano visto individualmente.³⁴¹

Es claro que la salvaguarda de la dignidad humana, a través de la tutela de aquella dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, cuyo objeto de protección es manifestado por datos e información de naturaleza personal propias al ser humano, hace referencia a la persona vista de forma individual.

5.2.3.2. Personas morales

La persona moral, ente que representa "... la personificación de un orden que regula la conducta de varios individuos ..." ³⁴² cuya gestación deriva de un proceso artificial con un substrato real, no puede ser considerada como titular del derecho de la intimidad, lo anterior de conformidad con lo que a continuación se sustenta.

Se afirma que las personas morales no pueden ser titulares del derecho a la intimidad, ya que estos entes no pueden sufrir daño alguno por la trasgresión a la intimidad, además de que el bien jurídico tutelado de la intimidad sólo puede concebirse con referencia al ser humano, visto individualmente.³⁴³

La persona moral, como ente ideal, no cuenta con derechos innatos, máxime si se toma en consideración que la intimidad puede ser vista como un derecho de la personalidad o como un derecho fundamental. Así mismo, no existe la posibilidad de tener un ámbito de reserva o íntima, y de existir intromisión ilegal en el ámbito de la persona moral, lo sería con base en las personas físicas que integran este ente jurídico.³⁴⁴

³⁴¹ Cfr. *Op. cit.* ZAVALA de González, Matilde M. Derecho a la intimidad, pág. 75.

³⁴² *Op. cit.* KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del estado, pág. 117.

³⁴³ Cfr. *Op. cit.* FERREIRA Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad, pág. 156.

³⁴⁴ Cfr. *Op. cit.* REBOLLO Delgado, Lucrecio. El derecho fundamental a la intimidad, pág. 138.

En este orden de ideas, toda persona moral, vista como la agrupación de una diversidad de personas físicas, no cuenta con una dimensión de reserva de carácter innato y esencial, ya que esta esfera solo es consustancial a la naturaleza humana.

Así mismo, para que todo dato o información caiga bajo la protección de la intimidad, se requiere que éstos sean de naturaleza personal, es decir, propias al ser humano, visto de forma individual y no grupal.

En adición a lo anterior es claro que la finalidad última de la intimidad es salvaguardar la dignidad humana, la cual no está presente en la persona moral como tal sino sólo en sus miembros integrantes vistos de forma individual.

5.2.3.3. Personas fallecidas

Al considerarse a la intimidad como aquella dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, es decir, como un bien sustancialmente inherente a la persona, al morir la persona también se extingue este bien.³⁴⁵

La protección que deba otorgarle el sistema jurídico a la persona física en su intimidad, no deberá ser extensivo a los sujetos después de su muerte, ya que la dimensión vedada a toda injerencia ajena es de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, motivo por el cual al fallecer la persona, también desaparece esta esfera de reserva, cuyo contenido es manifestado por datos e información de naturaleza personal propias al ser humano.

Por lo anterior, la intimidad no podrá ser dispuesta por una persona para después de su muerte por la imposibilidad de su transmisión *mortis causa* al considerarse este bien como inherente a la persona, por lo que al desaparecer esta persona con la muerte, así mismo se extingue este bien.

5.3. Los datos personales en Internet

³⁴⁵ Cfr. *Op. cit.* ZAVALA de González, Matilde M. Derecho a la intimidad, pág. 76.

En la sociedad actual, caracterizada por los avances científicos y tecnológicos en las telecomunicaciones y la revaloración de la información, ha propiciado y permitido el tratamiento e intercambio de datos de diversa naturaleza, dando como resultado la generación de grandes bancos que sirven para almacenar datos e información de variada naturaleza con fines distintos.

El uso de los datos obtenidos a través de nuevas tecnologías, avances científicos, y el entrecruzamiento de los mismos³⁴⁶ han provocado el nacimiento de ciertos perfiles de las personas, provocando su clasificación y categorización, y con ello emergiendo un poder que reside en la posesión y acumulación de datos que permita influir y controlar la conducta de las personas.³⁴⁷

A través de la transmisión de datos entre computadoras u ordenadores y el uso de los avances tecnológicos existe la posibilidad de ejercer un control social sobre las personas, quienes han generado una serie de datos u información que son recopilados, interrelacionados y analizados para su significación e interpretación, creando perfiles tendientes a su conocimiento, es decir, la desnudez como fin.³⁴⁸

A través de la positivación de la intimidad en los ordenamientos legales se busca la protección de las personas, a través de la salvaguarda de los datos e información que le conciernan, es decir, lo que se tutela es "... a las personas ante el manejo o manipulación, no autorizada, de sus datos personales ..."³⁴⁹

Entre los datos que son recopilados, interrelacionados y analizados para su significación e interpretación, y que da origen a los perfiles de las personas están los de carácter personal, es decir, aquéllos que representan externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas.

Internet, sistema global de información y comunicación en constante crecimiento,³⁵⁰ es un claro ejemplo del uso de nuevas tecnologías para la recopilación de datos personales.

³⁴⁶ Existe una serie de datos que de forma individual o agrupados son inofensivos e irrelevantes, pero que al ser combinados, entrecruzados y analizados permite obtener un cuadro de las personas, ya que los mismos tienden a reflejar aspectos concretos de las mismas. "El conocimiento de los comercios donde una persona adquiere sus enseres o el vestuario parecen datos irrelevantes y sin trascendencia, no obstante adviértase que el conocimiento de estos datos debidamente relacionados puede ofrecer una "imagen" de la persona, de sus gustos, aficiones ..."
Op. cit. HERRÁN Ortiz, Ana Isabel. La violación de la intimidad en la protección de datos personales, pág. 102.

³⁴⁷ *Cfr.* ÁVILA Hernández, Flor María. *La libertad informática, la protección de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos*, Revista tachirensis de derecho, Venezuela, número 11, enero-diciembre de 1999, pág. 104.

³⁴⁸ *Cfr. Op. cit.* DAVARA Rodríguez, Miguel Ángel. Derecho informático, pág. 45.

³⁴⁹ *Ibidem.* Pág. 49.

5.3.1. Internet

Como resultado de la revolución tecnológica de los últimos tiempos nace Internet, como el sistema de comunicación e información que permite el intercambio y obtención de datos e información, a través del uso de ciertas modalidades de comunicación en línea, *e. g.* correo electrónico, lista de correos, acceso remoto a recursos de cómputo por interconexión, *world wide web*, entre otros,³⁵¹ y que a continuación se describen.

En primer término está el correo electrónico o *e-mail*, que es un método de comunicación uno a uno que se define como “un servicio de mensajería interpersonal que permite la creación y transmisión de mensajes entre usuarios de la red sin que se requiera su conexión simultánea.”³⁵²

En segundo lugar está la lista de correos que es aquel método que permite a un grupo de personas con intereses comunes poderse comunicar entre sí, y se define como “un servicio basado en el correo electrónico, formando grupos de personas con intereses comunes sobre temas específicos, que intercambian información respecto de los mismos (sic) a través de sus direcciones de correo.”³⁵³

Otro método utilizado para acceder y comunicar información es el acceso remoto a recursos de cómputo por interconexión, el cual permite acceder desde cualquier computadora a sistemas, programas y aplicaciones disponibles en otra computadora.³⁵⁴

En este orden de ideas, *world wide web* o *www* es el servicio en Internet que utiliza un lenguaje hipertextual denominado HTML o *hypertext markup language*, a través del cual se trasmite texto, gráficas, animaciones, imágenes y sonido. Se dice que la información contenida en la red está almacenada en ordenadores individuales que están conectados a la red.³⁵⁵

³⁵⁰ En la actualidad Internet es un sistema en constante crecimiento y desarrollo, cuya aceptación y utilización es a nivel global, como se desprende de los datos estadísticos del cuadro tres, referente a los usuarios de Internet por países que comprende del periodo 1995-2001. Ver anexo I, cuadro tercero.

³⁵¹ *Cfr. Op. cit.* LLANEZA González, Paloma. *Internet y comunicaciones digitales*, pág. 35.

³⁵² *Ibidem*. Pág. 271.

³⁵³ *Ibidem*. Pág. 263.

³⁵⁴ *Ibidem*. Pág. 6.

³⁵⁵ *Cfr. Ibidem*, pág. 42.

Desde el punto de vista estructural, Internet es una red intangible, conformada por redes de ordenadores de menor tamaño, todas ellas conectadas entre sí, es decir, es “una red de redes: enlaza pequeñas redes de área local (L. A. N., Local Area Network), redes de área metropolitana (M. A. N., Metropolitan Area Network) y grandes redes de área amplia (W. A. N., Wide Area Network) que conectan a los sistemas informáticos de múltiples organizaciones en el mundo.”³⁵⁶

Se dice que entre las características del Internet que derivan de su naturaleza intrínseca está su mínima seguridad, lo anterior debido a que este sistema en sus inicios se concibió con el objetivo de facilitar el acceso a la información y como medio de comunicación rápido y efectivo, dejando en segundo término las necesidades de seguridad.³⁵⁷

5.3.1.1. La circulación de datos

Visto como medio o vía de comunicación, a través del Internet se transmiten una serie de datos e información, es decir, mensajes que son enviados entre computadoras, transmisión que se lleva a cabo a través del uso de protocolos de empaquetado, que permiten que un mensaje se subdivida en paquetes o secciones y transmitidos de forma independiente al destinatario, quien automáticamente los agrupa y ordena.³⁵⁸

Partiendo de lo anterior, se dice que Internet es una red computacional que opera con transmisiones de tipo digital, representadas por ceros y unos, en donde los datos e información que se transmiten viajan en pequeñas secciones denominadas paquetes, los cuales al ser enviados a sus destinatarios, pasan a través de muchas computadoras, las que al examinar la información de su origen y destino, los reenvían a su punto destino en la red.³⁵⁹

En Internet, existe una serie de métodos usados para la comunicación e intercambio de datos e información, entre los más comunes se encuentran lo que a continuación se enuncian:

- Correo electrónico;
- Listas de correos; u

³⁵⁶ *Op. cit.* BARRIOS Garrido, Gabriela, y *et. al.* Internet y derecho en México, pág. 5.

³⁵⁷ *Cfr. Op. cit.* ROJAS Amandi, Víctor Manuel. El uso de Internet en el derecho, pág. 11.

³⁵⁸ *Cfr. Op. cit.* LLANEZA González, Paloma. Internet y comunicaciones digitales, pág. 40.

³⁵⁹ *Cfr. Op. cit.* FERRERA, Gerald R. y *et. al.* Cyberlaw, pág. 6.

- Ordenadores como la *world wide web*.

Con base en lo anterior, y como se explicó en los renglones que preceden, a través de los métodos antes aludidos, la comunicación a través de los mismos se desarrolla a través de la división del mensaje enviado, el cual se divide en pequeños paquetes, que a la vez son transmitidos por diversas rutas del sistema, y al final, a través de la computadora receptora del mensaje, se reintegra el mismo.³⁶⁰

5.3.1.2. La recolección de datos personales

Tanto los proveedores como los prestadores de bienes y servicios, a través del uso del Internet se allegan de información y datos del usuario, por ejemplo, a través de las formas o solicitudes llenadas voluntariamente por el mismo, y requeridas por el proveedor, previa la prestación del servicio. Al acceder a los servicios que se ofrecen en Internet, generalmente los usuarios proporcionan una serie de datos, entre los que se encuentran los de naturaleza personal, por ejemplo, cuando se desea la apertura de una cuenta para acceder al correo electrónico, el proveedor solicita al usuario el llenado de una forma o solicitud en donde se le requiere de datos de diversa índole.

Sin embargo, existen otros métodos para su recolección, los cuales se caracterizan por ser desconocidos tanto su existencia, la forma o modo de recolección, como el uso y destino de la información y datos obtenidos del usuario.³⁶¹

Entre los métodos utilizados para la recolección de datos e información de los usuarios está el denominado *cookies*, archivo de texto que el proveedor ubica en el disco duro de la computadora del usuario al momento de ser visitado su servidor, y cuando el usuario, de nueva cuenta, visita el mismo sitio en Internet, el servidor, previo el ingreso del usuario, solicita las *cookies* almacenadas con antelación por éste con el objeto de conocer los datos³⁶² o la información que derivan de las visitas previas.³⁶³

³⁶⁰ Cfr. *Op. cit.* ROJAS Amandi, Víctor Manuel. El uso de Internet en el derecho, pág. 3.

³⁶¹ La comisión federal de comercio de los Estados Unidos de América, informó en mayo de 1998 que de 1400 páginas web comerciales visitadas, un 85% recogían y almacenaban datos personales de sus visitantes. *Op. cit.* LLANEZA González, Paloma. Internet y comunicaciones digitales, pág. 263.

³⁶² Entre la información y datos recolectados a través de las *cookies* están las páginas o sitios visitados por el usuario, la fecha y duración de las mismas; así como la información y datos suministrados por el usuario al sitio o página visitada, *v. g.* las claves confidenciales, los datos personales. *Op. cit.* FERRERA, Gerald R. y *et. al.* Cyberlaw, pág. 9.

³⁶³ Cfr. *Idem*.

Otro método utilizado para la recolección de datos e información en Internet es el denominado *rastreo de clicqueo* o *clicksteam*. El *rastreo de clicqueo* recopila aquellos datos e información que son introducidos por los usuarios de Internet al acceder a sus servicios, ya que al momento de *cliquear* queda constancia de las elecciones y preferencias que ha manifestado un usuario al visitar Internet, dando la posibilidad de poder recopilar dicha información, posibilitando el saber las acciones realizadas por el usuario al visitar cierto sitio en la red, así como las operaciones realizadas, su fecha y hora, así como su lugar de origen y destino.³⁶⁴

En este orden de ideas, existen otros métodos utilizados para la recolección de información y datos personales, para posteriormente almacenarlos con el objeto de crear perfiles personales, y entre los que se encuentran los motores de búsqueda o *browser*, e. g. *yahoo*, *google* o *altavista*, o los denominados *sniffers*, programas que olfatean secuencias de dígitos que parezcan a las de tarjetas de crédito, con la finalidad de obtener el nombre del titular de una tarjeta de crédito.³⁶⁵

Es claro que en Internet la "... tecnología permite obtener, aplicar, modificar o alterar, borrar, extraer, tratar, ordenar, general, difundir y almacenar datos de manera prácticamente ilimitada ..." ³⁶⁶ y que, a través de ciertos elementos técnicos y el entrecruzamiento de estos datos, se permite crear perfiles o siluetas virtuales del usuario o consumidor, lo que "... refleja el yo más íntimo del potencial consumidor, perfecta representación de sus tendencias naturales, intuitivas e instintivas ..." desnudando parcial o totalmente el alma de las personas.³⁶⁷

5.3.2. Internet y su regulación normativa

Al ser Internet un sistema de comunicación o información que abarca todo el mundo no existe organización alguna o país que se adjudique su propiedad o administración.

Así mismo, a nivel funcional, Internet no cuenta con un organismo de control que regule su funcionamiento, sirviendo de basamento la autorregulación.³⁶⁸ A nivel técnico, Internet está regulada

³⁶⁴ <<http://www.ieid.org/congreso/ponencia.htm>> *La protección de datos personales en Internet*, SUÑE Lliñás, Emilio, II congreso mundial de derecho informático, Instituto español de informática y derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España, 21 de mayo del 2003.

³⁶⁵ *Idem*.

³⁶⁶ *Cfr. Op. cit.* LLANEZA González, Paloma. *Internet y comunicaciones digitales*, pág. 263.

³⁶⁷ *Cfr. Ibidem*. Pág. 263.

³⁶⁸ *Cfr. Op. cit.* ROJAS Amandi, Víctor Manuel. *El uso de Internet en el derecho*, pág. 3.

por las recomendaciones de una sociedad denominada sociedad Internet o I. S. O. I. (Internet Society), y dentro de la cual se localiza el consejo de arquitectura Internet o I. A. B. (Internet Architecture Board), quienes periódicamente aprueban los cambios estructurales o normativos en Internet.³⁶⁹

En este orden de ideas, tanto la naturaleza global de esta red como su flexibilidad y maleabilidad impide su total ordenación jurídica, motivo por el cual se ha gestado, de forma paralela, como marco ordenador la autorregulación, la cual generalmente tiende a satisfacer intereses de tipo comercial o pueriles que en muchos casos no son compatibles a los intereses jurídicos.³⁷⁰

Por lo que respecta a la normatividad del Internet por parte de los Estados, la misma se ve limitada por la naturaleza misma de este sistema de comunicación e información, regulación que generalmente deriva de considerar al Internet como una seria amenaza contra la persona, en sus diversas facetas, entre las que se encuentra la intimidad.

Es claro que la normatividad del Internet se traduce en un sistema híbrido, en atención a la presencia tanto de disposiciones legales emanadas de los Estados, como por medio de normas técnicas y de clase comercial.

Por lo anterior, y con el objeto de lograr una protección íntegra de la persona en sus intereses frente al uso del Internet resulta de imperiosa necesidad la existencia tanto de una auto-regulación como la normatividad derivada de los órganos correspondientes de los Estados, y que entre las mismas se despliegue en un constante equilibrio, buscando la salvaguarda de las personas.

5.3.2.1. La protección normativa de los datos personales

Actualmente, como resultado de la revaloración de la información y los datos, su tratamiento automatizado y almacenamiento, se permite su manipulación y control, que en ciertas ocasiones se traduce en instrumentos de presión y control social. Es indudable que una persona en sociedad proporciona, de forma consciente o inconsciente, una serie de datos personales a instituciones tanto

³⁶⁹ Cfr. *Op. cit.* CARBALLAR Falcón, José Antonio. Internet, el mundo en sus manos, pág. 27.

³⁷⁰ La autorregulación en Internet, y en especial por lo que hace al uso del correo electrónico, en ciertos prestadores de este servicio se traduce en describir sus lineamientos de lo que denominan privacidad, normatividad que en ocasiones es poco clara, vaga e imprecisa, cuya finalidad es de naturaleza comercial, dejando en un segundo plano al usuario visto como tal, y no como mercancía u objeto comercial. Como ejemplo de lo anterior están los lineamientos y políticas de privacidad que estatuye y ofrece *Yahoo*. Ver anexo II, cuadro cuarto.

públicas como privadas, razón por la cual resulta necesario la protección de dicha persona ante el manejo o manipulación, no autorizada, de sus datos personales.³⁷¹

La protección de los datos personales de una persona se garantiza a través del derecho a la intimidad.³⁷² La intimidad, dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, tiene por objeto tutelar los datos e información de naturaleza personal propias al ser humano, lo anterior a través de vedar toda intromisión a esta esfera de reserva, así como prohibir la difusión de aquellos datos e información que representen la exteriorización de la esfera íntima, velando en todo momento por la autonomía y control de los mismos, a efecto de salvaguardar la dignidad humana.

La protección de la intimidad, a través de la salvaguarda de los datos personales, abarca desde el momento de su recolección, por ejemplo, vía Internet, hasta el uso de los resultados obtenidos por el tratamiento de los referidos datos personales, como son los perfiles virtuales que derivan de las bases de datos.³⁷³

Por lo anterior resulta que la intimidad tiene, entre otros fines, velar por la autonomía y control de los datos e información de naturaleza personal, motivo por el cual al normar jurídicamente la intimidad, los datos personales operados en Internet quedan bajo el manto protector de este derecho, traduciéndose en la facultad de controlar el uso de los datos personales tratados, insertos u operados en Internet, con el objeto de evitar que los mismos sean utilizados con fines diversos de aquél legítimo que justificó su obtención,³⁷⁴ así como conocer y acceder a las bases de datos en donde se contenga información personal, para su control.³⁷⁵

³⁷¹ En la actualidad, Internet está siendo utilizado como medio de recolección de datos e información, estudios recientes demuestran que más del 90% de las páginas en Internet recolectan toda clase de datos personales, con diversa finalidad. <<http://www.law.berkeley.edu/Journals/btlj/articles/vol17/index.htm>> *Prioritizing privacy*. LIN, Elbert, Berkeley technology law journal, University of California, School of Law, U.S. A., 18 de mayo del 2003.

³⁷² Cfr. *Op. cit.* DAVARA Rodríguez, Miguel Ángel. *Derecho informático*, pág. 56.

³⁷³ Cfr. *Ibidem*. Pág. 69.

³⁷⁴ Un ejemplo del uso indebido de los datos facilitados por los usuarios a los proveedores fue el realizado por la empresa denominada *Geocities*, proveedora de sitios de forma gratuita en Internet, quien al introducir la información obtenida de sus usuarios, a través de los formularios y solicitudes exigidos por la empresa, pudo obtener perfiles de sus usuarios, para posteriormente comercializarlos, sin consentimiento de los mismos, y para fines comerciales. *Op. cit.* LLANEZA González, Paloma. *Internet y comunicaciones digitales*, pág. 260.

³⁷⁵ Cfr. *Idem*.

De lo anterior se desprende que el interés jurídico de la salvaguarda de los datos personales operados en Internet es la defensa misma de la intimidad,³⁷⁶ es decir, la "... plena facultad para ejercer el control sobre parte de su vida íntima, esto es, sobre el caudal de información sobre su persona contenida en las diversas bases de datos."³⁷⁷ Traduciéndose este control en un poder de decisión de la persona, que al ser ejercido desde el momento de la recolección de información y datos hasta el uso o difusión de los resultados, se traduce en una libertad cuya existencia es necesaria para la convivencia social.

El desarrollo jurídico de la intimidad, que nace como un derecho que busca evitar intromisiones externas, y "... evoluciona progresivamente hasta adquirir un alcance más amplio; trasladando, primero, la atención del "tener" al "ser", lo anterior al tener en cuenta "el patrimonio moral" inalienable y propio de cada persona; asumiendo, luego, en plena sociedad global de la comunicación, un significado más amplio como derecho al control de las informaciones relacionadas con uno mismo."³⁷⁸

En la actualidad existe gran preocupación acerca del uso y tratamiento de los datos personales en Internet, un ejemplo se materializó a través de las recomendaciones emitidas por el Consejo Europeo de la Unión Europea, el 19 de febrero de 1999, quienes preocupados por el comportamiento de las empresas proveedoras de acceso a Internet frente a los datos personales de los usuarios, entre otros puntos, manifestaron lo siguiente:

- Se les exhorta a los proveedores de acceso a Internet al uso adecuado de tecnologías para asegurar la integridad y confidencialidad de los datos de los usuarios;
- Todo proveedor tiene la obligación de informar al usuario de los riesgos que supone el uso del Internet, en cuanto a la integridad de sus datos personales o la recopilación ilegal de los mismos;
- La recolección, procesamiento y almacenamiento de datos personales de los usuarios por parte de los proveedores ha de limitarse a los supuestos en que sea necesario para los objetivos explícitos;
- Los proveedores son responsables del uso correcto de los datos personales proporcionados por sus usuarios; y

³⁷⁶ Cfr. *Op. cit.* ESTADELLA Yuste, Olga. La protección de la intimidad frente a la transmisión internacional de datos personales, pág. 35.

³⁷⁷ *Op. cit.* ÁVILA Hernández, Flor María. *La libertad informática, la protección de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos*, *Revista tachirensis de derecho*, pág. 107.

³⁷⁸ <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/const/cont/7/ard/ard5.htm>> *El difícil equilibrio entre el derecho a la información y la tutela de la dignidad y la vida privada*. ROLLA, Giancarlo, *Revista mexicana de derechos constitucionales*, número 7, julio-diciembre del 2002, I. I. J. de la U. N. A. M., México, 18 de mayo del 2003.

- Los proveedores deberán informar a sus usuarios de los datos que son recolectados, procesados y almacenados, de qué modo y el propósito, así como el tiempo de conserva.³⁷⁹

Anterior al pronunciamiento emitido por el Consejo Europeo de la Unión Europea, antes descrito, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, emitió una resolución que tuvo como fin la adopción de directrices para la regulación de ficheros automáticos de datos personales.³⁸⁰

En este orden de ideas, actualmente algunos sistemas jurídicos, como el portugués³⁸¹ y el español,³⁸² han reconocido, a nivel constitucional, ciertos derechos sobre la información contenida en ficheros automatizados.

5.3.2.2. La protección normativa de los datos personales en el sistema jurídico mexicano

En el mes de febrero del año de 1989, México fue el primer país latinoamericano en conectarse a Internet, siendo hasta el año de 1994 cuando a la red global se comenzó a integrarse instituciones de tipo comercial,³⁸³ y debido a su funcionalidad, utilidad y capacidad, este sistema de comunicación e información, actualmente es un instrumento presente tanto en el sector público como el privado de nuestro país, abarcado el hogar, los negocios, el gobierno y la educación.³⁸⁴

³⁷⁹ Cfr. *Op. cit.* LLANEZA González, Paloma. Internet y comunicaciones digitales, pág. 261.

³⁸⁰ Resolución de la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, A/RES/45/95, de fecha 29 de enero del año de 1991. <<http://ods-dds-ny.un.org/RESOLUTION/GEN/NRO/572/58/IMG/>> *Resolución de la asamblea general en la 45ª sesión*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, U. S. A., 20 de mayo del 2003.

³⁸¹ La Carta Magna de Portugal es considerada como una de las primeras Constituciones en donde se reconoció ciertos derechos a todos los ciudadanos sobre la información contenida en ficheros automatizados. Cfr. *Op. cit.* ESTADELLA Yuste, Olga. La protección de la intimidad frente a la transmisión internacional de datos personales, pág. 39.

³⁸² El artículo 18.4 de la Constitución Española norma el uso de la informática con el objeto de garantizar bienes constitucionalmente reconocidos, como la intimidad personal y familiar de los ciudadanos.

³⁸³ Cfr. *Op. cit.* BARRIOS Garrido, Gabriela y *et. al.* Internet y derecho en México, pág. 17.

³⁸⁴ El uso del Internet en México a lo largo de la segunda mitad de la década de los noventa del siglo pasado ha mostrado un ascenso considerable, como se desprende de la información estadística y gráfica mostrada en el cuadro quinto, sexto y séptimo, en donde se muestra este incremento, visto de forma sectorizada en diversas áreas, a decir, el gobierno, el hogar, la educación y los negocios. Ver anexo III, cuadro quinto, sexto y séptimo.

Es claro que hoy en día, el desarrollo tecnológico y el uso de nuevos avances científicos, como las bases de datos³⁸⁵ e Internet, han permitido un incremento en el acceso y tratamiento de toda clase de información y datos. A través de las bases de datos e Internet, algunas instituciones gubernamentales y del sector privado se han dado a la tarea del cruzamiento de información y datos de una gran cantidad de personas, con la finalidad de crear perfiles, motivo por el cual surge la imperiosa necesidad de la protección de dichos datos e información, a través del reconocimiento expreso a nivel constitucional de un derecho que prevea una protección real en contra de los anteriores atentados, como es la intimidad.³⁸⁶

Del sistema jurídico mexicano se deja entrever la ausencia de regulación expresa por lo que respecta a la intimidad. La ausencia normativa de la intimidad de las personas, aunado a la precaria normatividad que regula al Internet³⁸⁷ y los datos personales,³⁸⁸ se gesta una serie de lagunas que impiden resolver normativamente problemas o situaciones generadas en torno al Internet, como es el mal uso o el tratamiento de datos personales con el objeto de crear perfiles virtuales de los usuarios de este sistema de comunicación e información.

Partiendo del entendido que el derecho positivo mexicano se encuentra integrado por una diversidad de ordenamientos legales situados jerárquicamente,³⁸⁹ y vista la intimidad como aquella figura cuyas manifestaciones son múltiples y variables, es decir, materia de regulación de una diversidad de normas de distinto nivel jerárquico, se dice que la intimidad es una figura susceptible de normarse concurrentemente por normas jurídicas de diversa jerarquía, motivo por el cual el reconocimiento normativo de la intimidad deberá partir de un orden lógico, iniciando del primer nivel jerárquico integrado por la Constitución Federal.

³⁸⁵ La base de datos se conceptúa como la colección o depósito de datos integrados, almacenados en soporte secundario (no volátil) y con redundancia controlada. PIATTINI Velthuis, Mario G. y Adoración de Miguel, CASTAÑO. *Fundamentos y modelos de bases de datos*, 2 edición, Ed. Alfaomega, México, 1999, pág. 28.

³⁸⁶ *Op. cit.* <<http://www.law.berkeley.edu/journals/btlj/articles/vol17/index.htm>> *Prioritizing privacy*. LIN, Elbert.

³⁸⁷ A través de la ley de protección al consumidor se busca normar el uso de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología con relación a las transacciones realizadas entre proveedores y consumidores.

³⁸⁸ La secretaría de economía emitió la norma oficial mexicana NOM-151-SCFI-2002, acerca de las prácticas comerciales y requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos, a cargo del comerciante que utilice mensajes de datos para realizar actos de comercio, y en donde se contenga convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones. <<http://www.economia-noms.gob.mx>> *Prácticas comerciales-requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos*, Catálogo de las normas oficiales mexicanas de la secretaría de economía, México, 28 de mayo del 2003.

³⁸⁹ De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer nivel jerárquico está la Constitución Federal, mientras que los tratados internacionales y las leyes constitucionales se ubican en un segundo nivel, y en un tercer nivel están las leyes federales y locales.

Es claro que a nivel constitucional no existe norma expresa que reconozca a la intimidad como un derecho, por lo que su reconocimiento y protección está ausente en la Ley Fundamental. Cabe recordar que a lo largo de la Constitución Federal se localizan una serie de derechos que de forma indirecta y poco clara buscan proteger un ámbito de reserva de las personas, *e. g.* límites a la libertad de expresión de ideas,³⁹⁰ límites a la libertad de imprenta,³⁹¹ la inviolabilidad del domicilio,³⁹² de las comunicaciones,³⁹³ de la correspondencia o de los papeles.³⁹⁴

Debido a la ausencia del reconocimiento jurídico en la Carta Magna de la intimidad como derecho, se recomienda que al tiempo en que se norme expresamente su existencia deberá contener su doble aspecto, es decir, aquella capacidad de toda persona de vedar toda injerencia ilegal a su esfera íntima, controlándola y preservándola; y aquella capacidad de control sobre la información y datos que le conciernan. Una vez tutelada la intimidad de las personas, los datos personales operados en Internet, vistos como una vía o forma de acceso a la intimidad, quedarán bajo el manto protector del derecho a la intimidad.

Por lo anterior, es claro que el reconocimiento expreso de la intimidad tiende a establecer una defensa en contra del uso abusivo o ilícito de información y datos de carácter personal,³⁹⁵ siendo accesorio si los mismos son recolectados a través del Internet, ya que lo importante es la salvaguarda en contra de la manipulación de la libertad de las personas, su control o la posición de ventaja en ciertas actividades.

Por lo que hace al segundo nivel jerárquico, integrado por tratados internacionales y leyes constitucionales, la intimidad es una figura que está presente de forma confusa e indirecta al reconocerse un ámbito de reserva denominado vida privada,³⁹⁶ por lo que hace a los tratados internacionales. Mientras que en ciertas leyes constitucionales se presenta la intimidad como una figura poco clara, al confundirse con el honor;³⁹⁷ o reconocida de forma indirecta, al normarse la imagen³⁹⁸ el

³⁹⁰ Artículo 6° de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹¹ Artículo 7° de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹² Artículo 16° de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹³ Artículo 16° de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹⁴ Artículo 16° de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹⁵ Su salvaguarda atiende a la idea de considerar a los datos personales como formas de expresión o manifestación de pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman aquel fuero interno de cada persona, denominado intimidad.

³⁹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención sobre los Derechos del Niño.

³⁹⁷ Ley de imprenta.

³⁹⁸ Ley federal del derecho de autor.

secreto profesional,³⁹⁹ o la vida privada;⁴⁰⁰ o mencionada expresamente⁴⁰¹ pero sin que medie delimitación alguna o se establezca su contenido, mostrándose como una figura hueca.

Por lo que respecta al tercer nivel jerárquico integrado por leyes federales y leyes locales, la figura de la intimidad se posa de forma poco acertada en ciertas leyes federales;⁴⁰² y por lo que respecta a las leyes locales, y en especial a la normatividad penal y civil del Distrito Federal, la intimidad es reconocida expresamente por la norma penal,⁴⁰³ y de forma poco clara por la norma civil.⁴⁰⁴

De la ausencia normativa de la intimidad a nivel constitucional y el reconocimiento poco afortunado de esta institución en ordenamientos legales representativos en diversos niveles jerárquicos, como es el código que contiene el catálogo de tipos penales para el Distrito Federal, se deja entrever la ausencia de una relación o nexo de subordinación entre el primer nivel y los subsecuentes, y como es el caso a nivel local, evitando una ordenación normativa jerarquizada de la intimidad.

Es claro que posterior al reconocimiento de la intimidad como derecho a nivel constitucional, deberá darse su desarrollo, delimitación y aplicación, a través de normas de menor nivel jerárquico, pero no existe en el sistema jurídico mexicano reconocimiento normativo expreso y claro alguno de la intimidad, por lo que su desarrollo y aplicación, como resultado lógico, no tiene sustento o basamento alguno.

La problemática relacionada con los datos personales y su protección, a través de la intimidad, y contenidos en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento, ha sido visualizada en ciertos casos, como se denota de la iniciativa de ley de protección de datos personales,⁴⁰⁵

³⁹⁹ Ley reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

⁴⁰⁰ Ley federal de transparencia y acceso a la información gubernamental.

⁴⁰¹ Ley federal de transparencia y acceso a la información gubernamental.

⁴⁰² La intimidad se ve reflejada indirecta y parcialmente en: la ley federal de radio y televisión; ley de información estadística e geográfica; código fiscal de la federación; ley federal de protección al consumidor; en el código civil federal en el artículo 1916, y en el código penal federal, a través de los siguientes artículos: 173, 210, 211, 211 bis, 211 bis 1, 211 bis 2, 211 bis 3, 211 bis 4, 211 bis 5, 350 y 356.

⁴⁰³ En el código penal para el Distrito Federal la intimidad está presente, de forma indirecta o directa, como se desprende de los siguientes artículos: 210, 211, 212, 213, 214 y 216.

⁴⁰⁴ Como se desprende del contenido del artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal.

⁴⁰⁵ <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/sep/20010907.html#Ini20010907barbosa>> *Iniciativa de ley de protección de datos personales*, Gaceta parlamentaria de la cámara de diputados del Congreso de la Unión, México, 30 de mayo del 2003. Iniciativa de ley actualmente turnada a la comisión de gobernación y seguridad pública, desde el 6 de septiembre del 2001. En este orden de ideas, y con relación a la anterior iniciativa, se presentó el proyecto de ley federal de firmas y comercio electrónicos, mensajes de datos y servicios de la sociedad de la información, por el legislador federal *Miguel Barbosa Huerta*, el 8 de mayo del 2002, proyecto turnado a la comisión de gobernación y seguridad pública, desde el 8 de mayo del 2002. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2002/may/20020514.html#Ini20020514Barbosa>> *Iniciativa de ley*

presentada por el diputado federal, *Miguel Barbosa Huerta*, en la LVIII legislatura de la cámara de diputados, iniciativa poco afortunada al confundir y manejar ciertas figuras como sinónimos, como es el caso del derecho a la privacidad y el derecho a la intimidad.

En este orden de ideas, se afirma en la exposición de motivos de este proyecto que la intimidad es un derecho reconocido por la Constitución Federal, y consagrado en el artículo 7º, así como en una serie de instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre Derechos y la Declaración Americana de los Derechos Humanos, afirmación errónea, ya que el artículo 7º constitucional no reconoce a la intimidad, sino reconoce la libertad de imprenta, la cual está limitada, entre otros, por el respeto a la vida privada, figura cuyo contenido es diverso a la intimidad.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la intimidad es una figura que actualmente ha adquirido gran relevancia, la cual no se ha reflejado, de forma expresa, clara, integral, coherente y ordenada, en el sistema jurídico mexicano, motivo por el cual se deja en un estado de indefensión e incertidumbre a la persona que se vea afectada en su aspecto íntimo por actos tanto de los particulares como de la autoridad, actos que podrán hacerse valer por ciertos instrumentos o métodos que la tecnología hoy en día brinda, y cuyas consecuencias y agravios se magnifican, como es el caso del Internet, el cual en ciertas ocasiones es utilizado por el sector público y privado para atentar contra la intimidad de las personas, a través del tratamiento de sus datos personales.

federal de firmas y comercio electrónicos, mensajes de datos y servicios de la sociedad de la información, Gaceta parlamentaria de la cámara de diputados del Congreso de la Unión, México, 30 de mayo del 2003.

CONCLUSIONES

- 1.- La intimidad, en concordancia con su raíz etimológica, se conceptúa como la dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, cuyo objeto de protección está integrado por aquellos datos e información de naturaleza personal propios al ser humano, evitando toda intromisión, así como su difusión, velando en todo momento por la autonomía y control de los mismos, a efecto de salvaguardar la dignidad humana.
- 2.- A través de diversos ordenamientos legales propagados en el tiempo, y gestados en ciertos lugares, ante una variedad de comunidades se desprende la existencia de aquella necesidad de protección a la dimensión íntima de las personas frente al aspecto social de las mismas.
- 3.- La necesidad de salvaguardar el aspecto íntimo, figura en estrecha relación con el grado de individualización y la toma de conciencia de la persona de sí mismo como tal, en sus inicios giró en torno a la idea de propiedad y sus limitaciones frente a la colectividad, evitando con ello intromisiones externas, y evolucionando del tener al ser.
- 4.- La indefectibilidad de la intimidad en la sociedad mexicana, a través de los anales del tiempo, se ha expresado denotando ausencia de claridad, precisión, y de forma indirecta, es decir, como limítrofe de ciertas figuras o derechos, como son la propiedad, la inviolabilidad de la correspondencia, la libertad de pensamiento o la libertad de imprenta; o manifestándose de forma confusa frente a otras instituciones, como es el honor o la vida privada.
- 5.- A diferencia del caso mexicano, la intimidad, como realidad antropológica, se ha mostrado en algunos sistemas jurídicos, como una realidad jurídica, a través de su reconocimiento normativo expreso a nivel constitucional, o de forma indirecta a nivel constitucional, pero expresamente en un nivel secundario.
- 6.- El derecho, instrumento dirigido a la conservación, desarrollo y perfeccionamiento del hombre como ente social, el cual está conformado por tres aspectos, el íntimo, el personal y el social, tiende a su protección de forma integral.
- 7.- La salvaguarda de la intimidad tiene como propósito la protección espiritual del hombre, generando en el individuo una especie y medida de libertad personal, por lo que a través de su positivación, es anhelada su protección en contra de cualquier agresión derivada de actos de autoridad, a través de su reconocimiento como derecho humano, o contra cualquier atentado

derivado de actos del gobernado, a través de su reconocimiento como derecho de la personalidad; expresándose a través de dos diversas vertientes, primeramente, como ámbito de reserva frente a injerencias ajenas, o como control de los datos e información de carácter personal que usualmente trascienden.

- 8.- El bien jurídico tutelado en la intimidad es el ámbito íntimo, conformado por pensamientos, creencias, emociones y sensaciones, las cuales son externadas o comunicadas a través de los datos o información de carácter personal.
- 9.- Una figura de gran relieve como es la intimidad ante el sistema jurídico mexicano no ha sido reflejada de forma expresa, clara, integral, coherente y ordenada, es decir, al ser la intimidad una materia susceptible de ser ordenada jurídicamente de forma concurrente por una diversidad de normas de distinto nivel jerárquico, en la actualidad se deja entrever tanto a nivel constitucional como en un segundo escalafón, representado por tratados internacionales y leyes constitucionales, la ausencia del reconocimiento expreso y claro de la intimidad como un derecho, limitándose a un reconocimiento de forma colateral, indirecto y parcial, y en donde solo se toma en consideración cierto ámbito de reserva, que en ciertos casos se suele confundir con el honor o la vida privada, o en donde la ley se limita a su mención sin delimitarse o describirse su contenido.
- 10.- Tanto a nivel federal como a nivel local en el sistema jurídico mexicano, la presencia de la intimidad se limita al reconocimiento de un espacio o estatus de reserva que goza la persona en ciertos aspectos, y que en ocasiones se confunde con la vida privada, o donde la intimidad personal es reconocida expresamente como bien jurídico tutelado, pero únicamente limitándose a su mención como tal, sin que exista o se haya determinado su contenido, como es el caso de la legislación penal local.
- 11.- El uso del Internet, visto como un sistema de comunicación e información que permite el intercambio de datos e información, frente a una sociedad que los ha revalorizado, en la actualidad representa una amenaza real en contra de la intimidad de sus usuarios y de las personas en general, al ser utilizado como instrumento para recolectar o transmitir datos e información, entre los que se encuentran los de carácter personal, permitiendo su tratamiento, y provocando la manipulación y control de los mismos.

- 12.- De la ausencia del reconocimiento expreso y claro de la intimidad como derecho, en un sistema jurídico ordenado de forma jerárquica y homogénea como el mexicano, se desprende la carencia de una regulación que proteja integralmente a la persona ante el tratamiento o manipulación de sus datos personales manejados en Internet.
- 13.- Del tratamiento o uso de los datos e información de carácter personal en Internet como agresión en contra de la intimidad de las personas, lo anterior aunado a la sobre-valoración de los datos e información y la necesidad del Derecho mismo a la protección integral del ser humano en sociedad, se gesta la necesidad de establecer un ajuste a las instituciones jurídicas vigentes, anhelando con ello que dicha realidad jurídica sea reflejo de una realidad antropológica.
- 14.- Para la protección de las personas a través de la salvaguarda de sus datos personales manejados en Internet se requiere que en el sistema jurídico mexicano, de forma jerárquica y homogénea, se reconozca constitucionalmente, desarrollándose legal y reglamentariamente a la intimidad para su aplicación en una diversidad de espacios, dando con ello debido cumplimiento a la ineluctable obligación del Estado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y obligaciones reconocidos, a través de la aplicación de medidas apropiadas tendientes a prevenir y reprimir las agresiones a dichos derechos y obligaciones.

PROPUESTAS

- 1.- Por lo que respecta a la ausencia del reconocimiento de la intimidad como derecho a nivel constitucional, se propone su inclusión en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, en los términos que a continuación se señalan:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su intimidad, persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

- 2.- En este orden de ideas, por lo que hace a la protección de la intimidad frente a la informática a través de la salvaguarda de los datos personales, se propone incluir en el noveno párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, lo siguiente:

No podrá ser utilizada la informática para atentar en contra del derecho a la intimidad de las personas, así como cualquier derecho reconocido por esta Constitución. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la intimidad, la libertad y la reserva de las mismas.

- 3.- Como resultado de la presencia de forma indirecta, colateral y parcial de la intimidad, se deberá reconocer de forma expresa como linderos la intimidad frente al derecho de expresión de ideas y el derecho de imprenta, debiendo modificarse los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, como a continuación se señala:

Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la intimidad o la vida privada de terceros, provoque algún delito ...*

Artículo 7. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la intimidad, a la vida privada ...*

- 4.- Con el objeto de establecer un régimen legal de protección al derecho a la intimidad, y garantizar su ejercicio, deberán adoptarse una serie de medidas, a efecto de prevenir y sancionar actos trasgresores derivados tanto del sector público como del privado. Entre las medidas a tomar está la emisión de una ley que tenga por objeto la protección de la intimidad de las personas físicas, a través de normar el tratamiento de sus datos de carácter personal, aplicable tanto al sector público como al privado; ordenamiento legal que deberá reconocer como mínimo los siguientes principios:

- En todo momento, desde la recolección de los datos personales hasta su uso se garantizará la intimidad de las personas;
- Para el tratamiento de datos personales, el otorgamiento del consentimiento previo y expreso del sujeto a quien le atañe estos datos;
- La congruencia entre la finalidad perseguida y los datos personales recabados;
- La exactitud, veracidad y actualidad de los datos personales;
- La conservación de los datos personales durante ciertos plazos;
- La adopción a cargo de quien se sirva tratar datos personales de las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, sometiendo al tratamiento a medidas de seguridad;
- El reconocimiento al derecho de las personas de saber la existencia del tratamiento de sus datos personales, su finalidad y la identidad de quien lleva a cabo dicha actividad; así como el derecho de acceso, rectificación y cancelación de los mismos;
- El reconocimiento al derecho de control y conocimiento de los datos personales; y
- El derecho a indemnización derivado del incumplimiento de la ley.

Así mismo, la ley reglamentaria del derecho de la intimidad deberá conceptuar a la intimidad y los datos personales de la siguiente forma:

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. **Intimidad:** Aquella dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, cuyo objeto de protección está integrado por datos e información de naturaleza personal.
2. **Datos personales:** Es la unidad mínima de conocimiento de naturaleza personal, referente al hombre y su dignidad, y que representa externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas físicas.
3. **Información personal:** Es el resultado de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios, y que representa externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas físicas.
4. **Tratamiento de datos:** Es la operación o el procedimiento sobre actos de carácter personal, que permiten: la recolección, registro, organización, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, uso, bloqueo, supresión o destrucción.
5. **Responsable del tratamiento:** Es la persona física o moral, de naturaleza pública o privada que decida sobre el tratamiento de datos personales.
6. **Afectado del tratamiento:** Es la persona física titular de los carácter personal que sean objeto de tratamiento.

Esta ley tendrá como objeto garantizar y proteger el derecho a la intimidad, a través de la protección integral de los datos personales asentados en archivos; registros; bancos de datos; o manejados, recolectados o tratados a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

A través de esta ley se deberá reglamentar los datos personales tratados a través de cualquier medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, como el Internet; garantizándose su resguardo en contra de injerencias ajenas, y evitando su difusión, a través del control ejercido a los mismos.

5.- Con el objeto de ajustar una serie de instituciones jurídicas contenidas en una diversidad de ordenamientos legales, lo anterior con la finalidad de lograr una protección integral de la intimidad, vista como la potestad de vedar a terceros el conocimiento del contenido de la dimensión íntima, y como la libertad derivada del control y decisión sobre el contenido mismo del ámbito íntimo, se proponen las siguientes reformas:

5.1. Ley de imprenta. Se propone su abrogación al ser una ley desfasada de la realidad que busca normar, y se sugiere la emisión de una ley que regule los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, de conformidad con la nueva realidad que hoy en día impera, y en donde se distinga y delimite la vida privada de la intimidad, estableciéndose como limítrofes de la libertad de expresión e imprenta la misma intimidad.

5.2. Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Se propone modificar su artículo 36 en los siguientes términos:

Artículo 36. Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de datos e información personal relativos a los asuntos que hayan sido conferidos por sus clientes con el objeto de salvaguardar su intimidad.

5.3. Ley federal del derecho de autor. Por lo que respecta a la imagen y la protección de la información privada, se propone el artículo 109 de esta ley en los siguientes términos:

Artículo 109. Con el objeto de tutelar la intimidad de las personas, se prohíbe el acceso, publicación, reproducción, transmisión o comunicación de datos e información de carácter personal contenidas en las bases de datos ...

5.4. Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Con la intención de hacer patente la protección de la intimidad en los datos e información manejada por la autoridad pública federal, se propone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

II.- Intimidad: *Es la dimensión de reserva del ser humano integrada por datos e información de naturaleza personal propia del ser humano.*

III.- Datos personales: *La unidad mínima del conocimiento del hombre y su dignidad que representa externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas físicas.*

Artículo 21. *Los sujetos obligados llevarán cabo todos aquellos actos necesarios para vedar el conocimiento ajeno del contenido del estatus íntimo de las personas, por lo que no podrán comunicar o comercializar datos e información de carácter personal contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones ...*

5.5. Ley federal de radio y televisión. Con el objeto de normar las transmisiones de radio y televisión acorde al reconocimiento de la intimidad, el artículo 10 de esta ley deberá establecer lo siguiente:

Artículo 10. Compete a la secretaria de gobernación:

I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la intimidad, la vida privada ...

5.6. Ley de información estadística y geográfica. Por lo que respecta a los datos estadísticos y su estatus de reserva frente a la intimidad, se recomienda la modificación del artículo 5° y 38° de esta ley federal, en los términos que a continuación se exponen:

Artículo 5. *La ley garantizará a los informantes de datos estadísticos su intimidad, a través de la confidencialidad y reserva de los que proporcionen. El ejecutivo expedirá las normas que regulen la protección de la intimidad de las personas físicas durante la circulación, y aseguren el acceso del público a la información estadística y geográfica producida.*

Artículo 38. *Los datos e información que las personas físicas proporcionen para fines estadísticos o provengan de registros administrativos o civiles, serán manejados, para efectos de esta ley, bajo la observancia de la intimidad, a través de los principios de reserva y confidencialidad ...*

5.7. Código fiscal de la federación. Por lo que respecta a la intimidad frente a los datos e información personal que las personas físicas como contribuyentes proporcionen a la autoridad hacendaria se deberá modificar el artículo 63° párrafo segundo y 69° de esta ley federal en los siguientes términos:

Artículo 63. *Las autoridades fiscales estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de su obligación de preservar la intimidad a través de la confidencialidad de los datos e información de carácter personal suministrada por terceros ...*

Artículo 69. *La autoridad hacendaria estará obligada a respetar la intimidad a través de guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a los datos e información de carácter personal suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.*

5.8. Ley federal de protección al consumidor. Por lo que respecta a la protección de la intimidad en operaciones llevadas a cabo a través de medios electrónicos, ópticos u otra tecnología, se sugiere la modificación del primer artículo en los siguientes términos:

Artículo 1. Son principios básicos en las relaciones de consumo:

VIII. *La protección en su ámbito íntimo del consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y la adecuada utilización de sus datos personales aportados.*

5.9. Código penal federal. Por lo que respecta al catálogo de tipos penales aplicables a nivel federal se plantea el reconocimiento expreso de la intimidad como bien jurídico titulado en los tipos penales que a continuación se señalan:

Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, *revele algún secreto, dato o información de carácter personal reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.*

Artículo 211 bis. A quien *revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, datos o información de carácter personal o imágenes* obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 211 bis 1. Al que sin autorización *modifique, destruya o provoque pérdida de datos e información* contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización *conozca o copie datos o información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad*, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2. Al que sin autorización *modifique, destruya o provoque pérdida de datos e información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad*, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización *conozca o copie datos e información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad*, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 3. Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente *modifique, destruya o provoque pérdida de datos e información que contengan*, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente *copie datos e información que contengan*, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 4. Al que sin autorización *modifique, destruya o provoque pérdida de datos e información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad*, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización *conozca o copie datos e información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad*, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 5. Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente *modifique, destruya o provoque pérdida de datos e información que contengan*, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente *copie datos e información que contengan*, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

5.10. Código penal para el Distrito Federal. Por lo que hace a la legislación penal de carácter sustantiva aplicable en el Distrito Federal, se plantea el reconocimiento expreso de la intimidad como bien jurídico titulado, a través de la salvaguarda de los datos e información de carácter personal.

Se propone el cambio de la actual denominación del título duodécimo del código penal por el siguiente:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Delitos contra la paz, la seguridad de las personas, su intimidad y la inviolabilidad del domicilio

En este orden de ideas, se sugiere una nueva denominación del título décimo tercero, en los términos que a continuación se señala:

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Delitos contra la intimidad y la inviolabilidad del secreto

Acorde a lo anterior, se propone el reconocimiento expreso de la intimidad y su protección, a través de la salvaguarda de los datos e información de carácter personal de las personas físicas, en los siguientes términos:

Artículo 212. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, al que sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo y, *para conocer el ámbito íntimo de la persona:*

I Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase *de los cuales se desprendan datos o información de carácter personal,* o

II Utilice medios técnicos para escuchar, observar, *grabar la imagen o el sonido que se integren por datos o información personal.*

Artículo 213. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, *revele datos o información de carácter personal,* que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

5.11. Código civil federal. Por lo que respecta al daño moral y la intimidad previsto en la legislación federal aplicable a la materia civil, se propone la modificación del artículo 1916 en los siguientes términos:

Artículo 1916. *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su intimidad, vida privada, honor, configuración y aspectos físicos ...*

5.12. Código civil para el Distrito Federal. Por lo que hace a la legislación civil aplicable al Distrito Federal, se propone en los mismos términos, la modificación del artículo 1916, como a continuación se señala:

Artículo 1916. *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su intimidad, vida privada, honor, configuración y aspectos físicos ...*

ÍNDICE

Tabla de abreviaturas	07
Introducción	09
I. Evolución histórica de la intimidad	13
1.1. Consideraciones generales.....	14
1.2. Roma.....	15
1.3. España.....	17
1.4. Francia.....	17
1.5. México.....	19
1.5.1. Aztecas.....	19
1.5.2. Mayas.....	22
1.5.3. Provisión de la real audiencia de México de 1546.....	23
1.5.4. Elementos constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón.....	25
1.5.5. Constitución política de la monarquía española de 1812.....	25
1.5.6. Sentimientos de la nación sugeridos por José María Morelos de 1813.....	26
1.5.7. Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana de 1814.....	26
1.5.8. Reglamento provisional político del imperio mexicano de 1822.....	27
1.5.9. Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	27
1.5.10. Bases orgánicas de la república mexicana de 1843.....	27
1.5.11. Constitución política de la república mexicana de 1857.....	28
1.5.12. Decreto sobre la libertad de imprenta de fecha 2 de febrero de 1861.....	29
1.5.13. Código civil del imperio mexicano de 1866.....	30
1.5.14. Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870....	31
1.5.15. Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884....	31
1.5.16. Código postal de los Estados Unidos Mexicanos de 1884.....	32
1.5.17. Ley de imprenta de fecha 12 de abril de 1917.....	32
1.6. Estados Unidos de América.....	33
II. Marco conceptual	36
2.1. Consideraciones generales.....	37

2.2.	Intimidad.....	37
2.2.1.	Definición etimológica y gramatical.....	38
2.2.2.	Concepto doctrinal	38
2.2.3.	Concepto jurisprudencial	44
2.3.	Datos personales.....	47
2.3.1.	Definición etimológica y gramatical de dato.....	48
2.3.2.	Definición etimológica y gramatical de personal.....	48
2.3.3.	Concepto doctrinal de dato.....	48
2.3.4.	Concepto doctrinal de dato personal	50
2.4.	Internet.....	51
2.4.1.	Concepto doctrinal.....	51
III.	Marco jurídico de la intimidad.....	53
3.1.	Consideraciones generales.....	54
3.2.	Normas constitucionales.....	56
3.2.1.	Artículo 6° de la constitución federal.....	56
3.2.2.	Artículo 7° de la constitución federal.....	58
3.2.3.	Artículo 16° de la constitución federal.....	61
3.3.	Tratados internacionales y leyes constitucionales.....	65
3.3.1.	Los tratados internacionales.....	65
3.3.1.1.	Declaración universal de los derechos humanos.....	66
3.3.1.2.	Convención americana sobre derechos humanos.....	67
3.3.1.3.	Pacto internacional de derechos civiles y políticos.....	71
3.3.1.4.	Convención sobre los derechos del niño.....	74
3.3.2.	Leyes constitucionales.....	77
3.3.2.1.	Ley de imprenta.....	77
3.3.2.2.	Ley reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.....	86
3.3.2.3.	Ley federal del derecho de autor.....	87
3.3.2.4.	Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.....	91
3.4.	Leyes federales.....	99
3.4.1.	Ley federal de radio y televisión.....	99
3.4.2.	Ley de información estadística y geográfica.....	101

3.4.3.	Código fiscal de la federación.....	105
3.4.4.	Ley de protección al consumidor.....	109
3.5.	Normas penales y civiles.....	112
3.5.1.	Código penal federal.....	113
3.5.2.	Código penal para el Distrito Federal.....	139
3.5.3.	Código civil federal.....	152
3.5.4.	Código civil para el Distrito Federal.....	156
IV.	La intimidad en el derecho comparado.....	158
4.1.	Consideraciones generales.....	159
4.2.	Canadá.....	161
4.3.	Estados Unidos de América.....	165
4.4.	Guatemala.....	172
4.5.	Venezuela.....	174
4.6.	Colombia.....	176
4.7.	Perú.....	178
4.8.	Paraguay.....	180
4.9.	Chile.....	183
4.10.	Argentina.....	186
4.11.	Portugal.....	190
4.12.	España.....	193
4.13.	Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	198
V.	La protección de la intimidad de los datos personales en Internet.....	204
5.1.	Consideraciones generales.....	205
5.2.	La intimidad.....	206
5.2.1.	Naturaleza jurídica.....	208
5.2.1.1.	La intimidad como derecho fundamental.....	209
5.2.1.2.	La intimidad como derecho de la personalidad.....	210
5.2.1.3.	Postura personal.....	211
5.2.2.	Bien jurídico protegido.....	212
5.2.3.	Sujeto titular del derecho a la intimidad.....	214

5.2.3.1.	Personas físicas.....	214
5.2.3.2.	Personas morales.....	215
5.2.3.3.	Personas fallecidas.....	216
5.3.	Los datos personales en Internet.....	216
5.3.1.	Internet.....	218
5.3.1.1.	La circulación de datos.....	219
5.3.1.2.	La recolección de datos personales.....	220
5.3.2.	Internet y su regulación normativa.....	221
5.3.2.1.	La protección normativa de los datos personales.....	222
5.3.2.2.	La protección normativa de los datos personales en el sistema jurídico mexicano.....	225
Conclusiones		230
Propuestas		234
Índice		242
Bibliografía		246
Anexos		258

BIBLIOGRAFÍA

I. Libros

- 1.- ALFONSO, el Sabio. Las siete partidas, tomo I, Editorial Lex nova, España, 1988, s/Pp.
- 2.- BALADO, Manuel y J. Antonio, GARCÍA Regüeiro (coordinadores). La declaración universal de los derechos humanos en su 50 aniversario, Editorial Bosch, España, 1998, Pp. 696.
- 3.- BARRIOS Garrido, Gabriela, MUÑOZ DE ALBA Medrano, Marcia y Camilo, PÉREZ Bustillo. Internet y derecho en México, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1998, Pp. 180.
- 4.- BASAVE Fernández del Valle, Agustín. Filosofía del derecho internacional, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, Pp. 396.
- 5.- BATIZA, Rodolfo. Las fuentes del código civil de 1928, Editorial Porrúa, México, 1979, Pp. 1129.
- 6.- BATTLE Sales, Georgina. El derecho a la intimidad privada y su regulación, Editorial Marfil, España, 1972, Pp. 205.
- 7.- BERNAL, Beatriz y José de Jesús, LEDESMA. Historia del derecho romano y de los derechos neoromanistas, 8 edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pp. 440.
- 8.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano, 12 edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pp. 1085.
- 9.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales, 30 edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pp. 814.
- 10.- CABEZUELO Arenas, Ana Laura. Derecho a la intimidad, Editorial Tirant lo blanch, España, 1998, Pp. 462.
- 11.- CARBALLAR Falcón, José Antonio. Internet, el mundo en sus manos, Editorial Eddison-Wesley Iberoamericana, United States of America, 2000, Pp. 372.
- 12.- CARPIZO, Jorge. Nuevos estudios constitucionales, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 2000, Pp. 574.
- 13.- CARPIZO, Jorge y Miguel, CARBONELL (coordinadores). Derecho a la información y derechos humanos, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, Pp. 522.
- 14.- DAVARA Rodríguez, Miguel Ángel. Derecho informático, Editorial Aranzadi, España, 1993, Pp. 414.
- 15.- DÍAZ De león, Marco Antonio. Código penal federal comentado, 4 edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pp. 198.
- 16.- DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho civil, 6 edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pp. 701.
- 17.- ESTADELLA Yuste, Olga. La protección de la intimidad frente a la transmisión internacional de datos personales, Editorial Tecnos, España, 1995, Pp. 159.

- 18.- FARIAS, Pedro. Breve historia constitucional de España, Editorial Doncel, España, 1975, Pp. 442.
- 19.- FARINÑAS Matoni, Luis Ma. El derecho a la intimidad, Editorial Trivium, España, 1983, Pp. 345.
- 20.- FERREIRA Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad, Editorial Universidad, Argentina, 1982, Pp. 205.
- 21.- FERRERA, Gerald R., LICHTENSTEIN, Stephen D., REDER, Margo E., AUGUST, Ray y William T. SCHIANO. Cyberlaw, Editorial West, United States of America, 2001, Pp. 434.
- 22.- FIX Fierro, Héctor. Informática y documentación jurídica, 2 edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, Pp. 116.
- 23.- FIX Zamudio, Héctor (coordinador). México y las declaraciones de derechos humanos, Editorial Corte Interamericana de Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, Pp. 364.
- 24.- FIX Zamudio, Héctor y Salvador, VALENCIA Carmona. Derecho constitucional mexicano y comparado, 2 edición, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, Pp. 1073.
- 25.- FLORIS Margadant S., Guillermo. El derecho privado romano, 19 edición, Editorial Esfinge, México, 1993, Pp. 530.
- 26.- GALINDO Garfías, Ignacio. Estudios de derecho civil, 3 edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pp. 732.
- 27.- GARCÍA Máñez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, 50 edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pp. 444.
- 28.- GARCÍA Ramírez, Sergio. Panorama del derecho mexicano, Editorial McGraw-Hill, México, 1999, Pp. 191.
- 29.- GARZA Lavalle, Adrián. Estado, sociedad y medios, Editorial Plaza y Valdés editores, México, 1998, Pp. 277.
- 30.- GOMEZ Pavón, Pilar. La intimidad como objeto de protección penal, Editorial Akal, España, 1989, Pp. 110.
- 31.- GONZÁLEZ Uribe, Héctor. Manual de filosofía social y ciencias sociales, Editorial Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2001, Pp. 344.
- 32.- GRATTON, Pierre. Protección informática, Editorial Trillas, México, 1998, Pp. 272.
- 33.- GUILLERSON, Mark L. Introducción a la base de datos, traducido por Lourdes, FOURNIER G., Editorial McGraw-Hill, México, 1987, Pp. 391.
- 34.- GUTIERREZ y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones, tomo II, 12 edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pp. 1225.

- 35.- GUTIERREZ y González, Ernesto. El Patrimonio, 6 edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pp. 1081.
- 36.- HERRÁN Ortiz, Ana Isabel. La violación de la intimidad en la protección de datos personales, Editorial Dykinson, España, 1998, Pp. 395.
- 37.- HERREDERO Higuera, Manuel. La directiva comunitaria de protección de los datos de carácter personal, Editorial Aranzadi, España, 1997, Pp. 372.
- 38.- ISLAS de González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, 4 edición, Editorial Trillas, México, 1998, Pp. 400.
- 39.- JANCZEWSKI, Lech. Internet and Intranet, security managements, Editorial Idea, United States of America, 2000, Pp. 302.
- 40.- KAHIN, Brian y Charles, NELSON. Borders in cyberspace, 2 edición, Editorial The Harvard information infrastructure project, United States of America, 1998, Pp. 374.
- 41.- KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del estado, traducido por Eduardo, GARCÍA Máñez, 2 edición, 5 reimpresión, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, Pp. 477.
- 42.- KOHLER de Berlin, J. El derecho de los aztecas, traducido por Carlos, ROVALO y Fernández, Editorial Latinoamericana, México, 1924, Pp. 129.
- 43.- LARA Ponte, Rodolfo. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, 2 edición, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, Pp. 232.
- 44.- LLANEZA González, Paloma. Internet y comunicaciones digitales, Editorial Bosch, España, 2000, Pp. 450.
- 45.- LOZANO, José María. Estudios del derecho constitucional patrio, 4 edición, Editorial Porrúa, México, 1987, Pp. 507.
- 46.- LOZANO, Mario G., PEREZ Luño, Antonio Enrique y María Fernanda, GUERRERO Mateus. Libertad informática y leyes de protección de datos personales, Editorial Centro de estudios constitucionales, España, 1989, Pp. 213.
- 47.- MARTÍNEZ DE PISÓN Cavero, José. El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional, Editorial Civitas, España, 1993, Pp. 213.
- 48.- MARTÍNEZ Pineda, Ángel. El derecho, los valores éticos y la dignidad humana, Editorial Porrúa, México, 2000, Pp. 203.
- 49.- MAZEAUD, Henri y León y Jean, MAZEAUD. Lecciones de derecho civil, parte primera, volumen II, Editorial Ediciones jurídicas Europa-América, Argentina, 1959, Pp. 332.
- 50.- MEAD H., George. Espíritu, persona y sociedad, traducido por Florial, MAZIA, Editorial Paídos, España, 1973, Pp. 403.
- 51.- MENDIETA y Núñez, Lucio. El derecho precolonial, 2 edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1961, Pp. 165.

- 52.- MICHAEL, James. Privacy and human rights, Editorial Dartmouth-UNESCO, Great Britain, 1994, Pp. 194.
- 53.- MOLINERO, César. Teoría y fuentes del derecho de la información, 2 edición, Editorial EUB, España, 1995, Pp. 238.
- 54.- MORALES, José Ignacio. Derecho Romano, 3 edición, Editorial Trillas, México, 1992, Pp. 349.
- 55.- MORINEAU, Marta. Una introducción al common law, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, Pp. 147.
- 56.- OROZCO Gómez, Javier. El marco jurídico de los medios electrónicos, Editorial Porrúa, México, 2001, Pp. 419.
- 57.- PACHECO Gómez, Máximo. Los derechos humanos, tomo I, 3 edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000, Pp. 657.
- 58.- PÉREZ Galaz, Juan de Dios. Derecho y organización social de los mayas, Editorial Gobierno constitucional del estado de Campeche, México, 1943, Pp. 100.
- 59.- PIATTINI Velhuis, Mario G. y Adoración de Miguel, CASTAÑO. Fundamentos y modelos de bases de datos, 2 edición, Editorial Alfaomega, México, 1999, Pp. 515.
- 60.- QUINTANA Roldán, Carlos F. y Norma, D. SABIDO Peniche. Derechos humanos, 2 edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pp. 480.
- 61.- REBOLLO Delgado, Lucrecio. El derecho fundamental a la intimidad, Editorial Dykinson, España, 2000, Pp. 291.
- 62.- RÍOS Estavillo, Juan José. Derecho e informática en México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, Pp. 175.
- 63.- RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Derecho fiscal, 2 edición, Editorial Harla, México, 1998, Pp. 309.
- 64.- RODRÍGUEZ Shadow, María. El estado azteca, Editorial Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1990, Pp. 255.
- 65.- ROJAS Amandí, Víctor Manuel. El uso de Internet en el derecho, Editorial Oxford, México, 1999, Pp. 103.
- 66.- SÁNCHEZ Bringas, Enrique. Derecho constitucional, 4 edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pp. 771.
- 67.- SIMMEL, Georg. El individuo y la libertad, traducido por Salvador, MAS, Editorial Península, España, 1986, Pp. 284.
- 68.- TAMAYO y Salmorán, Rolando. Elementos para una teoría general del derecho, Editorial Themis, 2 edición, México, 2001, Pp. 536.
- 69.- TÉLLEZ Valdés, Julio. Derecho informático, 2 edición, Editorial McGraw-Hill/interamericana de México, México, 1996, Pp. 283.

- 70.- TENA Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1997, 20 edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pp. 1180.
- 71.- VALADÉS, Diego y Rodrigo, GUTIÉRREZ Rivas (coordinadores). Derechos Humanos, tomo III, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, Pp. 271.
- 72.- VENTURA Silva, Sabino. Derecho romano, 7 edición, Editorial Porrúa, México, 1984, Pp. 437.
- 73.- WACKS, Raymond. Personal information, privacy and the law, Editorial Clarendon Press-Oxford, Great Britain, 1989, Pp. 327.
- 74.- ZAVALA de González, Matilde M. Derecho a la intimidad, Editorial Abeledo-perrot, Argentina, 1982, Pp. 199.

II. Revistas

- 1.- ÁVILA Hernández, Flor María. *La libertad informática, la protección de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos*, Revista tachirensis de derecho, Venezuela, número 11, enero-diciembre de 1999, Pp. 429.
- 2.- BAZAN, Víctor. *El habeas data, el derecho a la autodeterminación informativa y la superación del concepto preinformático de la intimidad*, Boletín mexicano de derecho comparado, México, número 94, enero-abril de 1999, Pp. 266.
- 3.- CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. *La persona humana*, Revista de derecho privado, México, número 11, mayo-agosto de 1993, Pp. 306.
- 4.- COLB, Sherry F. *The qualitative dimension of fourth amendment, reasonableness*, Columbia law review, United States of America, volumen 98, número 7, noviembre de 1998, Pp. 1842.
- 5.- CORRAL Talciani, Hernán. *Configuración jurídica del derecho a la privacidad II*, Revista chilena de derecho, Chile, volumen XXVII, número 2, abril- junio del 2000, Pp. 25.
- 6.- FERNADEZ Ruíz, Jorge. *El derecho a la privacidad e intimidad*, Revista mexicana de justicia, México, número 6, 1999, Pp. 32.
- 7.- FERNÁNDEZ Segado, Francisco. *El régimen jurídico del tratamiento autorizado de los datos de carácter personal en España*, Revista de la facultad de la pontificia universidad católica del Perú, Perú, número 51, diciembre de 1999, Pp 746.
- 8.- GONZÁLEZ-SALAS Campos, Raúl. *El bien jurídico: intimidad*, El foro, órgano de la barra mexicana colegio de abogados, México, VIII época, tomo IV, número 2, 1991, Pp. 299.
- 9.- HUIGUERA Castro, Francisco. *La informática y su relación con el derecho*, Aequitas, México, número 36, agosto de 1999, Pp. 17.
- 10.- PEREZ de los Reyes, Marco A. *El derecho Olmeca como ejemplo del derecho prehispánico*, Revista de la escuela de derecho, México, número 2, 1983, Pp. 765.

- 11.- RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *El primer código penal para los indígenas de México*, Criminalía, México, número 1-12, enero-diciembre de 1986, Pp. 305.

III. Tratados y enciclopedias

a) Tratados

- 1.- Cuerpo del derecho civil romano. Instituta, Digesto y Código de Justiniano. Traducido al castellano del latín por KRIEGEL, HERMANN y OSENBRUGGEN, tomo I y V, Editorial Lex nova, España, 1889, Pp. 988 y 797.
- 2.- Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, 4 edición, tomo II y III, Editorial Porrúa, México, 2000, Pp. 1044 y Pp. 1200.

b) Enciclopedias

- 1.- DE LA MOTA, Ignacio H. Enciclopedia de la comunicación, tomo II y IV, Editorial Noriega, México, 1994, Pp. 780 y 1442.
- 2.- Enciclopedia iberoamericana de filosofía. El derecho y la justicia, tomo II, 2 edición, Editorial Trotta, España, 2000, Pp. 554.

IV. Legislación y jurisprudencia

a) Constituciones

- 1.- Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Decreto número 427, fecha de publicación: 4 de octubre de 1824, México.
- 2.- Constitución política de la monarquía española. Diario oficial número 18, fecha de promulgación: 8 de marzo de 1812, fecha de publicación: 18 de marzo de 1812, México.
- 3.- Constitución política de la república. Decreto número 4888, fecha de promulgación: 4 de marzo de 1857, fecha de publicación 2 de mayo de 1857, México.

b) Tratados internacionales

- 1.- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Publicada en el Diario oficial de la Federación, fecha de ratificación: 24 de marzo de 1981, fecha de publicación: jueves 7 de mayo de 1981, México.
- 2.- Convención sobre los Derechos del Niño. Publicada en el Diario oficial de la Federación, fecha de ratificación: 21 de septiembre de 1990, fecha de publicación: 25 de enero de 1991, México.
- 3.- Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 20 de mayo de 1981, México.

c) Leyes

- 1.- Exposición de motivos de la iniciativa de la ley federal de transparencia y acceso a la información. Elaborada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y presentada ante la presidencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de fecha 30 de noviembre del 2001, y recibida el 4 de diciembre del 2001, México.
- 2.- Ley de imprenta. Publicada en el Diario Oficial del Gobierno provisional de la República Mexicana, fecha de publicación: jueves 12 de abril de 1917, fecha de entrada en vigor: 15 de abril de 1917, México.
- 3.- Ley de información estadística y geográfica. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: martes 30 de diciembre de 1980, fecha de entrada en vigor: 31 de diciembre de 1980, México.
- 4.- Ley de protección al consumidor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 24 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor: 25 de diciembre de 1992, México.
- 5.- Ley de vías generales de comunicación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 19 de febrero de 1940, fecha de entrada en vigor: 19 de febrero de 1940, México.
- 6.- Ley federal contra la delincuencia organizada. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 7 de noviembre de 1996, fecha de entrada en vigor: 8 de noviembre de 1999, México.
- 7.- Ley federal de derechos de autor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 24 de diciembre de 1996, fecha de entrada en vigor: 24 de marzo de 1997, México.
- 8.- Ley federal de radio y televisión. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 19 de enero de 1960, fecha de entrada en vigor: 20 de enero de 1960, México.
- 9.- Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 11 de junio del 2002, fecha de entrada en vigor : 12 de junio del 2002, México.
- 10.- Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 26 de mayo de 1945, fecha de entrada en vigor: 27 de mayo de 1945, México.
- 11.- Ley sobre la celebración de tratados. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 2 de enero de 1992, fecha de entrada en vigor: 3 de enero de 1993, México.

d) Códigos

- 1.- Código civil federal. Publicado en el Diario oficial de la Federación, fecha de publicación: 1 de septiembre de 1932, fecha de entrada en vigor: 1 de octubre de 1932, México.
- 2.- Código civil para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fecha de publicación: 25 de mayo del 2000, entrada en vigor: 1 de junio del 2000, México.

- 3.- Código fiscal de la federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 31 de diciembre de 1981, fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 1983, México.
- 4.- Código penal federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 14 de agosto de 1931, fecha de entrada en vigor: 17 de septiembre de 1931, México.
- 5.- Código penal para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fecha de publicación: 16 de julio del 2002, fecha de entrada en vigor: 16 de noviembre del 2002.

d) Reglamentos

- 1.- Reglamento de la ley federal de radio y televisión y de la industria cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 4 de abril de 1973, fecha de entrada en vigor: 19 de abril de 1973, México.
- 2.- Reglamento interior de la secretaría de gobernación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 31 de agosto de 1998, fecha de entrada en vigor: 1 de septiembre de 1998, México.

e) Leyes locales

- 1.- Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles en el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fecha de publicación: 28 de febrero del 2002, fecha de entrada en vigor: 29 de febrero del 2002, México.

f) Jurisprudencia

- 1.- Semanario Judicial de la Federación. Época: quinta época, tomo: XL, tesis: vida privada, ataques a la, tesis aislada, página: 3328-3329.
- 2.- Semanario Judicial de la Federación. Instancia: pleno, parte: LXVIII, primera parte, página: 17.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación. Instancia: primera sala, época: quinta época, tomo XXXIX, tesis aislada, página: 1525.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación. Instancia: primera sala, época: sexta época, volumen VII, segunda parte, tesis: ataques a la vida privada (ley de imprenta), tesis aislada, página: 10.

V. Diccionarios

- 1.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, 5 edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pp. 484.
- 2.- CAMPBELL Black, Henry y Joseph, R. NOLAN. Black's law dictionary, 6 edición, Editorial Staff, U. S. A., 1990, Pp. 1075.

- 3.- Diccionario de la lengua española. Real academia española, tomo I y II, 22 edición, Editorial Espasa, España, 20001, Pp. 1180 y 2368.
- 4.- HUBER Olea, José Francisco. Diccionario de derecho romano, Editorial Porrúa, México, 2000, Pp. 873.

VI. Internet y discos compactos

a) Internet

- 1.- <<http://cervantesvirtual.com/portal/doxa/cuaderno.shtml>> *Concepto y concepción de los derechos humanos*. PÉREZ Luño, Antonio Enrique, Biblioteca virtual Miguel De Cervantes de la Universidad de Alicante, España, 8 de mayo del 2003.
- 2.- <<http://cervantesvirtual.com/portal/doxa/cuadernos.shtml>> *La intimidad exteriorizada*. MARTÍNEZ De Vallejo Fuster, Blanca, Biblioteca virtual Miguel De Cervantes de la Universidad de Alicante, España, 10 de mayo del 2003.
- 3.- <<http://comunidad.derecho.org/conandi/indice.html>> *Principios para la protección de datos personales en la nueva ley de habeas data de Argentina*. PALAZZI, Pablo A., I congreso andino de derecho e informática, Venezuela, marzo del 2001.
- 4.- <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/sep/20010907.html#Ini20010907barbosa>> *Iniciativa del ley de protección de datos personales*. Gaceta parlamentaria de la cámara de diputados del Congreso de la Unión, México, 30 de mayo del 2003.
- 5.- <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2002/may/20020514.html#Ini20020514Barbosa>> *Iniciativa de ley federal de firmas y comercio electrónicos, mensajes de datos y servicios de la sociedad de la información*. Gaceta parlamentaria de la cámara de diputados del Congreso de la Unión, México, 30 de mayo del 2003.
- 6.- <<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/146.htm?s>> *Ley general de salud*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 20 de mayo del 2003.
- 7.- <<http://ods-dds-ny.un.org/RESOLUTION/GEN/NRO/572/58/IMG/>> *Resolución de la asamblea general en la 45° sesión*. Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, United States of America, 20 de mayo del 2003.
- 8.- <<http://www.bcn.cl/imag/pdf/indiceleyes/actualización/3464.pdf>> *Constitución política de la república de Chile*. Biblioteca del congreso nacional, Chile, 26 de agosto del 2003.
- 9.- <<http://www.bcn.cl/index2.html>> *Decreto 240*. Biblioteca del congreso nacional de Chile, Chile, 28 de abril del 2003.
- 10.- <<http://www.bcn.cl/index2.html>> *Decreto 1771*. Biblioteca del congreso nacional de Chile, Chile, 28 de abril del 2003.
- 11.- <<http://www.congreso.es/funciones/constitucion/indice.html>> *Constitución española*. Congreso español, España, 26 de abril del 2003.

- 12.- <http://www.constitucion.org/cons/usa_span.htm> *Constitución de los Estados Unidos de América de 1787*. Instituto de investigaciones jurídicas, constituciones de los Estados Unidos de América, México, 19 de abril del 2003.
- 13.- <http://www.diputadoscba.gov.ar/c_prov/index.htm> *Constitución de la provincia de Córdoba*. Cámara de diputados de Argentina, Argentina, 28 de abril del 2003.
- 14.- <<http://www.economia-noms.gob.mx>> *Prácticas comerciales-requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos*. NOM-151-SCFI-2002, catálogo de las normas oficiales mexicanas de la secretaría de economía, México, 28 de mayo del 2003.
- 15.- <<http://www.Flsenate.gov/Statutes/index.fm?mde=Constitution&submenv=&tab>> *Constitution of the state of Florida*. Flsenate.gov., United States of America, 19 de abril del 2003.
- 16.- <<http://www.hawaii.gov/Lrb/con/>> *The constitution of the state of Hawaii*. Legislative reference bureau, United States of America, 19 de abril del 2003.
- 17.- <http://www.iee.es/text_003.htm> *Ley orgánica, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*. Informáticos europeos expertos, España, 3 de mayo del 2003.
- 18.- <<http://www.ieid.org/congreso/ponencia.htm>> *La protección de datos personales en Internet*. SUÑÉ Lliñas, Emilio, II congreso mundial de derecho informático, Instituto español de informática y derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España, 21 de mayo del 2003.
- 19.- <<http://www.ieid.org/congreso/ponencia.htm>> *La protección de los datos personales y la información en poder de la hacienda pública*. LÓPEZ Martínez, Juan, II congreso mundial de derecho informático, Instituto español de informática y derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España, 21 de mayo del 2003.
- 20.- <<http://www.infoguat.guatemala.org/constitucion.html/>> *Constitución política de la república de Guatemala*. Gobierno de Guatemala, Guatemala, 26 de abril del 2003.
- 21.- <<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>> *Bases orgánicas de la república mexicana de 1948*. Instituto de investigaciones jurídicas de la U. N. A. M., México, 15 de abril del 2002
- 22.- <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/82/art1.htm>> *Naturaleza humana, persona y persona jurídica*. ADAME Goddard, Jorge, Boletín mexicano de derecho mexicano, número 82, enero-abril de 1995, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 26 de marzo del 2003.
- 23.- <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/const/cont/7/ard/ard5.htm>> *El difícil equilibrio entre el derecho a la información y la tutela de la dignidad y la vida privada*. ROLLA, Giancarlo, Revista mexicana de derechos constitucional, número 7, julio-diciembre del 2002, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 18 de mayo del 2003.
- 24.- <<http://www.law.berkeley.edu/Journals/btlj/articles/vol17/index.htm>> *Prioritizing privacy*. LIN, Elbert, Berkeley technology law journal, University of California, School of Law, United States of America, 18 de mayo del 2003.
- 25.- <<http://www.legisrn.gov.ar/>> *Constitución de la provincia de Río Negro*. Gobierno de Argentina, Argentina, 28 de abril del 2003.

- 26.- <http://www.Parlamento.pt/espanhol/const_leg/crp_esp/index.html> *Constitución de la república portuguesa*. Asamblea de la república, Portugal, 23 de abril del 2003.
- 27.- <http://www.parl.gc.ca/36/2/parlbus/chambus/house/bills/government/C-6/C-6_4/> *Ley de protección de información personal y documentos electrónicos (the personal information protection and electronic documents act)*. Privacy commissioner of Canada, Canadá, 15 de abril del 2003.
- 28.- <<http://www.presidencia.gov.co/constitu/titulo2.html>> *Constitución política*. Presidencia de la república de Colombia, Colombia, 26 de abril del 2003.
- 29.- <http://www.privcom.gc.ca/fs-fi/fs2001-02_e.asp> *Privacy legislation in Canada*. Privacy commissioner of Canada, Canadá, 14 de abril del 2003.
- 30.- <http://www.privcom.gc.ca/legislation/02_07_01_e.asp> *Privacy act*. Privacy commissioner of Canada, Canadá, 14 de abril del 2003.
- 31.- <<http://www.senado.gov.ar/web/constitucion/cuerpo1.html>> *Constitución nacional*. Senado de la nación, Argentina, 26 de abril del 2003.
- 32.- <<http://www.senado.gov.ar/web/constituciones/constitucionesprov.html>> *Constitución de la provincia de Catamarca*. Senado de la república de Argentina, Argentina, 28 de abril del 2003.
- 33.- <<http://www.senado.gov.py/constitu.html>> *Constitución nacional de Paraguay*. Senado de Paraguay, Paraguay, 26 de abril del 2003.
- 34.- <http://www.solon.org/Constitutions/Canada/English/ca_1982.html> *Constitution act of 1982, part I, canadian charter of rights and freedoms*. Instituto de investigaciones jurídicas, Constituciones del mundo, México, 18 de abril del 2003.
- 35.- <<http://www.state.ak.us/Itgov/akcon/table.html>> *The Alaska state constitution*. Office of the governor of Alaska, United States of America, 19 de abril del 2003.
- 36.- <<http://www.tc.gob.pe/legconperu.html>> *Constitución política del Perú*. Tribunal constitucional del Perú, Perú, 26 de abril del 2003.
- 37.- <<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.html>> *Constitución de la república bolivariana de Venezuela*. Tribunal supremo de justicia, Venezuela, 26 de abril del 2003.
- 38.- <http://www.ulpiano.com/Recursos_Privacidad_LeyChile.html> *Ley sobre protección de la vida privada*. Ulpiano.com, Argentina, 28 de abril del 2003.

b) Discos compactos

- 1.- Memorias del VIII congreso iberoamericano de derecho e informática. KOLECHLIN Velarde, Carmen Milagros, *la protección de datos personales en el Perú*, México, noviembre del 2000.
- 2.- Memorias del VIII congreso iberoamericano de derecho e informática. PALAZZI Pablo A., *La nueva ley de habeas data y protección de datos personales de argentina*, México, noviembre del 2000.

VII. Tesis Profesionales

- 1.- TOSCANO, Salvador. Derecho y organización social de los aztecas, tesis para optar el grado de Licenciado en Derecho, facultad en Derecho y ciencias sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973, Pp. 69.

ANEXOS

ANEXO I

USUARIOS DE INTERNET POR PAÍSES SELECCIONADOS, DEL PERÍODO 1995-2001

País *	1995	1997	1998	1999	2000	2001
Alemania	1 500	5 000	8 100	14 400	24 000	30 000
Argentina	30	170	200	500	2 500	3 000
Australia	500	1 600	4 200	5 600	6 600	7 200
Brasil	170	1 310	2 500	3 500	5 000	8 000
Canadá	1 220	4 500	7 500	11 000	12 700	13 500
Colombia	69	130	433	664	878	1 154
Chile	50	250	250	625	2 537	3 102
China	60	400	2 100	8 900	22 500	33 700
España	150	1 100	1 733	2 830	5 388	7 388
Estados Unidos	20 000	40 000	60 000	102 000	124 000	142 823
Francia	950	1 000	3 700	5 370	8 500	15 653
Italia	300	1 300	2 600	8 200	13 200	16 000
Japón	2 000	11 550	16 940	27 060	37 200	57 900
Korea	366	1 634	3 103	10 860	19 040	24 380
Malasia	40	600	1 500	2 500	3 700	5 700
México	94	520	1 222	1 822	2 712	3 636
Nueva Zelanda	180	550	600	700	830	1 092
Países Bajos	600	1 000	1 600	3 000	3 900	5 300
Panamá	2	6	30	45	90	90
Perú	8	100	900	1 500	2 500	3 000
Puerto Rico	5	50	100	200	400	600
Reino Unido	1 100	4 310	8 000	12 500	18 000	24 000
Rusia	220	700	1 200	1 500	3 100	4 300
Singapur	100	500	750	950	1 200	2 500
Suecia	450	2 000	2 961	3 666	4 048	4 600
Uruguay	10	100	230	330	370	400
Venezuela	27	35	185	525	950	1 300

FUENTE: International Telecommunications Union, (ITU) y The World Bank.

<<http://www.inegi.gob.mx/difusion/espanol/ifdieti.html>> Instituto nacional de estadística, geografía e informática, México, 18 de mayo del 2003.

Cuadro tercero

* Nota: Miles

ANEXO II

POLÍTICAS DE PRIVACIDAD QUE OFRECE YAHOO

Qué puntos abarcan las Políticas de Privacidad

- Esta Política de Privacidad habla del uso que le damos a la información personal que usted proporciona a Yahoo! cuando utiliza nuestros servicios. También versa sobre los datos personales de usuarios que en Yahoo! compartimos con nuestros socios y proveedores.
- La Política de Privacidad de Yahoo! no abarca el uso que puedan darle esas compañías o cualquier individuo ajenos a Yahoo! a la información personal de usuarios.

Reunión y Uso de Información

- Yahoo! recoge información personal de usuarios que se registran para obtener una cuenta de Yahoo!, esa información sirve para utilizar ciertos productos o servicios de Yahoo! [<url: http://privacy.yahoo.com/privacy/mx/all.html >](http://privacy.yahoo.com/privacy/mx/all.html), para visitar sitios dentro de Yahoo! o para poder participar en promociones [<url: http://privacy.yahoo.com/privacy/mx/promo/details.html >](http://privacy.yahoo.com/privacy/mx/promo/details.html). Nuestros socios y proveedores también pueden proporcionar a Yahoo! cierta información personal de usuarios.
- Cuando usted se registra en Yahoo!, nosotros le solicitamos los siguientes datos: nombre, correo-e, fecha de nacimiento, sexo, zona postal, profesión y algunos gustos personales. Al finalizar su registro y cuando comienza a utilizar nuestros servicios, usted ya es una persona identificable para nosotros.
- Yahoo! también recibe -y posteriormente registra- información que automáticamente nos envía el navegador que usted utiliza, incluyendo su Dirección IP (Protocolo de Internet) [<url: http://privacy.yahoo.com/privacy/mx/ip/details.html >](http://privacy.yahoo.com/privacy/mx/ip/details.html), y las cookies de Yahoo! [<url: http://privacy.yahoo.com/privacy/mx/cookies/details.html >](http://privacy.yahoo.com/privacy/mx/cookies/details.html)
- Yahoo! usa dicha información para tres fines principales: personalizar la publicidad y el contenido de acuerdo al usuario, para satisfacer lo que usted solicita a algunos de nuestros productos o servicios y para poder notificarle sobre nuestros nuevos productos y otras promociones.

Compartir y revelar información

- Yahoo! no vende ni renta a nadie información personal de sus usuarios.
- Yahoo! compartirá la información personal que usted nos proporciona cuando:
 - Usted nos autoriza compartir dicha información.
 - Necesitamos compartir esa información para poder ofrecerle a usted un servicio que nos ha solicitado.
 - Necesitamos enviar esa información a compañías que trabajan para Yahoo! y que nos sirven para proporcionarle un producto o servicio a usted (a menos que le indiquemos lo contrario, estas compañías NO pueden usar los datos referidos para ningún fin, excepto aquél que Yahoo! especifica).
 - Nos vemos en la necesidad de responder a citaciones jurídicas y/o a procesos legales.

- Si consideramos que su conducta dentro de nuestros sitios Web infringen los Términos del Servicio de Yahoo! <url: <http://mx.docs.yahoo.com/info/utos.html> > o cualquiera de las reglas de nuestros productos o servicios.

Cookies

- Yahoo! puede colocar Yahoo! cookies <url: <http://privacy.yahoo.com/privacy/mx/cookies/details.html> > en su computadora y también tener acceso a ellas.
- Yahoo! permite a las compañías <url: <http://privacy.yahoo.com/privacy/mx/adserver/details.html> > que se anuncian en algunas de nuestras páginas, colocar cookies en las computadoras de nuestros usuarios. El uso que ellas den a tales cookies está sujeto a sus respectivas políticas de confidencialidad y no a la de Yahoo! Ni los anunciantes, ni otras compañías tienen acceso a las cookies de Yahoo!
- Yahoo! utiliza GIF's de un píxel <url: <http://privacy.yahoo.com/privacy/mx/pixels/details.html> > para poder tener acceso a las cookies dentro de nuestra red y en conexión con nuestros diversos productos y servicios.

Acerca de borrar o actualizar información

- Yahoo! le permite modificar su Información de Cuenta Yahoo! <url: <http://mx.my.yahoo.com/> > y las preferencias de ésta en el momento que usted quiera (aquí se incluye su decisión de permitir a Yahoo! contactarle con motivo de informarle sobre ciertas promociones o nuevos productos).
- También puede solicitar que se elimine su cuenta de Yahoo!, basta con enviar un correo-e a mx-mail@yahoo-inc.com <email: mx-mail@yahoo-inc.com >. Haga clic aquí <url: <http://privacy.yahoo.com/privacy/mx/archives/details.html> > para que sepa qué datos quedarán en nuestros registros una vez que haya eliminado su cuenta de Yahoo!

Seguridad

- La información personal de su cuenta Yahoo! está protegida por una contraseña.
- En ciertas áreas Yahoo! protege la transmisión de sus datos personales con la tecnología SSL (Secure Sockets Layer o Capa Segura de Contactos) y los almacena en un formato codificado (encriptado).

Modificaciones a estas Políticas de Privacidad

Yahoo! realiza enmiendas a estas políticas ocasionalmente. Si los cambios que realizamos son importantes y afectan directamente al uso que le damos a la información personal de nuestros usuarios, se los haremos saber colocando en nuestras páginas avisos destacados al respecto.

Cuadro cuarto

Fuente: <yahoo.com.mx>

ANEXO III

**USUARIOS DE INTERNET POR SECTOR DE ACTIVIDAD EN LA REPÚBLICA
MEXICANA ENTRE 1995 -2001**

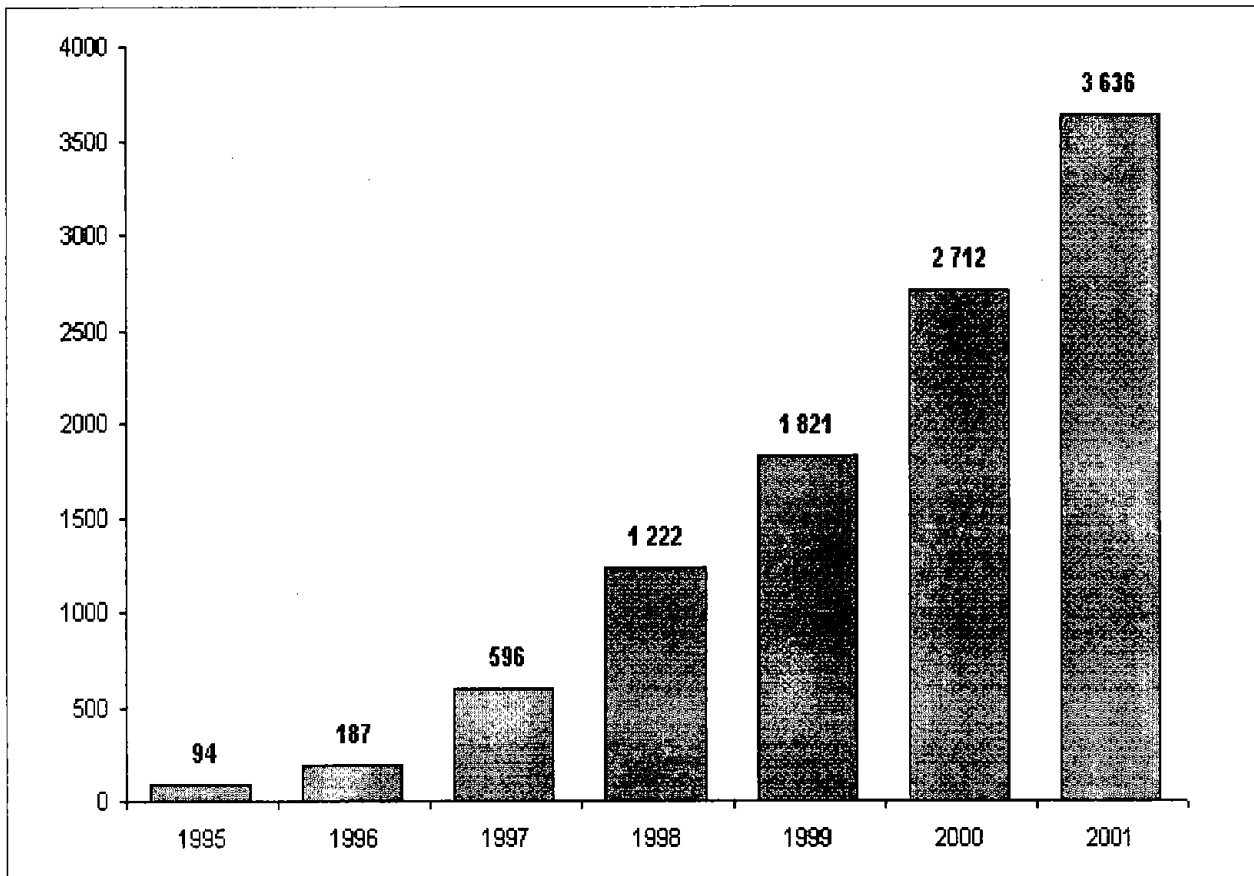
Sector de Actividad	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001 P/ Preliminar
Total (miles)	94	187	596	1 222	1 821	2 712	3 636
Gobierno	3	5	14	31	167	193	284
Hogar	10	29	141	297	478	1 066	1 390
Educación	33	69	142	154	166	276	354
Negocios	48	84	299	740	1 010	1 177	1 608

FUENTE: Dirección General de Tarifas e Integración Estadística, COFETEL, con base en información de Select-IDC.

<<http://www.inegi.gob.mx/difusion/espanol/ifdieta.html>> Instituto nacional de estadística, geografía e informática, México, 18 de mayo del 2003.

Cuadro quinto

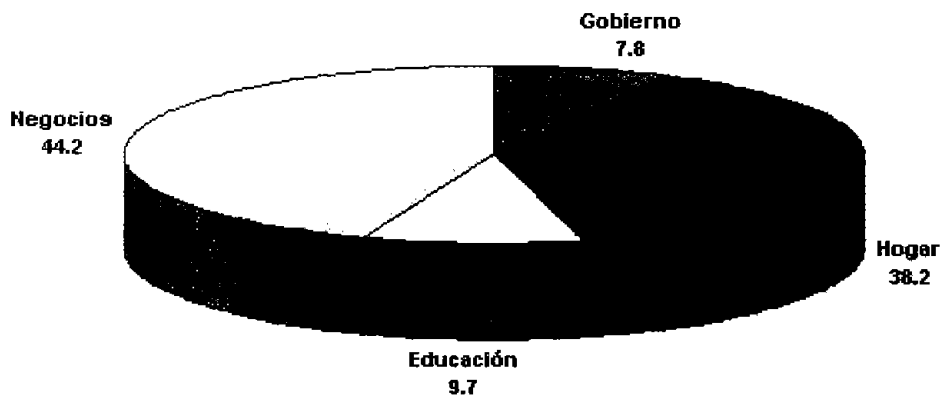
**USUARIOS DE INTERNET EN MÉXICO
DE 1995-2001
(miles)**



FUENTE: Dirección general de tarifas e integración estadística, COFETEL, con base en información de selec-IDC. <<http://www.inegi.gob.mx/difusion/espanol/ifdieti.html>> Instituto nacional de estadística, geografía e informática, México, 18 de mayo del 2003.

Cuadro sexto

ESTRUCTURA PORCENTUAL DE LOS USUARIOS DE INTERNET POR SECTOR DE ACTIVIDAD DEL AÑO DEL 2001



FUENTE: Dirección general de tarifas e integración estadística, COFETEL, con base en información de selec-IDC. <<http://www.inegi.gob.mx/difusion/espanol/ifdieri.html>> Instituto nacional de estadística, geografía e informática, México, 18 de mayo del 2003.

Cuadro séptimo